

**INFORME
DEL COMITE
DE DERECHOS HUMANOS**

Volumen I

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 40 (A/45/40)



NACIONES UNIDAS

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Este documento contiene los capítulos I a V y los anexos I a VIII del informe del Comité de Derechos Humanos. Los anexos IX a XIII figuran en el volumen II.

INDICE

Volumen I

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 19	1
A. Estados Partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Períodos de sesiones y programas	4	1
C. Composición y participación	5	1
D. Grupos de trabajo	6 - 8	2
E. Otros asuntos	9 - 13	3
F. Publicidad de la labor del Comité	14	4
G. Fecha y lugar de reunión de los futuros períodos de sesiones del Comité	15 - 18	4
H. Aprobación del informe	19	5
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES	20 - 26	6
III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	27 - 583	8
A. Presentación de los informes	27 - 36	8
B. Examen de los informes	37 - 583	9
Yemen Democrático	39 - 71	10
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	72 - 119	16
Portugal	120 - 169	30
Chile	170 - 211	42
Argentina	212 - 243	52
San Vicente y las Granadinas	244 - 281	59
Costa Rica	282 - 320	65
República Federal de Alemania	321 - 354	75

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
República Dominicana	355 - 387	84
Nicaragua	388 - 427	93
San Marino	428 - 454	103
Viet Nam	455 - 494	107
Túnez	495 - 537	114
Zaire	538 - 583	126
IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE	584 - 586	137
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	587 - 639	138

Anexos

I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO AL 27 DE JULIO DE 1990 Y SITUACION DEL SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO QUE TIENE POR OBJETO LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE	154
A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (92)	154
B. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 (27)	158
C. Estados partes en el Protocolo Facultativo (50)	159
D. Situación del Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte	161
II. COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, 1989-1990	163
A. Composición	163
B. Mesa	164
III. PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 37°, 38° Y 39° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS	165

IV.	PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA	167
A.	Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1983	167
B.	Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1984	167
C.	Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1987	167
D.	Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1988	168
E.	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1983	168
F.	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1984	169
G.	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1985	170
H.	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1986	171
I.	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1987	172
J.	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1988	173
K.	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1989	173
L.	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1990 (durante el período que se examina)	174
M.	Terceros informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1988	174
N.	Terceros informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1989	175
O.	Terceros informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1990 (durante el período que se examina)	176

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
V. SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE	178
A. Informes iniciales	178
B. Segundos informes periódicos	178
C. Terceros informes periódicos	179
D. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité	180
E. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité	180
VI. COMENTARIOS GENERALES PRESENTADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	182
A. Comentario general No. 18 (37) (no discriminación)	182
B. Comentario general No. 19 (39) (artículo 23)	185
VII. CARTAS DEL PRESIDENTE DEL COMITE EN RELACION CON EL LUGAR DE REUNION DE LOS FUTUROS PERIODOS DE SESIONES	188
A. Carta de fecha 27 de octubre de 1989 a los Presidentes de las Comisiones Quinta y Tercera	188
B. Carta de fecha 26 de julio de 1990 al Presidente del Comité de Conferencias	190
VIII. ESTUDIO SOBRE LOS POSIBLES ENFOQUES A LARGO PLAZO PARA AUMENTAR LA EFECTIVIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS EXISTENTES Y FUTUROS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS	193

INDICE (continuación)

Volumen II

IX. OPINIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

- A. Comunicación No. 167/1984, Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá
(Opiniones aprobadas el 26 de mayo de 1990 en el 38° período de sesiones)
Apéndice I. Opinión individual
Apéndice II. Opinión individual
- B. Comunicación No. 181/1984, A. y H. Sanjuán Arévalo c. Colombia
(Opiniones aprobadas el 3 de noviembre de 1989 en el 37° período de sesiones)
Apéndice. Opinión separada
- C. Comunicación No. 193/1985, Pierre Giry c. la República Dominicana
(Opiniones aprobadas el 20 de julio de 1990, en el 39° período de sesiones)
Apéndice. Opinión individual
- D. Comunicación No. 195/1985, W. Delgado Paez c. Colombia
(Opiniones aprobadas el 12 de julio de 1990, en el 39° período de sesiones)
- E. Comunicación No. 208/1986, K. Singh Bhinder c. Canadá
(Opiniones aprobadas el 9 de noviembre de 1990, en el 37° período de sesiones)
- F. Comunicación No. 215/1986, G. A. van Meurs c. los Países Bajos
(opiniones aprobadas el 13 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)
- G. Comunicación No. 219/1986, Dominique Guesdon c. Francia
(Opiniones aprobadas el 25 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)
- H. Comunicación No. 232/1987, Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago
(Opiniones aprobadas el 20 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)
Apéndice. Opinión presentada
- I. Comunicación No. 241 y 242/1987, F. Birindwa ci Birhashwirwa y E. Tshisekedi wa Mulumba c. Zaire
(Opiniones aprobadas el 2 de noviembre de 1989 en el 37° período de sesiones)
- J. Comunicación No. 250/1987, Carlton Reid c. Jamaica
(Opiniones aprobadas el 20 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)
Apéndice. Opinión presentada

INDICE (continuación)

- K. Comunicación No. 291/1988, Mario I. Torres c. Finlandia
(Opiniones aprobadas el 2 de abril de 1990 en el 38° período de sesiones)
- L. Comunicación No. 295/1988, Aapo Järvinen c. Finlandia
(Opiniones aprobadas el 25 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)
Apéndice I. Opinión individual
Apéndice II. Opinión individual
- M. Comunicación No. 305/1988, Hugo van Alphen c. los Países Bajos
(Opiniones aprobadas el 25 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)
Apéndice. Opinión individual
- X. DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE DECLARA INADMISIBLES DETERMINADAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
 - A. Comunicación No. 220/1987, T. K. c. Francia
(Decisión de 8 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)
Apéndice I. Opinión individual
Apéndice II. Opinión individual
 - B. Comunicación No. 222/1987, M. K. c. Francia
(Decisión de 8 de noviembre de 1989 en el 37° período de sesiones)
Apéndice I. Opinión individual
Apéndice II. Opinión individual
 - C. Comunicación No. 244/1987, A. Z. c. Colombia
(Decisión de 3 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)
 - D. Comunicación No. 246/1987, N. A. J. c. Jamaica
(Decisión de 26 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)
 - E. Comunicación No. 251/1987, A. A. c. Jamaica
(Decisión de 30 de octubre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)
 - F. Comunicación No. 258/1987, L. R. y T. W. c. Jamaica
(Decisión de 13 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)
 - G. Comunicación No. 259/1987, D. B. c. Jamaica
(Decisión de 13 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)
 - H. Comunicación No. 260/1987, C. B. c. Jamaica
(Decisión de 13 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)
 - I. Comunicación No. 268/1987, M. G. B. y S. P. c. Trinidad y Tabago
(Decisión de 3 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)

INDICE (continuación)

- J. Comunicación No. 275/1988, S. E. c. Argentina
(Decisión de 26 de marzo de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)
Apéndice. Opinión individual
- K. Comunicación No. 278/1988, N. C. c. Jamaica
(Decisión de 13 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)
- L. Comunicación No. 281/1988, C. G. c. Jamaica
(Decisión de 30 de octubre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)
- M. Comunicación No. 290/1988, A. W. c. Jamaica
(Decisión de 8 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)
- N. Comunicación No. 297/1988, H. A. E. c. los Países Bajos
(Decisión de 30 de octubre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)
- O. Comunicación No. 306/1988, J. G. c. los Países Bajos
(Decisión de 25 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)
- P. Comunicación No. 318/1988, E. P. c. Colombia
(Decisión de 15 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)
- Q. Comunicación No. 329/1988, D. F. c. Jamaica
(Decisión de 26 de julio de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)
- R. Comunicación No. 343, 344 y 345/1988, R. A. V. N. et al c. Argentina
(Decisión de 26 de marzo de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)
- S. Comunicación No. 369/1989, G. S. c. Jamaica
(Decisión de 8 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)
- T. Comunicación No. 378/1989, E. E. c. Italia
(Decisión de 26 de marzo de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)
- U. Comunicación No. 379/1989, C. W. c. Finlandia
(Decisión de 30 de marzo de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)
- XI. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL 39° PERIODO DE SESIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON MIRAS A SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBSERVACIONES FORMULADAS EN VIRTUD DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
- XII. INFORMACION RECIBIDA DE LOS ESTADOS PARTES TRAS LA APROBACION DE LAS OBSERVACIONES FINALES
- XIII. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE EN EL PERIODO QUE SE EXAMINA

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en el Pacto

1. Al 27 de julio de 1990, fecha de clausura del 39° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 92 Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 50 Estados Partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, instrumentos ambos que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, hasta el 27 de julio de 1990, 27 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979. La Asamblea General, en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, aprobó y dejó abierta a la firma, ratificación y adhesión el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, encaminado a la abolición de la pena de muerte. De conformidad con lo dispuesto en su artículo 8, el Segundo Protocolo Facultativo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite con el Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o adhesión. Al 27 de julio de 1990, dos Estados habían ratificado el Segundo Protocolo Facultativo y 16 Estados lo habían firmado.

2. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados Partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, así como una lista de los Estados que han firmado o ratificado el Segundo Protocolo Facultativo.

3. Varios Estados Partes han formulado reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o el Protocolo Facultativo. Estas reservas y demás declaraciones se reproducen literalmente en el documento CCPR/C/2/Rev.2.

B. Períodos de sesiones y programas

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones 1/. El 37° período de sesiones (923a. a 950a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 23 de octubre al 10 de noviembre de 1989, el 38° período de sesiones (951a. a 979a. sesiones) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 19 de marzo al 6 de abril de 1990, y el 39° período de sesiones (980a. a 1008a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 9 al 27 de julio de 1990. Los programas de los períodos de sesiones figuran en el anexo III del presente informe.

C. Composición y participación

5. La composición siguió siendo la misma que en 1989. En el anexo II del presente informe figura una lista de los miembros del Comité así como de los componentes de su Mesa. Al 37° período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros del Comité excepto el Sr. Aguilar Urbina y el Sr. Serrano Caldera;

el Sr. Mavrommatis asistió solamente a parte de ese período de sesiones. Al 38° período de sesiones asistieron todos los miembros, excepto el Sr. Mommersteeg. Al 39° período de sesiones asistieron todos los miembros del Comité, excepto el Sr. Mommersteeg y el Sr. Serrano Caldera; los Sres. El-Shafei, Mavrommatis y Wako asistieron solamente a parte de ese período de sesiones.

D. Grupos de trabajo

6. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció grupos de trabajo que habrían de reunirse antes de sus períodos de sesiones 37°, 38° y 39°.

7. El grupo de trabajo establecido de conformidad con el artículo 89 recibió el mandato de formular recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo y de adoptar, en su caso, decisiones sobre la admisibilidad de dichas comunicaciones. En el 37° período de sesiones este grupo de trabajo estuvo formado por la Srta. Chanet y el Sr. Cooray, el Sr. El-Shafei, el Sr. Myullerson y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 16 al 20 de octubre de 1989, y eligió Presidenta/Relatora a la Srta. Chanet. En el 38° período de sesiones el grupo de trabajo estuvo formado por el Sr. Ando y el Sr. Fodor, la Sra. Higgins y el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Wako. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 12 al 16 de marzo de 1990 y eligió Presidenta/Relatora a la Sra. Higgins. En el 39° período de sesiones el grupo de trabajo estuvo formado por el Sr. Ando, el Sr. Cooray, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Mavrommatis y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 2 al 6 de julio de 1990, y eligió Presidente/Relator al Sr. Dimitrijevic.

8. El grupo de trabajo establecido de conformidad con el artículo 62 recibió el mandato de preparar listas concisas de preguntas relativas a los segundos y terceros informes periódicos que se habían de presentar a la consideración del Comité en sus períodos de sesiones 37°, 38° y 39°, y de examinar cualesquiera proyectos de observaciones generales que pudieran presentársele. Además, el grupo de trabajo que se reunió antes del 39° período de sesiones estuvo encargado de examinar las conclusiones y recomendaciones que figuraban en el estudio sobre los posibles enfoques a largo plazo para la supervisión de nuevos instrumentos sobre derechos humanos (A/44/668) de importancia para las actividades del Comité. En el 37° período de sesiones el grupo de trabajo estuvo integrado por la Srta. Chanet, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Ndiaye y el Sr. Wennergren. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 16 al 20 de octubre de 1989, y eligió Presidente/Relator al Sr. Dimitrijevic. En el 38° período de sesiones el grupo de trabajo estuvo formado por el Sr. Cooray, el Sr. Ndiaye, el Sr. Myullerson y el Sr. Wennergren. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 12 al 16 de marzo de 1990, y eligió Presidente/Relator al Sr. Ndiaye. En el 39° período de sesiones el grupo de trabajo se compuso del Sr. Aguilar Urbina, el Sr. Fodor, el Sr. Ndiaye y el Sr. Pocar. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 2 al 6 de julio de 1990, y eligió Presidente/Relator al Sr. Pocar.

37° período de sesiones

9. El Comité llevó a cabo un intercambio de opiniones oficioso sobre la manera en que estaba cumpliendo las obligaciones que le imponía el párrafo 4 del artículo 40 del Pacto y sobre la forma en que la práctica del Comité a este respecto se había desarrollado en los últimos años. Existía un acuerdo general en que era de encomiar la práctica de los miembros del Comité consistente en formular observaciones generales sustantivas al final del examen de cada informe, tanto con respecto a puntos concretos tratados en los informes como a temas de carácter más amplio que podían proporcionar directrices más generales a los Estados Partes, práctica que había sido una contribución positiva a la labor del Comité. Aunque algunos miembros sugirieron que había llegado el momento de que el Comité en su conjunto aprobase observaciones generales al finalizar su examen de cada informe, lo que tendría más peso que las observaciones de cada miembro individual, otros miembros se mostraron escépticos acerca de la viabilidad y conveniencia de esta práctica e instaron al Comité a que continuara con el procedimiento actual. No obstante, se acordó que el debate sobre el tema de las prácticas del Comité relativas al cumplimiento de las obligaciones que le imponía el artículo 40 del Pacto había sido útil y que se debían llevar a cabo periódicamente intercambios de opiniones similares.

38° período de sesiones

10. El Comité tomó nota de una declaración del Secretario General Adjunto de Derechos Humanos sobre la dramática mejora del ambiente internacional que se había producido en los últimos meses, incluida la distensión prometedora entre la Unión Soviética y los Estados Unidos, las elecciones celebradas en diversos países de Sudamérica y Centroamérica, la independencia de Namibia, la puesta en libertad de Nelson Mandela y los acontecimientos políticos recientes de Europa oriental. El Comité consideraba que ésta y otras mejoras proporcionaban oportunidades favorables para continuar los progresos en la esfera de los derechos humanos y que estas oportunidades se debían aprovechar al máximo.

39° período de sesiones

11. El Comité señaló que el tercer informe periódico de Túnez, que se examinó en el 39° período de sesiones, constituía el cuarto de estos informes examinados durante el período que abarca este informe anual (tras del examen del tercer informe periódico de Chile y de la URSS en el 37° período de sesiones y del de la República Federal de Alemania en el 38° período de sesiones). Algunos miembros opinaban que, aunque hasta el momento se tenía poca experiencia en la aplicación de la metodología para examinar los terceros informes periódicos, aprobada en el 35° período de sesiones 2/ esta experiencia proporcionaba sin embargo una indicación alentadora de que el procedimiento que seguía el Comité a este respecto sería útil para continuar intensificando y dando más eficacia a su diálogo con los Estados Partes. El Comité reafirmó su intención de desarrollar nuevas directrices, en caso necesario, una vez que hubiera adquirido suficiente experiencia en el examen de los terceros informes periódicos.

12. En su 1002a. sesión, el Comité decidió adoptar determinadas medidas de seguimiento sobre sus opiniones en las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto (véanse los párrafos 632 a 635, anexo XI del presente informe). En consecuencia, enmendó las directrices para la presentación

de primeros informes e informes periódicos añadiéndoles un nuevo párrafo, que dice lo siguiente:

"Cuando un Estado parte en el Pacto es también parte en el Protocolo Facultativo y si en el período que se examina en el informe el Comité ha formulado opiniones según las cuales el Estado parte ha violado disposiciones del Pacto, el informe debe incluir una sección en que se explique qué medidas se han tomado en relación con la comunicación en cuestión. En particular el Estado parte debe indicar qué reparación ha dado al autor de la comunicación cuyos derechos el Comité consideró habían sido violados."

El texto de las directrices revisadas en que figura esta adición se publicará por separado.

13. En el fin de semana siguiente a la primera semana del 39° período de sesiones del Comité, algunos miembros del Comité participaron en un seminario oficioso, en Ginebra, organizado por el Instituto Noruego de Derechos Humanos, dedicado a examinar la práctica actual del Comité en relación con la presentación de informes en virtud del artículo 40 del Pacto y a estudiar las sugerencias de posibles mejoras. De los debates surgieron numerosas ideas y sugerencias, que después el Comité examinó brevemente, en conjunto, junto a varias otras ideas que los miembros del Comité habían manifestado periódicamente. En su 1003a. sesión el Comité pidió a su Grupo de Trabajo sobre el artículo 40, que tenía que reunirse antes de su 40° período de sesiones, que examinara más detalladamente todas esas sugerencias con miras a presentar recomendaciones al Comité si se consideraba pertinente.

F. Publicidad de la labor del Comité

14. El Presidente y miembros de la Mesa celebraron una rueda de prensa durante el 37° período de sesiones del Comité, en octubre de 1989 en Ginebra. La asistencia a esta rueda de prensa fue excepcionalmente numerosa, lo que reflejó el creciente interés de los medios de comunicación por la labor del Comité y, en general, por las cuestiones de derechos humanos. En su 38° período de sesiones, celebrado en la Sede en marzo de 1990, miembros del Comité participaron en una reunión de trabajo con representantes de algunas organizaciones no gubernamentales con sede en Nueva York, la que proporcionó una oportunidad para informar detalladamente a éstas acerca del mandato del Comité y de sus actividades y para un útil intercambio de puntos de vista.

G. Fecha y lugar de reunión de los futuros períodos de sesiones del Comité

15. Al confirmar en su 36° período de sesiones, celebrado en julio de 1989, el calendario de sus futuros períodos de sesiones durante el bienio 1990-1991 y los lugares en que se celebrarían éstos, el Comité destacó que persistía la necesidad de celebrar por lo menos uno de sus períodos de sesiones cada año en Nueva York. Aconsejaban esta medida, en opinión del Comité, diversas consideraciones importantes relacionadas con el cumplimiento efectivo de su mandato, que se resumieron en el informe anual del Comité del cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General 3/. Por consiguiente, posteriormente el Comité deploró profundamente una

recomendación que hizo la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 4/ que, de seguirse, hubiera privado al Comité en adelante de esa posibilidad.

16. En su 37° período de sesiones, celebrado en octubre de 1989, el Comité llevó a cabo un debate a fondo acerca de este alarmante hecho, durante el cual hubo unanimidad entre los miembros por poner de relieve la importancia de que Nueva York siguiera siendo el lugar de celebración de uno de los períodos de sesiones anuales del Comité e instaron a que no se introdujeran cambios en la práctica del Comité a este respecto. El Comité pidió que su Presidente transmitiera sus opiniones al respecto al Presidente de la Quinta Comisión y al Presidente de la Tercera Comisión de la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones. El texto de la carta del Presidente en el que se detallan los argumentos del Comité figura en el anexo VII A.

17. En su 38° período de sesiones, celebrado en marzo de 1990, el Comité expresó su hondo agradecimiento a la Asamblea General por la decisión de ésta, reflejada en la sección III de la resolución 44/201 B de 21 de diciembre de 1989 de permitir que el Comité continúe celebrando sus períodos de sesiones de primavera en Nueva York. El Comité tomó nota de las peticiones concretas de la Asamblea General que figuraban en dicha resolución y acordó volver a examinar esta cuestión en su 39° período de sesiones.

18. En su 39° período de sesiones, celebrado en julio de 1990, el Comité examinó cuidadosamente la petición de la Asamblea General que figuraba en la sección III de la resolución 44/201 B en el sentido de que, al decidir el lugar de celebración de sus futuros períodos de sesiones, debía tomar plenamente en cuenta las recomendaciones contenidas en los párrafos 23.5 y 23.6 del informe de la Comisión Consultiva 4/, incluida la necesidad de una utilización óptima de los recursos, así como las disposiciones de la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, y del artículo 37 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De conformidad con otra petición que figuraba en dicha resolución, según la cual el Comité debía informar sobre esta cuestión a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones por conducto del Comité de Conferencias, el Comité de Derechos Humanos acordó que su Presidente transmitiría sus puntos de vista al Presidente del Comité de Conferencias. El texto de la carta del Presidente figura en el anexo VII B del presente informe.

H. Aprobación del informe

19. En sus sesiones 1006a. y 1008a., celebradas el 26 y 27 de julio de 1990, el Comité examinó el proyecto de su 14° informe anual que abarca las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 37°, 38° y 39°, celebrados en 1989 y 1990. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad por el Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

20. En su 973a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1990, el Comité de Derechos Humanos examinó este tema del programa a la luz de las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión y de las resoluciones de la Asamblea General 44/128, 44/129, 44/130, 44/135 y 44/156 de 15 de diciembre de 1989. El Comité tomó nota con especial agradecimiento de las observaciones alentadoras acerca de su labor que formularon las delegaciones en la Asamblea General.

21. Al debatir acerca de las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, el Comité observó que algunas de ellas reflejaban progresos importantes en el desarrollo de las normas internacionales sobre derechos humanos que le interesaban especialmente. En especial, el Comité veía con agrado la aprobación por medio de la resolución 44/128, del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encaminado a la abolición de la pena de muerte. Se señaló que el nuevo Protocolo Facultativo constituía un complemento normativo del artículo 6 del Pacto y que después de su entrada en vigor los Estados que lo hubieran ratificado tendrían que incluir en los informes que presentasen, de conformidad con el artículo 40 del Pacto, información relativa al cumplimiento de las disposiciones de dicho Protocolo Facultativo. El Comité puso de relieve que se debía fomentar la práctica de aprobar protocolos de los instrumentos internacionales existentes. El Comité también observó con satisfacción que la Asamblea General, en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, había aprobado la Convención sobre los Derechos del Niño.

22. Con respecto a la resolución 44/129, el Comité tomó cuidadosamente nota de la importancia que se daba en la misma a la necesidad de que los Estados Partes proporcionasen la información más completa posible durante los estados de emergencia. Dado que el Comité aún no había examinado de qué forma se podría supervisar el cumplimiento de las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos durante los estados de emergencia, aparte de su práctica actual de abordar la cuestión en el contexto de los procedimientos normales para el examen de los informes periódicos, se acordó que el Comité llevaría a cabo un debate sustantivo sobre este tema en una de sus reuniones futuras. Se señaló asimismo que una universidad estaba estudiando un proyecto para establecer una base de datos sobre los estados de emergencia en todo el mundo, que se pondría a disposición de los miembros de todos los órganos creados en virtud de tratados.

23. Con referencia al llamamiento que figura en la resolución 44/130, instando a que se dé más publicidad a la labor del Comité de Derechos Humanos, el Comité observó con satisfacción que se había publicado el segundo volumen de la publicación del Comité, Selección de Decisiones Adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, que abarca del 17° al 32° período de sesiones, y expresó la esperanza de que se realizarían en el futuro esfuerzos para actualizar la publicación de los documentos oficiales del Comité. El Comité también veía con agrado indicios, procedentes de diversas fuentes, de que en los dos últimos años la labor del Comité en el marco del Protocolo Facultativo se ha dado más a conocer en los círculos judiciales y que la jurisprudencia naciente sobre las decisiones del Comité se iba apreciando crecientemente.

24. Con respecto a la resolución 44/135, relativa a la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Comité observó con satisfacción que, de conformidad con esta resolución, se convocará en octubre de 1990 la tercera reunión de las personas que presiden los diversos órganos creados en virtud de tratados relativos a los derechos humanos. En relación con esta reunión, y en cumplimiento de la resolución 1990/25 de la Comisión de Derechos Humanos, el Comité examinó las conclusiones y recomendaciones que figuraban en el estudio sobre los posibles enfoques a largo plazo para aumentar la eficacia del funcionamiento de los órganos existentes y futuros establecidos en virtud de instrumentos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas (A/44/668), y transmitió sus observaciones y sugerencias sobre los mismos al Secretario General (véase el anexo VIII).

25. El Comité también observó con gran satisfacción que en su resolución 44/135 la Asamblea General había recomendado que se proporcionasen recursos suficientes al Centro de Derechos Humanos en su labor de asistencia a los órganos creados en virtud de tratados para las actividades de éstos. A este respecto, el Comité declaró que estaba plenamente de acuerdo con las opiniones y recomendaciones que figuraban en el informe del Secretario General al primer período ordinario de sesiones de 1990 del Consejo Económico y Social relativo al apoyo logístico y de recursos humanos para las crecientes actividades del Centro de Derechos Humanos. Además, el Comité concordaba con la recomendación del Grupo de Trabajo sobre computadorización y expresaba la esperanza de que se dispondría en el momento oportuno de los necesarios recursos presupuestarios y extrapresupuestarios a fin de que se pudiera iniciar sin demora el proceso de computadorización de la labor de los organismos de supervisión de los tratados.

26. Con referencia a la resolución 44/156 de la Asamblea General, el Comité opinaba que convocar una conferencia mundial sobre derechos humanos podría ser útil no sólo para promover los derechos humanos sino también para conseguir recursos adicionales para la protección de los derechos humanos. Podría servir también como foro importante para discutir las violaciones persistentes de los derechos humanos y proporcionar una posibilidad para hacer presión sobre ciertos regímenes culpables a este respecto.

III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

27. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para facilitar a los Estados Partes la presentación de los informes pedidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 40, el Comité de Derechos Humanos aprobó en su segundo período de sesiones las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales 5/.

28. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó en su 13° período de sesiones una decisión sobre periodicidad, en virtud de la cual los Estados Partes habían de presentar informes subsiguientes al Comité cada cinco años 6/. En ese mismo período de sesiones, el Comité aprobó las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto 7/.

29. En cada uno de los períodos de sesiones celebrados durante el período de presentación de informes, se comunicó al Comité, y éste examinó, la situación respecto de la presentación de informes (véase el anexo IV).

30. Las medidas adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes sometidas al Comité durante el período de presentación de informes (períodos de sesiones 37° a 39°) se resumen en los párrafos 31 a 36 infra.

37° período de sesiones

31. En lo que se refiere a los informes presentados desde el 36° período de sesiones, se informó al Comité de que se habían recibido el informe inicial de San Vicente y las Granadinas y el tercer informe periódico de Finlandia.

32. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Gabón, Guinea Ecuatorial, Níger y Sudán, cuyos informes iniciales estaban pendientes de presentación. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de los siguientes Estados Partes cuyos segundos informes periódicos estaban pendientes de presentación: Afganistán, Austria, Bulgaria, Chipre, Egipto, El Salvador, Gabón, Gambia, Guinea, Guyana, Irán (República Islámica del), Islandia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Nueva Zelanda (en relación con las Islas Cook), Países Bajos (en relación con las Antillas Neerlandesas), Perú, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Sri Lanka, Suriname y Venezuela; y a los Gobiernos de Bulgaria, Chipre, Ecuador, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Arabe Libia, Líbano, Madagascar, Polonia, República Arabe Siria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania y Yugoslavia, cuyos terceros informes periódicos estaban pendientes de presentación.

38° período de sesiones

33. Se informó al Comité de que se habían recibido el segundo informe periódico de Jordania y los terceros informes periódicos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Socialista Soviética de Ucrania y Suecia.

34. Teniendo en cuenta el número cada vez mayor de informes pendientes de los Estados Partes, el Comité convino en que los miembros de la Mesa se reunieran en Nueva York con los representantes permanentes de todos los Estados Partes cuyos informes iniciales estuvieran pendientes, así como con los representantes permanentes de los Estados Partes cuyos segundos o terceros informes periódicos debieran haberse presentado hace más de dos años. Por consiguiente, se estableció contacto con los representantes permanentes de Austria, Bulgaria, Chipre, Egipto, Gabón, Gambia, Guyana, Irán (República Islámica del), Islandia, la Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Kenya, Madagascar, Malí, Marruecos, Perú, la República Arabe Siria, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Venezuela y Yugoslavia, que convinieron en transmitir a sus Gobiernos la inquietud del Comité. No fue posible establecer contacto con los representantes permanentes de Guinea Ecuatorial y Níger.

35. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a todos los Estados cuyos informes iniciales o segundo o terceros informes periódicos deberían haberse presentados antes de finalizar el 38° período de sesiones. Estaban pendientes los informes iniciales de Gabón, Guinea Ecuatorial, Níger y Sudán; los segundos informes periódicos del Afganistán, Austria, Bélgica, Bulgaria, Congo, Chipre, Egipto, El Salvador, Gabón, Gambia, Guinea, Guyana, Irán (República Islámica del), Islandia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Kenya, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Nueva Zelandia (en relación con las Islas Cook), Países Bajos (en relación con las Antillas Neerlandesas), Perú, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Suriname y Venezuela; y los terceros informes periódicos de Bulgaria, Chipre, Ecuador, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Líbano, Madagascar, Mongolia, Nueva Zelandia, Polonia, República Arabe Siria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Rumania, Senegal, Trinidad y Tabago, Uruguay y Yugoslavia.

39° período de sesiones

36. Se informó al Comité de que se habían recibido los segundos informes periódicos de Austria, Madagascar, Marruecos y Sri Lanka, y los terceros informes periódicos de Ecuador y la República Socialista Soviética de Bielorrusia.

B. Examen de los informes

37. Durante sus períodos de sesiones 37°, 38° y 39°, el Comité examinó los informes iniciales de Argentina, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Viet Nam y Yemen Democrático, así como los segundos informes periódicos de Costa Rica, Nicaragua, Portugal, República Dominicana y Zaire y los terceros informes periódicos de Chile, República Federal de Alemania, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La situación de los informes examinados durante el período que se considera y los informes todavía pendientes de examen se indica en el anexo V del presente informe.

38. Las secciones que figuran a continuación relativas a los Estados Partes se han ordenado por países teniendo en cuenta el examen que de los informes respectivos realizó el Comité de los informes respectivos en sus períodos de sesiones 37°, 38° y 39°. Esas secciones no son sino reseñas, basadas en las actas resumidas de las sesiones del Comité en las que se examinaron los informes. Puede encontrarse información más completa en los informes y en la información adicional presentada por los Estados Partes interesados g/, así como en las actas resumidas a las que se ha hecho referencia.

Yemen Democrático g/

39. El Comité examinó el informe inicial de la República Democrática Popular del Yemen (CCPR/C/50/Add.2) en sus sesiones 927a. y 932a., celebradas el 25 y el 30 de octubre de 1989 (CCPR/C/SR.927 y SR.932). El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité la decisión de su Gobierno, adoptada desde la preparación del informe, de efectuar una evaluación global de la evolución económica y política del país después de la independencia, con miras a la preparación de reformas que eliminarían varias deficiencias. En ese proceso todas las observaciones del Comité se tendrían seriamente en cuenta. Recientemente se habían adoptado diversas medidas para proporcionar garantías más firmes para los derechos humanos de todos los ciudadanos y para generalizar la democracia, entre ellas la promulgación de una nueva Ley Electoral (Ley 9/1989) que preveía la elección de los consejos populares locales y del Consejo Supremo del Pueblo por sufragio universal directo. También se estaba estudiando activamente una nueva ley de prensa, que garantizaría la libertad de expresión y opinión.

40. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de la República Democrática Popular del Yemen por haber ratificado el Pacto poco después de los dramáticos acontecimientos de 1986, así como por la presentación del informe inicial en el momento requerido. Esto era un indicio positivo de la determinación del Gobierno de asegurar que el goce efectivo de los derechos establecidos en el Pacto se hiciera realidad en el país. Aunque el informe contenía sólo escasa información acerca de la actual aplicación del Pacto y de las dificultades con que tropezaba el Estado en el desempeño de sus obligaciones en materia de derechos humanos, y por consiguiente no correspondía totalmente a las directrices del Comité, no obstante ofrecía una base útil para el diálogo.

41. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre la posición jurídica del Pacto en el derecho interno, preguntando en particular si tenía precedencia sobre otras leyes; preguntaron si el Pacto se había incorporado a la legislación nacional; y si las personas podían invocarlo directamente ante los tribunales, y en caso afirmativo, si había sido invocado de hecho y cuáles habían sido los resultados. También se preguntó si las autoridades habían adoptado medidas para asegurar que el texto del Pacto se difundiera ampliamente, no sólo a los órganos y oficiales competentes sino también a la población en general. Observando que en el artículo 35 de la Constitución no figuraban las opiniones políticas o de otra índole, el sexo, el color, la posición económica y el origen nacional entre los motivos prohibidos de discriminación, según lo previsto en el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber si esas omisiones eran deliberadas y si habían tenido algunas consecuencias indeseables. Desearon también recibir información sobre el trato y el estatuto de los extranjeros en el país, particularmente en la medida en que su trato fuera diferente del de los ciudadanos.

42. Los miembros del Comité preguntaron también si, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución, las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidas aquellas personas cuyos derechos fueron violados durante los graves disturbios de enero de 1986, podían en la práctica recurrir a los tribunales para demandar una indemnización y el restablecimiento de sus derechos. Refiriéndose a los artículos 221 y 222 del Código Penal, se preguntó también si la pena de destitución, establecida en dichos artículos para el abuso de atribuciones cometido por un funcionario público, era un castigo suficiente en los casos en que se hubieran cometido delitos graves.

43. Con referencia al artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité señalaron que el informe se ocupaba sólo brevemente de la cuestión de la igualdad de sexos y desearon recibir información sobre las medidas concretas de carácter legislativo y práctico que se hubieran adoptado para asegurar esa igualdad en la práctica.

44. Refiriéndose al artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre los aspectos legislativos de una declaración de movilización general, particularmente de cualquier medida legislativa que hubiera adoptado el Consejo Supremo del Pueblo para regular esa declaración y para asegurar que toda suspensión de las obligaciones previstas en el Pacto se ajustara estrictamente a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo.

45. En relación con el artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber qué medidas se habían adoptado para impedir que las fuerzas de seguridad mataran arbitrariamente a personas; qué medios y procedimientos se habían establecido para investigar a fondo esos actos; si algunos miembros de las fuerzas de seguridad, el ejército o la policía se habían visto implicados realmente en homicidios delictivos y, en caso afirmativo, si todos esos casos habían sido investigados y sus autores habían sido entregados a la justicia; y si se habían publicado el Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal Militar. Refiriéndose a la pena de muerte, los miembros del Comité opinaron que el número de delitos penados con la pena capital, particularmente los delitos contra los bienes públicos o la economía nacional, era demasiado elevado para ser compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. También se pidieron aclaraciones acerca de delitos vagamente definidos por los que podía imponerse la pena de muerte tales como los delitos contra "la paz, la humanidad o los derechos humanos" o los crímenes de guerra "motivados por hostilidad hacia la República". Se formularon preguntas concretas acerca de si la pena de muerte era también aplicable a los menores de 18 años, y si era cierto que las 35 penas de muerte impuestas durante los juicios celebrados a raíz de los acontecimientos de 1986 habían sido ratificadas por el Consejo Presidencial, antes de que expirase el plazo legal de apelación, y que a las 11 personas que fueron de hecho ejecutadas tras esos juicios no se les había dado la oportunidad de ver a sus familias o abogados antes de que tuvieran lugar las ejecuciones.

46. Con referencia a los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber si la tortura estaba prohibida por la ley en todas las circunstancias y no solamente "durante el interrogatorio"; qué procedimientos se habían establecido para investigar las denuncias de malos tratos o de la muerte de los detenidos; de qué recursos disponían los detenidos que eran objeto de malos tratos; si era cierto que los presos políticos a veces eran maltratados o torturados en algunas prisiones o centros de detención y que incluso algunos habían muerto como consecuencia de tales malos tratos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir esos abusos y para entregar a sus autores a la justicia; y si era cierto, según lo denunciado por algunos grupos de derechos

humanos, que los cuerpos de algunos detenidos que habían fallecido en prisión no habían sido devueltos a sus familias y, en caso afirmativo, cuáles eran las razones para no entregar esos cuerpos a las familias.

47. Con referencia al artículo 9 del Pacto, los miembros del Comité se preguntaron, en vista de las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 276 del Código de Procedimiento Penal, si, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, la prisión preventiva no era la regla en la República Democrática Popular del Yemen en vez de la excepción; y si la utilización de la prisión preventiva larga, durante un período de hasta seis meses, era compatible con esa misma disposición del Pacto. Los miembros del Comité desearon también saber si se habían incoado procedimientos contra funcionarios públicos por haber practicado detenciones ilegales o arbitrarias; y si las mismas disposiciones del derecho penal y del derecho procesal penal eran aplicables a los detenidos políticos y no políticos, y si de hecho se aplicaban de la misma manera.

48. En relación con los artículos 12 y 13 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre las leyes que regulan el derecho a entrar en el país y a salir del mismo, y el derecho a emigrar, y sobre cualesquiera restricciones a ese derecho; así como sobre la actual situación en lo que respecta a viajar entre los dos Yémenes.

49. Con respecto al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre las disposiciones legales que garantizan la independencia del poder judicial y de los abogados; sobre la relación entre el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo del Pueblo; sobre las leyes que regulan la prestación de asistencia letrada gratuita; y sobre las atribuciones de los tribunales en los casos en que las detenciones se hayan practicado por orden del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa. Los miembros también desearon saber en qué fase del procedimiento el preso tenía derecho a ver a un abogado; cómo se nombraban los jueces y si ser miembro del partido único era un requisito previo para tal designación; si los presidentes de tribunales de primera instancia eran elegidos por los consejos populares locales, según lo establecido por la Constitución, o si en realidad eran designados; si algunos jueces habían sido despedidos tras los acontecimientos de 1986 por "traición" y si la destitución de jueces era una práctica habitual; sobre la manera en que estaba organizada la oficina del ministerio público y si contenía alguna unidad especial encargada de investigar las violaciones de los derechos humanos y de incoar procedimientos contra los funcionarios públicos acusados de abuso de atribuciones; si había alguna institución pública u oficina ante la que los ciudadanos podían presentar denuncias por la infracción de sus derechos por las autoridades públicas; y si el principio de la presunción de inocencia se respetaba y su observancia se garantizaba en la práctica.

50. Con relación al artículo 17 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre la protección del derecho a la intimidad de la vida privada, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el práctico, y pidieron aclaraciones acerca de la información de que a veces se confiscaban los hogares de las personas.

51. Con referencia al artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber qué religiones, aparte del Islam, se practicaban en el Yemen Democrático; qué medidas legislativas o de otro tipo se habían adoptado para asegurar la no discriminación entre el Islam y esas otras religiones; qué criterios y procedimientos se habían establecido para el reconocimiento y la inscripción de

esas religiones; si los no musulmanes o no creyentes en ninguna religión tenían acceso a la función pública y a los cargos públicos sin discriminación; y si se tropezaba con dificultades para aplicar cotidianamente la legislación moderna que había sido adoptada por el partido del Estado, la cual en algunos aspectos podía diferir de las disposiciones del derecho islámico.

52. En relación con el artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité expresaron preocupación sobre la compatibilidad de los artículos 108, 109, 113 y 117 del Código Penal con el artículo 19 del Pacto, señalando que aunque no había jerarquía entre los distintos derechos reconocidos en el Pacto, el artículo 19 desempeñaba un papel clave en el ejercicio de la mayoría de los demás derechos. El artículo 113 del Código Penal, que prohibía a los ciudadanos tener contacto con los extranjeros excepto a través de canales oficiales, suscitó especial preocupación y los miembros se preguntaron si ese artículo se aplicaba realmente. Los miembros deseaban saber en particular si los ciudadanos tenían derecho a expresar opiniones discrepantes de las del Gobierno y si ese derecho se respetaba en la práctica; qué papel desempeñaba el Ministerio de Información en el control y censura de los medios de información y de las editoras, y qué razones podían invocarse para restringir la libertad de expresión; cómo se interpretaba la expresión "legalidad democrática" contenida en los artículos 125 y 126 de la Constitución, y cómo se definía el delito de difundir rumores acerca del "sistema democrático nacional". Refiriéndose a la declaración preliminar del representante del Estado Parte, los miembros solicitaron también información adicional sobre el contenido de las reformas proyectadas relativas a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, y sobre la fecha prevista para esas reformas.

53. Refiriéndose a los artículos 21 y 22 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir información sobre las leyes y reglamentos que regulaban la celebración de reuniones y manifestaciones públicas pacíficas, y sobre las normas y reglas que regulaban las asociaciones distintas de los sindicatos. En cuanto al ejercicio de las libertades sindicales, los miembros desearon saber en particular si la Federación General de Sindicatos estaba integrada por sindicatos locales que habían sido establecidos independientemente por los trabajadores y si estaban permitidos los sindicatos fuera de la Federación General.

54. Con respecto al artículo 23 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre las medidas adoptadas para garantizar en general la igualdad de sexos y sobre ciertas prácticas relativas a los derechos de la mujer durante el matrimonio y a la disolución del mismo.

55. Con referencia al artículo 25 del Pacto, los miembros desearon saber si la posición especial del Partido Socialista en el seno del sistema político, con arreglo al artículo 3 de la Constitución, comportaba algunas restricciones respecto del establecimiento de otros partidos políticos; si todos los ciudadanos podían ser miembros del Partido Socialista; y si había alguna diferencia entre los miembros y los no miembros de ese Partido en lo que concernía a cuestiones tales como el acceso a los cargos públicos y la igualdad de oportunidades en el empleo y el ascenso en la función pública.

56. Observando que el informe no contenía información alguna sobre la aplicación del artículo 27, los miembros solicitaron información sobre la situación de las minorías en el país, si las hubiere.

57. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte declaró que si bien la falta de material de referencia hacía imposible responder plenamente a ellas, todas las preguntas y observaciones del Comité serían debidamente remitidas a las autoridades competentes del Yemen, y esperaba que el próximo informe de su país sería más detallado y completo.

58. A modo de respuesta general, antes de abordar en particular las distintas preguntas, el representante declaró que el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales dependía en gran medida de las condiciones sociales en un momento determinado. Había considerable diferencia entre el reconocimiento por un Estado de los derechos humanos y el propósito de promoverlos, por una parte, y su goce efectivo, por la otra, que dependía primordialmente de la conciencia pública de esos derechos y libertades, así como del desarrollo general. El Yemen Democrático era un Estado relativamente joven, establecido en 1967 en una región que anteriormente estaba caracterizada por las relaciones y tradiciones tribales, pero que carecía de toda forma auténtica de organización legal o judicial. El nuevo régimen se había encontrado con una situación difícil, agravada por la escasez de recursos y la amenaza de intervención exterior, todo lo cual había suscitado enormes retos en muchas esferas, en particular la aplicación de la ley y los derechos humanos.

59. Refiriéndose a las cuestiones relativas a la posición jurídica del Pacto en el sistema jurídico de su país y a la medida en que el Pacto ofrecía protección jurídica, el representante declaró que las autoridades legislativas eran plenamente conscientes de las insuficiencias de la Constitución a ese respecto y estaban tratando de dar al Pacto la fuerza de legislación nacional.

60. Refiriéndose a las cuestiones relativas a la igualdad y la no discriminación, el representante señaló que si bien la formulación de las disposiciones pertinentes en el artículo 35 de la Constitución y en otras leyes tales como el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil diferían ligeramente de las contenidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, no cabía duda acerca del claro propósito del legislador de asegurar la plena igualdad y de poner término a todas las formas de discriminación. En particular, en lo que concernía a los extranjeros, el artículo 25 del Código Civil disponía que los extranjeros y los apátridas gozaban de los mismos derechos civiles que los garantizados a los ciudadanos, excepto en lo relativo al derecho a la propiedad de bienes, que estaba sujeto a ciertas condiciones fijadas por la ley.

61. Con respecto a las preguntas relativas a la pena de muerte, el representante del Estado Parte señaló a la atención el artículo 65 del Código Penal, que disponía que la pena de muerte sólo había de imponerse por los delitos más graves y había de ejecutarse sólo en casos excepcionales, cuando la protección de la sociedad así lo requería y cuando una pena de prisión no ofrecía esperanza de verdadera reforma del condenado. Las penas de muerte requerían la aprobación del Presídium del Consejo Supremo del Pueblo, que podía otorgar el perdón o la conmutación de la pena, y además la pena de muerte no podía imponerse a los menores de 18 años (quienes, en virtud del artículo 30 del Código Penal gozaban de la conmutación automática de dicha pena por una pena máxima de 3 a 10 años de reclusión); por otra parte, la pena de muerte no podía aplicarse a la mujer embarazada. Los procedimientos que habían de seguirse con anterioridad a la ejecución de una pena de muerte se fijaban en el artículo 22 del Código de Prisiones. La legislación vigente en el momento del juicio de las personas que participaron en los acontecimientos del 13 de enero de 1986 no preveían el plazo de 30 días entre la fecha de la sentencia y la

aprobación de la sentencia por el Presídium. A las cinco personas que fueron ejecutadas se les había dado la oportunidad de recibir una visita de la familia antes de la ejecución de la pena de muerte.

62. Con referencia al artículo 14 del Pacto, el representante declaró que la legislación vigente contenía diversas garantías para la independencia de los tribunales, en particular la prohibición de la injerencia en su trabajo y la obligación de que los tribunales se guiarán exclusivamente por la ley. Los jueces eran elegidos por un plazo de cinco años; a nivel de distrito, eran elegidos por los consejos locales. Este era uno de los aspectos que se estaba examinando en el reexamen actual con miras a introducir posibles reformas. La Constitución garantizaba la asistencia letrada a todas las personas que no pudieran permitirse los servicios de un abogado. La persona que encontrándose en esa situación fuera acusada penalmente podía elegir su propio abogado, cuyos honorarios serían pagados por el Estado.

63. La Constitución no preveía la posibilidad de establecer tribunales especiales. Desde 1978 había un sistema legal unificado centrado en el Tribunal Supremo de la República. El Tribunal Supremo estaba integrado por tres secciones, a saber: una sección civil, una sección penal y una sección militar, que supervisaba los tribunales con jurisdicción sobre los cuerpos militares. Cada sección aplicaba un distinto grupo de leyes, pero un Código Penal refundido que habría de terminarse en 1990 abarcaría finalmente las tres esferas.

64. Refiriéndose a los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante señaló que la entrada en el Yemen Democrático y la salida del mismo se regían por la Ley No. 28 de 1969. La libertad de movimiento entre el Yemen Democrático y la República Árabe del Yemen estaba garantizada y los nacionales de ambos países que deseaban cruzar la frontera podían hacerlo simplemente presentando sus tarjetas de identidad.

65. La Constitución garantizaba tanto la libertad de religión como la libertad de expresión. El Estado no inmiscuía en los asuntos religiosos y la legislación interna no estaba influenciada por el derecho islámico. Actualmente se estaba examinando la posibilidad de ampliar el alcance del derecho a la libertad de expresión y de promulgar nuevas medidas legislativas relativas a la propuesta de crear algunos periódicos más.

66. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité sobre el artículo 25 del Pacto, el representante del Estado Parte señaló la disposición contenida en el artículo 3 de la Constitución de que el Partido estaba encargado de conducir el Estado y la sociedad.

Observaciones generales

67. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación del Estado Parte por sus claras y francas respuestas a las preguntas que habían formulado y expresaron su satisfacción por el hecho de que se había iniciado un diálogo constructivo entre el Gobierno del Yemen Democrático y el Comité. La voluntad del Gobierno de cooperar con el Comité era evidente, así como su deseo de avanzar en la adopción de políticas y prácticas que promovieran el goce de los derechos humanos.

68. Si bien las respuestas de la delegación habían ofrecido al Comité una mejor comprensión de la situación y habían ofrecido una imagen más clara de los problemas, los miembros del Comité consideraron que muchos problemas importantes, tanto jurídicos como prácticos, quedaban por resolver. Hicieron amplias

observaciones y sugerencias a ese respecto, señalando, entre otras cosas, que subsistían cuestiones relativas a la posición jurídica del Pacto en el derecho interno en los casos en que estuviera en conflicto con la Constitución o el derecho ordinario; la no discriminación, especialmente respecto de las opiniones políticas; la aplicación concreta del principio de igualdad de derechos del hombre y la mujer; el derecho a la vida y la aplicación de la pena de muerte; las condiciones de la detención y prisión; la tortura y los malos tratos de los presos políticos; la independencia de los tribunales; la probable incompatibilidad entre algunos artículos del Código Penal y los artículos del Pacto, en particular los artículos 18 y 19; la prohibición de contactos con extranjeros; la libertad de reunión y asociación; y el estatuto de las minorías. Acogieron complacidos la afirmación de que las observaciones del Comité se transmitirían al Gobierno de la República Democrática Popular del Yemen y expresaron la esperanza de que en su próximo informe el Estado Parte estaría en condiciones de informar al Comité de que sus observaciones se habían tenido en cuenta y se habían seguido, y de que había aumentado el goce de los derechos humanos por la población del Yemen Democrático.

69. El representante del Estado Parte reiteró que todas las observaciones formuladas por los miembros del Comité se transmitirían a los órganos competentes. Sin duda el próximo informe sería más completo y no sólo contendría información sobre los aspectos administrativos, legislativos y de otro tipo, sino también estadísticas e información de otra índole con respecto al goce de los derechos humanos en la práctica. Dio las gracias a todos los miembros del Comité por las observaciones y amables palabras pronunciadas acerca del Yemen Democrático y les deseó pleno éxito en su tarea.

70. El Presidente expresó de nuevo el agradecimiento del Comité por la dedicación del Estado Parte en lo relativo al goce de los derechos humanos por la población del Yemen Democrático. El desarrollo y los derechos humanos iban juntos de la mano y no podían separarse. El problema del subdesarrollo no podía invocarse como excusa para el goce insuficiente de los derechos humanos, y ningún desarrollo era digno de ese nombre a menos que fuera acompañado de la protección y promoción de los derechos humanos y de su goce por la población. De las preguntas formuladas por los miembros del Comité también se desprendía que había una gran necesidad de difundir información relativa al Pacto y a las obligaciones asumidas por el país, no sólo entre los funcionarios públicos y los órganos encargados de adoptar decisiones sino también entre la población, que debía conocer sus derechos.

71. Por último, el Presidente expresó los buenos deseos del Comité para el Gobierno y el pueblo del Yemen Democrático, y agradeció a la delegación su ayuda al Comité en el desempeño de las obligaciones que le asigna el Pacto.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

72. El Comité examinó el tercer informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CCPR/C/52/Add.2 y 6) en sus sesiones 928a. a 931a., celebradas los días 26 y 27 de octubre de 1989 (CCPR/C/SR.928 a 931).

73. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló que desde la terminación del documento se habían producido importantes cambios en relación con los derechos humanos. Como consecuencia de las amplias reformas del sistema político que se estaban efectuando, los ciudadanos tenían ahora la posibilidad de elegir a los candidatos que protegían sus derechos e intereses mediante elecciones genuinamente democráticas. También se habían introducido

mejoras para garantizar la auténtica libre determinación de los pueblos que vivían en la Unión Soviética. Uno de los principales cambios producidos había sido la descentralización del poder estatal mediante la ampliación de los derechos y las responsabilidades, especialmente en la esfera económica, de las repúblicas de la Unión y de las regiones autónomas, así como de otros grupos del país. También se estaban examinando activamente proyectos de ley referentes a temas cruciales, como por ejemplo la propiedad privada y la propiedad de la tierra, con miras a promover la independencia económica y la iniciativa, tanto de los particulares como de las organizaciones.

74. La falta de mecanismos eficaces para lograr la plena realización de los derechos civiles y políticos era una de las principales preocupaciones del Gobierno. Se habían presentado al Soviet Supremo proyectos de ley relativos al derecho a ingresar en el país y a salir de él, y a la libertad de la prensa y otros medios de comunicación de masas. Se estaban preparando leyes sobre el derecho de asociación y la libertad de conciencia y de culto, y también se estaban aplicando medidas para efectuar reformas judiciales. A este último respecto, ya se habían aprobado leyes sobre el estatuto de los tribunales, con miras a garantizar la independencia del poder judicial, y se había derogado el artículo 70 del Código Penal.

Marco constitucional y jurídico dentro del cual pueden ejercerse los derechos enunciados en el Pacto

75. En este contexto, los miembros del Comité pidieron que se aclarara la situación institucional y la composición del Comité de Supervisión Constitucional de la URSS y que se indicara si ese órgano había comenzado sus actividades; si se ocuparía de asuntos como la coherencia y compatibilidad de la legislación con el Pacto; y qué relación había entre sus funciones y las funciones del Fiscal en cuanto a la supervisión de la observancia de los derechos humanos. En lo que respecta a la legislación sobre procedimientos de apelación ante los tribunales por actos ilícitos cometidos por funcionarios en contra de los derechos de los ciudadanos, los miembros preguntaron cuál era el significado preciso de la expresión "actos ilícitos"; cuáles eran los procedimientos para apelar de una decisión administrativa; si los ciudadanos podían interponer algún recurso contra medidas adoptadas para "garantizar la seguridad del Estado"; y si el fiscal podía intervenir por propia iniciativa o sólo cuando se hubiera presentado una denuncia. También preguntaron cuáles eran las normas para celebrar referendos; si éstos podían ser iniciados por particulares; y si se había celebrado algún referendo durante los últimos tres años. A este respecto, un miembro del Comité señaló la necesidad de armonizar la expresión de la voluntad popular con las medidas que los gobiernos estaban obligados a adoptar para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales.

76. Observando que se habían producido cambios radicales en el país dentro del marco de la nueva política de perestroika y que las actuales reformas jurídicas parecían haber sido iniciadas por una multiplicidad de órganos de la Unión Soviética, los miembros del Comité pidieron que se aclarase la situación de algunos de esos órganos y de las leyes promulgadas por ellos. Preguntaron en particular qué órgano tenía la responsabilidad de introducir las enmiendas y modificaciones finales en las leyes; cuáles eran las funciones de las comisiones permanentes de las cámaras y de los comités del Soviet Supremo; y si los decretos del Comité Central del Partido Comunista tenían fuerza de ley. También se pidieron aclaraciones respecto de si las disposiciones del Pacto podían invocarse directamente ante los tribunales, y de cuáles eran los procedimientos oficiales

para verificar la compatibilidad de las leyes con la Constitución y las obligaciones internacionales del país. Se pidió asimismo información sobre la naturaleza y las actividades de asociaciones o grupos privados que trabajaban en pro de los derechos humanos, y sobre las medidas adoptadas para promover una mayor conciencia de la opinión pública respecto de las disposiciones del Pacto. Los miembros del Comité preguntaron también si el Gobierno se proponía hacer la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto y ratificar el Protocolo Facultativo.

77. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que se preveía que el Congreso de Diputados del Pueblo estableciera en su reunión de 1989 el Comité de Supervisión Constitucional. Los miembros de este Comité se elegirían de entre especialistas y expertos políticos y jurídicos por un período de 10 años. Además del Presidente y Vicepresidente, estaría compuesto por 21 miembros, de los cuales 15 representarían a las distintas repúblicas de la Unión. Sus funciones consistirían en determinar la constitucionalidad de las leyes y reglamentos promulgados por los órganos legislativos y normativos. Si el Comité dictaminara la existencia de alguna incompatibilidad entre una ley y la Constitución, informaría al órgano interesado de la necesidad de enmendar la ley del caso. Un dictamen de este tipo tendría efecto suspensivo. Aunque todavía no se le había confiado expresamente la tarea de supervisar la conformidad de las leyes con los instrumentos internacionales, el Comité asumiría sin duda alguna esas funciones. El Comité de Supervisión de la Constitución se encargaría de supervisar la formulación de leyes estatales, en tanto que la Oficina del Fiscal se encargaría de garantizar el respeto de esas leyes. De este modo, las respectivas competencias de ambos órganos estaban distribuidas racionalmente y no se superpondrían.

78. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con la Ley de 1987 relativa al procedimiento de apelación ante los tribunales en casos de actos ilícitos de un funcionario, el representante explicó que, habida cuenta de que dicha ley no se refería a quejas por decisiones adoptadas por órganos colegiados, se estaba trabajando en una nueva ley que permitiría que los ciudadanos interpusieran apelaciones por actos ilícitos de funcionarios, ya fuera como particulares o como miembros de órganos colectivos. La definición de "actos ilícitos" era bastante amplia y, en general, un ciudadano podía presentar una denuncia ante los tribunales en relación con todo acto ilícito cometido por un funcionario respecto del cual no se hubiera previsto otro procedimiento. Los ciudadanos tenían la libertad de presentar denuncias por conducto de los tribunales administrativos o de los tribunales judiciales, sin embargo, las denuncias contra órganos superiores del Estado y del Partido se conocían sólo en los tribunales judiciales. La reglamentación No. 77, emitida por el Fiscal General el 13 de noviembre de 1988, había revolucionado la forma en que se tramitaban las denuncias presentadas por los ciudadanos, especialmente las relativas a fallos ilícitos de los propios tribunales. Los ciudadanos también podían dirigirse a los comités sindicales para que protegieran sus derechos. Muchas de las comisiones del Soviet Supremo desempeñaban también un papel importante en el fomento de respeto general de los derechos humanos.

79. Respondiendo a las preguntas relativas a la celebración de referendos en la Unión Soviética, el representante observó que se estaba preparando en esos momentos un proyecto de ley sobre el particular. En la actualidad, sólo se celebraban referendos locales, pero se estaba estudiando la posibilidad de celebrar referendos a nivel nacional por iniciativa del Congreso de Diputados del Pueblo e incluso por iniciativa popular. Sin embargo, debía tenerse presente la necesidad de proteger a

los grupos minoritarios y también era fundamental educar al pueblo, que, durante muchos años, no había participado directamente en el proceso de adopción de decisiones políticas. Por consiguiente, se preveía que inicialmente sólo se celebrarían referendos en las repúblicas y regiones, y en relación con cuestiones tales como la energía nuclear o el medio ambiente, con objeto de familiarizar al pueblo con el procedimiento. No se había celebrado ningún referendo hasta la fecha, pero se estaba generalizando el proceso de debate nacional de las principales leyes durante la etapa de su preparación.

80. Con respecto a los progresos de la glasnost (transparencia), el representante del Estado Parte señaló a la atención, entre otras cosas, que se había modificado la forma en que se promulgaban los proyectos de ley y que la votación en grupo a mano alzada se había reemplazado por un procedimiento en dos etapas. Los proyectos de ley se examinaban primero en una comisión, que los remitía luego al Soviet Supremo. Durante la segunda lectura se introducían múltiples variantes y modificaciones hasta tal punto que el proyecto inicial era apenas reconocible. Merecía señalarse asimismo en especial que la condición de las decisiones adoptadas por el Comité Central del Partido, que antes se adoptaban conjuntamente con el Consejo de Ministros y tenían fuerza de ley, se modificaría a fin de que en el futuro ya no tuvieran carácter normativo.

81. Respondiendo a las preguntas relativas a la situación del Pacto en la legislación interna, el representante subrayó que la legislación civil soviética se basaba en la idea de que, en caso de que hubiera una discrepancia entre la legislación nacional y las disposiciones de los instrumentos internacionales en que la Unión Soviética era parte, debían prevalecer estas últimas. Se estaba preparando una ley para incorporar los tratados internacionales ratificados por la URSS en la legislación interna.

82. Refiriéndose a las preguntas relativas a la promoción de una mayor conciencia de la opinión pública respecto de las disposiciones del Pacto y el Protocolo Facultativo, el representante observó que las revistas jurídicas contenían artículos y comentarios sobre ambos Pactos, pero que era necesario darles una mayor divulgación. Se estaba preparando un compendio de todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como un programa de enseñanza sobre el Pacto. Además, se daría amplia publicidad en todo el país a las actas de las reuniones en las que el Comité había examinado el tercer informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Libre determinación

83. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información sobre los factores y las dificultades que afectaban a la aplicación del artículo 1 del Pacto, en particular teniendo en cuenta la declaración hecha en el párrafo 39 del informe, de que "han surgido fenómenos negativos y deformaciones" en la esfera de las relaciones nacionales, y a la luz de las diversas interpretaciones del artículo 72 de la Constitución. También pidieron que se proporcionaran ejemplos concretos de medidas adoptadas para ofrecer posibilidades de realizar las aspiraciones culturales nacionales, tal como se afirmaba en el párrafo 40 del informe. Además, se preguntó qué diferencias había entre las repúblicas soberanas y las demás unidades territoriales; cómo podía modificarse la condición jurídica de un territorio para convertirlo en república o región autónoma; y cuáles eran las funciones de la Comisión de Relaciones entre Nacionalidades.

84. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte subrayó el carácter delicado del problema de la nacionalidad en su país y observó que las relaciones entre los distintos grupos étnicos se habían agravado como consecuencia del empeoramiento de las condiciones de vida. Además, los grupos nacionales habían comenzado repentinamente a preocuparse por la pérdida gradual de su identidad cultural, y también había resurgido el resentimiento por las deportaciones efectuadas durante el período estalinista de, incluso, grupos nacionales en su totalidad. Pese a que los violentos enfrentamientos entre Azerbaiján y Armenia, la tirantez en la región del Alto Karabaj, los trágicos acontecimientos en Georgia y los múltiples problemas de las repúblicas bálticas eran causa de profunda preocupación, las autoridades esperaban que la promulgación de una ley sobre propiedad, que otorgaría títulos de propiedad a los grupos nacionales, constituyera el primer paso hacia una solución. Destacó que esos problemas tenían una gran carga emocional y que su solución dependía del restablecimiento de la calma.

85. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 72 de la Constitución, el representante dijo que la disposición que reconocía el derecho de toda república de la Unión a separarse de la Unión Soviética, había exacerbado los disturbios por causas nacionalistas. Se estaba estudiando ampliamente en el país el significado de "federación" y todavía no había normas jurídicas que definieran el procedimiento por el cual las repúblicas podían ejercer su derecho a separarse de la Unión Soviética. Dichas cuestiones debían tratarse con mucha cautela dado que afectaban también a problemas de política internacional, tales como la modificación de fronteras. Permitir que cada parte constituyente de la federación amenazara la integridad misma del Estado también antraría en conflicto con la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

86. Se estaba estudiando un proyecto de ley sobre la independencia económica que guardaba relación con las cuestiones de los idiomas y las nacionalidades. Se habían establecido comisiones para estudiar los acontecimientos ocurridos en Georgia y la posibilidad de repatriar a las poblaciones deportadas a sus territorios nacionales. También había un proyecto de ley sobre el libre desarrollo nacional de los ciudadanos soviéticos que vivían fuera de sus repúblicas nacionales o sus comunidades autónomas o que no tenían repúblicas o entidades autónomas dentro de la URSS. Habida cuenta de que los problemas de libre determinación o libertad de las nacionalidades solían entrañar conflictos religiosos, su solución también suponía la aplicación de formas democráticas de libertad de conciencia y asociación religiosa.

87. Respondiendo a otras preguntas, el representante observó que las repúblicas de la Unión eran Estados soberanos cuya soberanía sólo podía ser limitada en condiciones muy precisas originadas en la necesidad de alcanzar objetivos nacionales y satisfacer las exigencias del conjunto de la población nacional. La nueva Constitución definiría los respectivos poderes de las repúblicas de la Unión y de la Unión Soviética; y se establecería una lista exhaustiva de las cuestiones que serían de la competencia de la Unión Soviética. Toda cuestión que no figurara en la lista correspondería a la jurisdicción de las repúblicas de la Unión y de otras entidades. También se habían establecido comisiones en varias repúblicas para fomentar la conciencia política, tratar de reemplazar el enfrentamiento por el diálogo y el intercambio de opiniones, y determinar qué cuestiones permitirían que se llegara a una solución de transacción. Lamentablemente, la labor de dichas comisiones no era aún del todo satisfactoria y las leyes promulgadas por las autoridades en algunas repúblicas no siempre habían sido objeto de una reflexión adecuada y no reflejaban un espíritu de transacción.

El estado de excepción

88. Con respecto a este problema, los miembros del Comité preguntaron si se había puesto fin oficialmente al estado de excepción decretado en la región autónoma del Alto Karabaj y en el distrito de Agdam de la RSS de Azerbaiján, tal como se había notificado con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, el 13 de octubre de 1988; también pidieron que se suministrara información sobre las consecuencias del estado de excepción para el ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto.

89. El representante del Estado Parte respondió que el objeto del estado de excepción, decretado el 21 de septiembre de 1988 en la región autónoma del Alto Karabaj era proteger a la población, y que su aplicación no suponía ninguna discriminación que pudiera constituir una violación del Pacto. Se esperaba poder suprimir el toque de queda en un futuro cercano. Dado que el estado de excepción era un fenómeno nuevo y que algunos de sus aspectos carecían de definición jurídica, el Soviet Supremo estaba estudiando las disposiciones jurídicas pertinentes para armonizarlas con las de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La no discriminación y la igualdad de los sexos

90. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si el artículo 34 de la Constitución estaba en plena conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. También pidieron información adicional sobre la labor, las funciones y la eficacia de los Consejos de Mujeres y del Comité de Mujeres Soviéticas, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos y las libertades de las personas que no fueran ciudadanos soviéticos y que residieran en la Unión Soviética.

91. El representante del Estado Parte reconoció que el artículo 34 de la Constitución no se refería a la no discriminación por motivos de opinión política, pero afirmó que era ahora posible que se modificara ese artículo, dado que, en la práctica, no existía dicha discriminación. Los Consejos de Mujeres y el Comité de Mujeres Soviéticas se habían establecido para prestar asistencia a las familias, y también trabajaban en la preparación de leyes sobre la protección de la mujer y la salud. La URSS no tenía una ley concreta sobre los derechos y obligaciones de los extranjeros, pero había cláusulas en la Constitución y en la legislación laboral que se referían específicamente a los extranjeros.

El derecho a la vida

92. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron con qué frecuencia y por qué delitos se había impuesto y aplicado la pena de muerte desde que se examinara el segundo informe periódico de la Unión Soviética; en qué estado se encontraba actualmente el estudio de la posibilidad de reducir sustancialmente la aplicación de la pena capital; si se había considerado de algún modo la posibilidad de abolir la pena de muerte; qué normas y reglamentos regían el uso de las armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían registrado violaciones de esas normas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para evitar que volvieran a producirse; y qué medidas se habían tomado para proteger el derecho a la vida contra el riesgo de un desastre nuclear y la contaminación ambiental. Además, con respecto a los trágicos acontecimientos de Tbilisi, se preguntó qué medidas se habían adoptado para evitar su repetición y con qué acciones se había complementado el informe presentado por la comisión de investigaciones al Soviet Supremo de Georgia.

93. El representante del Estado Parte respondió que la pena de muerte sólo se imponía por delitos graves y que hacía varios años que estaba disminuyendo el número de ejecuciones. Además, aunque la mayoría de la población estaba a favor de mantener la pena capital, el número de delitos susceptibles de recibir esa pena se reducía constantemente. Era posible que en el futuro sólo se aplicara a casos de traición, espionaje, terrorismo, sabotaje, asesinato con circunstancias agravantes y violación de menores. No podía aplicarse la pena de muerte a las mujeres embarazadas, y un proyecto de ley reciente prohibiría la aplicación de esa pena a menores y a las personas que hubieran cumplido los 60 años en el momento del juicio. El uso de las armas de fuego por las fuerzas de seguridad, especialmente la policía, estaba reglamentado especialmente por un decreto del Presídium del Soviet Supremo dictado el 7 de julio de 1973. En los casos excepcionales en que los miembros de las fuerzas del orden utilizaban armas ilícitamente, los responsables recibían penas severas. En relación con los trágicos acontecimientos de Tbilisi, el representante subrayó que el Gobierno estaba tratando de determinar las circunstancias en que se habían producido los hechos a fin de extraer las conclusiones necesarias y adoptar medidas para evitar su repetición. El Congreso de Diputados del Pueblo había establecido una comisión de investigaciones, y tanto la Oficina del Fiscal General como la Oficina de la Fiscalía Militar participaban en la supervisión de las investigaciones.

94. Respondiendo a otras preguntas, el representante afirmó que la tragedia de Chernobyl había tenido consecuencias extremadamente graves para la salud de la población. Después del incidente se había creado una Comisión Estatal para la Protección de la Naturaleza y se había constituido un Comité en el Presídium del Soviet Supremo para ocuparse de la protección ambiental. Se habían realizado inspecciones de todas las centrales nucleares y se había clausurado la central de Yerevan debido a que se encontraba en una región sísmica. Aunque la legislación no contenía ninguna disposición específica para la protección de la población y el medio ambiente contra errores que los pusieran en peligro, diversas cláusulas de los códigos penales de varias repúblicas especificaban la responsabilidad de los directores y, de hecho, se habían aplicado esas cláusulas a los encargados de la central de Chernobyl. Se estaba estudiando en esos momentos un proyecto de ley que definiría las responsabilidades y aumentaría los sistemas de seguridad y protección en esas instalaciones.

La libertad y la seguridad personales y el trato de los prisioneros y otros detenidos

95. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran las principales diferencias en los regímenes carcelarios aplicados en las "colonias penales", "colonias de rehabilitación por el trabajo" y "colonias de formación laboral", y preguntaron si los detenidos conocían las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, si tenían acceso a ellos, y si estos instrumentos se aplicaban en las colonias. Además, pidieron mayor información sobre la aplicación práctica de dos disposiciones pertinentes del Comité Central del PCUS, de fecha 20 de noviembre de 1986 y 4 de junio de 1987, especialmente con respecto a los recursos disponibles en casos de detención ilícita, y a las disposiciones adoptadas para la supervisión de prisiones y otros lugares de detención. Los miembros del Comité también pidieron información sobre la Orden No. 9 del Fiscal General de la Unión Soviética, de fecha 19 de febrero de 1988, y sobre su aplicación; sobre los períodos máximos de detención preventiva y de detención policial; sobre las condiciones y la duración de la reclusión solitaria; sobre los órganos facultados para enviar a colonias de rehabilitación por el trabajo a personas condenadas por

primera vez; y sobre quién determinaba si una persona era o no un reincidente peligroso. Preguntaron además si la detención en una colonia de rehabilitación por el trabajo podía imponerse mediante orden administrativa; quién era responsable de la inspección y supervisión de las diversas colonias de reclusión; y cuál era el procedimiento para recibir e investigar las quejas de los detenidos.

96. Respecto de las prácticas y reglamentaciones psiquiátricas, los miembros del Comité preguntaron qué progresos se habían alcanzado en la prevención de los abusos y errores cometidos en la esfera psiquiátrica desde la adopción de la disposición sobre las condiciones y el procedimiento que rigen la prestación de ayuda psiquiátrica; si una persona internada en un hospital psiquiátrico tenía la posibilidad de apelar; si las autoridades soviéticas se proponían introducir un examen continuo de los historiales de los pacientes; si la responsabilidad penal por el internamiento injustificado de una persona en un hospital psiquiátrico sólo se aplicaba a quienes habían dado la orden de internamiento indebidamente o también a los encargados de mantener a la persona en el hospital después de su internamiento; y si el personal de los hospitales psiquiátricos que habían estado anteriormente bajo la autoridad del Ministerio del Interior seguiría trabajando bajo la autoridad del Ministerio de Salud Pública. Se pidieron asimismo aclaraciones acerca de las alegaciones de que las personas que habían presentado su candidatura contra los candidatos oficiales en las elecciones de 1989 habían sido internadas en un hospital psiquiátrico.

97. El representante del Estado Parte respondió que los delincuentes eran objeto de diferentes regímenes de reclusión en función de su personalidad y de la gravedad del delito cometido. Las mujeres sólo podían ser enviadas a colonias de rehabilitación por el trabajo por fallo de un tribunal. Los tribunales eran los únicos órganos responsables de determinar si una persona era o no un reincidente peligroso. Aunque aún no había sido posible aplicar exactamente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la Unión Soviética trataba constantemente de adecuar en mayor medida sus regímenes carcelarios a las normas internacionales. El Ministerio del Interior había publicado recientemente una guía para la policía y los funcionarios de las prisiones sobre las normas internacionales de derechos humanos; además, se habían modificado las reglamentaciones internas aplicables a los presos. La responsabilidad de la supervisión de los lugares de detención preventiva y de otra índole incumbía al Procurador General y sus subordinados. La reclusión solitaria se aplicaba solamente en colonias de rehabilitación por el trabajo en condiciones especiales y por un máximo de un año. Además, se había introducido un nuevo sistema para los presos que deseaban presentar quejas por el trato que recibían, que consistía en depositar las quejas en una caja especial que se enviaba directamente a la oficina del fiscal local. Desde 1985, el número de condenas a prisión se había reducido en un 45%.

98. Respondiendo a otras preguntas, el representante dijo que toda detención debía ser puesta en conocimiento de la oficina del fiscal dentro de las 24 horas y que éste decidía luego, en el curso de las 48 horas siguientes, si se procesaría o se dejaría en libertad al detenido. Esta oficina también tenía la obligación de asegurar que las detenciones se efectuaran en estricta conformidad con la ley y sólo cuando fuera absolutamente necesario. En la actualidad, un sospechoso no tenía derecho a defensa letrada hasta una vez efectuada la investigación preliminar, pero se esperaba que en breve el Soviet Supremo aprobara una propuesta que permitiera que un abogado representara a un sospechoso en una etapa anterior de los procedimientos. El período máximo de detención antes del juicio era de dos meses, pero podía prorrogarse hasta un máximo de nueve meses, a discreción de las fiscalías superiores. Sólo se podía mantener a una persona en detención administrativa durante tres horas.

99. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el tratamiento psiquiátrico, el representante subrayó que dicho tratamiento podía aplicarse ahora solamente con permiso del paciente o, en caso de personas con incapacidad mental y menores de 16 años, de la familia del paciente o su representante jurídico. Podían mantenerse recluidos a los pacientes contra su voluntad si éstos constituían un peligro para sí mismos y para los demás, en cuyo caso era el psiquiatra jefe del establecimiento interesado quien adoptaba la decisión. Las reglamentaciones del 5 de enero de 1988 daban a los pacientes psiquiátricos la oportunidad de apelar de su detención ante autoridades médicas superiores y directamente ante los tribunales. Desde marzo de 1988, era un delito penal enviar a una persona sana a un hospital psiquiátrico. No sólo dar la orden de internamiento sino también el internamiento en sí constituían un delito grave. Un estudio exhaustivo había demostrado que no existían ya casos de ese tipo.

100. Se estaban desplegando grandes esfuerzos para garantizar que la nueva disposición se aplicara adecuadamente, incluso con la ayuda de instituciones psiquiátricas y expertos extranjeros. Todo paciente, o su familia o un abogado, podían presentar una queja a un instituto médico superior o a los tribunales. También se había establecido un servicio especial, constituido por psiquiatras jefes con funciones de supervisión y control, para determinar, entre otras cosas, si el internamiento en institutos psiquiátricos era realmente necesario. Los diputados de los Soviets populares y los comités ejecutivos también se encargaban de supervisar el tratamiento de los pacientes psiquiátricos, proteger sus derechos e intereses legítimos, y garantizar que, cuando fuera posible, se reinsertaran en una vida normal. Los miembros del personal de los hospitales psiquiátricos que estaban previamente bajo la autoridad del Ministerio del Interior debían obtener ahora la capacitación necesaria, en cada caso particular, para actualizar sus aptitudes. Las alegaciones relativas a la detención ilegal en hospitales psiquiátricos de personas que habían participado en las elecciones recientes habían sido objeto de investigaciones y se había establecido que dichas personas habían sido hospitalizadas por razones perfectamente válidas que no tenían nada que ver con sus opiniones políticas ni con la campaña electoral reciente.

El derecho a un juicio con las debidas garantías

101. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron mayor información sobre la aplicación efectiva de la amplia reforma judicial; sobre las medidas que se habían tomado para garantizar que los juicios fueran auténticamente públicos y estuvieran abiertos al público y a la prensa local y extranjera; y sobre el sistema gratuito de asistencia jurídica de la Unión Soviética. Además, se preguntó si todavía era necesario que un miembro del Partido Comunista fuera designado juez; quién pagaba los sueldos de los jueces; cómo afectaría la reforma judicial a los abogados; si era necesario que un abogado fuera miembro de una asociación profesional para estar autorizado a practicar su profesión; y si el concepto de "legalidad socialista" se mantendría y era compatible con los esfuerzos por promover el imperio de la ley.

102. El representante del Estado Parte respondió que, aunque el proceso de reforma judicial todavía se encontraba en sus primeras etapas, ya se habían adoptado varias medidas importantes, especialmente con respecto al estatuto de la judicatura. Por ejemplo, sólo el Fiscal General de la URSS o de las repúblicas estaría facultado en el futuro para presentar cargos contra un juez, y no bastaría la existencia de pruebas suficientes. Del mismo modo, a fin de asegurar que los jueces fueran verdaderamente independientes y estuvieran libres de la influencia de la policía, se habían introducido cambios importantes en el sistema de elección de los jueces

de los tribunales populares y también se preveían medidas para mejorar el nivel de idoneidad de los encargados de administrar la justicia. Otra medida adoptada para garantizar el derecho a un juicio con las debidas garantías era el aumento del número de jueces y del número de asesores del pueblo para casos penales complejos.

103. Los jueces recibían un sueldo fijo pagado con cargo al presupuesto del Estado a través del Ministerio de Justicia. No eran necesariamente miembros del Partido Comunista y se les exigía que administraran la justicia sobre la base exclusiva del derecho, sin tener en cuenta consideraciones políticas de ninguna índole. Todo intento por parte de un juez de pronunciar fallos sobre la base de una directriz del Partido equivaldría a una injerencia en el proceso jurídico y violaría la legislación pertinente y la Constitución. Los abogados del país estaban organizados en colegios, que eran asociaciones profesionales independientes que funcionaban sobre la base de la autogestión. Los colegios eran responsables de la aplicación del Código de Conducta relativo a los derechos y deberes del abogado. La remuneración de los abogados estaba sujeta a las reglamentaciones adoptadas por el Ministerio de Justicia, pero había una considerable diferencia entre los honorarios mínimos y máximos que podían solicitarse por cada caso particular. En muchos casos se prestaba asistencia letrada gratuita, como por ejemplo en controversias laborales, reclamaciones de indemnización por daños a la salud, quejas relativas a pensiones, quejas relativas a errores de empadronamiento electoral, y casos penales en los que podía demostrarse que la persona interesada no podía pagar. La ley exigía que los juicios fueran públicos y abiertos a todas las personas interesadas, incluidos representantes de la prensa local y extranjera. Sólo podían justificarse los juicios a puerta cerrada por razones graves. No había contradicción entre el concepto de legalidad socialista y los actuales esfuerzos por establecer la supremacía de la ley. Ese concepto era aplicable a todos los tipos de sociedad, ya fuera capitalista o socialista, si por supremacía de la ley se entendía un régimen que garantizara los derechos y libertades de los ciudadanos y promoviera los valores humanos universales.

La libertad de circulación y la expulsión de extranjeros

104. Con respecto a este tema, los miembros del Comité pidieron que se proporcionara información detallada sobre lo establecido en el Decreto del Consejo de Ministros de fecha 28 de agosto de 1986; sobre la aplicación del derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio; y sobre los criterios que se utilizaban para prohibir la salida. Concretamente, preguntaron cuál era la autoridad competente para tomar esa decisión; qué recursos podían interponerse para apelar; si se proyectaba la revisión del Reglamento de 22 de septiembre de 1970, modificado por el Decreto de 28 de agosto de 1986; cuánto tiempo demoraba la tramitación de una solicitud presentada por un ciudadano soviético para salir del país; si se tenía en cuenta la opinión política de un solicitante al conceder el permiso para entrar en el país o salir de él; si se preveía la eliminación del requisito de la invitación; si la reunión de familia seguía siendo la condición para obtener el permiso de abandonar el país; si, en virtud de la nueva legislación, todas las personas podrían, en principio, salir del país, o si, por el contrario, nadie podría salir sin autorización expresa; si ese derecho se garantizaba a todos sin discriminación; si las nuevas normas podrían aplicarse retroactivamente a quienes hubieran presentado una solicitud de salida antes de la entrada en vigor de la nueva ley; y si se autorizaría el regreso de los exiliados políticos y de las personas que hubieran emigrado legalmente. Se pidió también información detallada sobre el significado de la expresión "seguridad del Estado" y sobre la forma en que ésta se interpretaba en la práctica. Los miembros del Comité también preguntaron si se aplicaban algunas limitaciones a la libertad de circulación o residencia de los ciudadanos soviéticos dentro de la URSS.

105. El representante del Estado Parte respondió que, en virtud del Decreto de agosto de 1986, que había simplificado los procedimientos de solicitud, todas las personas, nacionales o extranjeras, podían entrar en la URSS o salir de ella por asuntos privados, sin discriminación alguna. Los ciudadanos soviéticos podían salir del país temporalmente por invitación de parientes o amigos y podían, a su vez, invitar a tales personas a que los visitaran en la URSS. Se habían levantado todas las restricciones impuestas a la salida del país cuando la mayor parte de los familiares cercanos del solicitante permanecían en la URSS. Sin embargo, la autorización para salir del país estaba sujeta al cumplimiento de obligaciones familiares y de otra índole. Las razones por las cuales se había rechazado una solicitud se comunicaban al solicitante por escrito. Los ciudadanos podían ahora conservar sus pasaportes después de regresar del extranjero; tenían el derecho de trabajar en cualquier parte de la URSS excepto en el caso de restricciones territoriales secundarias, y podían elegir libremente su lugar de residencia. El Gobierno había emprendido la revisión de un elevado número de solicitudes de visado de salida rechazadas y, en la mayoría de los casos, concedió los visados; algunos casos estaban pendientes porque los solicitantes todavía estaban sujetos a la restricción relativa a los secretos de Estado.

106. Respondiendo a otras preguntas, el representante dijo que no podían invocarse las opiniones políticas para impedir que una persona saliera del país. Para las personas que han tenido acceso a secretos de Estado, el proyecto de ley que se estaba preparando sobre la entrada en la URSS y la salida de ella seguiría estipulando un límite de cinco años a las restricciones que podían imponérseles. Esta nueva ley estaba en consonancia con el artículo 12 del Pacto y se aplicaría retroactivamente, como todas las disposiciones jurídicas que fomentaban los derechos de los ciudadanos y mejoraban sus condiciones de vida.

El derecho a la vida privada

107. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron mayor información sobre las medidas adoptadas, de conformidad con la Ley del Soviet Supremo de la URSS de 30 de junio de 1987, para fortalecer la libertad ante toda injerencia arbitraria en la vida privada, el domicilio y la correspondencia, y sobre las leyes y prácticas relativas a la compilación y salvaguardia de datos personales. A este último respecto, también se preguntó si la información incorrecta, o recogida o elaborada ilegalmente, podía corregirse o eliminarse.

108. El representante del Estado Parte respondió que, aunque la Constitución y las leyes de la Unión Soviética ya contenían disposiciones que garantizaban el derecho a la vida privada, así como la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, el Gobierno había decidido fortalecer la protección del derecho a la vida privada mediante la introducción de cambios básicos en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Penal, a fin de tener en cuenta las posibilidades que las nuevas técnicas ofrecían para la investigación o la instrucción. Los medios de información también estarían sujetos a sanciones por violación del derecho a la libertad privada mediante calumnias. Las leyes y reglamentos actuales castigaban la violación del carácter confidencial de la información médica, así como la revelación sin autorización de cierto tipo de información personal. También se preveía la adopción de reglamentos sobre el uso de la información personal recogida y clasificada mediante computadoras.

La libertad de religión y de expresión; la prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la incitación al odio racial y religioso

109. Con respecto a estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron información sobre las restricciones, si las hubiera, impuestas al derecho de los padres a asegurar la educación religiosa de sus hijos; sobre la libertad de reunión y de asociación de las comunidades religiosas; y sobre la utilización de los lugares de culto y la publicación de documentación religiosa. También preguntaron cuál era la condición jurídica y la situación de los objetores de conciencia; cómo se garantizaba el derecho a buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo; cuál era la situación actual del proyecto de ley sobre la libertad de conciencia; si, habida cuenta de la introducción del proyecto de ley y de las reformas previstas de la legislación penal, había planes para eliminar totalmente los delitos de "propaganda antisoviética" y de "calumnia antisoviética"; si se consideraba que la parte introductoria del artículo 50 de la Constitución daba un alcance limitado o amplio al derecho de libertad de expresión; si el Soviet Supremo estudiaba la posibilidad de promulgar una ley de la prensa y, en caso afirmativo, cuáles serían sus características.

110. Además, se preguntó si el proyecto de resolución sobre libertad de conciencia seguiría exigiendo que se registraran las actividades religiosas y seguiría estipulando la aplicación de severas penas a las personas que participaran en actividades religiosas sin haber obtenido autorización previa; si todavía había comunidades religiosas no registradas o no autorizadas; qué podían hacer dichas comunidades para legalizar su situación; y si se legalizaría la Iglesia Católica ucraniana.

111. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité relacionadas con la libertad de religión, el representante del Estado Parte reconoció que la legislación vigente todavía no era satisfactoria. En la práctica, sin embargo, no había limitaciones reales. Un gran número de edificios, por ejemplo, habían vuelto a funcionar como lugares de culto y se utilizaban frecuentemente. Según el proyecto de ley sobre la libertad de culto, toda persona podría elegir con plena libertad su actitud respecto de la religión, dar la educación religiosa que deseara a sus hijos, y gozar de la libertad de conciencia dentro de los límites impuestos por el orden público y la moral y la salud públicas. El registro de las comunidades religiosas todavía era obligatorio, pero una comunidad no registrada también podía celebrar servicios religiosos en forma normal sin verse obligada, en la práctica, a pagar ni siquiera la multa simbólica de 50 rublos. La única cuestión pendiente en esta esfera se relacionaba con el reconocimiento de la Iglesia Católica ucraniana - la Iglesia Uniate - que planteaba delicados problemas respecto de las relaciones de las distintas confesiones entre sí. Las autoridades, que tenían razón de temer la exacerbación de las divergencias y las perturbaciones sociales que podían generar, estaban vigilando la situación de cerca y haciendo todos los esfuerzos posibles para favorecer el acercamiento de las diversas partes interesadas. Los objetores de conciencia por motivos religiosos, que era el único grupo reconocido por la ley, tenían la libertad de cumplir su servicio en cuerpos no militares, como por ejemplo en los servicios médicos o de ingeniería civil.

112. Respondiendo a otras preguntas, el representante dijo que se preveía un proyecto de ley sobre el derecho a la libertad de prensa que incluiría conceptos sumamente progresistas y exigiría que los funcionarios del Gobierno proporcionaran información a los medios de difusión. Se prohibiría explícitamente la censura y las restricciones se limitarían a la prevención de abusos. La "propaganda

antisoviética" y "calumnia antisoviética" se definían actualmente, de conformidad con la decisión de 8 de abril de 1989, como una incitación a derrocar por la fuerza el Estado o el orden soviético.

La libertad de reunión y de asociación; el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

113. Con respecto a este tema, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran los principales cambios introducidos por los nuevos estatutos de los sindicatos aprobados en 1987; si se había promulgado el proyecto de ley sobre los derechos de los sindicatos; cuál era el número total de trabajadores sindicados en la URSS y qué porcentaje de la fuerza de trabajo pertenecía a los sindicatos; si los trabajadores agrícolas estaban sindicados; si los miembros de los sindicatos debían ser miembros del Partido Comunista; si se necesitaba autorización estatal para establecer un sindicato; si las autoridades preveían la abolición de la autorización obligatoria para organizar una manifestación; si los detenidos perdían su derecho de voto; y si había planes para extender el sistema de elecciones por distritos con mandatos múltiples a otros distritos electorales. Además, se pidió mayor información respecto de la reglamentación de las manifestaciones y la influencia del Partido Comunista sobre los sindicatos.

114. El representante del Estado Parte explicó que las enmiendas introducidas en los estatutos de los sindicatos aprobados en 1987 eran superficiales y tendían sobre todo a adaptar esos estatutos a las nuevas leyes relativas a las empresas del Estado y a los colectivos de trabajadores. Sin embargo, la Confederación de Sindicatos estaba preparando un importante proyecto de resolución para ampliar los derechos de los sindicatos. El número total de trabajadores sindicados en la Unión Soviética era de más de 100 millones. Los sindicatos desempeñaban un papel activo e independiente en el país y su establecimiento no estaba reglamentado por el Estado. El Partido Comunista ejercía sin duda influencia sobre los sindicatos, pero los dirigentes sindicales no eran necesariamente miembros del Partido. Se requería autorización para organizar manifestaciones o desfiles sólo cuando se celebraran en un lugar público. En el futuro, era probable que las autoridades sólo exigieran que se suministrara información respecto del lugar y la hora de la manifestación prevista. Se estaba estudiando un proyecto de ley para introducir el sistema de distritos electorales con mandatos múltiples en las elecciones a los órganos locales y a los órganos de las repúblicas de la Unión.

Los derechos de las personas que pertenecen a las minorías

115. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si existían factores y dificultades especiales en relación con el disfrute efectivo por las minorías de los derechos que les correspondían en virtud del artículo 27 del Pacto.

116. El representante reconoció que los problemas que tenían las minorías respecto de la propiedad de la tierra y la explotación de los recursos de la tierra eran muy reales y constituían una amenaza para su modo de vida, e incluso para su propia existencia. Sin embargo, el Congreso estaba examinando activamente esta cuestión y ya había presentado un proyecto de ley en el que se establecían los derechos de las minorías y se estipulaba la obligación del Estado de proteger su cultura, lengua y modo de vida.

Observaciones generales

117. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento a los representantes del Estado Parte por su cooperación durante la presentación del tercer informe periódico de la URSS y por haber participado en un debate estimulante. El informe era satisfactorio en todos los aspectos y muy completo. Además, merecía especial mención la forma abierta y directa en que la delegación lo había presentado. La delegación soviética tenía un nivel y una competencia excepcionales, y la presencia del Ministro de Justicia y de un miembro del Congreso de Diputados del Pueblo había sido especialmente valiosa. Era evidente que las autoridades habían hecho esfuerzos notables para transformar a la URSS en un Estado de derecho y que se habían alcanzado grandes progresos en muchas esferas que habían suscitado preocupaciones durante el examen de los informes anteriores, tales como la protección del derecho a la vida, la independencia del poder judicial, la libertad de conciencia, el tratamiento de las personas internadas en instituciones psiquiátricas, la libertad de circulación y la libertad de participar en actividades políticas. Al mismo tiempo, se observó que la Unión Soviética todavía tenía ante sí una enorme tarea en la esfera de los derechos humanos y debía hacer frente a problemas y dificultades, sobre todo en relación con los derechos de las nacionalidades; el trato de las minorías; la independencia del poder judicial; la libertad de religión, expresión, circulación y asociación; y el respeto a la vida privada. Los miembros del Comité también observaron que el actual proceso de rápido cambio entrañaba el riesgo de pasar de un extremo al otro, por lo cual, hicieron advertencias respecto del peligro de dar origen a nuevas formas de discriminación. Los miembros del Comité hicieron votos por que la Unión Soviética tuviera éxito en la aplicación de la política de perestroika y expresaron la esperanza de que cuando presentara su próximo informe periódico ya hubiera podido ratificar el Protocolo Facultativo.

118. El representante del Estado Parte dijo que el debate había sido sumamente enriquecedor para la delegación soviética, que había adquirido considerables conocimientos que serían útiles en el futuro. Aseguró al Comité que, aunque la tarea que debía realizar el país era enorme, se haría todo lo posible por llevarla a término. A su juicio, los resultados del diálogo celebrado con el Comité eran de fundamental importancia para los pueblos de la Unión Soviética.

119. Al dar por concluido el examen del tercer informe periódico de la URSS, el Presidente observó que el Comité había recibido un gran caudal de información sobre el modo en que la Unión Soviética estaba cumpliendo las obligaciones que le incumbían en virtud del Pacto y estaría ahora en mejores condiciones de comprender cómo protegía los derechos consagrados en ese instrumento, así como las dificultades con que tropezaba al respecto. Ningún otro informe periódico había puesto de manifiesto progresos comparables. Era necesario ahora obrar cautelosamente para asegurar que la energía generada por las nuevas fuerzas que se habían creado se orientara hacia el cumplimiento de los auténticos objetivos de derechos humanos.

Portugal

120. El Comité examinó el segundo informe periódico de Portugal (CCPR/C/42/Add.1) en sus sesiones 934a. a 937a., celebradas los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 1990 (CCPR/C/SR.934 a SR.937).

121. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien subrayó que Portugal hacía continuos esfuerzos para armonizar su propia legislación interna con los nuevos compromisos internacionales, en particular con los resultantes de su adhesión al Pacto. Por ello, se había revisado una serie de disposiciones de la Constitución relativas a los derechos fundamentales, en particular las referentes al estatuto de los extranjeros, el acceso a los tribunales, la reforma del poder judicial, el derecho penal y el procedimiento penal. Por otra parte, también se habían revisado el Código Civil y el Código Penal.

122. El proceso de preparación del informe había sido útil como medio de evaluar los progresos realizados en la aplicación del Pacto. El Ministerio de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores habían cooperado en la reunión de información sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos y en las medidas de seguimiento adoptadas.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

123. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si el Ministerio Fiscal había interpuesto algún recurso ante el Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 280 de la Constitución y, en caso afirmativo, con qué resultados; si había habido alguna decisión de los tribunales sobre la situación de las normas y principios de derecho internacional respecto del derecho nacional ordinario y las disposiciones constitucionales; cuál era el significado de los términos "derecho de petición y acción popular" que figuraban en el artículo 52 de la Constitución y si había entrado en vigor el nuevo Código de Procedimiento Penal. También deseaban recibir información sobre los factores y las dificultades que influían, en su caso, en la aplicación del Pacto; las actividades encaminadas a promover una mayor conciencia del público en lo tocante a las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo así como sobre las facultades, la independencia, las funciones y actividades del "Provedor de Justiça" (Mediador) en lo que respecta a la aplicación del Pacto.

124. Habida cuenta de la transferencia a China de la soberanía sobre Macao en 1999, los miembros expresaron su especial interés en conocer el marco jurídico en el que se garantizaban los derechos humanos en el territorio. En particular, deseaban saber si el Pacto era aplicable en Macao y en el archipiélago de las Azores y Madeira; si en los arreglos convenidos entre Portugal y China figuraba alguna disposición relativa al mantenimiento de los derechos civiles y políticos de la población de Macao y si el Pacto continuaría aplicándose en el territorio después de 1999.

125. Al referirse a la condición jurídica del Pacto en el derecho interno, los miembros deseaban saber cuáles eran los mecanismos utilizados por Portugal para armonizar las disposiciones del Pacto y el derecho interno; si las personas podían invocar directamente las disposiciones del Pacto ante los tribunales; si el derecho de petición y acción popular previsto en el artículo 52 de la Constitución se refería a alguno de los derechos previstos en el Pacto y si el Tribunal Constitucional estaba facultado para adoptar decisiones en las cuestiones relativas a las obligaciones internacionales de Portugal. Los miembros también deseaban

recibir información detallada acerca de la comisión de derechos humanos recientemente establecida; el significado del concepto de "inconstitucionalidad por acción", consagrado en el artículo 278 de la Constitución; la distinción entre el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional; el alcance y el significado del derecho a la información jurídica previsto en el artículo 20 de la Constitución y solicitaron una aclaración acerca del derecho de las personas, previsto en el artículo 21 de la Constitución, "a resistir a cualquier orden que atente a sus derechos y libertades o garantías y a repeler por la fuerza toda agresión cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública".

126. En su respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité en relación con Macao, la representante del Estado Parte señaló que aun cuando el Pacto en sí no era aplicable en ese territorio, algunos juristas portugueses consideraban que, en realidad, debía considerarse aplicable, ya que los derechos en él previstos eran derechos de todas las personas bajo administración portuguesa. En la práctica, los residentes de Macao disfrutaban de un grado de protección jurídica igual al de otros ciudadanos portugueses porque la Constitución y la legislación del país relativa a los derechos básicos eran directamente aplicables. En una declaración conjunta de los Gobiernos de China y Portugal, China señaló que uno de los principios que se aplicarían en el territorio después de la transferencia de soberanía en 1999 sería el respeto de los derechos y las libertades actuales, tales como la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho a la huelga y la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, después de 1999 no se podría aplicar oficialmente el Pacto en el territorio. Por otra parte, el Pacto era aplicable al archipiélago de las Azores y Madeira por cuanto ambos formaban parte del Estado de Portugal.

127. Al referirse a las actividades encaminadas a promover una mayor conciencia del público en materia de derechos humanos, la representante señaló que en 1988, año en que se celebró el 40º aniversario de la Declaración de Derechos Humanos, se organizaron diversas reuniones, seminarios y simposios relativos a los derechos humanos; se creó en el Ministerio de Justicia un centro de derechos humanos encargado de reunir, elaborar y distribuir materiales sobre los textos más importantes aprobados por las organizaciones internacionales en esa esfera; se publicó una colección de instrumentos internacionales de derechos humanos, que se distribuyó ampliamente en las escuelas portuguesas; se suministró información a los tribunales sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos y se creó una comisión encargada de examinar la mejor forma de introducir un enfoque multidisciplinario en la enseñanza de los derechos humanos y de incrementar la sensibilidad en esta esfera por parte de los maestros y alumnos. Los cursos del Colegio Portugués de Magistrados incluyen un estudio de los instrumentos internacionales de derechos humanos y todo funcionario de policía lleva actualmente un ejemplar de un código de conducta en el que sus deberes se definen como un acto de defensa de la legalidad democrática y de los derechos fundamentales del ciudadano. La capacitación de los funcionarios de policía incluye el estudio de los sistemas regionales y mundiales de protección de los derechos humanos. Los textos de los instrumentos internacionales relativos a cuestiones como la ética médica y el trato de los reclusos fueron distribuidos a los funcionarios de prisiones.

128. En respuesta a preguntas relativas al Mediador, el representante explicó que el Mediador era un funcionario público, nombrado por la Asamblea de la República, quien recibía las quejas de las personas en relación con actos u omisiones de funcionarios gubernamentales y hacía recomendaciones sobre la forma de reparar la injusticia. El Mediador también podía señalar a la atención de las autoridades las

deficiencias de la legislación; difundir información pública sobre los derechos y libertades fundamentales; efectuar inspecciones en todos los sectores de la Administración y realizar investigaciones, en particular en lo que respecta a supuestos actos de tortura cometidos por la policía o funcionarios de prisiones. El Mediador presentaba un informe anual sobre sus actividades a la Asamblea de la República, en el que figuraban las estadísticas sobre el volumen y la naturaleza de las quejas recibidas. En Portugal no existía una comisión nacional de derechos humanos, pero una estructura oficiosa integrada por representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores seguía atentamente todas las actividades encaminadas a difundir, a promover y a realizar los derechos humanos en el país y preparaba informes que se sometían a las instancias internacionales competentes.

129. En cuanto a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, observó que de conformidad con el Tribunal Constitucional, las normas de derecho internacional establecidas en los instrumentos en los que Portugal era parte tenían precedencia sobre la legislación interna, con excepción de la Constitución. En teoría, en caso de conflicto entre las disposiciones del Pacto y las de la Constitución, prevalecerían las normas constitucionales que determinaban la no aplicación de una disposición por motivo de inconstitucionalidad, pero esa hipótesis era poco probable, ya que la Constitución debía interpretarse a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal como se reflejaba en el texto del Pacto. El artículo 280 de la Constitución estaba destinado a asegurar que el Tribunal Constitucional actuase como un eficaz tribunal de última instancia en los casos en que los tribunales se negaran a aplicar las disposiciones legales contenidas en las convenciones internacionales o en las leyes o decretos nacionales. Una vez que una disposición jurídica se hubiera declarado inconstitucional o ilegal en tres casos específicos, el Tribunal Constitucional estaba facultado para proclamar su inconstitucionalidad. Aun cuando en un caso determinado, el Tribunal Constitucional podía dejar sin efecto un fallo del Tribunal Supremo, en otros casos, el Tribunal Supremo no estaba obligado a conformarse a la opinión del Tribunal Constitucional, salvo que la disposición se hubiese declarado ilegal por razones de orden general.

130. Por último, el representante explicó que el derecho de petición era un medio de promover la participación de los ciudadanos en los asuntos políticos. Las peticiones podían ser individuales o colectivas y dirigirse a los órganos soberanos o a cualquier autoridad pública. El derecho de acción popular entrañaba el derecho de todos los ciudadanos a recurrir a los tribunales, tuviesen o no un interés personal en el caso. El nuevo Código de Procedimiento Penal había entrado en vigor el 1° de enero de 1988. El derecho previsto en el artículo 21 de la Constitución podía ejercerse sólo en situaciones extremadas y, en una situación normal, la resistencia a una orden se consideraría ilegal.

Libre determinación

131. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición de Portugal con respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos de Namibia y Palestina y si Portugal había adoptado alguna medida encaminada a impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica. Además, se deseaba disponer de más información acerca del marco jurídico en el que se garantizaban los derechos humanos en Timor Oriental.

132. En su respuesta, la representante del Estado Parte señaló que, desde el 25 de abril de 1974, Portugal había respetado escrupulosamente el derecho de los pueblos a

la libre determinación y había demostrado su compromiso al respecto concediendo la independencia a los pueblos de Angola, Mozambique, Cabo Verde, Guinea-Bissau y Santo Tomé y Príncipe. Portugal reconocía el derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina y el derecho de todos los Estados de la región, incluido Israel, a existir dentro de unas fronteras seguras y reconocidas; Portugal apoyaba desde hacía tiempo el derecho a la libre determinación del pueblo de Namibia y había acogido favorablemente el acuerdo de las partes interesadas que permitía el actual proceso hacia la libre determinación; también había condenado constantemente y de manera inequívoca el régimen de apartheid. La aplicación de sanciones indiscriminadas contra Sudáfrica se consideraba contraria a los intereses de la mayoría de la población sudafricana y de los países vecinos cuyas economías estaban estrechamente vinculadas a la de Sudáfrica, pero Portugal no sólo apoyaba sino que aplicaba sanciones selectivas, como las decididas por la Comunidad Europea.

133. Timor Oriental permanecía en la lista de territorios no autónomos de las Naciones Unidas, y se había reconocido a Portugal como Potencia Administradora a causa de sus antiguas responsabilidades como Potencia colonial. Portugal había declarado que el Pacto era aplicable en Timor Oriental, pero desgraciadamente no estaba en condiciones de asegurar su aplicación y respeto efectivos, ya que no tenía acceso al territorio, que se encontraba bajo ocupación. Portugal seguía cooperando en los esfuerzos del Secretario General para encontrar una solución global e internacionalmente aceptable a ese problema.

Estado de emergencia

134. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban que se aclarara cómo podía conciliarse la función asignada a los tribunales militares durante un estado de excepción con el hecho de que los ciudadanos conservaran íntegramente su derecho de acceso a los tribunales y si en situaciones de emergencia podían suspenderse el derecho de hábeas corpus y las disposiciones del artículo 8 del Pacto.

135. En su respuesta, la representante del Estado Parte dijo que desde la aprobación de la Constitución no había habido ningún caso de declaración de estado de sitio o de excepción. La distinción entre ambas situaciones estribaba en el diferente grado de gravedad de los acontecimientos que justificaban su proclamación. El alcance de la suspensión de los derechos era menos amplio en virtud de un estado de excepción. Únicamente en caso de proclamación del estado de sitio se otorgaba a los tribunales militares una competencia que abarcaba la investigación y enjuiciamiento de personas que violaran el estado de sitio y de aquellas que cometieran delitos contra la vida, la integridad física y la libertad de las personas, y contra el derecho de información, la seguridad de las comunicaciones, la propiedad y el orden público. Sin embargo, el derecho de acceso a los tribunales no podía restringirse en modo alguno como resultado de esta competencia ampliada de los tribunales militares, y los tribunales ordinarios de derecho continuaban ejerciendo plenamente su competencia y funciones. En particular, durante un estado de excepción, esos tribunales debían asegurar que se respetaran las normas constitucionales y jurídicas establecidas en virtud del párrafo 112 del artículo 23 de la Ley No. 46/84. En consecuencia, el derecho de hábeas corpus no podía suspenderse en ningún caso.

No discriminación e igualdad de los sexos

136. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre la participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural del país y sobre la proporción de uno y otro sexo en

las escuelas, universidades, la administración pública, el Gobierno y el Parlamento, las medidas que estaban siendo adoptadas por la Comisión de la Condición Femenina para combatir la discriminación y las medidas complementarias adoptadas, de haberlas, después de la publicación de las conclusiones de la Comisión Parlamentaria sobre la Condición de la Mujer. Los miembros del Comité también pidieron aclaraciones de la referencia que se hacía en el párrafo 2 del artículo 15 de la Constitución a los derechos "reservados por la Constitución y por la ley exclusivamente a los ciudadanos portugueses" y de la decisión del Tribunal Constitucional relativa a la inconstitucionalidad del Decreto No. 2/76 de la Asamblea General en Madeira, que fijaba un criterio de preferencia para el nombramiento de profesores originarios de esa región o que residieran en ella.

137. En su respuesta, la representante del Estado Parte señaló que una mujer fue nombrada Primera Ministra por primera vez en 1979, otra fue Gobernadora Civil en 1980 y otra acababa de ser nombrada Magistrado del Tribunal Constitucional; que 19 de 250 diputados de la Asamblea de la República, electa en 1987, 3 de los 24 representantes electos al Parlamento Europeo, 4 de los 56 miembros del actual Gobierno y 168 de un total de 1.199 magistrados eran mujeres. Las mujeres representaban más del 50% de la asistencia a las escuelas, incluyendo el nivel secundario y superior.

138. La Comisión Gubernamental de la Condición Femenina llevaba a cabo una serie de actividades importantes para la promoción de la mujer, incluyendo el establecimiento de un centro de documentación especializada; la publicación de una serie de estudios, folletos y documentos informativos; la organización de seminarios y exposiciones y la preparación de películas y material audiovisual. También había cooperado en la formulación de textos jurídicos importantes sobre cuestiones tales como protección de la maternidad e igualdad de la mujer en el trabajo y el empleo. La Comisión también había participado en la promoción de la revisión de los programas de enseñanza de las escuelas primarias, preparatorias y secundarias destinados a promover la igualdad de sexos, en el mejoramiento de la capacitación de maestros y en la asistencia a las mujeres para lograr la independencia económica por medio de la asociación en cooperativas.

139. La Comisión para la Igualdad en el Empleo, en que estaban representados la Comisión Gubernamental de la Condición Femenina, el Gobierno, organizaciones sindicales y empleadores, examinaba las quejas de trato desigual. Sus opiniones eran publicadas y recibían amplia difusión. También fomentaba las actividades destinadas a ofrecer apoyo financiero a las empresas a fin de que introdujeran los cambios necesarios para emplear mujeres y ofrecerles unas condiciones de trabajo adecuadas y realizaba estudios e investigaciones sobre el empleo de la mujer. La Comisión Parlamentaria de la Condición Femenina se estableció en 1982 en el seno de la Asamblea de la República y debía tomar decisiones sobre los textos que se le presentaban con respecto a la condición de la mujer.

140. En ciertos casos, las disposiciones constitucionales, tales como las relativas a la participación en la vida pública, el derecho de petición y garantías de participación política, se referían exclusivamente a los ciudadanos. Sin embargo, la igualdad entre ciudadanos y extranjeros respondía a una antigua tradición portuguesa que acababa de ser reforzada mediante la adición al artículo 15 de la Constitución de una disposición que concedía a los extranjeros residentes en el territorio portugués el derecho de votar en las elecciones locales. Se había declarado inconstitucional el Decreto No. 2/76 de la Asamblea General en Madeira en virtud de los artículos 13 y 230 de la Constitución, que excluían la discriminación por razón de origen y según el origen regional, respectivamente.

Derecho a la vida

141. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si la aprobación del Decreto-ley No. 430/83, relativo al tráfico y el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, había permitido realizar hasta la fecha progresos mensurables; si se estaba estudiando la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del Decreto-ley No. 324/85 de manera que se indemnizara a todas las víctimas de actos terroristas y no sólo a los funcionarios públicos y a sus familiares, y si se habían producido infracciones de los Decretos-leyes Nos. 458/82, 364/83 y 465/83, relativos a la utilización de armas de fuego por la policía y, en caso afirmativo, si se habían realizado investigaciones y qué medidas se habían adoptado para impedir que se repitieran las infracciones. Asimismo se pidió una aclaración de la forma cómo se puede conciliar la autorización del aborto por motivo eugénico con el artículo 24 de la Constitución.

142. En su respuesta, la representante del Estado Parte explicó que el Decreto-ley No. 430/83 había permitido mejorar la cooperación intersectorial en la lucha contra el tráfico y el uso indebido de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y había permitido importantes decomisos de estupefacientes procedentes del extranjero. En el marco nacional, el Consejo de Ministros había aprobado un plan integrado de lucha contra la droga que preveía una acción en esferas de prevención, tratamiento y rehabilitación, y lucha contra el tráfico. En el plano internacional, se habían concertado acuerdos bilaterales con varios países para luchar contra el tráfico de estupefacientes. Aunque la extensión del Decreto-ley No. 324/85 a otras categorías de personas no estaba prevista por el momento, una comisión de juristas designada por el Ministro de Justicia había estudiado la cuestión de la indemnización de las víctimas y había concluido que una legislación especial debería asegurar la indemnización del perjudicado cuando no pudiera ser efectuada por el delincuente. Los tribunales también podían indemnizar a las víctimas asignándoles los objetos confiscados por el Estado o la totalidad o parte de la multa pagada por el delincuente. El Tribunal Constitucional había decidido no declarar inconstitucionales las disposiciones del párrafo 1 del artículo 140 del Código Penal, ya que protegían los derechos legítimos de la mujer encinta. En consecuencia, el aborto en tales circunstancias no debía considerarse un delito.

143. Se habían impartido instrucciones a todos los niveles acerca de la utilización de las armas de fuego por los encargados de hacer cumplir la ley, durante los últimos años los casos de utilizaciones abusivas habían sido objeto de una investigación con miras a la iniciación eventual de una acción penal, y la utilización de armas de fuego por la policía era objeto de atención sistemática por parte de los responsables a los más altos niveles jerárquicos. En los tres casos de violaciones de los reglamentos relativos a la utilización de armas de fuego en que estuvo implicada la guardia nacional republicana, las autoridades judiciales así como las autoridades militares habían llevado a cabo las correspondientes investigaciones y los tres casos habían recibido amplia publicidad en los medios de comunicación. En otro caso relativo a los funcionarios del Departamento de Investigación Criminal, el veredicto fue de legítima defensa.

Libertad y seguridad de la persona y tratamiento de los reclusos y otros detenidos

144. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber si existían salvaguardias contra el abuso del recurso a las medidas especiales de seguridad y al confinamiento en celdas especiales de seguridad; si existían procedimientos independientes e imparciales para la presentación de denuncias sobre

malos tratos infligidos a personas por la policía o por funcionarios de prisiones y para la investigación de éstas; cuáles eran los plazos máximos de la prisión preventiva; de qué recursos disponía una persona que alegara estar detenida ilegalmente, y si existía un derecho a indemnización para las personas arrestadas o detenidas ilegalmente. También pidieron que se facilitara información detallada sobre la privación de libertad como resultado de la "aplicación judicial de una medida de seguridad"; las circunstancias y condiciones en que puede producirse la privación parcial de libertad, y el internamiento en instituciones que no fueran las cárceles y por razones que no guardaran relación con la comisión de un delito. Asimismo se preguntó si se observaban las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si conocían los reclusos las normas y directivas pertinentes y tenían acceso a ellas.

145. Además, se pidió información sobre las celdas especiales de seguridad y el régimen de incomunicación, las condiciones en que se permitía la utilización de esposas, si se podía mantener a un recluso en aislamiento sensorial y si se podían presentar como pruebas en un proceso las confesiones obtenidas bajo amenazas.

146. En respuesta a las preguntas planteadas en relación con las medidas especiales de seguridad, la representante del Estado Parte dijo que las limitaciones a los derechos de los reclusos se aplicaban únicamente en situaciones excepcionales que implicaban una amenaza para la seguridad de la prisión o un peligro para los otros reclusos y que exigían medidas especialmente graves. Estas medidas debían guardar proporción con las necesidades de la situación y sólo debían aplicarse mientras durara esta situación. Incluso en los casos de una gravedad especial que exigían que el detenido estuviera separado del conjunto de la población penitenciaria, los contactos con el mundo exterior no quedaban totalmente interrumpidos. En la práctica, esta categoría de detenidos estaba instalada en sectores especiales donde quedaban limitados los derechos de visita así como los privilegios a que da derecho el régimen general de detención pero las celdas de estos sectores eran idénticas a las demás celdas. Se permitía la utilización de esposas únicamente cuando otras medidas habían resultado ineficaces y en todo caso siempre bajo la supervisión de un médico. El detenido, incluso en caso de acusación de terrorismo o de un delito grave, tenía siempre la posibilidad de comunicarse con su abogado defensor. Toda denuncia de malos tratos, así como cualquier caso de fallecimiento en prisión, implicaba la apertura inmediata de una investigación por el director del establecimiento de que se trataba o por autoridades superiores, de acuerdo con la gravedad de las circunstancias. La protección contra el abuso se basaba en las garantías generales definidas en el derecho penitenciario. El juez encargado de la ejecución de las penas vigilaba la ejecución y desempeñaba a este respecto una función de consejero con ocasión de las visitas que efectuaba a los establecimientos penitenciarios. La reforma del derecho penitenciario introducida en virtud del Decreto-ley No. 265/79 tuvo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y los detenidos tenían acceso al texto de la ley penitenciaria.

147. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con la prisión preventiva, la representante dijo que en los casos normales, la detención preventiva variaba entre seis meses y dos años de acuerdo con la etapa a que hubiera llegado el juicio. Esta norma implicaba excepciones que estaban igualmente previstas en la legislación y se fundaban en factores tales como la naturaleza y la gravedad del delito. Una persona que se considerara detenida ilegalmente podía solicitar un recurso de hábeas corpus. El párrafo 5 del artículo 27 de la Constitución disponía que toda privación de libertad contraria a las disposiciones de la Constitución y de la ley obligaba al Estado a indemnizar a la persona perjudicada en las condiciones

establecidas por la ley. El Código de Procedimiento Penal de 1987 contenía una nueva disposición que decía que toda persona que hubiera sido detenida ilegalmente, con carácter preventivo o de otra forma, tenía derecho a una indemnización. Este derecho existía igualmente en el caso de que la prisión preventiva, incluso legal, resultara injustificada.

148. Las medidas de seguridad previstas en el artículo 27 de la Constitución sólo podían aplicarse por decisión judicial y podían prorrogarse, siempre por decisión judicial, mientras persistiera el carácter peligroso. Tales decisiones estaban sometidas a examen después de tres años como máximo. La Ley de Salud Mental exigía que los enfermos mentales recibieran el trato adecuado para que pudieran volver a la normalidad. Las medidas privativas de libertad parciales se aplicaban a las penas inferiores a tres meses y se cumplían los días libres, régimen que permitía a los condenados proseguir su actividad profesional o sus estudios. Existía también un régimen de prueba aplicable a las personas condenadas a una pena privativa de libertad de tres años como máximo. La pena "relativamente" indeterminada se aplicaba a los delincuentes que demostraran una fuerte propensión a la criminalidad, a los delincuentes toxicómanos o a los delincuentes alcohólicos y la duración de esta pena no podía exceder del máximo de 25 años.

Derecho a un juicio imparcial

149. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber en qué medida había redundado la enmienda del párrafo 4 del artículo 32 del Código Penal en un debilitamiento de la posición del acusado, si existía algún plan de asesoramiento y asistencia jurídica gratuitos, si en virtud del artículo 29 de la Constitución el principio de la ley más favorable, consagrado en el artículo 15 del Pacto, se aplicaba únicamente a una persona acusada o también a una persona condenada, si las personas condenadas por infracciones administrativas podían ser encarceladas, y si el poner a la policía judicial bajo la dirección del Ministerio Público había conducido a mejoras importantes en relación con el sistema anterior. También se pidió información sobre la naturaleza y la competencia de los tribunales encargados de la ejecución de las penas.

150. En su respuesta, la representante del Estado Parte explicó que durante la instrucción podían participar en el debate el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, el autor de la queja y su abogado. La asistencia judicial podía ser solicitada en todas las fases del proceso por el interesado, su abogado o por el Ministerio Público. Si el acusado estimaba que su defensa no lo defendía con la debida diligencia, podía pedir al tribunal que le designara otro defensor. La pena por delitos administrativos podía ser una multa, posiblemente acompañada de otras sanciones, pero no del encarcelamiento. El principio de la ley más favorable se aplicaba a los procedimientos en curso y no después de que una decisión tenía fuerza de cosa juzgada. Los tribunales encargados de la ejecución de las penas eran tribunales ordinarios con una competencia especializada en lo que respecta a la vida y al trato de los detenidos.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

151. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité querían recibir más información sobre el significado de los términos "amenaza a la dignidad del Estado portugués o de sus nacionales" y sobre las disposiciones del derecho portugués relativas a la expedición de pasaportes a extranjeros residentes en Portugal cuyo país no tuviera representación diplomática o consular en este país. También querían saber si el solicitante de asilo que no había presentado su solicitud en el plazo de

los 60 días quedaba automáticamente sujeto a expulsión, si una apelación contra una orden de expulsión tenía el efecto de suspender la orden y cuántas solicitudes de asilo habían sido rechazadas en los últimos años.

152. En su respuesta, la representante del Estado Parte dijo que ningún extranjero había sido expulsado de Portugal por no respetar al Estado portugués o a sus nacionales, y la deportación no se podía efectuar por ningún motivo que fuera contrario a las disposiciones de los convenios en los que Portugal era parte. Las decisiones de expulsión se dictaban en estricta observancia de todas las garantías jurídicas, debían ser motivadas y el juez debía precisar, entre otras cosas, el plazo de ejecución. Portugal se negaba a aceptar cualquier solicitud de extradición en los casos en que se pudiera aplicar la pena de muerte y no expulsaba a una persona a su país si corría peligro de persecución por motivos políticos. Un extranjero que pidiera asilo y no presentara una solicitud en el plazo de 60 días a partir de su entrada en el territorio portugués se consideraba que había entrado en el país ilegalmente. La solicitud de asilo tenía que describir las circunstancias que justificaban el asilo e ir acompañada de una lista de hasta diez referencias. Entre 1974 y 1989 se habían concedido 767 solicitudes. Muchas de ellas habían sido presentadas por personas que vivían con anterioridad en antiguos territorios coloniales portugueses y quienes, a raíz de la descolonización, habían abandonado dichos territorios a causa de las persecuciones o por razones políticas. Se podía apelar contra la denegación de asilo, con efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo Supremo. En muchos casos en que aún no se había autorizado la residencia permanente, se concedía un permiso temporal en espera de una decisión definitiva. Se expedían pasaportes a los apátridas o nacionales de países que no tenían representación diplomática o consular en Portugal a fin de conferirles la ciudadanía de un territorio nacional.

Derecho a la vida privada

153. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité desearon recibir más información sobre el artículo 17 del Pacto a la luz del comentario general No. 16(32) del Comité y sobre las funciones del Consejo de Fiscalización. También quisieron saber quién tenía derecho a establecer un banco de datos personales y sobre qué bases y cómo podía obtenerse información de los bancos de datos.

154. Respondiendo a las preguntas planteadas por los miembros, la representante del Estado Parte señaló que el derecho portugués protegía la intimidad de la vida privada en varios artículos del Código Penal, incluidos los artículos 176, 178 a 181, 428 y 434. En un caso, el Tribunal Constitucional había declarado inconstitucional una norma que había permitido a las autoridades registrar las tiendas y caravanas de los gitanos. Tras el establecimiento por parte del Tribunal Constitucional de un caso de inconstitucionalidad por omisión relativo al párrafo 4 del artículo 35 de la Constitución, se redactó un proyecto de ley relativo a los derechos de los ciudadanos en relación con los bancos de datos, que sería examinado a corto plazo por la Asamblea de la República. Esa ley, entre otras cosas, regularía la compilación y el procesamiento de los datos personales y el establecimiento de ficheros de datos personales, y se crearía la Comisión Nacional de Tratamiento de Datos y Libertades.

155. El Consejo de Fiscalización cumplía una función de supervisión respecto de los servicios de inteligencia de defensa, inteligencia militar e inteligencia de seguridad. En caso necesario, solicitaría información complementaria acerca de sus actividades. En su primer informe a la Asamblea de la República, que abarcó los

años 1986 y 1987, el Consejo declaró que se consideraba responsable de verificar que estos servicios respetasen los derechos de los ciudadanos y concluyó que, efectivamente, disfrutaban de esos derechos.

Libertad de religión y expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

156. Con respecto a esas cuestiones, los miembros del Comité quisieron saber cuáles eran las diferencias principales entre el estatuto de la Iglesia católica y los de las demás confesiones religiosas y cómo se garantizaba el derecho a un tratamiento igual de estas últimas; cuántas personas habían sido reconocidas como objetoras de conciencia y por qué motivos; y si se reconocía el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar por motivo de las creencias filosóficas del objetor. Además, solicitaron información sobre la asistencia religiosa a los presos no católicos; el derecho de los padres a educar a sus hijos de conformidad con sus propias creencias; el alcance del derecho a buscar información, consagrado en el artículo 37 de la Constitución; las sanciones contempladas, en su caso, en el artículo 7 de la Ley de la televisión; los arreglos para distribuir el tiempo de antena entre los diversos partidos políticos; y el concepto de "desobediencia colectiva" en las fuerzas armadas.

157. Respondiendo a las preguntas planteadas en relación con la libertad de religión, la representante del Estado Parte explicó que la diferencia en el estatuto de la Iglesia católica y otras confesiones religiosas emanaba de una diversidad genuina y no podía considerarse, por lo tanto, como una violación del principio de la igualdad. Recientemente se había adoptado una medida legislativa para asegurar que todos los escolares, independientemente de su confesión religiosa, pudiesen asistir a las clases de educación moral y religiosa en sus escuelas según su religión particular. El principio de la igualdad era también evidente en el régimen de seguridad social aplicable al clero de la Iglesia católica romana y otras religiones y en las exenciones fiscales concedidas a todas las confesiones sin distinción. Los ministros de otras religiones estaban autorizados para trabajar en las prisiones en caso necesario. El derecho y el deber de los padres de educar a sus hijos, en virtud del artículo 36 de la Constitución, abarcaban todos los aspectos de la educación y de la formación moral, cívica y social de un niño.

158. Los motivos de la objeción de conciencia podían ser religiosos, morales o filosóficos; la decisión de si una persona debía ser reconocida como objetora de conciencia correspondía a los tribunales. El servicio civil tenía la misma duración y grado de dificultad que el servicio militar y los objetores de conciencia tenían los mismos derechos y deberes que los demás ciudadanos. Hasta la fecha unas 700 personas habían sido reconocidas como objetoras de conciencia, la mayoría de ellas por motivos religiosos.

159. Según el artículo 37 de la Constitución, los ciudadanos tenían derecho a ser informados por las autoridades y se había añadido también a la Constitución el derecho explícito de acceso a los archivos oficiales y a los registros administrativos. Aunque hasta la fecha no se había incoado ningún proceso en virtud del artículo 7 de la Ley de la televisión, se había iniciado una acción penal contra un periódico por publicar un artículo susceptible de provocar discriminación o violencia contra ciertos grupos sociales. De conformidad con el artículo 40 de la Constitución, los partidos políticos y las organizaciones sindicales o profesionales disponían de un tiempo de antena fijo y equitativo, en función de su representatividad. El delito de "desobediencia colectiva" supone una intención específica de destruir, modificar o subvertir el estado de derecho establecido constitucionalmente.

Protección de la familia y el niño

160. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si existía alguna legislación que protegiera a una familia basada en una cohabitación estable sin que hubiese contraído matrimonio; qué diferencias existían entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos nacidos fuera del matrimonio en cuanto a su condición jurídica y sus derechos; y la forma en que el Gobierno de Portugal garantizaba la aplicación del inciso e) del párrafo 2 del artículo 60 y del inciso h) del párrafo 3 del artículo 74 de la Constitución. También quisieron recibir información sobre el derecho y la práctica relativos al empleo de menores.

161. En su respuesta, la representante del Estado Parte dijo que los matrimonios de facto gozaban de protección con arreglo a varias leyes. En la Constitución se preveía que los hijos nacidos fuera del matrimonio no podían ser objeto de discriminación y que ni la ley ni los servicios oficiales podían utilizar una apelación discriminatoria en lo que respectaba a su filiación. Varios artículos del Código Civil habían sido suprimidos por el Decreto-Ley No. 496/77, ya que establecían una distinción entre los hijos nacidos dentro y los hijos nacidos fuera del matrimonio con respecto a la filiación, la adopción y la sucesión. Portugal ratificó en 1982 la Convención Europea sobre el Estatuto Jurídico de los Hijos Nacidos fuera del Matrimonio.

162. La edad mínima para trabajar era de 14 años y los empleadores no podían confiar a los menores trabajos que pudieran obstaculizar su desarrollo físico, espiritual o moral, y debían asegurar su enseñanza y su formación profesional. Lamentablemente, en ciertas regiones del norte del país existían aún casos de explotación del trabajo de los niños, pero las autoridades se esforzaban por enfrentarse a ese problema de manera realista y enérgica. Sin embargo, el fenómeno era muy complejo y exigía la adopción de medidas de naturaleza y alcance diversos que se inscribieran en el marco general del desarrollo cultural, social y económico. A la sazón 4 millones de portugueses trabajaban en el extranjero en calidad de trabajadores migratorios, y se les brindaban servicios de asesoramiento jurídico y social, de inspección médica y de otra índole a su salida de Portugal, a su llegada a los países de acogida, y a su regreso a Portugal. Se fomentaba el estudio del idioma y la cultura portugueses en el extranjero, en particular en el marco de las universidades y mediante la creación de escuelas destinadas a los portugueses emigrados. Portugal ha firmado también con la República Federal de Alemania, Bélgica, España, Francia y Luxemburgo acuerdos bilaterales sobre la enseñanza del portugués en esos países y ratificó en 1976 la Convención Europea sobre el Estatuto Jurídico de los Trabajadores Migrantes.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

163. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité quisieron saber si, con arreglo al párrafo 4 del artículo 30 de la Constitución, los derechos políticos se podían restringir bajo cualesquiera circunstancias y si alguna de tales circunstancias estaba actualmente en vigor; cómo la libertad de los ciudadanos de pertenecer al partido político de su elección armonizaba con ciertas disposiciones de la Constitución, que parecían preconizar un cierto modelo político, a saber, el establecimiento de un sistema socialista; y si el no ejercicio del derecho a votar implicaba consecuencias.

164. En su respuesta, la representante del Estado Parte dijo que la privación de los derechos políticos debía ser objeto de una decisión judicial, de conformidad con los criterios de aplicabilidad en vigor. Las sentencias impuestas por determinados delitos entrañaban necesariamente la pérdida de algunos derechos políticos. El voto

no era obligatorio y no había sanciones para quien no votara. Las disposiciones de la Constitución de 1974 relativas a la "transición hacia el socialismo" y a las nacionalizaciones habían sido revisadas desde entonces en favor del pluralismo de expresión y de la realización de una democracia económica, social y cultural.

Derechos de las personas pertenecientes a las minorías

165. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité quisieron recibir información sobre las medidas prácticas adoptadas para proteger los derechos de los gitanos y conservar el dialecto mirandês en el noreste de Portugal.

166. En su respuesta, la representante del Estado Parte dijo que se había declarado inconstitucional una ley de 1920 en que se preveía un vigilancia particular de los gitanos y ciertas disposiciones en cuya virtud se habían admitido los registros domiciliarios de los gitanos, durante la noche y sin mandato. Habían mejorado también las condiciones de acceso a la enseñanza de los más desfavorecidos en el plano económico y social, en particular para los niños gitanos. El mirandês era un idioma hablado por unas 15.000 personas en el noreste del país y representaba un rico patrimonio cultural. Para defender ese patrimonio, se habían creado clases facultativas en las escuelas primarias, y pronto se introducirían también en las escuelas secundarias.

Observaciones generales

167. Los miembros del Comité agradecieron a la delegación portuguesa su valiosa cooperación y encomiaron la excelencia del informe del Estado Parte. Expresaron satisfacción por el progreso logrado en la esfera de los derechos humanos en Portugal en el breve período transcurrido desde el regreso de la democracia. El hecho de que en el artículo 7 de la Constitución se elevaban explícitamente los derechos humanos al nivel de principio rector de las relaciones internacionales de Portugal era motivo de especial satisfacción. Sin embargo, los miembros consideraron que sus preocupaciones no habían cesado del todo, en especial con respecto a la duración de la detención preventiva. Expresaron también la esperanza de recibir más aclaraciones sobre las cuestiones relativas a la situación de los extranjeros en Portugal; el estatuto jurídico y social de la mujer; la suspensión del ejercicio de los derechos durante los estados de excepción; la obligación de los periodistas en ciertas circunstancias de revelar sus fuentes de información; y respecto del tratamiento de los prisioneros. También se expresó preocupación por el hecho de que el Pacto no había sido incorporado en la legislación interna de Macao y, a ese respecto, se sugirió que se presentara al Comité un informe separado sobre la situación de los derechos y las libertades en Macao.

168. La representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité su vivo interés y les aseguró que todas las observaciones del Comité, en particular sobre Macao, serían comunicadas a las autoridades.

169. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Portugal, el Presidente agradeció nuevamente a la delegación su cooperación y su presentación de un informe excelente en que se describía claramente el marco jurídico y las modalidades de aplicación del Pacto en la legislación interna y en la práctica administrativa. También reiteró el pedido del Comité de un informe detallado sobre la situación en Macao.

Chile

170. El Comité examinó el tercer informe periódico de Chile (CCPR/C/58/Add.2 y Add.4) en sus sesiones 942a. a 945a., celebradas el 6 y 7 de noviembre de 1989 (CCPR/C/SR.942 a SR.945).

171. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien dijo que la aprobación de la Constitución de 1980 había iniciado un período de transición hacia una plena democracia y hacia la modernización de muchos aspectos de la vida política, económica y social de Chile. Casi todas las leyes orgánicas institucionales habían sido ya elaboradas y puestas en vigencia. Hizo también referencia a varios acontecimientos de gran importancia política que habían ocurrido en su país, en particular la consulta efectuada al pueblo chileno en octubre de 1988 que despejó el camino para una elección presidencial competitiva que se celebraría conjuntamente con las elecciones para representantes en el Congreso el 14 de diciembre de 1989, así como a otro plebiscito por el que se habían aprobado importantes reformas constitucionales, incluidas importantes modificaciones de la legislación chilena destinadas a adecuarla a las disposiciones del Pacto. Se puso fin a todos los estados de excepción y en la actualidad no existía ninguna restricción a los derechos garantizados en la Constitución.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

172. En relación con este tema, miembros del Comité pidieron que se explicasen las consecuencias de la publicación del Pacto en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, en particular lo tocante a su aplicación directa por los tribunales y otras instituciones. Además, se pidió información sobre el modo en que los tribunales decidirían sobre las incompatibilidades entre el Pacto y la Constitución; si se podía impugnar una legislación si ésta no respondía al Pacto; si se había establecido una autoridad para examinar la conformidad de la legislación interna con el Pacto, y si se habían sacado algunas conclusiones legales de la invocación del Pacto en procedimientos judiciales.

173. Los miembros del Comité desearon también saber si el Tribunal Constitucional había examinado la constitucionalidad del Pacto antes de su publicación; si era ahora posible impugnar su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, y si existía en Chile el derecho de apelación, en particular para las personas que consideraran haber sido acusadas injustamente de actos de terrorismo. Tras señalar que el Presidente Pinochet seguiría conservando la función de Comandante en Jefe hasta 1998, miembros del Comité pidieron que se aclarase cuáles serían las consecuencias de la declaración del Gobierno de que si la oposición ganara las próximas elecciones y revocara la Ley de amnistía, este hecho tendría graves consecuencias.

174. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el Pacto había adquirido fuerza de derecho interno desde su ratificación por Chile en marzo de 1976 y que la demora en publicarlo en el Diario Oficial era atribuible a factores de procedimiento. Aunque algunas disposiciones de la Constitución no habían estado en consonancia con el Pacto, esa situación se había corregido ahora mediante la introducción de enmiendas constitucionales. La Constitución se ajustaba ahora plenamente a las disposiciones del Pacto, que había adquirido fuerza de derecho interno desde su publicación pero que durante 1989 no se había invocado ante los tribunales. En caso de una discrepancia entre la Constitución y un instrumento internacional ratificado por Chile, la disposición pertinente de la Constitución prevalecería hasta que ésta fue

enmendada. El Tribunal Constitucional daba dictámenes sobre la constitucionalidad de las leyes fundamentales y de cualquier otra ley cuya constitucionalidad estuviese en duda. No se había planteado ninguna duda acerca de la constitucionalidad del Pacto, y por consiguiente no había sido planteada esta situación ante el Tribunal Constitucional. Puesto que no existía ninguna discrepancia entre la Constitución y el Pacto, los tribunales estaban obligados a aplicar sus disposiciones, especialmente desde su promulgación oficial.

175. Refiriéndose al derecho de apelación, el representante dijo que los procedimientos de apelación, que hasta cierto punto habían sido limitados con arreglo a los estados de excepción, tenían ahora plena vigencia. La Constitución enmendada disponía que el respeto de ese requisito se mantendría en el futuro, incluso en momentos de emergencia pública y, por consiguiente, tanto los aspectos jurídicos como prácticos serían responsabilidad de los tribunales y no del poder ejecutivo. La Ley de amnistía se aplicaba sin discriminación a todas las personas que hubieran cometido delitos durante el período 1973-1978. Los tribunales habían tenido que decidir si los delitos abarcados por la Ley de amnistía debían ser castigados y los responsables identificados, aun si no se les podía castigar. El asunto había sido elevado ante la Corte Suprema, la cual había decidido que no podía adoptarse ninguna medida legal respecto de tales casos y que, a los efectos, se consideraba que esos delitos no habían ocurrido. Aunque la decisión de la Corte Suprema no era obligatoria para otros tribunales, sin duda influiría en ellos.

Estado de excepción

176. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclararan las consecuencias prácticas del levantamiento de los distintos estados de excepción, preguntando en particular si se había impuesto alguna restricción a los derechos de las personas que habían vuelto del exilio, en particular a su libertad de circulación; si las disposiciones constitucionales relativas a los estados de emergencia que no eran compatibles con el Pacto serían modificadas ahora que aquél se había publicado; si las medidas previstas en la vigésima cuarta disposición transitoria de la Constitución seguirían teniendo vigencia hasta marzo de 1990; si se revisarían los casos de las personas expulsadas del país; si, en virtud del artículo 40 de la Constitución, el Consejo de Seguridad Nacional podía vetar la declaración de un estado de excepción pero no su levantamiento; si el recurso de amparo se aplicaba en los estados de emergencia y de catástrofe; y si un tribunal podía decidir, de conformidad con la Constitución enmendada, si la declaración de un estado de sitio era o no impropia.

177. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que las medidas de expulsión habían dejado de ser aplicables después del levantamiento del estado de excepción y que cualquier persona exiliada podía ahora regresar a Chile. En total, el porcentaje de los exiliados que habían regresado era del 41,2%, se había creado una comisión a fin de facilitar su reincorporación al país y muchos exiliados que habían regresado habían presentado ahora su candidatura a las elecciones legislativas ya anunciadas. La vigésima cuarta disposición transitoria sólo podía aplicarse durante un estado de excepción. Puesto que el estado de excepción había terminado, las medidas contempladas en esa disposición habían dejado de tener vigencia, si bien la disposición misma no expiraría oficialmente hasta marzo de 1990. La medida que afectaba a las personas expulsadas procedía de la Constitución y no era suprimida por el levantamiento del estado de excepción; sin embargo, la disposición constitucional pertinente había sido ahora anulada. Se necesitaba ahora la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad para proclamar

el estado de excepción y la del Parlamento para proclamar el estado de sitio. El Presidente necesitaba una autorización de estos órganos para adoptar medidas de excepción, pero no para abrogar esas medidas cuando la situación volvía a la normalidad. Se pondría fin a las restricciones al recurso de amparo que tenían su origen en el estado de excepción mediante reformas constitucionales. Toda persona afectada por una medida aplicada en virtud de un estado de excepción podía recurrir a la justicia.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

178. Respecto de esta cuestión, miembros del Comité preguntaron si se habían producido denuncias por presuntas torturas o tratos inhumanos desde la presentación del segundo informe periódico de Chile; si tales denuncias se habían investigado y qué medidas se habían adoptado para impedir la repetición de tales actos. Se pidió también que se confirmase si se habían presentado denuncias por presuntas desapariciones durante el período objeto de examen y si tales denuncias se habían investigado. Refiriéndose al informe más reciente del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, miembros del Comité desearon saber cuántas personas habían sido reconocidas culpables a raíz de las denuncias por torturas a que se aludía en el informe y qué sanciones se les habían impuesto, así como las medidas que había adoptado el Gobierno para compensar a las víctimas. A propósito de las funciones de la Comisión asesora del Ministerio del Interior se formularon interrogantes sobre la independencia real de ésta y se preguntó si la Comisión tenía la posibilidad de recurrir a los tribunales o bien debía limitarse a hacer sugerencias.

179. Respecto de los acuerdos concertados entre el Gobierno y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), miembros del Comité preguntaron si el Gobierno estaba dispuesto a autorizar a los representantes del CICR a visitar a los detenidos en situación de incomunicación durante el período de diez días previstos por la Ley antiterrorista; si estaba dispuesto a reducir la duración de la incomunicación; si el derecho de acceso a los detenidos por parte del CICR se aplicaba a los casos de detención ordenada por tribunales militares, y si los acuerdos concertados con el CICR y los informes de éste se publicarían.

180. Tras observar que la Ley No. 18623 había terminado con las facultades de la Central Nacional de Informaciones (CNI) para mantener sus propios lugares de detención, miembros del Comité quisieron saber de qué otras facultades disponía la CNI y si sus oficiales podían actuar en centros de detención distintos de aquéllos en que habían estado autorizados a hacerlo antes de la promulgación de la Ley en junio de 1987.

181. Además, los miembros desearon saber si desde el levantamiento de los estados de excepción se habían producido cambios en el reglamento sobre la utilización de armas de fuego por las fuerzas de policía y de seguridad; si se habían producido denuncias sobre la participación oficial en grupos paramilitares y, en caso afirmativo, si tales denuncias se habían investigado; si se había levantado la pena de muerte para los delitos vinculados con el estado de excepción; si el número de casos en que se había producido esta pena tendía a disminuir, y si Chile evolucionaba hacia la abolición de la pena de muerte. Preguntaron también si el aborto se consideraba delito en Chile y si era castigado en todos los casos, así como el número de abortos practicados cada año.

182. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante indicó que desde 1984 se habían recibido 18 quejas por tortura o tratos inhumanos y que todos ellos habían sido comentados en los medios de comunicación. Los acuerdos concertados con el CICR lo habían sido en parte para impedir que se renovaran hechos de esta naturaleza. Las recomendaciones pertinentes formuladas en el informe del Relator Especial se habían tenido en cuenta y se habían adoptado una serie de medidas para corregir esta situación, en particular autorizando al servicio de carabineros a recibir quejas por presuntas torturas.

183. En virtud de los acuerdos concertados con el CICR, los representantes de la Cruz Roja recibían cotidianamente la lista de todas las personas encarceladas y podían hacer que sus propios médicos procedieran a un examen médico de los detenidos, incluso si éstos estaban incomunicados. Los informes presentados por el CICR al Gobierno eran confidenciales según la regla aplicada por ese organismo en todos los países. Los representantes mantenían regularmente reuniones de coordinación con las autoridades de la policía a fin de estudiar esos informes, examinar los problemas y adoptar medidas para impedir las prácticas ilegales. La Ley antiterrorista preveía un plazo prolongado de detención en situación de incomunicación para los terroristas, pero esto podría ser modificado por el nuevo Parlamento después de las elecciones. En el marco del Ministerio de Justicia existía actualmente una propuesta tendente a modificar la duración de la incomunicación.

184. Desde la presentación del segundo informe periódico se habían presentado ante los tribunales siete casos de presuntas desapariciones forzadas, cuatro de los cuales ya se habían resuelto y los otros tres eran objeto de una investigación judicial. Si un tribunal las declaraba culpables de tales delitos, las personas responsables no podrían apelar con arreglo a la Ley de amnistía. Los grupos paramilitares eran ilegales, pero se habían producido algunas quejas a raíz de la muerte de tres personas secuestradas por uno de tales grupos en septiembre de 1987. El Presidente del Tribunal de Apelaciones estaba investigando el caso.

185. La Comisión Asesora del Ministerio del Interior fue creada en 1986 como consecuencia de una recomendación hecha por el Relator Especial, quien consideró necesario la creación de un organismo independiente y dotado de autoridad suficiente para garantizar plenamente los derechos humanos. La Comisión estaba formada por ex miembros de la Corte Suprema, ex dirigentes sindicales, médicos y juristas. No tenía poder ejecutivo, pero tenía autoridad para efectuar visitas de inspección en todos los lugares de detención y presentar un informe al respecto.

186. La utilización de armas de fuego estaba sujeta a las disposiciones del Código Penal, que no habían sido modificadas por el estado de excepción e incluían sanciones cuando la utilización de las armas de fuego no estuviera justificada por los hechos. La pena de muerte no se había aplicado desde 1982, año en que un miembro de la CNI y un miembro del servicio de carabineros, condenados por torturas y abuso de autoridad, habían sido ejecutados. La legislación chilena protegía la vida del niño en el momento de la concepción y el aborto, incluso terapéutico, era, por consiguiente, un delito, aunque en algunos casos no se consideraba responsable al médico. La sanción no estaba dirigida contra la mujer embarazada, a la que, en general, se consideraba como una víctima, sino principalmente a las personas que practicaban el aborto.

Libertad y seguridad individual y trato de los presos y otros detenidos

187. En relación con este tema, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran los plazos máximos para la detención domiciliaria o anterior al juicio; si todas las víctimas de encarcelamiento o detención ilegales tenían un derecho ejecutorio a una indemnización; si se había informado al personal penitenciario y a los prisioneros acerca de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y para los médicos; qué arreglos se habían hecho para la admisión e investigación de denuncias relativas a las condiciones de encarcelamiento, y cuáles serían las consecuencias del desmantelamiento de la CNI.

188. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los establecimientos penitenciarios y los locales de la policía eran los únicos lugares de detención en Chile. Todas las personas detenidas debían ser puestas inmediatamente a disposición del juez competente, que tenía cinco días para decidir si había necesidad de juicio. Si no había necesidad de juicio, el detenido debía ser puesto inmediatamente en libertad. No obstante, la Ley antiterrorista preveía, en algún caso muy preciso, que la detención preventiva podía prolongarse hasta diez días. El artículo 19 de la Constitución disponía que toda persona detenida ilegalmente tenía derecho a recibir una indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales que hubiera sufrido, cuyo monto era fijado por los tribunales. Además de esta garantía constitucional, el derecho a la indemnización estaba también previsto en el Código de Procedimiento Civil. El personal penitenciario y los miembros de las fuerzas de policía habían sido informados de las normas internacionales relativas al tratamiento de los reclusos. Esas normas figuraban también en el programa de las facultades de derecho y los presos podían informarse a este respecto por intermedio de sus abogados. Las reglas del derecho internacional en esta materia figuraban también en el programa de estudio de las facultades de medicina. Se habían concertado acuerdos con el CICR para que éste investigara las condiciones de vida de los presos, y sus representantes presentaban periódicamente al Gobierno informes muy detallados para su transmisión a los ministerios competentes. No obstante, era cierto que los delegados del CICR destacados en Santiago habían afirmado que las recomendaciones que formulaban en los informes no siempre tenían efectos concretos.

189. La CNI no había sido todavía disuelta oficialmente, pero el órgano legislativo estudiaba en la actualidad un proyecto de ley relativo a su disolución. Además, la Ley No. 18623 había puesto término a la posibilidad que tenía la CNI de disponer de lugares de detención. Cuando la CNI fuera disuelta oficialmente, sus atribuciones se transferirían a los servicios de seguridad.

Derecho a un juicio imparcial

190. Respecto de este tema, los miembros del Comité formularon varias preguntas relacionadas con los tribunales militares y, en particular, quisieron saber si éstos eran independientes en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto; por qué tantos civiles seguían siendo procesados por tales tribunales; por qué los períodos de detención eran tan prolongados; por qué la jurisdicción dependía de la condición de la supuesta víctima y no, como en la mayoría de los sistemas jurídicos, de la del supuesto delincuente; con qué frecuencia y contra quién se aplicaba el artículo 284 del Código de Justicia Militar; si el juicio de civiles, que hubieran herido a miembros de la fuerza de seguridad, por tribunales militares era compatible con el artículo 14 del Pacto; y si la jurisdicción militar

también se aplicaba en el caso de los miembros de las fuerzas armadas que, no estando de servicio, fueran heridos en un altercado con un civil.

191. Miembros del Comité también desearon saber cuál era la situación constitucional del poder judicial; cuál era el número de los jueces de la Corte Suprema y cuáles eran sus cualificaciones; qué medidas se habían tomado sobre las recomendaciones para el establecimiento de una fuerza de policía judicial que ayudara a los jueces e instructores que investigaban casos de violaciones de derechos humanos; si los jueces que investigaban violaciones de derechos humanos eran objeto de sanciones y los abogados sufrían hostigamientos por defender a opositores del Gobierno; si había garantías adecuadas para asegurar que los abogados podían asistir a sus clientes de manera efectiva, de conformidad con el artículo 14 del Pacto, y qué medidas había adoptado el Gobierno para investigar presuntas violaciones de derechos humanos en la antigua Colonia Dignidad y si se había adoptado alguna medida correctora como resultado de estas investigaciones.

192. Se pidieron también aclaraciones sobre los procedimientos de apelación en el actual sistema jurídico y sobre la razón de que las apelaciones se rechazaran con tanta frecuencia; sobre el alcance de la Ley No. 18667 que, al parecer, autorizaba al Comandante en Jefe de las fuerzas armadas a retener pruebas y no presentarlas a los tribunales por motivos de seguridad, y sobre las relaciones entre el Consejo de Seguridad Nacional y el Tribunal Constitucional.

193. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante del Estado Parte explicó que los tribunales militares administraban justicia con sujeción a las normas procesales y materiales del derecho común y a las garantías individuales establecidas en la Constitución. Tales tribunales formaban parte del sistema judicial, estaban sujetos a supervisión, orientación y corrección por parte de la Corte Suprema, y eran independientes tanto desde el punto de vista administrativo como en la administración de justicia. Aunque era cierto que un alto porcentaje de delitos cometidos por civiles se veían en estos tribunales, muchos de ellos implicaban tan sólo infracciones menores de la ley comprendidas en la jurisdicción militar. La duración de algunas investigaciones era ciertamente excesiva, pero ello se debía a que algunos casos eran muy complejos. Conforme a la Ley antiterrorista, un civil sólo podía ser juzgado por los tribunales militares si la víctima era un miembro de las fuerzas armadas o de los carabineros o si se había producido un ataque contra un establecimiento o instalación militar o policial. Un delito cometido por un miembro de las fuerzas armadas o de los carabineros fuera de servicio contra un civil se consideraría como perpetrado en calidad de civil y no de militar y no se juzgaría en los tribunales militares. La práctica de someter a civiles a la jurisdicción militar había sido objeto de fuertes críticas durante los últimos años en el país y actualmente se estaba preparando un proyecto de legislación destinado, entre otras cosas, a limitar la jurisdicción de los tribunales militares solamente a los miembros de las fuerzas armadas. El Gobierno reconocía que todavía se cometían algunos abusos en el sistema jurídico y hacía cuanto podía por poner fin a éstos.

194. Los requisitos que debían satisfacer todos los jueces y funcionarios jurídicos estaban estipulados en la Ley de organización de tribunales, que estaba en vigor desde hacía 50 años y tenía el carácter de una ley fundamental. Los 19 jueces de la Corte Suprema eran todos funcionarios de carrera del sistema judicial designados por el Presidente de entre los oficiales superiores del sistema judicial recomendados por la Corte Suprema. El problema de establecer una fuerza de policía especial para la protección de los jueces se había discutido desde hacía algunos años, pero cabía esperar que al terminar el Gobierno militar, no sería ya necesario

establecer esa fuerza. En cuanto a la cuestión de la sanción impuesta a determinados jueces, éstos no habían sido castigados por la investigación de delitos sino por intentar dar publicidad a los casos o por negarse a respetar la decisión de la Corte Suprema. Los abogados defensores que se vieran obstaculizados en su labor de asistencia a los acusados podían protestar y los responsables serían sancionados.

195. Respecto del procedimiento de apelación, era importante hacer una distinción entre las apelaciones presentadas antes de 1988, referentes en gran parte a medidas en vigor bajo el estado de excepción y a menudo rechazadas, y las presentadas después de la reforma de la Constitución, que tenían más posibilidades de recibir una respuesta positiva. La Ley No. 18667 no tenía nada que ver con la retención de pruebas sino que estaba destinada a lograr un equilibrio entre la protección de las pruebas documentales secretas y la necesidad de información. Si era necesario, la Corte Suprema podía obligar al Comandante en Jefe a entregar la documentación de prueba. No había relación entre el Consejo de Seguridad Nacional y el Tribunal Constitucional y este último no era parte del sistema judicial. Dicho Tribunal era completamente independiente y tenía como función básica certificar la constitucionalidad de las leyes propuestas. Con arreglo a las modificaciones hechas en la Constitución, la composición del Tribunal Constitucional había sido modificada a fin de incluir dos miembros nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional. Las cuestiones de las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas en la Colonia Dignidad parecían ser un problema entre la República Federal de Alemania y algunos de sus ciudadanos que vivían en un asentamiento agrícola situado en Chile. No se había tratado de llevar el caso ante los tribunales chilenos.

Libertad de circulación

196. En relación con esta cuestión, miembros del Comité quisieron saber si todas las personas condenadas al exilio habían podido aprovechar el levantamiento de la prohibición del regreso y si quienes lo habían deseado habían vuelto realmente al país. También pidieron que se explicara en qué consistía la medida de extrañamiento impuesta en virtud de la Ley de seguridad del Estado.

197. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, como resultado de las últimas modificaciones constitucionales, el Gobierno ya no podía exiliar a los ciudadanos, incluso durante un estado de excepción, y que cualquier exiliado que deseara regresar a Chile tenía plena libertad de hacerlo. Se había establecido una comisión especial, que trabajaba con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que ayudaría a las personas a resolver los problemas con que pudieran tropezar a su regreso. La relegación había sido una medida excepcional utilizada durante el estado de excepción; algunas personas habían sido confinadas en un determinado lugar y se habían visto obligadas a presentarse regularmente en la comisaría local, pero habían podido hacer y decir lo que querían. La ley seguía en vigor, pero se usaba muy rara vez.

Derecho a la vida privada

198. En relación con esta cuestión, miembros del Comité desearon saber qué medidas prácticas había adoptado el Gobierno para impedir la censura de la correspondencia y la comunicación; qué legislación existía en Chile para proteger la información contenida en los archivos computadorizados de datos; y cuáles eran las actividades de la CNI en esa esfera. Además, pidieron información sobre la libertad de correspondencia y sobre la legislación y la política relativa a las órdenes de los tribunales para la entrega de informes médicos en casos penales.

199. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se había presentado un proyecto de ley destinado a preservar el carácter confidencial de las fichas personales. Los abogados y los médicos estaban obligados por ley a mantener un secreto absoluto sobre cuestiones relacionadas con su profesión. No obstante, se les podía obligar a que revelaran determinada información si el interés superior de la justicia así lo exigía.

Libertad de opinión y expresión

200. Respecto de esta cuestión, miembros del Comité desearon saber si las enmiendas a la Ley No. 18313, recomendadas por la Comisión de la Asociación de la Prensa, habían sido aplicadas; si habían sido retiradas las acusaciones contra los periodistas hechas ante tribunales militares; cómo habían interpretado los tribunales el artículo 284 del Código de Justicia Militar; si a los partidos no constitucionales se les podía privar de las libertades previstas en el artículo 19 del Pacto, y si se había derogado la Ley No. 18662, que prohibía la difusión de informaciones sobre el partido comunista y uno de los partidos socialistas de Chile; si el sector privado cumplía alguna función en la televisión, que parecía ser un semimonopolio del Estado, y si los opositores del Gobierno podían expresarse en las diversas cadenas de televisión.

201. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que a raíz de las críticas formuladas por varias asociaciones de informadores a las enmiendas a la Ley No. 18313, se había preparado un nuevo proyecto de Ley de prensa que pronto se presentaría al poder legislativo. La interpretación que hacían los tribunales chilenos del artículo 284 del Código de Justicia Militar era que resultaba imperativo demostrar que existía intención de ofender para que hubiera delito. Las acusaciones contra periodistas presentadas en los tribunales ordinarios se habían retirado y las causas se habían sobreesido, pero los asuntos llevados ante los tribunales militares no podían ser retirados porque emanaban de particulares. Sin embargo, los periodistas interesados estaban en libertad bajo fianza y cabía pensar que finalmente beneficiarían también de un acto de sobreesimiento. Los conceptos de demanda y demandante no existían en la justicia militar y los particulares no podían querellarse, si bien podían intervenir en las actuaciones en tanto que parte lesionada.

202. Aunque los partidos políticos inconstitucionales no podían ejercer los derechos consagrados en el artículo 12 de la Constitución, sus miembros individuales disfrutaban de todos los derechos y libertades constitucionales. Los partidos cuya solicitud de inscripción hubiera sido rechazada podían elevar un recurso ante el Tribunal Constitucional. La prohibición relativa al partido comunista y uno de los partidos socialistas estaba todavía en vigor, pero sus dirigentes habían formado otros partidos y algunos eran candidatos a una diputación. El partido comunista había sido prohibido porque su programa autorizaba la utilización de todos los medios para llegar al poder y afirmaba otros principios incompatibles con la democracia, pero si otro partido comunista presentaba un programa que se ajustase a los partidos democráticos no habría problema en inscribirlo. El Gobierno controlaba una sola cadena de televisión, la séptima. Otras cadenas pertenecían a las universidades nacionales y provinciales que eran entidades privadas. El acceso de los partidos políticos a la televisión estaba prohibido, salvo en el período de los 30 días que precedían a cada escrutinio, durante el cual todos los candidatos tenían derecho gratuitamente a un tiempo de antena. La ley excluía todo monopolio de la comunicación por el Estado y el artículo 19 de la Constitución revisada garantizaba la libertad de opinión y de información sin ninguna censura, pero con algunas reservas en caso de uso indebido de esas libertades.

Derecho de reunión

203. Respecto de esta cuestión, miembros del Comité preguntaron si se habían denunciado casos de violencia contra manifestantes pacíficos y sin armas y, de ser así, si las denuncias habían sido investigadas y cuáles habían sido los resultados de las investigaciones.

204. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el derecho de reunión se ejercía en Chile sin ninguna restricción. Cualquier persona que deseara organizar una reunión podía hacerlo, siendo suficiente informar a las autoridades competentes acerca del lugar donde se celebraría y obteniendo la autorización correspondiente. Si durante el curso de una manifestación se producían hechos ilegales, ésta podía ser disuelta mediante la utilización de mangueras de agua, bombas lacrimógenas y, en caso de agresión armada o de delito grave, recurriendo a la utilización de armas de fuego. No se habían presentado denuncias concretas a este respecto salvo en un caso ocurrido en agosto de 1989, en el que tres policías se comportaron de manera amenazadora frente a una multitud sin que ello estuviera justificado. Los tres fueron detenidos, juzgados y condenados.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

205. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información sobre cómo había repercutido la derogación del artículo 8 de la Constitución en las personas que habían sido afectadas por decisiones adoptadas de conformidad con dicho artículo y sobre las disposiciones de la Ley sobre los partidos políticos, que prohibía a los partidos dar instrucciones a sus representantes en el Congreso. También quisieron saber si había alguna restricción jurídica o práctica al derecho de las personas a ser elegidas y de los partidos políticos a participar en las elecciones; cómo se estaba desarrollando la campaña electoral presidencial en lo tocante a igualdad de oportunidades para el Gobierno y la oposición, y si las distintas opciones existentes en el plebiscito recién celebrado habían recibido el mismo tratamiento informativo.

206. En su respuesta a las preguntas formuladas, el representante del Estado Parte dijo que la única persona a la que se había aplicado el artículo 8 de la Constitución había sido el dirigente de uno de los partidos socialistas, que reconocía la violencia como medio legítimo para llegar al poder y que había sido declarado inconstitucional. Esta persona había sido objeto de un proceso público que había durado un año y había sido condenada. Todas las penas previstas en el artículo 8 habían sido disminuidas a la mitad y se había establecido un procedimiento de rehabilitación al que podía recurrir toda persona que hubiera sido afectada por la aplicación del artículo 8. La disposición de la Ley sobre los partidos políticos en cuestión guardaba relación con el hecho de que, en otros tiempos, los representantes habían actuado fundamentalmente sobre la base de las directivas de carácter inmediato que les daba su partido, a menudo sin tener en cuenta la voluntad de los electores; la disposición tenía por objeto simplemente recordar a los parlamentarios que debían ser leales tanto a sus electores como a su partido. Los medios de información tenían plena libertad para informar sobre la campaña de la misma manera libre y abierta que durante el plebiscito de octubre de 1988. Durante el último mes de la campaña presidencial, todos los partidos políticos tendrían derecho gratuitamente a un tiempo de antena sobre bases equitativas y de manera proporcionada a su importancia numérica.

Derecho de las personas pertenecientes a minorías

207. En relación con esta cuestión, miembros del Comité quisieron saber si existían grupos indígenas que no hubieran sido integrados plenamente aún en la sociedad chilena y, de ser así, qué medidas se habían adoptado para asegurar que esos grupos disfrutaban de los derechos garantizados en el Pacto.

208. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el único grupo minoritario todavía en proceso de integración era el mapuche, el pueblo indígena del sur del país. Este proceso había sido difícil y los mapuches, en tanto que comunidad, habían sido víctimas de abusos. El objetivo del Gobierno era integrar a los mapuches en la sociedad y respetar sus costumbres y sus tradiciones, con cuyo propósito se había adoptado una serie de medidas. La modificación del artículo 8 de la Constitución aportaba ahora legislación concreta que prohibía toda incitación al racismo y a la discriminación racial o social de otra índole. En los ejemplares del informe recientemente presentado por Chile al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se hacía un análisis muy pormenorizado de la situación de los mapuches.

Observaciones generales

209. Los miembros del Comité manifestaron su agradecimiento a la delegación del Estado Parte por la franqueza y competencia con que había respondido a las preguntas del Comité y por haber entablado un diálogo con éste que había sido constructivo e interesante. Los miembros manifestaron unánimemente su satisfacción por los importantes progresos que se habían realizado en el restablecimiento del proceso democrático en Chile, en particular con la organización del reciente plebiscito, las próximas elecciones presidenciales, la aprobación de reformas constitucionales, el levantamiento de los estados de excepción y el regreso de muchos exiliados. Sin embargo, se mostraron igualmente unánimes al expresar su profunda preocupación y ansiedad por los numerosos problemas jurídicos y prácticos que aún existían. Un importante motivo de preocupación era la persistencia del papel desempeñado por los tribunales militares en el enjuiciamiento de civiles, que era una anomalía y algo absolutamente negativo. También eran motivo de profunda inquietud las largas detenciones previas al juicio y, en particular, la continuación de las denuncias de tortura. Otros motivos de grave preocupación incluían la falta de total independencia del poder judicial, el respeto insuficiente de los derechos a la libertad de opinión, asociación, expresión e información, así como la función de las fuerzas armadas, cuyos poderes derivaban de disposiciones de una Constitución que no había sido objeto de una votación. La demora de 12 años habida en la publicación del Pacto, lo que había impedido que los ciudadanos chilenos pudieran ampararse en las disposiciones de éste ante los tribunales, fue también motivo de crítica y los miembros instaron a que tanto el Pacto como las observaciones del Comité formuladas en la actual reunión se pucieran ampliamente en conocimiento del Gobierno pero también de toda la población. Habida cuenta de la casi unanimidad existente en el Comité respecto de las preocupaciones mencionadas, los miembros de éste manifestaron su esperanza de que el Gobierno de Chile sacase las conclusiones lógicas y considerase que las observaciones que se habían hecho en el Comité eran una contribución útil a los esfuerzos dignos de elogio que ya había emprendido.

210. El representante del Estado Parte dijo que la reunión había sido fructífera y útil. Su país estaba poniendo término a un proceso largo y doloroso, durante el cual, sin duda, se habían cometido errores. Sin embargo, sus últimos objetivos, que eran el regreso a un régimen democrático, la restauración de la primacía del

derecho y el restablecimiento económico, no se habían olvidado jamás y Chile intentaría realizar progresos adicionales en cuanto al pleno respeto de las disposiciones del Pacto. Todas las observaciones que se habían formulado durante el debate serían, por supuesto, comunicadas al Gobierno de Chile.

211. Al dar por concluido el examen del tercer informe periódico de Chile, el Presidente dijo que estaba convencido de que el diálogo que terminaba ayudaría a las autoridades chilenas a aplicar plenamente los derechos humanos inscritos en el Pacto y señaló que el rechazo del régimen militar en el plebiscito celebrado recientemente incitaba también al optimismo sobre la evolución futura a este respecto.

Argentina

212. El Comité examinó el informe inicial de la Argentina (CCPR/C/45/Add.2) en sus sesiones 952a., 955a. y 956a., celebradas el 19 y el 21 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.952, SR.955 y SR.956).

213. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien subrayó que la Argentina estaba dedicada a la promoción y la protección de los derechos humanos y había establecido un mecanismo con esos fines. Por supuesto, en vista de la crisis económica que prevalecía en la Argentina, era difícil seguir promoviendo y protegiendo los derechos económicos, sociales y culturales. La representante señaló que el Gobierno había presentado las comunicaciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto respecto de los estados de sitio que se habían declarado en la Argentina en mayo de 1989. La Argentina también había informado a las Naciones Unidas y presentado detalles acerca de los derechos que habían sido suspendidos provisionalmente durante el estado de sitio y acerca de la situación después de que se suspendieran esas medidas excepcionales.

214. Los miembros del Comité celebraron haber recibido el informe del Estado Parte pero lamentaron que, si bien daba una idea clara de los acontecimientos favorables acaecidos desde el final de la dictadura militar en la Argentina, no se daba información suficiente acerca de los factores y las dificultades que afectaban la aplicación del Pacto.

215. En relación con el artículo 2 del Pacto, miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información suplementaria en cuanto a la condición del Pacto en el derecho interno. En particular, deseaban saber si el Pacto primaba sobre la Constitución nacional, las constituciones provinciales y las leyes nacionales, y qué procedimiento se utilizaba para eliminar las discrepancias que pudieran surgir entre el instrumento internacional de derechos humanos y el derecho interno. En ese sentido, se pidieron aclaraciones de la afirmación contenida en el informe de que los derechos protegidos por el Pacto ya estaban protegidos en virtud de la Constitución, habida cuenta en particular de que la Argentina acababa de salir de un período durante el cual no se había aplicado la Constitución respecto de los derechos y libertades en ella consagrados. También se preguntó si había algún caso concreto en que las presuntas violaciones de derechos por parte de las autoridades hubieran sido declaradas anticonstitucionales; si aparte de la Corte Suprema había algún otro tribunal con competencia para juzgar cuestiones de ese tipo, cuál era la relación existente entre los recursos administrativos y judiciales, y si existían otros derechos y garantías además de los enumerados en la Constitución.

216. También se pidió información acerca de la estructura orgánica y las funciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos y acerca del número y carácter de las denuncias que había recibido ese órgano y de la forma en que habían sido tramitadas. También se preguntó qué medidas concretas se habían adoptado para aumentar la conciencia del público en cuanto a las disposiciones del Pacto, en particular entre las fuerzas de policía y de seguridad y entre los grupos minoritarios; cuál era el significado exacto del término "habitante" tal como se utilizaba en el derecho de la Argentina; y si el artículo 20 de la Constitución, por el que se establecían los derechos de los extranjeros, estaba de acuerdo con el artículo 2 del Pacto.

217. Además, algunos miembros dijeron que dudaban seriamente que la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, así como los perdones concedidos por la Presidencia en octubre de 1989, fueran compatibles con el párrafo 3 del artículo 2 y con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto y pidieron más información en cuanto a los motivos que habían inducido al Gobierno a adoptar esas medidas. También deseaban saber de qué recursos disponían actualmente las víctimas de los delitos cometidos por los militares a los que se había concedido la amnistía. También se preguntó si las disposiciones de esas leyes habían sido estudiadas por los tribunales; cuántas investigaciones de presuntas violaciones de derechos humanos habían sido concluidas y cuáles habían sido sus resultados; cuál era la situación actual respecto de las investigaciones aún no concluidas y por qué el Procurador General había dado instrucciones a los fiscales para que no impugnaran la constitucionalidad de la amnistía presidencial.

218. En relación con el artículo 3 del Pacto, hubo miembros que deseaban saber si la Subsecretaría de la Mujer había recibido alguna denuncia de discriminación y, en caso afirmativo, cuáles eran los principales temas de esas denuncias. Se señaló también que el concepto enunciado en algunas disposiciones de la legislación argentina, tales como los artículos 42 u 80 del Código Penal, de que existían personas a las que se les debía un respeto especial, parecía inspirado en principios arcaicos y ser claramente discriminatorio.

219. Respecto del artículo 4 del Pacto, miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca de las disposiciones que regían el estado de sitio en la Argentina y, en particular, pidieron información acerca del estado de sitio que había sido declarado tras el retorno al gobierno civil. También quisieron saber cuál era la duración máxima del estado de sitio; de qué garantías disponía durante el estado de sitio una persona cuyos derechos hubieran sido violados; si existía alguna disposición jurídica explícita para garantizar que no se menoscabaran los derechos fundamentales establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; si los procedimientos de habeas corpus y de amparo seguían siendo aplicables durante un estado de sitio; si la simple probabilidad de disturbios internos podía justificar que se declarara un estado de sitio; y qué control ejercía el cuerpo legislativo sobre las facultades asignadas al Presidente durante el estado de sitio.

220. En relación con el artículo 6 del Pacto, se pidió información acerca de los casos de desapariciones forzadas o involuntarias que se hubieran producido en la Argentina antes de que este país se hiciera parte en el Pacto y acerca de los resultados de las investigaciones pertinentes. En cuanto a los reglamentos que rigen el uso de las armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, los miembros preguntaron cuántos agentes habían sido condenados y castigados por delitos; cuáles habían sido las penas y si se investigaban automáticamente las muertes de personas que participaran en manifestaciones pacíficas. También se pidió información acerca de las medidas que se habían tomado para responder al

ataque contra el cuartel La Tablada en enero de 1989, y en ese sentido, se preguntó si el Gobierno estaba investigando actualmente alguna denuncia de tortura. Además, los miembros pidieron detalles acerca de la aplicación de las medidas legislativas sobre el aborto.

221. En relación con los artículos 7 y 9 del Pacto, se pidieron aclaraciones acerca del significado de la pena corporal como castigo del "incumplimiento de los deberes de asistencia familiar" que parecía incompatible con el artículo 7 del Pacto; de las disposiciones jurídicas y la práctica de los tribunales en cuanto a la indemnización por detención o encarcelamiento ilegales; y de una decisión específica adoptada recientemente por la Corte Suprema en relación con el habeas corpus. Los miembros también quisieron saber cuándo una persona detenida podía ponerse en contacto con un abogado tras su detención y si había algún plazo establecido dentro del cual el detenido tenía que ser presentado ante el juez. En este sentido, se señaló que el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, que disponía que una vez concluida la declaración indagatoria ante el juez se haría saber al procesado la causa de su procesamiento y de su prisión, parecía incompatible con el artículo 9 del Pacto.

222. En relación con el artículo 14 del Pacto, miembros del Comité dijeron que deseaban recibir más información acerca de la organización de los sistemas judiciales civil y militar, sobre la condición jurídica de los jueces y las medidas que se habían tomado para reforzar la independencia del poder judicial. También se pidieron aclaraciones acerca de la disposición en virtud de la cual las apelaciones en casos administrativos han de ser presentadas al mismo órgano que dictó la sentencia en primera instancia; de las posibilidades de recurrir contra decisiones administrativas ante los tribunales y del alcance de la reserva de la Argentina al párrafo 2 del artículo 15 del Pacto, a la luz del actual derecho internacional imperativo. También se preguntó si se podía denegar a un acusado el derecho a buscar asistencia jurídica durante las fases preliminar y de investigación del proceso, cómo se aseguraba en la Argentina el derecho a un juicio público, qué procedimientos utilizaban los tribunales militares y, en particular, si su competencia se determinaba ratione materiae o ratione personae; y si alguno de los civiles que habían sido condenados a muerte por los tribunales militares durante el período de gobierno militar disponía de algún recurso.

223. Los miembros del Comité desearon recibir más información acerca de la aplicación del artículo 17 del Pacto y quisieron saber, en particular, en qué condiciones se permitía la intervención de telégrafos y teléfonos.

224. Respecto del artículo 18 del Pacto, miembros del Comité quisieron saber cuáles eran los procedimientos para el reconocimiento jurídico y el registro de religiones, cuántas religiones que no fueran la católica había registradas y, si una vez registradas, esas religiones tenían iguales derechos por la ley que la Iglesia Católica y si disfrutaban también de privilegios financieros; cuáles habían sido las consecuencias de la designación de la Iglesia Católica como persona jurídica pública; en qué forma podía reconciliarse, de hecho, la Ley No. 21.745 con el artículo 18 del Pacto; y si se había adoptado alguna disposición respecto de los objetores de conciencia.

225. En cuanto a los artículos 19 y 20 del Pacto, miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba en la práctica a los periodistas el acceso a la información; en qué medida tenían que ofrecer información a la prensa los funcionarios; si existían restricciones a las actividades de los periodistas no registrados; y si aún persistía el antisemitismo en algunos círculos pese a la legislación

antidiscriminatoria. Se señaló que el derecho argentino no parecía cumplir las disposiciones del artículo 20 del Pacto dado que no contenía disposiciones para prohibir la propaganda de la guerra y los miembros pidieron también aclaraciones acerca del artículo 22 de la Constitución relativo al crimen de sedición.

226. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, miembros del Comité quisieron saber cuáles eran las restricciones jurídicas, de haberlas, que podían imponerse a la libertad de reunión; cómo se garantizaban en la práctica el ejercicio del derecho de reunión y el derecho de asociación; y cuáles eran los requisitos necesarios para formar asociaciones y partidos políticos.

227. Respecto del artículo 24 del Pacto, se pidió más información acerca de la situación de los niños secuestrados y se preguntó si había algún plan para mantener el banco de datos que se había establecido en relación con esos niños, y sobre los motivos en que se basaba la reducción de penas por el asesinato o el abandono de niños perpetrados para ocultar la deshonra de la madre o de los miembros de la familia.

228. En cuanto al artículo 25 del Pacto, se preguntó si se habían dado casos de extranjeros que hubieran votado y sido elegidos realmente en los municipios en que vivían y si la Argentina se proponía cambiar la prueba religiosa para poder presentarse al puesto de Presidente o Vicepresidente, que había reconocido contraria al artículo 25 del Pacto. Los miembros del Comité también pusieron en duda que el requisito de que los candidatos a senadores posean un ingreso mínimo determinado fuera compatible con el Pacto y pidieron aclaraciones acerca de la declaración que figura en el informe de que la Constitución establecía derechos políticos "en forma implícita".

229. Finalmente, en relación con el artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir más información acerca de las comunidades aborígenes mencionadas en el párrafo 246 del informe; sobre el derecho de los grupos indígenas a practicar su propia religión y a utilizar sus idiomas; y sobre las actividades desarrolladas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas desde su constitución en 1985.

230. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 2 del Pacto, el representante dijo que los dos pactos internacionales de derechos humanos, junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habían sido incorporados al derecho argentino entre 1984 y 1986. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución, el Pacto tenía menor categoría que la Constitución pero estaba en pie de igualdad con las leyes nacionales y primaba sobre las leyes provinciales. Las controversias sobre el derecho nacional y el derecho internacional se resolvían mediante la aplicación del principio general de que una norma ulterior primaba sobre una norma anterior acerca del mismo tema. El Pacto podía ser invocado ante cualquier jurisdicción y cualquier tribunal podía aplicar directamente sus disposiciones. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos podían aprovechar todos los recursos civiles y penales previstos en el sistema judicial nacional, incluidos los recursos administrativos de ser ello posible. El sistema argentino no tenía ningún tribunal especializado para llevar a cabo una revisión constitucional y esa función correspondía a la Corte Suprema de Justicia, que la ejercía mediante el procedimiento de recurso extraordinario. Todas las leyes ejecutivas y legislativas, con excepción de las leyes puramente discrecionales o ministeriales, estaban sometidas a ese examen constitucional en caso de que algún demandante denunciara su inconstitucionalidad. En virtud del artículo 100 de la Constitución, la Corte Suprema es la autoridad última de la interpretación de la Constitución.

231. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la Ley de Obediencia Debida, y la Ley de Punto Final y los perdones presidenciales de octubre de 1989, la representante recordó que el Pacto solamente se aplicaba a los acontecimientos ocurridos en la fecha de su entrada en vigor o después de ella y que, por consiguiente, las disposiciones del Pacto no se aplicaban a las Leyes 23.492 y 23.049. En su sentencia el 3 de julio de 1987, la Corte Suprema declaró constitucional la Ley 23.521. Si bien esa ley ponía limitaciones al procesamiento penal de las personas que habían cometido delitos por orden de sus superiores, no suponía la denegación de los hechos o la criminalidad de los actos y la culpabilidad de quienes los hubieran cometido. El perdón presidencial tampoco eliminaba el delito propiamente dicho; solamente impedía la ejecución de la sentencia. La decisión de ejercer la clemencia se había basado en el hecho de que los acontecimientos de los dos decenios anteriores habían socavado constantemente el mantenimiento del orden público dentro de la Argentina y su finalidad era llevar la paz a todos los sectores de la sociedad argentina. La legislación argentina no contenía nada que impidiera proseguir la investigación de los hechos y, en verdad, esas investigaciones proseguían. Siete oficiales de las fuerzas armadas habían sido condenados por violaciones de los derechos humanos y, a principios de octubre de 1989, se sometió a juicio a otras 34 personas, muchas de ellas por varios delitos de derechos humanos.

232. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 4 del Pacto, la representante dijo que se podía declarar el estado de sitio en caso de desorden interno o ataque extranjero que pusieran en peligro la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de las autoridades creadas en virtud de ella. El estado de sitio se declaraba para un período limitado, si bien no era necesario especificar la duración exacta de ese período. Durante un estado de sitio, las atribuciones del Presidente de la República se limitaban a detener y desplazar personas y no tenía autoridad para condenarlas por ningún delito penal. Los derechos previstos en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto seguían en vigor. La existencia de un estado de sitio no suponía la suspensión de la Constitución o una debilitación de la división de poderes entre los órganos ejecutivo, legislativo y judicial. Según la decisión adoptada por la Corte Suprema en 1978, pese a que la adopción de medidas tales como la detención y la transferencia de personas estaba prevista en la Constitución, los funcionarios no estaban exentos de una posible responsabilidad penal cuando sus acciones fueran un delito en virtud de la ley. En virtud de la Ley 23.098 de 1984 y como parte del procedimiento de habeas corpus, se podía revisar la legalidad de la declaración de un estado de sitio. Durante un estado de sitio podía invocarse tanto el recurso de amparo como el de habeas corpus. Estaba considerándose actualmente la promulgación de una ley para reglamentar el ejercicio de los poderes del órgano ejecutivo respecto de la imposición de un estado de sitio.

233. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros acerca del artículo 6 del Pacto, la representante señaló que, desde el restablecimiento de la democracia, los distintos gobiernos constitucionales que se habían sucedido habían facilitado al Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias información concerniente a casos de desapariciones forzadas denunciadas. La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y la Oficina del Fiscal Público habían investigado los casos que habían sido presentados a la Cámara Federal de Apelación. Tres de esos casos, de importancia especial, afectaban a personas que habían sido detenidas por el régimen militar y que ulteriormente habían reclamado una indemnización por detención ilegal. Demostraron que a pesar de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final era posible proseguir un litigio hasta lograr una indemnización. En cuanto al ataque contra el cuartel militar de

La Tablada, la representante dijo que se había sometido a juicio a 20 personas y que el 5 de octubre de 1989 se había adoptado una decisión. Tanto el fiscal público como los abogados defensores habían interpuesto apelaciones contra esa decisión y los abogados afirmaban que se habían dado casos de malos tratos y de uso ilegal de la fuerza por parte de la policía, afirmaciones que están siendo investigadas actualmente.

234. Con referencia a las preguntas hechas por miembros del Comité en relación con el artículo 9 del Pacto, la representante dijo que en virtud de la ley era obligatorio ofrecer a los detenidos asistencia jurídica inmediatamente y que debía informarse a un juez de la presunta violación, al tiempo que se le facilitaba toda la documentación pertinente en un plazo de 24 horas a partir de la detención. Los detenidos tenían derecho a hacer una llamada telefónica indicando su paradero, lo que permitía a un abogado comenzar a representarles. El recurso de amparo era admisible en relación con toda acción por parte de las autoridades que violara, limitara o perjudicara arbitrariamente cualquier derecho reconocido por la Constitución. El derecho de habeas corpus se invocaba cuando las autoridades públicas restringían la libertad de movimiento sin una orden o cuando se había hecho una detención ilegalmente.

235. Refiriéndose a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 14 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que la Argentina aún seguía aplicando la práctica de los procesos escritos, que disponía un período limitado de secreto. No se había adoptado una enmienda propuesta a derecho actual, encaminada a institucionalizar los procedimientos verbales y públicos. Sin embargo, el Código de Justicia Militar y la Ley para la defensa de la democracia disponían actualmente la celebración de audiencias públicas ante un tribunal en cuanto a los cargos, las pruebas y la declaración de expertos. Los periodistas tenían acceso directo a las salas de los tribunales, a las personas juzgadas, y a los jueces y abogados. Refiriéndose a la competencia de los tribunales militares, la representante explicó que el Congreso había introducido enmiendas al Código de Justicia Militar en 1984, en las que se disponía un régimen de transición para juzgar los delitos cometidos durante la represión. La jurisdicción de los tribunales militares se había reducido estrictamente a cuestiones militares, lo que reducía más aún la posibilidad de que un civil fuera juzgado por un tribunal militar por un delito civil. Además, existía el recurso de apelación obligatoria ante la Cámara Federal de Apelación contra las decisiones adoptadas por tribunales militares en relación con delitos militares en tiempos de paz.

236. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 18 del Pacto, la representante dijo que en la Argentina había libertad de culto pero no igualdad. El Gobierno facilitaba ayuda financiera a la formación de miembros del clero católico y para apoyar a los obispos y atribuía un valor especial a la religión católica que era practicada por la mayoría de la población. Si bien la Iglesia Católica tenía preeminencia y gozaba de la condición jurídica de un órgano público corporativo mientras que a las demás religiones solamente se les permitía funcionar como asociaciones, no se trataba de una iglesia de Estado. Se estaban celebrando conversaciones con miras a conceder una condición jurídica especial a las religiones no católicas. En virtud de la Ley No. 21.745, se exigía a todas las instituciones y organizaciones religiosas no católicas que se registraran. En sí mismo, el registro era un procedimiento simple y una vez que un grupo estaba registrado se le permitía llevar a cabo sus actividades en cualquier lugar del país y podía pedir una exención de impuestos. Hasta la fecha, se habían registrado unos 2.730 grupos religiosos aproximadamente. Se había presentado al Congreso un proyecto de ley en el que se contemplaban reglamentos concernientes a los objetores

de conciencia y el 18 de abril de 1989 la Corte Suprema había reconocido el principio de que la obligación del servicio militar podía satisfacerse sin porte de armas. Se concedían exenciones del servicio militar en casos particulares a los estudiantes de los seminarios pertenecientes a los Testigos de Jehová que presentaran los certificados necesarios de las instituciones correspondientes.

237. Con referencia a las preguntas hechas por miembros del Comité acerca del artículo 20 del Pacto, la representante dijo que la discriminación de todo tipo era esencialmente incompatible con las disposiciones de la Constitución. En virtud del Código Penal, el odio racial o religioso se consideraba como una circunstancia agravante respecto de distintos delitos. La ley por la que reglamentaban las actividades de los partidos políticos prohibía la utilización de nombres de partido que contuvieran palabras que expresaran hostilidad racial, de clase o religiosa o que pudieran provocar dicha hostilidad.

238. Con respecto al artículo 24 del Pacto, la representante dijo que el Banco de Datos Genéticos obtenía y almacenaba cuidadosamente datos genéticos sobre los miembros de la familia de las personas desaparecidas. Mediante el Banco, había sido posible devolver muchos niños a sus familias naturales.

239. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 25 del Pacto, la representante dijo que aparte del artículo 76 de la Constitución, que disponía que para poder ser elegida Presidente o Vicepresidente de la nación una persona debe pertenecer a la Iglesia Católica, no había ningún otro requisito religioso para aspirar a un cargo superior. Si bien se podían prever propuestas para enmendar la Constitución respecto del artículo 76, no se podía decir categóricamente que el requisito en él contenido fuera contrario al Pacto.

240. Respondiendo a preguntas relacionadas con el artículo 27 del Pacto, la representante afirmó que según el último censo levantado en 1966, había 302.000 habitantes indígenas en la Argentina. Se protegían sus derechos y se mantenían sus tradiciones.

Observaciones generales

241. Los miembros del Comité dieron las gracias a la representante del Estado Parte por la cooperación y apertura con que había contestado a muchas de sus preguntas. Señalaron que si bien era evidente que el Gobierno de la Argentina estaba comprometido seriamente con la protección de los derechos humanos que habían sido violados durante la dictadura militar, había sin embargo algunas causas de preocupación respecto de la aplicación eficaz del Pacto en la Argentina. Algunos miembros se preocuparon especialmente por la compatibilidad con el Pacto de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final y por los precedentes negativos que esas medidas podrían establecer, y expresaron la esperanza de que esas leyes no menoscabaran los derechos de reparación de las víctimas. También manifestaron la esperanza de que el Gobierno hiciera más esfuerzos y adoptara las medidas apropiadas respecto de las desapariciones que habían ocurrido en la Argentina antes de que el país se hiciera parte en el Pacto. Algunos miembros se refirieron también al uso de fuerza excesiva por parte de la policía, los privilegios de que disfrutaba la Iglesia Católica y las garantías relacionadas con la prevención del abuso del poder por las autoridades, en particular respecto de la práctica de la tortura y durante un estado de sitio.

242. La representante del Estado Parte expresó su reconocimiento al Comité por sus observaciones y recomendaciones y le aseguró que las comunicaría a su Gobierno.

243. Al concluir el examen del informe inicial de la Argentina, el Presidente dio también las gracias a la representante del Estado Parte por su cooperación y expresó la esperanza de que las cuestiones planteadas por el Comité, en particular respecto de cuestiones tan importantes como la tortura, que había sido un gran mal en la Argentina, y la libertad e igualdad religiosas, fueran abordadas inmediatamente y se informara al respecto en el segundo informe periódico de la Argentina.

San Vicente y las Granadinas

244. El Comité examinó el informe inicial de San Vicente y las Granadinas (CCPR/C/26/Add.4) en sus sesiones 953a. y 954a., celebradas el 20 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.953 y SR.954).

245. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien dijo que su país, no obstante su pequeño tamaño y su reducida población, estaba resueltamente determinado a respetar el imperio de la ley y a proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos. La Constitución, que había sido elaborada en 1979, al obtener el país la plena independencia del Reino Unido, protegía de manera sustancial todos los derechos civiles y políticos que figuraban en el Pacto, y se había establecido un mecanismo legal apropiado para hacer aplicar estos derechos. Observó también que la Constitución preveía la apelación en todos los casos que se pudiesen plantear ante el Comité Judicial del Consejo Privado Británico y que no había restricciones al acceso a los recursos legales y a la reparación.

246. Los miembros del Comité agradecieron al representante por la información suplementaria proporcionada en sus observaciones introductorias. Observaron, no obstante, que el informe no se había preparado de conformidad con las directrices del Comité y que, en particular, carecía de suficiente información sobre las medidas y prácticas administrativas y sobre la interpretación que en realidad daban los tribunales a las disposiciones de la Constitución.

247. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuál era la situación precisa del Pacto en el sistema judicial y en la legislación interna del país; si el Pacto podía invocarse ante los tribunales o si podía ser aplicado directamente por ellos; si algún tribunal había emitido decisiones judiciales relativas a la aplicación del Pacto o se había referido a sus disposiciones; qué garantías ofrecía la legislación para impedir la derogación de las normas del Pacto; cómo podían los ciudadanos reclamar sus derechos con arreglo al Pacto si la ley permitía dicha derogación; y qué criterios se utilizaban para determinar cuándo se podía solicitar al Tribunal Supremo que actuase en calidad de tribunal de primera instancia. Además, los miembros deseaban saber en qué medida y en qué niveles de la sociedad se había dado publicidad al Pacto y si el diálogo que se estaba desarrollando entre el Estado Parte y el Comité era de conocimiento público. Se observó asimismo que la Sección 1 de la Constitución no parecía referirse a las exigencias de no discriminación que figuraban en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, tales como las relativas al idioma, el origen nacional o social y el nacimiento o cualquier otra condición social.

248. Con respecto al artículo 3 del Pacto, los miembros desearon saber si las mujeres nacionales casadas con extranjeros y que vivían en el extranjero podían transmitir su nacionalidad a sus hijos nacidos en el extranjero en la misma forma en que los hombres, y cuál era el porcentaje de mujeres en las escuelas

secundarias, las universidades y las distintas profesiones. Los miembros observaron que las secciones de la Constitución correspondientes al artículo 4 del Pacto, no indicaban cuáles eran los derechos que no admitían limitaciones ni derogaciones y preguntaron acerca de la forma en que, con arreglo a las circunstancias, se garantizaba la no derogación de tales derechos.

249. Con respecto al artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité expresaron especial preocupación por el hecho de que el límite de edad para la aplicación de la pena de muerte era claramente incompatible con el Pacto y pidieron mayores detalles acerca de la legislación relativa a la pena de muerte y su aplicación. Manifestaron también el deseo de saber si la aplicación de la pena de muerte se limitaba a los delitos más graves; cuántos presos estaban actualmente sentenciados a muerte; si había planes para abolir la pena de muerte; cómo se reglamentaba el recurso a la fuerza letal, y, de manera más general, el uso de armas de fuego; y con qué frecuencia causaba muertes la policía al detener a una persona. Se solicitó también una aclaración de las disposiciones de la Sección 2 de la Constitución, que parecían demasiado amplias cuando enumeraban los casos de privación de la vida sin que hubiera un delito penal.

250. En relación con el artículo 7 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber si había habido alguna decisión judicial que hubiese determinado que la imposición del castigo corporal era degradante; cuál era la justificación para la introducción del castigo corporal en virtud del Código Penal; si existía una edad mínima para la aplicación de tal castigo; y si tal castigo se aplicaba en las escuelas. Preguntaron también si el derecho a no ser sometido a experimentos médicos y científicos sin consentimiento estaba garantizado por la ley.

251. En cuanto al artículo 8 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información relativa a la conscripción militar y a la protección de los objetores de conciencia.

252. En relación con el artículo 9 del Pacto, los miembros del Comité observaron que el período de siete días para notificar las razones de la detención parecía excesivo y desearon saber cuál era la justificación para tan dilatado plazo. Con respecto a las disposiciones relativas a la privación de libertad de las personas que padecían de enfermedad mental, se preguntó si la sospecha constituía una base adecuada para adoptar tal medida o si era también necesaria una orden del tribunal. Los miembros manifestaron también el deseo de saber si el párrafo 2 de la Sección 16 de la Constitución incluía el derecho a recibir reparación por detención o trato ilegales y cuáles eran las normas y prácticas respecto de la detención y el tratamiento de los vagos. Además, solicitaron aclaración del párrafo b) de la Sección 3 de la Constitución relativo a la privación de libertad por desacato al tribunal.

253. Refiriéndose al artículo 10 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información relativa a las acusaciones de hacinamiento, a las deficientes condiciones sanitarias, a la falta de instalaciones de recreo y a las golpizas infligidas a los presos; a los procedimientos policiales para investigar las denuncias de los presos, y el resultado de las investigaciones realizadas al respecto; y a la reincidencia y la rehabilitación social de los presos. Desearon también saber si personas distintas de las autoridades carcelarias efectuaban inspecciones regulares de las prisiones; si la capacitación de los funcionarios de prisiones incluía información sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; si los delincuentes juveniles eran mantenidos separados de los adultos en

las cárceles; y la edad a partir de la cual se consideraba penalmente responsables a los adolescentes.

254. En relación con el artículo 11 del Pacto, los miembros manifestaron el deseo de saber si existía la prisión por deudas, que podría ser incompatible con el artículo 11, y si alguien había sido encarcelado por no cumplir una orden del tribunal con arreglo a la Sección 3 de la Constitución.

255. Refiriéndose al artículo 12 del Pacto, los miembros manifestaron el deseo de saber si existía completa libertad de circulación en el territorio y si la referencia constitucional a la restricción a zonas designadas se refería únicamente a las personas en libertad bajo fianza. Se pidieron también aclaraciones de la Sección 12 de la Constitución, que se refiere a las restricciones de la libertad de movimiento de los no ciudadanos; de los casos en que se permitían excepciones respecto de extranjeros para garantizar la protección de los derechos fundamentales; y acerca de otras leyes, si las había, en virtud de las cuales se protegían los derechos de los extranjeros.

256. Con respecto al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información relativa al gran atraso en los casos que esperaban investigación preliminar y a las medidas que se habían tomado para mejorar la situación; sobre la independencia y la seguridad en el cargo de los jueces; sobre las disposiciones constitucionales, si las había, relativas al derecho de apelación; y sobre las circunstancias en que una persona podía ser juzgada en su ausencia. Los miembros desearon también saber si la Comisión Judicial y Legal se ocupaba de la designación de todos los jueces o sólo de los de niveles inferiores y si existían programas de asistencia jurídica.

257. Con respecto al artículo 16 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber la forma en que los derechos de todas las personas a ser reconocidas ante la ley estaba garantizado en el sistema jurídico del país.

258. Los miembros del Comité desearon recibir información relativa a las disposiciones constitucionales o legislativas que salvaguardaban los derechos consagrados en el artículo 17 del Pacto, en especial con respecto a la vigilancia y a la interceptación de líneas telefónicas.

259. En cuanto al artículo 19 del Pacto, los miembros solicitaron aclaraciones de la declaración que aparece en el informe a efectos de que a nadie se podía impedir el goce de la libertad de conciencia y expresión, excepto con su propio consentimiento. Expresaron también preocupación por la Sección 64 del Código Penal, que preveía pena de prisión para quien publicase una declaración falsa y que, a juicio de los miembros, era incompatible con el artículo 19 del Pacto y con la protección de la libertad de la prensa. Además, los miembros manifestaron el deseo de saber la forma en que estaba organizada la propiedad y el control de los medios de información; si existía un sistema de televisión y, en caso afirmativo, si era estatal o privado; y si se requería una licencia para fundar un periódico.

260. Con respecto al artículo 22 del Pacto, los miembros manifestaron el deseo de saber si se garantizaba a los sindicatos el derecho a la negociación colectiva; si se permitía a los funcionarios públicos afiliarse a un sindicato; si el derecho de huelga estaba restringido en alguna forma; y si existían disposiciones especiales relativas a las huelgas en que participaban personas empleadas en los servicios esenciales.

261. Con referencia al artículo 23 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si existían restricciones al derecho a contraer matrimonio; cuál era la edad mínima para el matrimonio; si los menores de ambos sexos disfrutaban de igualdad y si la igualdad de los cónyuges en esferas tales como la administración del hogar estaba garantizada.

262. En relación con el artículo 25 del Pacto, se solicitó información sobre las condiciones y la autoridad en virtud de las cuales el Parlamento podía retirar a una persona su calidad de votante registrado y sobre el derecho de los ciudadanos a apelar contra tales decisiones. Los miembros desearon también saber por qué se impedía a los ministros de religión prestar servicios en el Parlamento.

263. Con respecto al artículo 26 del Pacto, los miembros indicaron el deseo de saber si existían idiomas de uso común distintos del inglés y si una persona que hablaba dicho idioma estaría en desventaja ante los tribunales.

264. Con referencia al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si existían grupos de minorías y, en caso afirmativo, si tenían derecho a preservar su cultura, practicar su religión y utilizar su idioma común.

265. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité con arreglo al artículo 2 del Pacto, el representante explicó que la Constitución era la ley suprema y que se consideraba nula y sin valor toda ley que estuviere en conflicto con ella. El Pacto no había sido incorporado a la legislación interna porque algunas de sus disposiciones estaban en conflicto con la Sección 1 de la Constitución; sin embargo, por lo general se encontraba una norma de derecho común para resolver tales problemas. En los últimos años se había estado considerando la posibilidad de la unificación política con Dominica, Santa Lucía y Granada y, de llevarse a cabo tal unión, el nuevo Estado tendría que adoptar una nueva Constitución que pudiese incorporar otras disposiciones relativas a los derechos humanos. Si bien el público en general no estaba al corriente de la actual reunión con el Comité, los medios de información recibirán informes sobre la reunión después de que el representante regrese a San Vicente.

266. En su respuesta a las preguntas formuladas con arreglo al artículo 6 del Pacto, el representante dijo que la discrepancia en cuanto a la edad mínima para la aplicación de la pena de muerte se plantearía ante el Gabinete a su regreso. La pena capital estaba limitada a la alta traición, el asesinato y el genocidio, y se ejecutaba sólo en caso de un asesinato brutal; la legislación no distinguía entre asesinato de primer grado o de segundo grado. Sin embargo, en la mayoría de los casos de asesinato se conmutaba la sentencia de muerte y se aplicaba únicamente cuando el pueblo estaba muy encolerizado. Con excepción de la unidad antidrogas, la policía no estaba armada. Rara vez resultaba alguien muerto por acción de la policía, pero cuando ello ocurría se exigía una investigación especial. Ningún oficial de policía había sido procesado por complicidad en un caso de esta índole.

267. Respondiendo a las preguntas formuladas con arreglo al artículo 7 del Pacto, el representante explicó que en el pasado el castigo corporal tomaba la forma de castigo con palmeta y de azotaina, pero que esta última fue abolida en 1983. El castigo con palmeta aplicado a los menores existía todavía pero se ejecutaba bajo condiciones cuidadosamente controladas, incluida la supervisión médica. El propósito de este castigo es la corrección, no la brutalidad. El castigo corporal era una norma cultural institucionalizada en el país que no podía ser ignorada, y su abolición se enfrentaría con la resistencia pública general.

Se consideraba que dicho castigo era necesario en un país que carecía de un amplio servicio de bienestar social, ya que proporcionaba la disciplina necesaria en el hogar y en la escuela y la experiencia había indicado que no tenía efectos negativos.

268. En respuesta a la pregunta formulada con arreglo al artículo 8 del Pacto, el representante dijo que el servicio militar obligatorio no existía en su país, ya que no había servicio militar. Por lo tanto, no se planteaba la cuestión de la objeción de conciencia.

269. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité con arreglo al artículo 9 del Pacto, el representante declaró que si bien no se había establecido el derecho a indemnización por detención o encarcelamiento ilegales, podían obtenerse daños y perjuicios cuando el common law preveía un recurso.

270. Respondiendo a las preguntas formuladas con arreglo al artículo 10 del Pacto, el representante dijo que si bien las condiciones de las cárceles no eran ideales, ello no se debía a la falta de consideración o simpatía por parte de las autoridades y que ello no entrañaba violaciones importantes de los derechos humanos. Se estaban proyectando nuevos servicios carcelarios que darían mayor importancia a la formación profesional y a la rehabilitación. Todos los presos, excepto los propensos a la violencia o que habían tratado de escapar, tenían derecho al recreo diario. En casos en que se sospechara que un guarda de prisión hubiese golpeado a un preso, las autoridades carcelarias habían tomado medidas disciplinarias pero tales casos eran poco frecuentes. Existía un comité visitador de prisiones, en el que figuraban ministros de religión y médicos designados por el Gobernador General; dicho Comité visitaba las prisiones regularmente y escuchaba las denuncias de los presos. Desgraciadamente, actualmente los menores de edad no pueden separarse de los presos adultos por falta de espacio.

271. Respondiendo a las preguntas formuladas con arreglo al artículo 11 del Pacto, el representante confirmó que existían disposiciones legales para la prisión por deudas y reconoció que ello estaba en contradicción con el artículo 11.

272. En relación con las preguntas formuladas por los miembros del Comité con arreglo al artículo 12 del Pacto, el representante explicó que había completa libertad de circulación en el país pero que un extranjero necesitaba la autorización necesaria. La Constitución confería al Parlamento la facultad de restringir la circulación de los no ciudadanos, pero como no se habían promulgado leyes que diesen efecto a esa disposición era imposible decir la forma en que esa disposición se aplicaría en la práctica.

273. Respondiendo a preguntas formuladas con arreglo al artículo 14 del Pacto, el representante explicó que los atrasos en los juzgados se debían esencialmente a restricciones presupuestarias, que imposibilitaban contratar jueces y personal de apoyo adicionales y proporcionar servicios adecuados en los tribunales. Sin embargo, la situación había mejorado un tanto en los últimos dos años como consecuencia de la liberalización de determinados procedimientos. La independencia del poder judicial no estaba estipulada en la Constitución pero estaba prevista en otros instrumentos y el sueldo de un juez no podía reducirse mientras ocupase el cargo. Con arreglo a las Secciones 98 y 99 de la Constitución el derecho de apelación se limitaba sólo en unas pocas cuestiones de procedimiento, tales como la decisión de juzgar un caso de delito sexual en privado. La mayor parte de las otras decisiones de los jueces podían ser apeladas, aún ante el Consejo Privado de Londres. Actualmente, San Vicente no estaba en condiciones de proporcionar

asistencia jurídica amplia y sólo podía hacerlo con los acusados de delitos capitales. Sin embargo, muchos abogados convenían en defender a los pobres sin recibir remuneración. Además, se había dado un primer paso para establecer un sistema de asistencia jurídica en virtud de una ley recientemente promulgada, que daba al Subfiscal de la Corona el derecho de atender determinados casos administrativos sin costo para los que no podían sufragar los servicios de un abogado.

274. Con respecto a las cuestiones planteadas con arreglo al artículo 17 del Pacto, el representante dijo que la ley no preveía ninguna protección especial contra la vigilancia como, por ejemplo, la interceptación de líneas telefónicas, pero contenía disposiciones contra la injerencia en la correspondencia.

275. Respondiendo a preguntas formuladas por los miembros del Comité con arreglo al artículo 19 del Pacto, el representante dijo que a determinados funcionarios públicos se les exigía prestar un juramento de discreción que, en efecto, era una renuncia voluntaria al derecho a la libertad de expresión. La Sección 64 se había considerado necesaria para prohibir falsas declaraciones que podrían causar temor o alarma o perturbar la paz pública, pero no estaba dirigida a refrenar la libertad de palabra y, en la forma en que estaba redactada, no podía hacerlo, ya que existían salvaguardias jurídicas para proteger a una persona que hacía una declaración en inocencia. La Sección del Código Penal de que se trata había sido recientemente impugnada ante el Tribunal Supremo y se informará al Comité de la decisión del Tribunal Supremo. Existía una sola estación de radio en el país, que funcionaba como empresa libre del control gubernamental, y una estación de televisión de propiedad privada, que proporcionaron espacios de difusión a todos los partidos políticos durante las elecciones de 1989. Existían tres periódicos nacionales de propiedad privada y todos los partidos políticos tenían periódicos propios que se publicaban sin injerencia de ningún tipo por parte del Gobierno.

276. En respuesta a preguntas planteadas con arreglo al artículo 22 del Pacto, el representante dijo que el derecho a formar sindicatos estaba garantizado para todos, incluidos los funcionarios públicos. El derecho de huelga estaba también garantizado, aun para los servicios esenciales. El reconocimiento de los sindicatos no era obligatorio pero, por lo general, se obtenía después de un período de negociación.

277. En relación con preguntas formuladas con arreglo al artículo 23 del Pacto, el representante dijo que se habían eliminado todos los impedimentos jurídicos que afectaban a los niños nacidos fuera del matrimonio no obstante las acusaciones que formularon contra el Gobierno determinados sectores de la sociedad a efectos de que, con ello, estaba socavando la condición del matrimonio. La información relativa al derecho de transmitir la nacionalidad a los hijos, que era una cuestión complicada, será proporcionada al Comité en fecha posterior.

278. En respuesta a preguntas planteadas con arreglo al artículo 25 del Pacto, el representante declaró que las elecciones de 1989 habían sido libres y justas, como lo atestiguaron los muchos observadores extranjeros que asistieron a ellas.

279. Respondiendo a preguntas formuladas con arreglo al artículo 27 del Pacto, el representante explicó que no existían grupos minoritarios propiamente dichos. El 75% de la población descendía de africanos, el 15% de europeos y el resto de indios y caribes. Existía un solo idioma, el inglés, sin dialectos ni variaciones

importantes; por esa razón los redactores de la Constitución no habían considerado necesario referirse a la discriminación por motivos de idioma.

Observaciones generales

280. Los miembros del Comité agradecieron al representante por sus respuestas completas y francas a las preguntas formuladas y, en general, expresaron satisfacción por los esfuerzos que se estaban haciendo para observar y proteger los derechos humanos en San Vicente y las Granadinas. Estimaron que si bien ciertas derogaciones del Pacto por omisión podrían probablemente corregirse sin necesidad de enmiendas constitucionales, la eliminación de otras incompatibilidades, tales como las relativas a la pena capital para personas menores de 18 años y la prisión por deudas, requerirían claramente medidas legislativas. Además de los dos problemas citados, los miembros expresaron también preocupación por algunos otros asuntos, tales como la utilización del castigo corporal, las condiciones de las cárceles, la independencia del poder judicial y las posibles restricciones a la libertad de palabra y a la libertad de prensa. Los miembros consideraron que se había iniciado un diálogo constructivo entre el Comité y el Estado Parte que, esperaban, constituiría un ejemplo fructífero para todos los países de la región del Caribe.

281. El representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité por sus observaciones y declaró que el diálogo le había proporcionado una mejor comprensión de las preocupaciones del Comité en cuanto a la aplicación del Pacto. Aseguró al Comité que los documentos que se necesitaban para completar sus respuestas a las preguntas formuladas se presentarían en el futuro próximo y que el siguiente informe periódico de su país sería más amplio. Al concluir el examen del informe inicial de San Vicente y las Granadinas, el Presidente agradeció al representante por sus francas respuestas, que habían dado lugar a un diálogo muy fructífero con el Comité.

Costa Rica

282. El Comité examinó el segundo informe periódico de Costa Rica (CCPR/C/37/Add.10) en sus sesiones 958a. y 960a., celebradas los días 22 y 23 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.958 y SR.960).

283. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien llamó la atención del Comité sobre ciertos cambios ocurridos desde la presentación del informe. Los derechos que las personas podían invocar en virtud del recurso de amparo se habían extendido a los previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en Costa Rica. Se había creado también el Tribunal Constitucional como parte de la Corte Suprema de Justicia con competencia para conocer de los casos de inconstitucionalidad y de los recursos de habeas corpus y amparo. Gracias a estas reformas los instrumentos internacionales de derechos humanos habían alcanzado el mismo rango que las normas constitucionales. El representante añadió que el recurso de amparo podía ejercerse no sólo contra las autoridades estatales sino también contra los particulares que actuasen en calidad oficial o que ejercieran poderes contra los cuales los recursos normales fuesen insuficientes para garantizar los derechos y libertades fundamentales. También se había convertido en obligación del Estado la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y se había establecido una Oficina los Derechos Humanos a fin de reforzar la igualdad real y eliminar la discriminación racial. En febrero de 1990,

Costa Rica había celebrado elecciones por doceava vez desde 1948. Todas ellas habían sido democráticas y sin censuras y habían transferido pacíficamente el poder de un gobierno a otro.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

284. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber si se había dictado alguna sentencia en casos en que efectivamente se habían invocado directamente las disposiciones del Pacto, y si, había habido casos de personas sancionadas, conforme al artículo 7 del Código Penal, por haber cometido delitos punibles contra los derechos humanos previstos en los tratados suscritos por Costa Rica. Refiriéndose concretamente a la reciente revisión de los artículos 48 y 10 de la Constitución, los miembros preguntaron de qué forma procedía el recientemente creado Tribunal Constitucional en las sentencias sobre la inconstitucionalidad de una ley interna; y si podía invalidar cualquier ley de Costa Rica que fuera incompatible con las normas internacionales y, en caso afirmativo, si los particulares podían entablar causas contra una determinada ley. Deseaban también tener información acerca de la composición, competencias y funcionamiento del Tribunal Supremo de Elecciones; las actividades relativas a la promoción de una mayor toma de conciencia por parte del público acerca de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo; la difusión de información sobre el Pacto entre tribunales y jueces; y hasta qué punto tenía conocimiento el público del examen del informe por el Comité. Se pidió también más información sobre los factores y las dificultades, en caso de haberlos, que afectaban la aplicación del Pacto y sobre la repercusión de la crisis social y política en América Central en el goce de los derechos humanos en Costa Rica, especialmente en vista del gran número de refugiados que allí se habían acogido.

285. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el 22 de mayo de 1986, la Corte Suprema de Justicia había dispuesto que, en caso de conflicto entre un tratado y una ley, incluso si la ley era posterior al tratado, prevalecería siempre el tratado. Así, los tratados internacionales estaban ahora en pie de igualdad con la Constitución, con la salvedad de que, en casos de conflicto entre la Constitución y el Pacto, habría que dar prioridad a la Constitución. El Tribunal Constitucional había invocado y aplicado en numerosas ocasiones las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

286. El Tribunal Supremo de Elecciones, creado en virtud del artículo 99 de la Constitución, gozaba del mismo rango que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Su fallo era definitivo en asuntos electorales y no podía ser revocado por la Corte Suprema de Justicia. En teoría, el Tribunal Supremo de Elecciones podría invalidar una elección, pero dado que la preparación y la supervisión de las elecciones eran parte de sus funciones administrativas, en la práctica nunca había ocurrido. El Tribunal Supremo de Elecciones era también la autoridad máxima en cuestiones de nacionalidad.

287. Refiriéndose a las actividades relativas a la promoción de una mayor toma de conciencia por parte del público acerca del Pacto, el representante dijo que se habían ampliado los cursos sobre derecho constitucional para incluir un estudio sobre el Pacto. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos impartía un curso anual sobre la Convención Interamericana y sobre los Pactos de las Naciones Unidas; todas las organizaciones no gubernamentales de Costa Rica interesadas habían sido convocadas para que ayudaran a preparar el informe; añadió que el público había tenido conocimiento del examen del informe por el Comité a través de los medios de comunicación.

288. Respecto de los factores y dificultades que afectaban la aplicación del Pacto, el representante dijo que la crisis de derechos humanos de Centroamérica había afectado a Costa Rica debido a la gran afluencia de refugiados. Según cifras oficiales, desde 1978 a 1988 aproximadamente 41.000 refugiados habían entrado en Costa Rica. Sin embargo esta cifra incluía sólo a los refugiados oficialmente registrados en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. En realidad, Costa Rica, con una población total de 2,5 millones de habitantes tenía que hacer frente a una entrada que oscilaba entre los 300.000 y el medio millón de refugiados. En vista de las dificultades que había creado esta situación, el Gobierno costarricense, después de las recientes elecciones en Nicaragua declaró que ya no aceptaría más refugiados de aquel país.

Estado de excepción

289. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información detallada sobre las disposiciones legales que regían la declaración del estado de excepción y sobre la medida en que se ajustaban a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

290. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, en virtud del artículo 121 de la Constitución, la Asamblea Legislativa tenía capacidad para suspender ciertos derechos y garantías estipulados en la Constitución. Cuando la Asamblea Legislativa no estaba reunida, el poder Ejecutivo podía también ordenar la suspensión. En este caso, la suspensión debía ser aprobada las 48 horas siguientes por la Asamblea con el voto de dos tercios al menos de sus miembros. Los derechos previstos en el artículo 21 de la Constitución, relativos a la inviolabilidad de los derechos humanos, y los estipulados en el artículo 33 relativos a la igualdad de toda persona ante la ley, no podían ser suspendidos.

No discriminación e igualdad entre los sexos

291. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran las principales desigualdades entre hombres y mujeres en lo referente al disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales; cuál era la situación actual del proyecto de ley destinado a eliminar o reducir estas desigualdades; y si la organización creada para defender la igualdad de derechos entre los sexos estaba facultada para investigar y resolver los casos de discriminación que se le plantearan. Los miembros solicitaron también información adicional sobre la participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural del país; sobre la proporción de ambos sexos en las escuelas y universidades; y sobre la labor y las funciones del Centro para la Mujer y la Familia, especialmente si el Centro había completado la revisión de los Códigos de Familia, Penal y de Trabajo. Además, deseaban saber en qué aspectos se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales; si existían restricciones sobre el derecho de los extranjeros a escribir y expresar libremente su opinión; si los padres naturalizados tenían iguales derechos al transferir la nacionalidad a sus hijos.

292. En su respuesta, el representante dijo que en virtud de la Ley de Igualdad Real, aprobada el 8 de marzo de 1990, se había creado una Oficina General para la Defensa de los Derechos Humanos, dedicada específicamente a la protección

de las mujeres, los niños y los consumidores. En el marco de la Oficina General, se había establecido una Oficina de Defensa de los Derechos de la Mujer para garantizar la observancia de tales derechos. El Centro Nacional para la Mujer y la Familia había completado la revisión de los Códigos de Familia, Penal y de Trabajo. Respecto de su situación y participación, la mujer representaba en Costa Rica el 20% de la población económicamente activa. La tasa de analfabetismo era más baja entre las mujeres que entre los hombres. En 1986, las mujeres habían ocupado 30 de los 379 puestos gubernamentales y había 6 mujeres de un total de 57 diputados en la actual Asamblea Legislativa. La proporción de hombres y mujeres que cursaban estudios primarios y secundarios era más o menos equivalente.

293. Respecto del trato de los extranjeros, el representante dijo que los extranjeros gozaban de derechos civiles pero no de derechos políticos y por lo tanto no tenían derecho de voto. La práctica de mantener detenidos a los extranjeros antes de su expulsión había sido impugnada por el Tribunal Constitucional. En el momento de su naturalización, los padres podrían solicitar que la ciudadanía se extendiera también a sus hijos menores.

Derecho a la vida

294. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si existían planes para una pronta ratificación por parte de Costa Rica del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, cuyo objetivo era la abolición de la pena de muerte; qué normas regulaban el uso por la policía y las fuerzas de seguridad de las armas de fuego; si se había producido alguna infracción de tales normas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se volvieran a producir en el futuro; y qué medidas había tomado el Gobierno en materia de atención sanitaria, en particular para reducir la mortalidad infantil. Además, se preguntó si habían surgido problemas de confrontación entre la policía y el gran número de refugiados en Costa Rica; si estaba permitido el aborto; y en qué momento, según la ley de Costa Rica, comenzaba la vida.

295. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que su país había abolido la pena de muerte en 1882 y que, aunque no existía oposición ninguna, pasaría algún tiempo antes de que se ratificara el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. Las normas que regulaban el uso de armas de fuego por parte de la policía y las fuerzas de seguridad eran las mismas que para todos los ciudadanos del país, es decir, que las armas de fuego sólo podían utilizarse en casos de defensa propia. Entre 1982 y 1986 se había producido un marcado descenso en el número de civiles abatidos por la policía y, en general, el uso de las armas de fuego por la policía no constituía un problema. La calidad de la atención de salud podía compararse a la de algunos países desarrollados y la tasa de mortalidad infantil era sólo de 8.7 por mil habitantes. Según la legislación de Costa Rica, la vida comenzaba en el momento de la concepción, pero el aborto estaba permitido sólo por razones médicas. Todos los métodos de control de la natalidad estaban a disposición del público. En Costa Rica no se habían producido incidentes por la confrontación entre la policía y los grupos de refugiados.

Libertad y seguridad de la persona y tratamiento de los presos y demás personas detenidas

296. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber qué sanciones y recursos preveía la ley contra la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes; cuánto tiempo después del arresto podía una persona comunicarse con su abogado y con qué rapidez se informaba a su familia del arresto; cuál era como promedio la duración del período de detención en espera de juicio; y cuál había sido el resultado de los esfuerzos para enmendar el artículo 108 del Código Penal. Deseaban también recibir información sobre la detención en establecimientos distintos de las prisiones y por razones no relacionadas con la comisión de un delito, y sobre las disposiciones para la supervisión de las prisiones y otros lugares de detención, y para recibir e investigar quejas. A este respecto, preguntaron cuál era la función del Defensor de los Derechos Humanos del Interno (reo) y cuál era la situación actual del proyecto de Código Penitenciario. Observando que el artículo 108 del Código Penal preveía la posibilidad de que la detención preventiva durara más de un año, los miembros preguntaron si existían disposiciones jurídicas que limitasen la duración de la detención preventiva y cuáles eran los criterios para determinar el máximo período de detención preventiva. Se hicieron también preguntas acerca de la concesión de libertad bajo fianza, las circunstancias en que podía mantenerse incomunicada a una persona; la legislación y la práctica en materia de penas corporales y los experimentos médicos y científicos; el derecho a la indemnización en caso de arresto o detención ilegales; la aplicación del artículo 37 de la Constitución, y sobre el párrafo 38 del informe, según el cual existe el apremio corporal por falta de cumplimiento de la obligación de prestación alimentaria.

297. En su respuesta, el representante del Estado Parte recordó que el artículo 40 de la Constitución Política disponía que nadie podía ser sometido a tratos crueles o degradantes ni ser encarcelado de por vida ni condenado a la pena de confiscación de bienes, y que toda declaración obtenida mediante el uso de la fuerza era nula y sin valor. El Organismo de Investigación Judicial había tomado medidas para garantizar que se sometiera a examen médico a toda persona que permaneciera en un centro de detención mientras se llevaba a cabo la instrucción. El O.I.J., a raíz de las quejas de presuntos malos tratos a los detenidos acusados de terrorismo, había instituido un sistema general de atención médica para proteger la salud de los detenidos.

298. De conformidad con el artículo 37 de la Constitución nadie podía ser detenido sin pruebas fundadas de haber cometido un delito o sin una orden escrita del juez o de la autoridad encargada del mantenimiento del orden público. En todos los casos, el detenido debía ser puesto a disposición de un tribunal competente en el plazo perentorio de 24 horas. Toda detención que sobrepasara las 24 horas daba lugar a un recurso de habeas corpus, en virtud del cual no sólo se exigía que la persona detenida fuese presentada ante una autoridad judicial sino que implicaba también un examen de la legalidad de la propia orden de detención. A este respecto no había distinción entre nacionales y extranjeros. Los detenidos podían ponerse en contacto con su abogado inmediatamente después de la detención y en general podían llamar por teléfono a sus familias. Sólo podía mantenerse incomunicada a una persona durante un plazo máximo de 10 días, si así lo ordenaban las autoridades judiciales y si era necesario para completar la investigación. En Costa Rica no se habían producido casos de detención en instituciones psiquiátricas pero en las penitenciarias más importantes había una sección para presos con

problemas psiquiátricos. El número de presos excedía la capacidad del sistema carcelario en un 23%. El Defensor de los Derechos Humanos del Interno (reo) garantizaba los derechos de los presos contra posibles violaciones.

299. Con referencia a las cuestiones relativas a la ampliación de los períodos de detención preventiva, el representante explicó que la legislación de Costa Rica preveía un sistema de fianza. Sin embargo, los jueces podían denegar esta fianza, especialmente en los casos en que la puesta en libertad de la persona detenida podía poner en peligro la investigación. La formulación de cargos y la preparación de los casos estaba reglamentada por el Código de Procedimientos Penales y normalmente el período máximo permitido para declarar procedente el procesamiento era de un mes.

300. El artículo 10 del Código Penal que preveía indemnizaciones civiles en casos de calumnia o falsa acusación, y la responsabilidad subsidiaria del Estado en los casos en que el reo hubiera sido declarado inocente en apelación o hubiese obtenido sentencia absolutoria después de haber cumplido más de un año de prisión. Los particulares sólo podían presentar cargos penales en un número muy limitado de casos y la responsabilidad mencionada en el caso de los particulares debía considerarse separadamente del resto del artículo.

301. La Ley General de Salud prohibía los experimentos médicos o científicos de todo tipo sin el consentimiento de la persona interesada. Era posible imponer una pena de prisión por no pagar la pensión de alimentos o no subvenir al mantenimiento del ex cónyuge o de los hijos, pero en la práctica, había que demostrar intención dolosa para incoar una acción de este tipo. Todas las demás formas de apremio corporal habían sido eliminadas en virtud de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989.

El derecho a un juicio imparcial

302. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información detallada acerca de la situación actual y perspectivas de promulgación de la ley en la que se proponía crear un tribunal superior de casación penal. Desearon también saber si existía algún sistema de asistencia y asesoramiento jurídicos gratuitos y, en caso afirmativo, cómo funcionaba; si las sentencias siempre se hacían públicas; si existían recursos administrativos para los abusos de poder por parte de las autoridades administrativas; y si las audiencias de habeas corpus podían llevarse a cabo sin la presencia del acusado. Se solicitó también mayor información sobre las apelaciones en caso de sentencias de corta duración; los requisitos para los magistrados promulgados en el artículo 159 de la Constitución; las disposiciones jurídicas relativas al castigo del terrorismo; y al derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete.

303. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había considerado que Costa Rica violaba tanto el Pacto como la Convención Americana de Derechos Humanos por no ser aplicable el recurso de casación existente más que a las penas superiores a los seis meses. En consecuencia, el Gobierno había propuesto la creación de una Cámara de revisión penal para las sentencias inferiores a los seis meses. En la actualidad, la Asamblea Legislativa estaba examinando esta propuesta. El Defensor Público* ofrecía servicios gratuitos a las personas de cualquier

* La Defensoría Pública.

una copia de la sentencia y los periodistas podían escribir acerca de cualquier sentencia que les pareciera interesante. El Estado proporcionaba gratuitamente los servicios de abogados e intérpretes a los acusados de delitos que carecieran de medios.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

372. Con referencia a esta cuestión, los miembros de la Comisión pidieron aclaraciones sobre la pena de "destierro" y pidieron información acerca de las disposiciones legales relativas a la expulsión de los extranjeros, así como estadísticas pertinentes que indicaran el número de expulsiones por año y los fundamentos de las mismas. También preguntaron si la apelación de una orden de deportación tenía efecto suspensivo; si en el caso de que hubiera leyes que pudieran restringir la libertad de movimientos, éstas eran compatibles con el artículo 12 del Pacto; qué estaba haciendo el Gobierno para impedir la retención por la fuerza de trabajadores haitianos que deseaban salir del país y, en particular, qué instrucciones se habían impartido a las fuerzas de seguridad dominicanas que se decía eran responsables de esa práctica inaceptable. En relación con esto mismo, se pidieron nuevos detalles acerca de alegaciones que figuraban en un informe de la OIT de que los haitianos que habían entrado ilegalmente en la República Dominicana eran transportados a las plantaciones de caña de azúcar por vehículos del Gobierno con escolta militar y que los militares a menudo quitaban los documentos de identificación a los haitianos que los poseían.

373. En respuesta, el representante del Estado Parte explicó que aunque la pena de destierro estaba prevista en el Código Penal dominicano era un anacronismo y de hecho nunca se aplicaba. La legislación relativa a la inmigración contenía procedimientos para el procesamiento y la condena de extranjeros que infringieran las leyes. La condena por un delito podía dar lugar a expulsión pero las órdenes de expulsión podían ser objeto de apelación excepto en el caso de los traficantes de drogas. Sin embargo, los traficantes de drogas extranjeros, lo mismo que todos los extranjeros, tenían pleno derecho a un juicio imparcial y público con todas las garantías, incluido el derecho de hábeas corpus. Los haitianos que afluían constantemente a través de la frontera para trabajar en los campos de caña disfrutaban de todas las salvaguardias legales. No trabajaban en condiciones de servidumbre o esclavitud y tenían derecho a la misma libertad de movimiento que cualquier otra persona que viviera en la República Dominicana. Los inmigrantes haitianos eran transportados a veces desde la frontera a su lugar de trabajo por la policía dominicana pero no era política del Gobierno permitir el trabajo forzado ni tenía el menor deseo de promover tal actividad. Era posible que se hubieran producido algunos abusos con respecto a los trabajadores haitianos pero no habían sido oficialmente sancionados. El Gobierno podía tomar medidas para restringir la libertad de movimiento en el caso de una amenaza a la seguridad nacional o de un desastre natural.

Derecho a la vida privada

374. Por lo que hacía a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cómo se aseguraban en la ley y en la práctica las garantías constitucionales relativas a la vida privada; si había condiciones en las cuales pudiera violarse el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica; y cómo estaba reglamentado el uso de sistemas electrónicos de escucha. En respuesta, el representante del Estado Parte explicó que las autoridades apropiadas estaban autorizadas para entrar en casa de una persona en los casos en que hubiera pruebas de que los ocupantes

parte del territorio de Costa Rica sin los medios suficientes y un detenido podía solicitar un defensor de pobres en cualquier momento después de haber sido privado de libertad. Varias entidades, además, prestaban servicios de asistencia y asesoramiento jurídicos gratuitos en asuntos no relacionados con acciones penales. En todas las acciones penales había que dar lectura a la sentencia en voz alta en el momento de emitirla y, en casos no penales, se entregaba la sentencia a las partes interesadas.

304. Con arreglo al artículo 49 de la Constitución, se había establecido una jurisdicción contenciosa-administrativa para proteger a los particulares en el ejercicio de sus derechos administrativos. Los tribunales podían suspender la ejecución de las decisiones administrativas hasta que hubieran fallado sobre los hechos del caso. Los magistrados estaban obligados a depositar una fianza como garantía en caso de que hubiera que indemnizar a las víctimas de abuso de funciones. Los casos de terrorismo eran juzgados por tribunales penales según los mismos procedimientos aplicados a otros procesos penales. El Código de Procedimientos Penales preveía el nombramiento de un intérprete en los casos en que el reo no entendía el español. El recurso de habeas corpus podía ser invocado por escrito por cualquier persona, no sólo por el detenido, y recibía prioridad sobre todas las demás cuestiones sometidas al tribunal.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

305. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber qué disposiciones jurídicas regían la expulsión de extranjeros y en qué casos el recurso contra una orden de expulsión no tenía efecto suspensivo; cómo había funcionado en la práctica la estrategia del Gobierno para absorber el gran número de refugiados y con qué eficacia se habían puesto en práctica los Acuerdos de Esquipulas relativos a la repatriación voluntaria de los solicitantes de asilo. Se solicitaron también aclaraciones sobre el artículo 19 de la Constitución, según el cual los extranjeros no podían recurrir a la protección diplomática excepto en los casos previstos en los acuerdos internacionales.

306. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que la detención administrativa de los extranjeros durante los procedimientos de expulsión había sido declarada ilegal a menos que motivos penales la justificaran. Además, toda persona objeto de una orden de expulsión podía invocar el habeas corpus. Costa Rica había establecido un procedimiento para la repatriación de refugiados, pero todas las repatriaciones tenían que ser voluntarias y estaban sujetas a revisión. Costa Rica procuraba asimilar a los refugiados que habían optado por permanecer en el país. El artículo 19 de la Constitución Política tenía como finalidad evitar las presiones ejercidas por las naciones poderosas contra las más pequeñas.

Derecho a la vida privada

307. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre la legislación y la práctica relativas a la injerencia autorizada en el derecho a la vida privada. Además, se preguntó también si estaba prohibido interceptar conversaciones telefónicas o colocar dispositivos electrónicos ocultos para escuchar en cualquier circunstancia y si la correspondencia confiscada podía utilizarse como prueba en un proceso.

308. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que aunque el artículo 24 de la Constitución afirmaba la inviolabilidad de los documentos privados, en determinadas circunstancias los tribunales podían autorizar el allanamiento y la confiscación. El Código de Procedimientos Penales disponía que una autoridad judicial podía autorizar a la policía a entrar en el domicilio de una persona, intervenir el teléfono o interceptar la correspondencia y en tales casos la información obtenida podía admitirse como prueba. El Código Penal establecía penas para la calumnia, la difamación de la persona, la confiscación ilícita de correspondencia y la publicación de información confidencial o material insultante.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

309. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber qué procedimientos existían para el reconocimiento y la autorización legales de las distintas confesiones religiosas; en qué respecto gozaba la Iglesia Católica Romana de tratamiento de privilegio en comparación con las demás iglesias o grupos religiosos; qué control se ejercía sobre la prensa y los medios de comunicación con arreglo a la legislación de Costa Rica; si todavía estaba en vigor la ley que exigía acreditación de los periodistas, y en caso afirmativo, qué función desempeñaba el Colegio de Periodistas en la concesión de la acreditación; cuál era la pena por dedicarse al periodismo sin licencia; y si el Decreto-ley No. 440 había sido anulado o enmendado, especialmente a la luz del dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se pidió también información acerca de las actividades de los periodistas extranjeros en Costa Rica y sobre la aplicación del artículo 294 del Código Penal relativo a la propaganda contra el orden constitucional.

310. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que las confesiones religiosas, para ser reconocidas, tenían que registrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cuito, después de lo cual tenían derecho a recibir beneficios, construir iglesias y establecer escuelas. La Iglesia Católica Romana recibía ciertas subvenciones no otorgadas a otras iglesias. Aunque las escuelas públicas prestaban instrucción religiosa católica, los alumnos podían renunciar a ella si no deseaban recibirla. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, a toda persona le estaba permitido comunicar sus opiniones y publicarlas sin censura previa pero también eran responsables de los abusos cometidos en el ejercicio de este derecho. Los permisos por los que se autorizaba a una persona a ejercer una determinada profesión, con inclusión del periodismo, eran concedidos por las asociaciones profesionales pertinentes y no estaban sujetos a control gubernamental. Si una solicitud de registro era rechazada, el interesado podía invocar el recurso de amparo y recurrir a un tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa. La persona que ejercía el periodismo sin licencia lo hacía ilegalmente y estaba expuesta a una multa. La única exigencia para los corresponsales extranjeros era que presentaran una solicitud de acreditación al Colegio de Periodistas de Costa Rica. La legislación de Costa Rica favorecía la creación de nuevas agencias extranjeras, que estaban exentas de impuestos sobre las actividades que llevaran a cabo en Costa Rica. Con arreglo a la ley, la propiedad de los canales de televisión estaba reservada a los nacionales por nacimiento o naturalización.

311. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de una queja recibida, había dictaminado que no existía contradicción entre el Decreto-ley No. 440, relativo al Colegio de Periodistas de Costa Rica y la Convención Americana de Derechos Humanos. Posteriormente, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó una opinión consultiva declarando que había una contradicción entre ambos textos. Puesto que había incompatibilidad entre la decisión vinculante de la Comisión Interamericana y la opinión consultiva de la Corte Interamericana, el Gobierno decidió no enmendar la Ley Orgánica.

Libertad de reunión y asociación

312. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre el número de sindicatos existentes en Costa Rica, su afiliación y su organización. Además, preguntaron qué restricciones imponía la ley al derecho de reunión; qué requisitos se exigían para las reuniones en lugares públicos; si era cierto que se favorecía el movimiento de empleadores solidarista en detrimento de los sindicatos.

313. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que en Costa Rica existían 9.250 sindicatos con 175.997 miembros registrados y que se estaba preparando en un nuevo Código Laboral para actualizar y mejorar el sistema de negociación colectiva. La regresión del movimiento sindical se debía enteramente a factores internos. La Ley de Asociaciones garantizaba el mismo trato a los sindicatos que al movimiento solidarista, pero los trabajadores habían expresado su clara preferencia por este último debido a que los sindicatos carecían de estructura democrática y no satisfacían sus demandas. Las reuniones políticas en lugares públicos tenían que ser autorizadas y se permitían seis meses antes de una elección. La autorización tenía que solicitarse en la localidad de que se tratara, y la autoridad definitiva residía en el Tribunal Supremo de Elecciones.

Protección de la familia y del niño

314. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre las actividades del Patronato Nacional de la Infancia y sobre las disposiciones legales promulgadas de conformidad con el artículo 71 de la Constitución relativas a la protección del niño en materia de empleo, así como al trabajo de las mujeres y los niños. Además, solicitó información sobre la igualdad de los cónyuges durante el matrimonio y al disolverse éste; sobre la influencia de la iglesia en las cuestiones familiares; y sobre las condiciones en que podía prohibirse un matrimonio.

315. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el Patronato Nacional de la Infancia, que existía desde 1930, protegía a los niños abandonados, les buscaba hogares, supervisaba los procesos de adopción, aseguraba el apoyo financiero de los padres y era parte legal en todos los casos ante un tribunal en que interviniesen menores. Con arreglo al Código de Familia, podía prohibirse en caso de que existiese un matrimonio previo, consanguinidad o falta de consentimiento, y podía disolverse por defunción o divorcio, incluido el divorcio por mutuo consenso. La iglesia no tenía control sobre los procedimientos de divorcio y ambos cónyuges disfrutaban del mismo trato. Los niños menores de siete años pasaban automáticamente a la custodia de la madre, pero para los niños mayores la custodia podía concederse a ambos.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; derecho de las personas pertenecientes a minorías

316. Con referencia a estas cuestiones, los miembros del Comité preguntaron si los miembros de los grupos minoritarios tenían acceso en condiciones de igualdad a la administración pública y cómo se garantizaba este acceso; y qué factores y dificultades, de haberlos, habían afectado el disfrute efectivo por las minorías de sus derechos en virtud del Pacto. Se pidió asimismo que se aclarase la referencia que en el artículo 91 de la Constitución se hacía a la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, así como el artículo 93 de la Constitución relativo a la propaganda política. Se preguntó también si una persona podía ser sancionada por no participar en una elección; si, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, había escaños reservados para los representantes de las minorías; y si se habían promulgado leyes destinadas a proteger la propiedad de las tierras indígenas.

317. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que Costa Rica tenía una población bastante homogénea. Sus únicas minorías eran personas de ascendencia africana de las islas del Caribe, que representaban un 2% de la población, y la minoría indígena, que representaba un 0,5% de la población. Los miembros de las poblaciones indígenas ocupaban los cargos más importantes en la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. En la actualidad, no había restricciones que impidieran a las poblaciones indígenas ejercitar sus derechos con arreglo al Pacto. El artículo 95 de la Constitución no se refería a grupos étnicos sino a minorías políticas.

318. De conformidad con el Código Penal había algunos delitos que conllevaban la suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo. Aunque el voto era obligatorio, el hecho de no votar ya no era punible con arreglo a la ley. El Tribunal Supremo de Elecciones era responsable de la vigilancia de toda propaganda política. Las disposiciones constitucionales relativas a la suspensión del ejercicio de los derechos políticos por parte de los miembros del clero católico reflejaban actitudes políticas y culturales prevaletentes en el momento de redactar la Constitución.

Observaciones generales

319. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación del Estado Parte por haber mantenido un diálogo excelente y constructivo con el Comité. Los miembros señalaron con particular satisfacción que Costa Rica, aunque no era económicamente una potencia, tenía una sólida tradición de respeto a los derechos humanos. Los esfuerzos emprendidos para revisar y extender los derechos humanos mostraban hasta qué punto era consecuente la legislación de Costa Rica al eliminar incompatibilidades con el Pacto, conforme a su largo historial de independencia judicial y de tolerancia. Los miembros acogieron con satisfacción, en particular, la creación del Tribunal Constitucional que había colocado al Pacto en situación de igualdad con la Constitución. Después de observar que el informe no se había preparado en plena conformidad con las directrices del Comité con respecto a la forma y contenido de los informes de los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto (CCPR/C/20), los miembros expresaron la esperanza de que el tercer informe periódico de Costa Rica suministraría más información sobre la evolución de la práctica en este país. Se señaló también que alguna de las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité no habían desaparecido totalmente, en particular con respecto a ciertos problemas relativos a la aplicación del párrafo 5 del

artículo 14 del Pacto; la duración de la detención preventiva, la igualdad entre los sexos; el trato dado a periodistas sin licencia y la protección de las minorías.

320. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Costa Rica, el Presidente dijo que el Comité había apreciado en gran manera los esfuerzos de la delegación costarricense, que había hecho posible un diálogo sumamente fructífero.

República Federal de Alemania

321. El Comité examinó el tercer informe periódico de la República Federal de Alemania (CCPR/C/52/Add.3) en sus sesiones 963a. a 965a., celebradas el 27 y el 28 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.963 a SR.965).

322. El representante del Estado Parte presentó el informe y dijo que en la República Federal de Alemania la protección de los derechos humanos se enmarcaba en el orden jurídico básico, democrático y libre, establecido por la Ley Fundamental y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. Los derechos humanos estaban consagrados en la Constitución y, en su calidad de derecho directamente aplicable, eran vinculantes para los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Su Gobierno había dedicado largos años y esfuerzos a promover la abolición de la pena de muerte, y además había propuesto el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que la Asamblea General había aprobado en su cuadragésimo cuarto período de sesiones. Los acontecimientos acaecidos últimamente en la República Federal de Alemania y en la Europa central y oriental habían justificado cabalmente esa acción en pro de los derechos humanos y su aplicación. El Comité de Derechos Humanos, así como los demás órganos, merecían reconocimiento y gratitud por la función que habían desempeñado.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

323. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité manifestaron su deseo de saber si durante el período que se examinaba había habido casos en los que se hubiera invocado directamente ante los tribunales alguna disposición del Pacto o se hubiera hecho referencia a sus disposiciones en decisiones judiciales, cuál era la situación jurídica del Pacto en el derecho interno y dentro de la jerarquía de leyes; cómo se velaba por la unidad legislativa en caso de conflicto entre la legislación de los Estados federados y la legislación federal; si el derecho internacional tenía precedencia sobre el derecho interno; por qué el Gobierno había decidido no ratificar el Protocolo Facultativo; si los derechos garantizados por la Ley Fundamental diferían de los consagrados en el Pacto y, de ser así, cómo estaban protegidos; en qué forma se aplicaba el párrafo 4 del artículo 19 de la Ley Fundamental, que establecía el derecho de toda persona a recurrir a la vía judicial cuando sus derechos eran vulnerados por el poder público; y qué otros medios existían, además del artículo 95 de la Ley Fundamental, para salvaguardar la unidad de la jurisprudencia. Distintos miembros también solicitaron más detalles sobre los artículos 18 y 19 de la Ley Fundamental, relativos a la pérdida y la restricción de los derechos fundamentales, respectivamente, y sobre el párrafo 4 del artículo 20, referente al derecho a oponer resistencia a toda persona que tratara de derribar el orden constitucional.

324. Además, diversos miembros manifestaron su deseo de saber si el Tribunal Constitucional examinaba la legislación nacional para velar por que fuera conforme con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; si, como consecuencia de la reunificación de las dos Repúblicas alemanas, el Gobierno pensaba tomar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de conformidad con las normas del derecho internacional; qué pasaría si la mayoría del pueblo decidiera reformar el sistema constitucional; y qué método existía para garantizar el acatamiento de la voluntad de la mayoría. Esos miembros también deseaban saber qué publicidad se había dado en la República Federal de Alemania al contenido del tercer informe periódico y a las deliberaciones del presente período de sesiones.

325. Con respecto a la futura reunificación de las dos Repúblicas alemanas, varios miembros dijeron que deseaban saber si la unificación se realizaría conforme a lo dispuesto en la Ley Fundamental vigente o mediante un referéndum; si se había previsto ofrecer a los ciudadanos un abanico de posibilidades en materia de reunificación y de elección política más amplio que el que habían reflejado los resultados de las últimas elecciones; cómo veía el Gobierno la aplicación del Pacto durante el proceso de reunificación; y si la protección de los derechos humanos, particularmente los de los grupos minoritarios, se vería afectada por dicho proceso.

326. En su respuesta a las preguntas hechas por distintos miembros del Comité, el representante del Estado Parte aclaró que si bien en las sentencias de los tribunales rara vez se citaba el Pacto porque la Ley Fundamental ya contenía las mismas disposiciones, desde 1981 se había invocado el Pacto en 13 fallos de los Tribunales Constitucional, Supremo, Administrativo y de Cuentas Federales, que se referían primordialmente a los derechos de los extranjeros y de los peticionarios de asilo político. Los instrumentos internacionales, tales como el Pacto, una vez ratificado pasaban a formar parte del derecho interno y eran obligatorios. Si bien las disposiciones de los tratados no tenían el mismo rango que las normas del derecho constitucional, se aplicaban a través de la jurisdicción constitucional, y al interpretar la legislación nacional debían tenerse en cuenta las obligaciones jurídicas internacionales. Todavía se estaba estudiando la cuestión de la ratificación del Protocolo Facultativo, y los nuevos acontecimientos ocurridos en las relaciones entre el Este y el Oeste podrán influir en esta cuestión.

327. Con respecto a las preguntas relativas a la Ley Fundamental, el representante dijo que el párrafo 4 del artículo 19 se refería a la protección de las autoridades y la seguridad de las fuerzas armadas y de los servicios de inteligencia en caso de amenaza o peligro para el país, y que estas medidas sólo se aplicaban en circunstancias muy graves. Toda persona podía recurrir a la vía judicial para que los tribunales se pronunciaran sobre la legalidad de cualquier medida que se le hubiere aplicado. El artículo 18 de la Ley Fundamental se aplicaba muy pocas veces o ninguna. El párrafo 2 del artículo 19 de la Ley Fundamental disponía que en ningún caso se podía restringir el contenido esencial de un derecho fundamental, pero determinar qué se entendía por contenido esencial dependía de la interpretación. El párrafo 4 del artículo 20, relativo al derecho a oponer resistencia a los intentos de derribar el orden constitucional, había que interpretarlo en función del pasado nacional socialista de Alemania, cuando la estricta obediencia a la ley había producido violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El derecho a la resistencia se podía invocar cuando no fuera posible otro recurso, pero no se podía interpretar que

autorizara a nadie a derribar lo que se había logrado libremente por una decisión de la mayoría del pueblo.

328. Con respecto a la jurisprudencia unificada de los tribunales federales y de los Estados, el representante señaló que aunque las obligaciones contraídas en virtud de un tratado internacional se debían respetar, se reconocía cierta libertad para aplicarlas. En caso de interpretaciones o decisiones divergentes, se podía recurrir a los tribunales superiores, y el Tribunal Constitucional tenía potestad de declarar la inaplicabilidad de cualquier decisión dictada por los tribunales de los Estados federados. El Tribunal Constitucional también tenía competencia para determinar si existía incompatibilidad entre una ley federal y una ley de un Estado. El Gobierno había publicado un folleto y anuncios especiales para que la población tuviera libre acceso a la información contenida en el tercer informe periódico.

329. Respondiendo a las preguntas hechas con respecto a la reunificación, el representante del Estado Parte dijo que era difícil contestar, ya que la situación evolucionaba con tal celeridad que cualquier respuesta que diera podía quedar superada por los propios acontecimientos. Parecían existir dos posibilidades sobre la forma en que se efectuaría la unificación. Una era que se aplicara la Ley Fundamental, que preveía la posibilidad de que otras partes de Alemania desearan unirse a la República Federal de Alemania. En caso de que no se aplicara automáticamente la Ley Fundamental a una Alemania reunificada, la cuestión tendría que resolverse mediante negociaciones. No habría dificultad con respecto al cumplimiento del Pacto y de otros tratados que habían sido ratificados por ambos Estados, pero habría que ver cómo se solucionaría en otros casos la cuestión del cumplimiento de los tratados.

No discriminación e igualdad entre los sexos

330. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité dijeron que querían saber en qué casos podían limitarse los derechos de los extranjeros, en comparación con los de los nacionales, y qué diferencias había entre quienes poseían la nacionalidad de algún Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y los nacionales de otros Estados; qué recursos podían interponer los particulares a quienes se les hubieren denegado el pasaporte u otro documento de viaje; si la ley permitía la discriminación contra individuos, especialmente extranjeros, por las empresas privadas; cuáles eran los criterios para justificar las restricciones a la libertad de circulación de los extranjeros a fin de evitar la formación de guetos; si se podía restringir la libertad de circulación de los residentes en la Comunidad Económica Europea y, de ser así, en qué condiciones; y si existían restricciones a la libertad de circulación de los gitanos. Además, diversos miembros pidieron que se les aclarara la supuesta discrepancia entre las disposiciones del Pacto y el artículo 3 de la Ley Fundamental, que no mencionaba algunos de los derechos establecidos en el Pacto.

331. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, en general, todas las disposiciones relativas a los derechos humanos contenidas en la Ley Fundamental eran aplicables a los extranjeros, con la excepción del derecho a votar en elecciones estatales o federales, pero que el tratamiento dado a los extranjeros variaba un tanto según los Estados de la República Federal. Los extranjeros que residían permanentemente en el país tenían los mismos derechos que los nacionales, pero en ciertos casos pidió restringirse su libertad de circulación, y era posible que se les negara el permiso de

residencia en ciertas zonas. A los que solicitaban asilo se les exigía que permanecieran dentro de la jurisdicción territorial de las autoridades a que habían sido asignados, y además era posible que se les ordenara residir en determinados lugares. Si bien era difícil establecer comparaciones entre el trato dado a los nacionales y a los extranjeros debido a que las normas aplicables a estas dos categorías eran diferentes, todo caso de discriminación podía ser sometido a los tribunales. Tanto los nacionales como los extranjeros tenían derecho a apelar a los tribunales administrativos de diversas instancias si se les había negado el pasaporte u otro documento de viaje. Las restricciones al derecho de los extranjeros a elegir su lugar de residencia estaban relacionadas con el hecho de que era necesario procurar que la proporción de extranjeros, que en algunas zonas industriales representaba el 50% de la población, no alcanzara una cifra que pudiera constituir un peligro para el orden público. Las restricciones a la libertad de circulación de los ciudadanos de la Comunidad Económica Europea sólo podían aplicarse por razones de salud - las razones meramente económicas estaban excluidas expresamente. Los gitanos recibían el mismo trato que los demás extranjeros pero, como eran nómadas, habían creado en algunos Estados problemas con respecto a los permisos de residencia y a la disponibilidad de lugares adecuados para montar sus campamentos. En cuanto a las prácticas discriminatorias empleadas por los particulares, no era posible invocar los derechos establecidos en la Ley Fundamental, pero en ciertos casos, como los de discriminación contra la mujer, existía una legislación apropiada. El ordenamiento jurídico también preveía la imposición de sanciones contra otras formas de discriminación. La lista de los derechos enunciados en los tres primeros artículos de la Ley Fundamental no era exhaustiva. Por lo tanto, no existía discrepancia alguna entre la Ley Fundamental y el Pacto.

Trato de los presos y otros detenidos

332. Con respecto a esta cuestión, varios miembros manifestaron que deseaban saber cuáles eran los procedimientos jurídicos y administrativos que garantizaban una investigación pronta e imparcial de las presuntas violaciones del artículo 7 del Pacto; si durante el período que se examinaba se había presentado alguna denuncia al respecto y, de ser así, si se había investigado y cuáles habían sido los resultados; si se estaba analizando la continua necesidad que había de aplicar medidas de seguridad en las prisiones en determinados casos; si se había trasladado a algún recluso de una cárcel de alta seguridad a un establecimiento penitenciario de régimen abierto; si otros presos, además de los citados en el párrafo 54 del informe, habían sido puestos en libertad en consideración a la "dignidad humana"; y por qué recientemente se había ampliado el plazo máximo legal de duración de la detención preventiva.

333. Distintos miembros dijeron también que deseaban saber si se habían tomado medidas para reducir el plazo excesivamente largo de la prisión provisional por más de un año, y si no se consideraba excesiva la detención durante 48 horas antes de entregar el detenido al juez; cuál era el período medio de reclusión de los jóvenes, y si éstos eran alojados en departamentos separados de los adultos; si a los presos en régimen de máxima seguridad se les aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; si continuaban utilizándose las celdas de pacificación para los reclusos trastornados y si seguían realizándose los registros periódicos de reclusos sometidos a estrictas medidas de seguridad. Con respecto a las medidas relativas a las personas que padecían el SIDA, distintos miembros

dijeron que deseaban saber si se podía recluir a estas personas y, de ser así, quién era el responsable de autorizar la reclusión, en qué lugar y durante cuánto tiempo estaban recluidas; si estas personas podían recurrir a un juez; si podían recibir tratamiento en contra de su voluntad; y si la prueba de detección del SIDA era obligatoria. También se solicitó información sobre el internamiento en instituciones psiquiátricas y por razones que no constituyeran delito. También se preguntó si a los objetores de conciencia se los trataba como desertores.

334. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 7 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que la Convención Europea contra la Tortura entraría en vigor en su país en 1990. A partir de ese momento el Fiscal Federal podría investigar con imparcialidad las denuncias de torturas. Además, la comisión que se establecería en virtud de aquella convención podría inspeccionar las condiciones de reclusión de todos los reclusos condenados en virtud del artículo 129 del Código Penal, que regulaba el tratamiento y las condiciones de reclusión de los acusados de terrorismo. No se habían producido denuncias de torturas durante el período a que se refería el informe, pero en 1988 había habido un caso de confesión obtenida por coacción y se habían presentado 155 denuncias de empleo de la violencia física por funcionarios. En 64 de estos casos se había pronunciado el sobreseimiento y se había absuelto a 54 de los acusados. Treinta y siete funcionarios habían sido condenados y castigados. El uso de celdas de pacificación era una medida provisional que tenía por objeto proteger tanto a los reclusos como al mobiliario de la prisión. Se realizaban registros corporales de los reclusos con el objeto de impedir que los visitantes les pasaran objetos.

335. No existía límite de tiempo para la prisión provisional. Si bien 48 horas de detención preventiva antes de que se produjera una decisión del juez podría considerarse un plazo demasiado severo, resultaría muy difícil acortarlo en la práctica. La reciente ampliación del plazo de duración de la detención preventiva sólo se aplicaba a Baviera donde, debido al abuso de algunas facultades policiales, se había reformado la ley para que la duración de la detención preventiva dependiese de la decisión del juez, limitándola en todo caso a una semana. Había habido objeciones a esta disposición y el Tribunal Constitucional Federal se ocuparía próximamente del caso. En general no se acostumbraba a detener a las personas que sufrían del SIDA ni a someterlas a un tratamiento obligatorio, pero si uno de los presos contaminaba deliberadamente a otro esto constituía, sin lugar a dudas, una infracción penal y se actuaba en consecuencia. La duración media de la detención preventiva en el caso de los jóvenes era de 2,7 meses, pero estaba en discusión un proyecto de ley para reducir ese período.

336. Con respecto a la legislación antiterrorista, contenida en el artículo 129 del Código Penal, el representante del Estado Parte dijo que no se podía despojar de sus derechos permanentemente a los presos condenados por terrorismo y que éstos tenían derecho a someter su caso a los tribunales y a los órganos de derechos humanos. Los terroristas no se consideraban a sí mismos reclusos ordinarios, sino prisioneros de guerra, y creían que tenían derecho a un tipo especial de internamiento que tuviera en cuenta esa condición. Evitaban juntarse con otros presos en determinados momentos, y también habían iniciado huelgas de hambre para exigir que se les mantuviera recluidos en compañía de otros terroristas. Las autoridades se mostraban renuentes a atender esta petición, pero se les había facilitado una habitación donde podían pasar juntos parte del tiempo. En los últimos años las

1

autoridades habían procurado mejorar sus condiciones de vida y el trato que recibían. Podían comunicarse con sus abogados y mantener correspondencia bajo censura y se les permitía tener en sus celdas libros y aparatos electrónicos. Algunos de estos reclusos habían renegado del terrorismo y habían sido trasladados a prisiones de mínima seguridad. Los artículos 6 y 7 del Código Penal regulaban la condena y el tratamiento de los presos que constituyeran un peligro especial para la seguridad. Estos reclusos nunca permanecían completamente incomunicados, podían tener una radio y ver a un abogado defensor y recibir otras visitas. Las autoridades habían tomado medidas para proteger la salud de los reclusos que estaban incomunicados. Los casos en que la policía podía internar a un individuo en un hospital psiquiátrico estaban regulados por las leyes de los 11 Estados federados que eran muy específicas en lo que concernía a los derechos de los pacientes en cuestión. La comisión que se crearía en virtud de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura también estaría facultada para inspeccionar los hospitales psiquiátricos.

337. Respondiendo a otras preguntas, el representante del Estado Parte dijo que se había dejado en libertad a un criminal nazi en razón de su avanzada edad. Correspondía al Tribunal Constitucional Federal decidir en qué casos la edad de un recluso era un factor para ponerle en libertad. En marzo de 1988 sólo 21 personas de más de 70 años cumplían penas de cadena perpetua en cárceles de la República Federal. Los presos contaban con asistencia médica especial, con hospitales y también podían consultar a su médico personal. Los objetores de conciencia no eran tratados como desertores ni eran objeto de un régimen desfavorable, y sólo se les sancionaba cuando no podían convencer a las autoridades de la sinceridad de sus convicciones.

Derecho a juicio imparcial

338. Sobre esta cuestión, varios miembros preguntaron si la Ley de 19 de diciembre de 1986 para combatir el terrorismo había tenido efectos apreciables sobre el terrorismo en el país y si se había logrado reducir más la duración de los procesos penales.

339. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que un informe reciente presentado al Parlamento señalaba que el número de delitos cometidos por grupos de extrema izquierda estaba en la actualidad en el nivel más bajo desde 1980, y que se había producido una reducción de los daños a las personas y a los bienes y una drástica disminución de los ataques a las líneas de transmisión de energía. Se había promulgado una nueva ley que tenía por objeto reducir la duración de los procesos penales, pero todavía no se disponía de estadísticas sobre la duración de los procesos incoados con arreglo a la nueva ley.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

340. Respecto de esta cuestión, distintos miembros preguntaron cuántas órdenes de expulsión de extranjeros se habían dictado; con cuánta frecuencia las autoridades administrativas decretaban la ejecución inmediata de dichas órdenes y cómo se garantizaba en la práctica el derecho de los extranjeros a interponer un recurso ante los tribunales solicitando la anulación de la orden de expulsión o la suspensión de su ejecución inmediata. También preguntaron cuáles eran los planes del Gobierno para la eventual repatriación, traslado o asentamiento de las personas que habían solicitado el asilo, especialmente en

vista de la prevista reunificación; qué debía hacer un extranjero para naturalizarse; si se podía denegar a un extranjero la autorización para abandonar el país cuando ello no tuviera consecuencias para el orden público; si se expedían pasaportes permanentes a los nacionales; si en caso de necesidad los funcionarios de fronteras podían facilitarles duplicados de los pasaportes; y cuáles eran los motivos por los que se podía retirar o denegar el pasaporte o prohibir a alguien que saliera del país.

341. Respondiendo a las preguntas anteriores, el representante del Estado Parte explicó que durante los tres años precedentes se habían dictado 21.000 órdenes de deportación, pero que esto no significaba que todos los individuos afectados por esas órdenes hubieran sido expulsados. Las órdenes de deportación obligaban a los extranjeros a abandonar el país si habían cometido un delito, y la expulsión se producía únicamente si no se obedecía la orden de deportación. Era rara la expulsión de solicitantes de asilo. En 1988, por ejemplo, sólo se expulsó a 200 de los 95.000 que solicitaron el asilo. Los derechos de los extranjeros en caso de deportación o expulsión estaban protegidos por los tribunales administrativos. Los inmigrantes originarios de la República Democrática Alemana podían entrar en el país y permanecer en él, pero el Gobierno abrigaba la esperanza de que muchos regresarían a sus hogares cuando mejorara la situación en los lugares de donde procedían. Puesto que el país ya estaba muy poblado, el Gobierno trataba de contener una nueva oleada de alemanes procedentes de otros países de la Europa oriental y de fomentar el retorno voluntario de los que ya estaban en la República Federal de Alemania. Los extranjeros podían nacionalizarse después de un período de ocho años, pero no todos los extranjeros deseaban hacerlo.

342. No existía discriminación entre nacionales y extranjeros respecto de su derecho a salir del país. Las restricciones para desplazarse al extranjero se aplicaban cuando la Administración tenía alguna queja contra un extranjero o un nacional por infracción de la ley. Bastaba una tarjeta de identidad para viajar a la mayor parte de los países, pero, previa solicitud, se expedían pasaportes a los nacionales en caso necesario. Los pasaportes podían retirarse o denegarse solamente en circunstancias muy concretas, como, por ejemplo, para impedir la evasión de impuestos, cualquier amenaza al orden público o una infracción de las leyes sobre comercio exterior. Las autoridades fronterizas solían reponer los documentos sin mayores dificultades cuando ello era necesario, excepto en los casos en que un individuo tratara de evitar su detención.

Derecho a la intimidad

343. En lo tocante a esa cuestión, diversos miembros preguntaron si, al aprobar la Ley del Censo, el Gobierno había examinado debidamente la necesidad de evitar no solamente la publicación sin autorización de la información obtenida de los individuos sino también la intromisión excesiva en su vida privada; y si los cambios introducidos en la Ley sobre la protección de la correspondencia proporcionaban suficientes garantías contra las injerencias arbitrarias en la vida privada.

344. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, con respecto al reciente censo, el Tribunal Constitucional Federal falló que todo ciudadano estaba obligado a facilitar información, que debía respetarse el carácter confidencial de esos datos y que no estaban a disposición de

autoridad alguna. Los procedimientos especiales previstos en el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley Fundamental, a los que podía recurrirse en caso de que estuviera en peligro el orden fundamental, libre y democrático, presentaban algunas dificultades, pero existían muchas salvaguardas y controles jurídicos y los tribunales administrativos tenían el poder de decidir si estaba justificada la intervención de las comunicaciones privadas.

Libertad de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y la incitación al odio nacional, racial o religioso

345. En cuanto a esas cuestiones, varios miembros preguntaron si se había incoado algún procesamiento en virtud del párrafo 3 del apartado a) del artículo 129 del Código Penal; si en virtud del Código Penal podían prohibirse las manifestaciones pacíficas; si, en caso de que la policía denegara el permiso, había recursos legales; y cuáles eran las consecuencias jurídicas de la celebración de una manifestación pacífica sin permiso. Esos miembros también preguntaron cómo se interpretaba la disposición relativa a la prohibición del material escrito en el que se insultara a una iglesia establecida en el ámbito nacional o a otra comunidad religiosa; si todavía existían en el país grupos que fomentaran el odio racial y, en caso afirmativo, qué se había hecho al respecto; si existía la tendencia a ampliar el alcance del concepto de "verdades protegidas", en particular a raíz de las afirmaciones de que el holocausto no había sucedido; y si se había hecho algún intento, ante los tribunales, de impedir la publicación de libros, como "Los versículos satánicos de Rushdie", considerado ofensivo para los musulmanes.

346. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante del Estado Parte señaló que el párrafo 3 del apartado a) del artículo 129 del Código Penal se aplicaba a las personas que, mediante grafitos escritos con pulverizador en las paredes, expresaban su simpatía con organizaciones terroristas. El orador explicó que tales actos eran punibles en todos los casos como violaciones del derecho de propiedad, pero que una denuncia basada en el contenido del mensaje, y no en el daño causado a la propiedad, tendría que presentarse por separado. Los mensajes escritos con pulverizador que se consideraban expresiones de una posición humanitaria no se calificaban de violación de la ley. En los 10 ó 15 últimos años no se había llevado a nadie ante los tribunales por insultar o despreciar a la República Federal de Alemania o a uno de sus Estados federales. Se había procesado sólo a unas pocas personas por publicar o distribuir por escrito insultos contra la bandera o el escudo de la República Federal pero los tribunales fueron indulgentes. Recientemente el Tribunal Constitucional Federal había suspendido sentencias en casos de esa naturaleza por considerarlas inconstitucionales. Las sentadas eran punibles si impedían deliberadamente a terceros el ejercicio de su derecho a la libertad de circulación. En tales casos, la sanción habitual consistía en una multa. Las manifestaciones pacíficas al aire libre no requerían un permiso, pero había que anunciarlas previamente a las autoridades. La decisión de estas últimas de prohibir o restringir esas manifestaciones por razón de mantener el orden público estaba sujeta a revisión dentro de un cierto plazo. Cuando se planteaban casos en que existían diversos intereses legítimos, las autoridades daban prioridad al derecho a la libertad de reunión.

347. Tan sólo daría lugar a procesamiento un insulto muy grave a una iglesia o grupo religioso. Aunque todavía existían grupos extremistas de derecha su

número iba disminuyendo. Durante el período abarcado por el informe los tribunales habían conocido de 340 asuntos relativos a derechistas y habían pronunciando un fallo de 183. Las afirmaciones que negaban crímenes de guerra, o el holocausto, eran punibles de conformidad con la ley penal, y en virtud de una modificación introducida recientemente el Estado podía ahora también formular acusaciones, además de las personas afectadas.

El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

348. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros preguntaron con qué frecuencia se había denegado un empleo a los solicitantes que se negaban a garantizar la lealtad a la Constitución y qué proporción del total de solicitantes representaba ese grupo; qué recursos había contra las decisiones de denegar un empleo en la administración pública si el solicitante no juraba lealtad a la Constitución; qué consideración merecería la prohibición de dar empleo en la administración pública a dos miembros del Partido Comunista a la luz de la reunificación, en particular si se tenía en cuenta que muchos funcionarios públicos eran miembros del Partido Comunista en la República Democrática Alemana; y si se haría retroactiva esa prohibición contra los miembros del Partido. Varios miembros también pidieron aclaraciones sobre el término "extremista" utilizado en los párrafos 37 y 38 del informe y solicitaron información acerca de la financiación de los partidos políticos.

349. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que no disponía de estadísticas precisas sobre el número de personas a las que se les había denegado un empleo en la administración pública por negarse a acatar el orden democrático del Estado. No obstante, indicó que, por ejemplo, sólo se rechazó a dos solicitantes de un total de casi 30.000 en Baden-Wurtemberg y a 25 de los aproximadamente 32.000 solicitantes en Baja Sajonia. En las administraciones ferroviaria y postal del Estado no se había denegado empleo por esas razones a ningún solicitante desde 1986. Se esperaba de los funcionarios que tuvieran una actitud positiva ante el Estado y la Constitución y que la demostraran en el cumplimiento de sus funciones. La opinión del Gobierno a este respecto no había cambiado desde su informe inicial al Comité y no se sentía obligado a dar empleo a una persona que no acatará el orden del Estado. No obstante, en la práctica no siempre se aplicaba ese principio y la disminución de las tensiones entre el Este y el Oeste tendría un efecto positivo en la contratación de personas para la administración pública. En algunos casos el Tribunal Constitucional Federal o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos habían anulado en ocasiones la decisión de rechazar a un solicitante por motivos de lealtad a la Constitución.

350. Aún no se habían examinado detenidamente todas las consecuencias de la reunificación, pero cabía suponer que, habiendo demostrado su deseo de tener un Estado basado en los derechos democráticos, la República Democrática Alemana seguiría promoviendo sin duda alguna el desarrollo democrático y los derechos humanos. Recientemente se habían introducido algunos cambios en los procedimientos de financiación de los partidos políticos. Los partidos podían obtener financiación de los Estados federados, de las cotizaciones de sus militantes y de actividades para recaudar fondos, pero tenían la obligación de revelar las fuentes de sus fondos.

Observaciones de carácter general

351. Varios miembros del Comité valoraron positivamente la gran calidad del informe, que combinaba la teoría y la práctica tal como establecían las directrices del Comité y que, a su juicio, podía considerarse un modelo de lo que debía ser el examen de un tercer informe periódico. También agradecieron la sinceridad y la competencia con que los representantes del Estado Parte habían contestado a las preguntas del Comité.

352. Si bien reconocieron que existía un mecanismo válido para la protección de los derechos humanos en la República Federal y el hecho de que el Estado Parte había demostrado su interés en la promoción y protección de los derechos humanos, algunos miembros dijeron que seguía preocupándoles un poco la excesiva duración de la prisión provisional antes del juicio; la duración de algunos procedimientos penales; ciertos aspectos de las condiciones de encarcelamiento en régimen de máxima seguridad aplicadas a los terroristas; el requisito de lealtad exigido para obtener un empleo en la administración pública; y el hecho de que la legislación en materia de derechos humanos de algunos de los Estados federados no fuera conforme con la legislación federal. Varios miembros del Comité instaron también al Estado Parte a que ratificara el Protocolo Facultativo del Pacto, pues esto a su juicio daría una mayor protección a los derechos humanos y alentaría a otros Estados a hacerlo también.

353. El representante del Estado Parte dijo que el diálogo con el Comité había sido muy fructífero y que comunicaría las opiniones y preocupaciones expresadas por los distintos miembros del Comité a las autoridades competentes de su país.

354. Concluyendo el examen del tercer informe periódico de la República Federal de Alemania, el Presidente dijo que el diálogo entre los representantes del Estado Parte y el Comité había sido extraordinariamente útil e instó al Estado Parte a que considerara el Pacto como un instrumento de derechos humanos valioso por derecho propio.

República Dominicana

355. El Comité examinó el segundo informe periódico de la República Dominicana (CCPR/C/32/Add.16) en sus sesiones 967a. a 970a., celebradas los días 29 y 30 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.967 a SR.970).

356. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien dijo que los tratados y convenciones internacionales, incluidos el Pacto y el Protocolo Facultativo, se incorporaban en la legislación interna. Por lo tanto, compensaban cualquier deficiencia que pudiera existir en la legislación en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

357. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuál era la situación del Pacto en relación con la Constitución y el derecho interno y si los tribunales tenían autoridad para resolver posibles conflictos; si se había invocado alguna vez directamente el Pacto ante los tribunales y, en tal caso, con qué resultados; con qué factores y dificultades

que afectaran la aplicación del Pacto, si los hubiere, se había tropezado; si se había usado alguna vez el artículo 10 de la Constitución para justificar la imposición de deberes que pudieran tener el efecto de derogar ciertos derechos; qué actividades relativas a la promoción de una mayor conciencia pública de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo se habían realizado; si se enseñaban los derechos humanos como parte del programa de estudios ordinario; y si todavía existía el comité pro derechos humanos de la República Dominicana. También se pidió información sobre las actividades de otras organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos y sobre el resultado de un caso presentado de conformidad con el Protocolo Facultativo respecto del cual el Comité había comunicado sus observaciones pero no había recibido respuesta del Gobierno de la República Dominicana.

358. En respuesta a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el Pacto, al ser ratificado, se convirtió automáticamente en parte de la legislación interna. No habían surgido conflictos entre la legislación interna y el Pacto, que podía ser invocado ante los tribunales por cualquier persona. Esto ya había ocurrido en algunos casos. La Constitución era suprema en la jerarquía del derecho y cualquier otra ley, incluido el derecho internacional, quedaba por debajo de ella. Dado que el Pacto formaba parte de la legislación interna dominicana, tanto la población como las autoridades de la República Dominicana estaban ampliamente informados de la necesidad de respetar los derechos humanos. De vigilar la observancia de esos derechos se encargaba no sólo el Comité nacional pro derechos humanos sino también la prensa y los medios de comunicación social. Los dominicanos eran plenamente conscientes de sus derechos humanos y de la importancia del Pacto, y había organizaciones no gubernamentales que difundían periódicamente información sobre éste entre toda la población. Las autoridades no se habían comunicado con el Comité después que éste expuso sus opiniones sobre la queja individual que se había presentado en virtud del Protocolo Facultativo porque tenían entendido que la persona interesada había planeado informar directamente al Comité del hecho de que se había llegado a un arreglo satisfactorio.

Estado de excepción

359. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron de qué salvaguardias y recursos disponía la persona durante un estado de excepción, particularmente en el caso de que se suspendiera el hábeas corpus; qué derechos podían derogarse durante el estado de excepción, si es que podía derogarse alguno; y si se había invocado un estado de excepción a raíz de los disturbios de 1984.

360. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que todos los derechos individuales quedaban salvaguardados durante el estado de excepción y sólo podían restringirse los derechos relativos al tránsito, la correspondencia y el trabajo. El recurso de hábeas corpus podía invocarse en cualquier momento. Desde 1965 no se había producido en el país ninguna situación que requiriera la declaración del estado de excepción. Durante los disturbios de 1984 no se había suspendido ningún derecho.

No discriminación e igualdad entre los sexos

361. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué disposiciones legales, además del artículo 100 de la Constitución, ofrecían garantías que se ajustaran a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del

artículo 26 del Pacto; hasta qué punto se ocupaba de las desigualdades que aún subsistían entre los sexos el proyecto de ley que estaba ante la legislatura y cuál era su situación actual; si la mujer casada disfrutaba de todos los derechos civiles; en qué aspectos estaban limitados los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos; si había disposiciones legales que garantizaran la protección contra la discriminación a los extranjeros; y cuál era la proporción de estudiantes de ambos sexos en las escuelas y universidades.

362. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que conforme a la legislación dominicana no existía discriminación de ningún tipo y todas las personas eran consideradas iguales ante la ley. La ley abarcaba a todos los individuos que se encontraban legalmente en el país y se podían decidir juicios en favor de extranjeros. Todas las mujeres, incluidas las mujeres casadas, tenían los mismos derechos y disfrutaban de todos los derechos civiles. Sin embargo, se estaban reformando los regímenes de la sociedad conyugal y la patria potestad porque eran discriminatorios. No había restricciones al acceso a la educación superior y las mujeres representaban más del 50% de la matrícula en los estudios liberales en las universidades. Al Gobierno le interesaba aumentar la participación de las mujeres y estaba en proceso de conseguirlo.

Derecho a la vida

363. Refiriéndose a este tema, los miembros del Comité preguntaron qué reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía nacional y las fuerzas de seguridad; si se habían producido infracciones de estos reglamentos y en tal caso qué medidas se habían adoptado para impedir que se repitieran - en particular si se habían investigado las muertes por el uso ilegal de armas de fuego y si se había procesado y castigado a los policías implicados; cuántos infractores habían sido procesados y sentenciados; si había muerto alguna persona encontrándose en custodia policial y, en caso afirmativo, cuál era el procedimiento para investigar esas muertes. Los miembros del Comité también preguntaron cuál era la tasa de mortalidad infantil; cómo se comparaba la tasa de mortalidad de los grupos minoritarios con el resto de la población; y qué medidas había adoptado el Gobierno para mejorar la atención de salud.

364. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, en virtud del artículo 8 de la Constitución, la inviolabilidad de la vida era fundamental para la realización de los objetivos principales del Estado y que la posesión de armas de fuego estaba reglamentada por los artículos 115 y 116 del Código Penal. Los agentes de policía recibían un curso de formación de cuatro años, estaban imbuidos de espíritu cívico y gozaban de la confianza de la población. Los excesos cometidos por la policía se castigaban con la destitución, o con multas, o con encarcelamiento, pero no eran frecuentes y ocurrían en la mayor parte de los casos en el contexto de enfrentamientos entre la policía y delincuentes armados. Las presuntas infracciones eran investigadas por una comisión nombrada al efecto y, cuando era apropiado, se procesaba al agente en cuestión. Se había enjuiciado en muchos casos a agentes de policía y algunos habían sido encarcelados por abuso de poder. En la República Dominicana no existía la pena de muerte y las muertes en prisión eran muy poco corrientes. Los presos disfrutaban de protección contra los abusos y tenían acceso a procedimientos apropiados de recurso. La tasa de mortalidad infantil en la República Dominicana era alta, cosa que el Gobierno veía con preocupación. Se estaba realizando una campaña de información y de vacunación para proteger la vida de los niños pequeños y reducir la mortalidad infantil. Gracias a la campaña de vacunación se habían eliminado ya muchas enfermedades infantiles.

Trato de los presos y otros detenidos

365. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué controles se habían establecido para que las personas detenidas o encarceladas no fueran sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes; qué disposiciones existían para la supervisión de los centros de detención y cuáles eran los procedimientos para recibir e investigar quejas; si se cumplían las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y si eran conocidas de los presos las normas y directrices pertinentes; cuál era la distinción entre presos acusados y presos sujetos a prisión preventiva; si había disposiciones legales para la segregación de los presos juveniles de los adultos; si se utilizaban todavía ciertas celdas en las que habían existido condiciones inhumanas; si había habido, de hecho, algún caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes a los detenidos, en particular a los trabajadores de Haití, y qué medidas había tomado el Gobierno para impedir o castigar esos tratos; y qué medidas se habían tomado o podían tomarse para aliviar el grave hacinamiento en las cárceles, particularmente con respecto al gran número de personas en detención preventiva. Los miembros del Comité también pidieron aclaraciones sobre la distinción entre penitenciarias, cárceles, establecimientos para los presos sentenciados a trabajos forzados e "instituciones especiales", así como información sobre la detención en instituciones distintas de las prisiones y por razones distintas de los delitos.

366. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la Ley No. 284 regulaba el trato de los presos y otros detenidos; el artículo 5 de esa Ley prohibía la tortura y el trato inhumano. Los presos en detención preventiva eran los encausados que todavía no habían sido juzgados o sentenciados. Aunque por lo común esas personas quedaban libres bajo fianza, se mantenía detenidos a ciertos delincuentes, particularmente los acusados de delitos relacionados con los estupefacientes. Desgraciadamente, el número de estas personas era grande, pero se estaban haciendo esfuerzos para reducirlo, así como para aliviar el hacinamiento en las prisiones mediante la construcción de más centros de detención. De ese modo sería posible tener separadas a las diferentes categorías de presos y cumplir más plenamente las Normas Mínimas de las Naciones Unidas.

367. Había tribunales y prisiones especiales para los menores de 18 años, pero también podía haber algunos menores en prisiones comunes. La archidiócesis católica había establecido una comisión penitenciaria que trabajaba en las cárceles, como también lo hacía una serie de organizaciones privadas. Hay asociaciones de abogados que están empeñados en mejorar el funcionamiento del sistema carcelario y en coadyuvar a la rehabilitación de los presos; las llamadas "celdas estilo Viet Nam" habían sido todas desmanteladas y afortunadamente pertenecían al pasado. Existía un elevado número de trabajadores haitianos ilegales en el país, que a menudo eran objeto de trato arbitrario por funcionarios del Gobierno y por los propietarios de las plantaciones. Esta cuestión preocupaba considerablemente al Gobierno.

Libertad y seguridad personales

368. Con respecto a este tema, los miembros del Comité preguntaron con qué dilación se informaba a la familia de una persona y se tomaba contacto con un abogado después de la detención; cuál era el período máximo de detención antes del juicio; y si la pena de "degradación cívica" prevista en el artículo 114 para los que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual o a los derechos políticos de los ciudadanos era castigo suficiente para

tales delitos. También se pidieron aclaraciones sobre la estipulación hecha en ese artículo de que los subordinados que hubieran obrado por orden de superiores no estarían sujetos a castigo, y sobre el "procedimiento sumario" establecido en virtud de la Ley de hábeas corpus.

369. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se informaba inmediatamente a las familias de los detenidos y que, en caso de necesidad, el Estado proporcionaba asistencia letrada gratuita. El plazo máximo de detención previa al juicio estipulado por la ley era de cinco días, pero ese plazo no siempre se cumplía por la agobiante carga de trabajo que pesaba sobre los juzgados. La "degradación cívica" estipulada en el artículo 114 del Código Penal significaba que al funcionario que había cometido el delito se le privaba de su cargo y atribuciones oficiales con lo que podía ser enjuiciado ante los tribunales ordinarios. Cuando un subordinado cometía un acto ilícito por orden del supervisor, a quien se hacía responsable y se sometía a castigo era al superior. Esta disposición databa de la época del Código de Napoleón y el Gobierno estaba reformando gradualmente todo el Código Penal. El procedimiento sumario en virtud de la Ley de hábeas corpus preveía el derecho de un individuo a presentar una queja a la oficina del Procurador General por encarcelamiento injusto y obliga a los jueces a entender del caso, incluso sin la iniciativa de este último.

Derecho a un juicio imparcial

370. Sobre esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba la independencia e imparcialidad del poder judicial y si la selección de jueces por el Senado era compatible con el principio de esa independencia. Se indicó a ese respecto que la independencia del poder judicial significaba que los jueces debían ser independientes tanto del poder ejecutivo como del legislativo del Gobierno y que el modo tradicional de garantizar la independencia del poder judicial era aplicando medidas como la estabilidad en el cargo, la invariabilidad de los emolumentos y la jubilación obligatoria. También se pidió información acerca de las disposiciones que regían el mandato, la destitución y la disciplina de los integrantes del poder judicial y la disponibilidad de asistencia letrada gratuita a los acusados penales. Además, los miembros preguntaron si se proporcionaban servicios de interpretación a los haitianos que no hablaban español cuando intervenían en actuaciones judiciales; y si se había aprobado el proyecto de ley que daría a la Corte Suprema la facultad de nombrar jueces.

371. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el procedimiento para elegir o destituir a los jueces se estatuyó en el título VI de la Constitución. Los fiscales eran nombrados por el poder ejecutivo. Los jueces eran nombrados por el Senado y su mandato tenía el mismo término que el de los legisladores. Si bien un nuevo Senado a veces prorrogaba el mandato de los jueces, generalmente nombraba jueces nuevos. Al hacer estos nombramientos, el Senado no se guiaba por ninguna filosofía política determinada y tomaba en cuenta las opiniones y recomendaciones del Colegio de Abogados en cuanto a las calificaciones de los candidatos para el cargo de jueces. Sin embargo, se habían registrado algunos casos de jueces que actuaban bajo influencia indebida de senadores y algunos jueces habían sido objeto de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema por ese motivo. Se estaba haciendo lo posible por cambiar el actual sistema encomendando la responsabilidad de elegir los jueces a un consejo nacional pero la enmienda de la Constitución a este respecto era un asunto muy delicado. La facultad de disciplinar a todos los jueces la tenía la Corte Suprema y los propios jueces de la Corte Suprema estaban también sujetos a la autoridad disciplinaria de dicha Corte. Las sentencias eran públicas pero no se publicaban. Toda persona podía acudir al tribunal y recibir

albergaban a un criminal u ocultaban armas. El uso de sistemas electrónicos de escucha no estaba reglamentado, ya que la República Dominicana no poseía tales sistemas. El secreto de las comunicaciones era inviolable en todas las circunstancias.

Libertad de religión y expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

375. Con referencia a este asunto, los miembros del Comité preguntaron por qué razones podía restringirse la libertad de conciencia, culto y expresión; cómo habían tratado los tribunales la imposición de estas restricciones; cómo se definía el término "propaganda subversiva"; si las ventajas de que disfrutaba la Iglesia católica se extendían también a otros grupos religiosos y a los ateos y qué influencia tenía la Iglesia católica sobre la libertad de religión.

376. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la República Dominicana permitía plena libertad de conciencia, religión y expresión y el acceso de todas las personas a los medios de comunicación. Las restricciones a tales libertades sólo podían autorizarse en casos de amenaza al orden público o a la seguridad nacional. La subversión se definía en el Código Penal como las acciones destinadas a incitar a las personas a tomar las armas unas contra otras. Ciertas restricciones legales relativas a la subversión databan de 1966, época en que el país acababa de salir de una guerra civil. De hecho, las autoridades no tenían deseo de restringir la expresión de opiniones y no se había procesado a nadie por dedicarse a propaganda subversiva. Los candidatos a cargos políticos criticaban libremente al Gobierno y no había censura. No estaba prohibido el agnosticismo y no había restricciones en materia de religiones distintas del catolicismo. La Iglesia católica disfrutaba de considerable influencia moral pero tenía poca influencia.

Libertad de reunión y de asociación

377. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información acerca del número, la composición y la organización de los sindicatos; las leyes y prácticas relativas al establecimiento de partidos políticos; la base para negar a los trabajadores agroindustriales, agrícolas y a otros trabajadores el derecho a formar sindicatos; la situación del proyecto de ley para proteger a los miembros de los sindicatos contra el despido; y la proyectada revisión del Código de Trabajo, particularmente en relación con el derecho de los funcionarios públicos a la huelga y el derecho de los trabajadores agrícolas a participar en actividades sindicales. Refiriéndose al establecimiento en 1988 de una comisión especial para examinar la situación de los trabajadores agrícolas incluidos, en particular, los trabajadores agrícolas haitianos, los miembros del Comité preguntaron si esa comisión había formulado ya sus recomendaciones y, en caso afirmativo, cómo pensaba el Gobierno aplicarlas.

378. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los trabajadores estaban en libertad de cooperar y defender sus intereses. Las huelgas estaban permitidas en virtud de la Constitución y de hecho se producían. Actualmente, algunos funcionarios, entre ellos jueces, maestros y médicos, se encontraban en huelga pese a la falta de disposiciones en el Código de Trabajo sobre huelgas de funcionarios públicos. El Gobierno estaba tolerando de facto esa huelga y la Secretaría de Trabajo estaba estudiando la posibilidad de hacer extensivo el derecho a la huelga a los funcionarios públicos. Un grupo de trabajo estaba realizando la tarea de elaborar una enmienda para incluir a los trabajadores

agrícolas en el Código de Trabajo de modo que pudieran participar en actividades sindicales. El establecimiento de partidos políticos estaba sujeto a la aprobación de la Junta Central de Elecciones. Para poder inscribirse como tal, un partido político tenía que ser capaz de demostrar que contaba con el apoyo del 5% del electorado.

Protección de la familia y el niño

379. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las leyes que establecían la igualdad de los cónyuges y preveían la protección de los derechos de propiedad de las mujeres casadas, así como sobre la ley y la práctica relativas al empleo de menores. Los miembros del Comité también deseaban saber qué diferencia había, si es que había alguna, en la situación y los derechos de los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio, y si era verdad que se había rehusado la nacionalidad dominicana a los hijos de haitianos indocumentados.

380. En respuesta, el representante del Estado Parte explicó que cuando las parejas habían decidido vivir en un régimen de propiedad comunitaria, la propiedad era administrada por el marido. Sin embargo, se estaba actualmente estudiando la posibilidad de un cambio que diera a la mujer igualdad de derechos a ese respecto. En virtud de las actuales leyes sobre la herencia, los hijos ilegítimos que habían sido reconocidos por su padre heredaban la mitad de lo que heredaban los hijos legítimos y los no reconocidos no tenían derecho alguno a herencia. Estaba en estudio un proyecto de ley que estipularía el reconocimiento de los derechos de los hijos ilegítimos a la herencia. El empleo de menores de 18 años estaba prohibido por la ley pero, desgraciadamente, en la práctica era corriente ver a menores trabajando en diversas ocupaciones, con la excepción de las industrias importantes, donde la ley se aplicaba estrictamente. No era práctica oficial negarse a inscribir a los hijos de padres haitianos, pero no se podía excluir la existencia de casos aislados en los que determinados funcionarios lo hubieran hecho.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

381. En conexión con este asunto, los miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba el acceso a la función pública en términos generales de igualdad; qué medios se utilizaban para hacer que se pusiera en práctica la obligación de votar y cuál había sido la tasa de abstención en las últimas elecciones; por qué los miembros de las fuerzas armadas y de la policía estaban privados del derecho a votar; y por qué los delincuentes sentenciados perdían el derecho a votar.

382. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el único requisito para participar en la función pública era estar calificado para el puesto de que se tratara. Los cargos electivos estaban abiertos a todos los que pudieran atraer los votos necesarios. No se impusieron penas al 30 a 40% del electorado que se abstuvo en las últimas elecciones. Una persona que estuviera cumpliendo una sentencia por un delito solamente perdía el derecho a votar mientras estaba encarcelada. Se negaba el derecho a votar a los miembros de las fuerzas armadas teniendo en cuenta la participación excesiva del ejército en la política en el pasado y la necesidad de conservar la neutralidad política del ejército.

Derechos de las minorías

383. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información con respecto al tamaño de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas existentes en la República Dominicana y sobre cualesquiera medidas que hubiera adoptado el Gobierno para promover el goce de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto.

384. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que aunque los dominicanos tenían muchos y diversos orígenes étnicos, lingüísticos y religiosos, no había sido necesaria legislación especial para promover los derechos de las minorías ya que las minorías estaban integradas en la sociedad y sus derechos estaban protegidos del mismo modo que los de la mayoría de los ciudadanos dominicanos.

Observaciones generales

385. Los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes del Estado Parte por los esfuerzos que habían hecho para responder a las preguntas del Comité, pero insistieron en que se necesitaba mucha más información acerca de la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. Expresaron su decepción porque ninguno de los dos informes que se habían presentado hasta la fecha se había ajustado a las directrices del Comité, ya que eran demasiado generales y carecían de la información específica que podría servir de base para un examen detallado de las diversas cuestiones y para el tipo de diálogo del cual podría beneficiarse más el Estado Parte. Por lo tanto, los miembros del Comité instaron al Estado Parte a que proporcionara, en su tercer informe periódico, información más concreta, con las estadísticas pertinentes, así como información social y política y explicaciones de la manera en que se aplicaban de hecho las leyes dominicanas, para que el Comité pudiera obtener una idea clara de los hechos reales relacionados con la observancia de las disposiciones del Pacto.

386. Los miembros expresaron preocupación especial sobre ciertos aspectos de la situación de los derechos humanos en la República Dominicana que parecían no estar en consonancia con algunas disposiciones del Pacto, incluida la redacción vaga de muchas disposiciones constitucionales y legales sobre la restricción de ciertos derechos individuales, que parecía dejar demasiado campo a la interpretación por las autoridades; la situación y el trato de los trabajadores haitianos en el país, que daban la impresión de entrañar violaciones importantes del Pacto en varios aspectos; las garantías inadecuadas de la independencia del poder judicial; la protección insuficiente del derecho de los trabajadores a la asociación, particularmente de los trabajadores agrícolas, y de su derecho a protección contra la discriminación antisindicatos y contra la intervención indebida por parte de los empleadores; los problemas relativos a la duración de la detención preventiva y las condiciones de encarcelamiento; y la discriminación en el trato de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

387. Al terminar el examen del segundo informe periódico de la República Dominicana, el Presidente expresó la esperanza de que el informe próximo del Estado Parte estuviera en consonancia con las directrices prescritas. También pidió al Estado Parte que informara por escrito al Comité de las medidas adoptadas para resolver las quejas que se habían presentado en virtud del Protocolo Facultativo y respecto de las cuales el Comité había sometido sus opiniones.

Nicaragua

388. El Comité examinó el segundo informe periódico de Nicaragua (CCPR/C/42/Add.8) en sus sesiones 975a. a 978a., celebradas los días 4 y 5 de abril de 1990 (CCPR/C/SR.975 a SR.978).

389. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité una serie de acontecimientos que demostraban la importancia que su Gobierno atribuía a la promoción de los derechos humanos desde que había asumido el poder la Junta de Gobierno para la Reconstrucción Nacional. A ese respecto señaló, entre otras cosas, que el pluralismo político se había fortalecido gracias a las elecciones presidenciales y legislativas celebradas en 1984 y a la aprobación de la nueva Constitución en 1987; que, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, todos disfrutaban de la protección y del pleno ejercicio de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto; que se había derogado la Ley de mantenimiento del orden y la seguridad pública, así como el decreto por el que se habían creado los tribunales populares antisomocistas, y como consecuencia se había excarcelado a casi 4.000 antiguos miembros de la Guardia Nacional. El principio del pluralismo político se había fortalecido también con la aprobación de la Ley Electoral, de 24 de agosto de 1988.

390. El representante del Estado Parte señaló también que la Ley General de Medios de Comunicación Social había creado las condiciones apropiadas para la celebración de las elecciones de 1990. Las elecciones de febrero de 1990, cuyo resultado había sido adverso al partido oficialista, se celebraron en presencia de más de 2.000 observadores y fueron el proceso electoral más limpio de la historia de Nicaragua. La transmisión del poder en forma pacífica y ordenada se haría el 25 de abril de 1990 de conformidad con los acuerdos firmados recientemente y estaría garantizada por el marco jurídico establecido por la Constitución.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

391. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la jerarquía de las disposiciones del Pacto dentro del derecho nicaragüense; si había habido algún caso en el que se hubieran invocado directamente ante los tribunales las disposiciones del Pacto y, de ser así, con qué resultados; qué recursos se podían interponer en el caso de que una ley nacional fuera contraria a las obligaciones internacionales; si había habido algún caso en el que se hubiera impugnado la constitucionalidad de las disposiciones de una ley, de un decreto o de un acto administrativo por el hecho de que desvirtuara la esencia de un derecho reconocido por el Pacto; si la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos había tenido ocasión de investigar o denunciar abusos o violaciones de los derechos humanos, y de tomar medidas correctivas; y qué efecto habían tenido las nuevas leyes que regulaban los recursos de amparo y habeas corpus y la declaración de inconstitucionalidad, sobre leyes anteriores tales como la Ley de Amparo de 21 de mayo de 1980. Además, algunos miembros deseaban saber en qué medida se había tenido presente a la opinión pública al redactar la nueva Constitución; de qué manera se aplicaba la Ley de Amparo a la presentación de denuncias ante los tribunales; cómo se aseguraba la independencia de la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos respecto del poder ejecutivo y se garantizaba la inamovilidad de sus miembros; y cómo se comparaban sus facultades para aplicar recursos concretos con las de otros órganos judiciales o legislativos. Algunos miembros solicitaron también información acerca de las consecuencias que la guerra civil y la intervención exterior habían tenido sobre

los derechos humanos garantizados por el Pacto; sobre las actividades relacionadas con la promoción de una mayor toma de conciencia de las disposiciones del Pacto y el Protocolo Facultativo; y sobre los esfuerzos para difundir esa información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes y entre la población de las comunidades indígenas de la región de la costa atlántica.

392. En lo que respecta al período de transición en curso, y refiriéndose en particular a la Ley de Amnistía, algunos miembros preguntaron qué delitos y qué período de tiempo comprendería la amnistía; cómo había reaccionado la opinión pública ante la aprobación de la ley; si ésta comprendía tanto la comisión de delitos políticos como de otra índole, y si abarcaba los delitos cometidos por los "contras" y los miembros del Ejército Popular Sandinista; y qué tipo de reparación se otorgaría a las víctimas de los delitos que constituían una violación del Pacto. También se pidieron aclaraciones sobre el alcance del privilegio de inmunidad y sobre las circunstancias en que se podría otorgar.

393. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que la Constitución no contenía ninguna disposición relativa a la relación jerárquica entre los instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho nicaragüense. El artículo 46 de la Constitución, que estipulaba que todos debían disfrutar, sin restricción alguna, de los derechos establecidos en tales instrumentos, debía ser entendido a la luz del artículo 182 de la Constitución, según el cual no tendrían valor los tratados que fuesen incompatibles con las disposiciones de la Constitución. Por consiguiente, cuando un derecho concreto no estuviese incluido en la Constitución, las disposiciones de un tratado internacional serían aplicables y se considerarían superiores al derecho interno, mientras que en el caso de que hubiese una discrepancia entre dicho instrumento y la Constitución prevalecería esta última. En los casos en que surgiera una presunta contradicción entre el derecho común y una o más de las disposiciones del Pacto reconocidas por la Constitución, se podrían aplicar recursos constitucionales con arreglo a la Ley de Amparo. Las disposiciones del Pacto se habían invocado ante los tribunales en varios casos, por ejemplo en los juicios de Eugene Hasenfus o de Mario Alegría, ambos indultados ulteriormente. Una ley, un decreto-ley o un decreto reglamento que directa o indirectamente violase los derechos establecidos en el Pacto se podía impugnar ante los tribunales. En uno de esos casos de conflicto se había reformado la ley que establecía las funciones jurisdiccionales de la policía para retirar del ámbito de la policía la facultad de imponer penas.

394. En virtud de la nueva Ley de Amparo aprobada en 1988, cualquier persona natural o jurídica podrá interponer el recurso de amparo contra acciones de la administración que hubiesen violado o intentado violar los derechos o garantías proclamados por la Constitución. El recurso de habeas corpus podía interponerlo la parte agraviada o cualquier ciudadano en cualquier momento, incluso durante un estado de emergencia, cuando el caso entrañase la privación o amenaza de privación ilegal de la libertad de una persona. Cualquier ciudadano podía presentar un recurso de inconstitucionalidad contra cualquier ley, decreto o reglamento, pero sólo se había recurrido a ese procedimiento en casos excepcionales. Una declaración de inconstitucionalidad hacía que una ley fuera inaplicable pero no la derogaba necesariamente.

395. El propósito principal de la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos era investigar y denunciar violaciones de los derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona en cualquier parte del territorio nacional, la Comisión podía entre otras cosas, corregir actos

administrativos que afectaban los derechos humanos; recurrir a los tribunales para interponer recursos judiciales; emitir recursos de habeas corpus en relación con actos que afectaban la integridad física de una persona; solicitar una opinión médica forense sobre la salud de un prisionero; y recomendar indultos y medidas tales como la libertad condicional y la libertad bajo palabra. La Comisión era un órgano independiente formado por diez expertos imparciales, que gozaban de una autonomía análoga a la de los integrantes de la Corte Suprema. La Comisión se ocupaba también de promover entre el público una mayor conciencia de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo; desempeñaba un papel prominente en la aplicación de programas educativos sobre derechos humanos; y garantizaba que la educación para los derechos humanos se incluyese en los planes de estudio de todos los establecimientos de enseñanza.

396. Respondiendo a las preguntas relativas a la Ley de Amnistía de 1990, el representante explicó que los Acuerdos de Tela concertados por los Presidentes centroamericanos habían establecido procedimientos para desmovilizar a los miembros de la resistencia nicaragüense y garantizar su reintegración pacífica a la vida civil. En virtud de esos acuerdos, los miembros de la resistencia nicaragüense que entregasen sus armas no serían procesados por crímenes de índole política o militar cometidos en el pasado. En interés de la paz y la reconciliación nacionales, el Gobierno sandinista había perdonado también a los ex miembros de la Guardia Nacional de Somoza, los reclusos sentenciados por crímenes contra el orden público y los miembros de las fuerzas armadas nicaragüenses que habían cometido delitos en tiempos de guerra y de conflicto. Sin embargo, se habían tomado disposiciones reparatorias en favor de las familias de víctimas de violaciones de los derechos humanos. Las personas que habían desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente de Nicaragua desde las elecciones de 1984 disfrutaban de por vida del privilegio de la inmunidad. Al mismo tiempo, la legislación nicaragüense contemplaba un procedimiento que permitía suspender la inmunidad.

El estado de emergencia

397. Con referencia a este tema varios miembros preguntaron si el poder legislativo tenía algún tipo de control sobre la facultad confiada al Presidente de proclamar el estado de emergencia; cuál era la diferencia entre el estado de emergencia y el estado de guerra y si había alguna disposición jurídica que garantizara que no se podían suspender los derechos fundamentales establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Con respecto a esta última cuestión, algunos miembros pidieron aclaraciones acerca de las circunstancias que habían justificado suspensiones de los artículos 10, 26 y 27 del Pacto. También preguntaron si se había declarado de nuevo el estado de emergencia en 1989 y, en caso afirmativo, si se habían cumplido las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

398. En su respuesta, el representante dijo que las modalidades correspondientes a la imposición y levantamiento de los estados de emergencia estaban reguladas por los artículos 185 y 186 de la Constitución, así como por la Ley de Estado de Emergencia Nacional, de 19 de octubre de 1988, en cuyo artículo 2 se establecía que el Presidente, en caso de guerra o cuando así lo exigiese la seguridad nacional, situaciones económicas o calamidades públicas, estaba facultado para suspender en parte o en todo el territorio nacional los derechos y garantías establecidos en la Constitución, con excepción de los que se enumeraban en su artículo 186, por un plazo determinado y renovable. La Asamblea Nacional debía ser informada de cualquier medida de este tipo, pero no tenía control legislativo sobre la cuestión. La Ley era totalmente compatible con las disposiciones del artículo 4 del Pacto y estipulaba varios recursos, tales como el de amparo y de habeas corpus.

para proteger los derechos y garantías cuya vigencia no había sido suspendida por los decretos de emergencia. Asimismo una persona podía apelar para que se revisase un acto administrativo de un funcionario superior en un plazo de seis días. El estado de emergencia que se había declarado en 1982 se había prorrogado sucesivamente, y el Gobierno había hecho siempre la debida notificación de dicha medida. En interés de la paz general en Centroamérica, el Gobierno había decidido recientemente levantar el estado de emergencia aun cuando las causas que le habían dado origen no habían desaparecido todavía.

No discriminación e igualdad entre los sexos

399. En relación con esta cuestión algunos miembros del Comité pidieron información detallada acerca de la eficacia de los programas de acción destinados a promover la plena igualdad entre hombres y mujeres, con inclusión de los programas de educación y de salud y del programa de los Centros de Desarrollo Infantil. También preguntaron en qué aspectos, aparte del ejercicio de los derechos políticos, se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales, y si los no nacionales que residían permanentemente en Nicaragua estaban sujetos a restricciones en lo que hacía a la elección de profesión y lugar de trabajo.

400. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el Gobierno había aplicado medidas encaminadas a integrar en la vida productiva a hombres y mujeres en un pie de igualdad. En las profesiones relacionadas con la salud se desempeñaban más mujeres que hombres, las mujeres tenían derecho a ocupar cargos públicos, las clases eran mixtas en el 90% de las escuelas primarias y secundarias, y las mujeres casadas gozaban de independencia en cuestiones relacionadas con la nacionalidad, de conformidad con el Decreto No. 867, de noviembre de 1981. En los Centros de Desarrollo Infantil no imperaba discriminación alguna por motivos de sexo. En el artículo 27 de la Constitución se garantizaba a los extranjeros el goce de los mismos derechos de que disfrutaban los nacionales, con sujeción a ciertas restricciones estipuladas en la legislación interna, pero no podían ocupar cargos públicos.

Derecho a la vida

401. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron qué normas y reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si durante el período al que se refería el informe había habido alguna denuncia de presuntas desapariciones llevadas a cabo por la policía o las fuerzas de seguridad, o con su apoyo y, en caso afirmativo, si esas denuncias habían sido investigadas por las autoridades y con qué resultados; qué medidas había tomado el Gobierno en la esfera de la atención sanitaria, en particular para reducir la mortalidad infantil; y cómo se comparaba la tasa de mortalidad infantil entre los grupos étnicos con la de la población en general.

402. En su respuesta, el representante del Estado Parte confirmó que había habido casos de desaparición, sobre todo en las zonas de guerra. Con frecuencia, cuando algunas personas se habían sumado a los "contras" sin poner ese hecho en conocimiento de sus familias, éstas habían informado de su desaparición. También se habían producido desapariciones como consecuencia de los encuentros armados entre el Ejército Popular Sandinista y los "contras" y, en ocasiones, había resultado difícil determinar quién pertenecía realmente a la categoría de los desaparecidos. Se habían organizado amplias campañas de inmunización contra la poliomielitis, la viruela y el sarampión, y también se habían realizado esfuerzos con el objeto de combatir el paludismo. A los niños se les daba leche en las

escuelas. La población étnica de Nicaragua tenía acceso, sin discriminación alguna, a los mismos servicios de atención de salud, aunque, en ocasiones, había sido difícil llegar a esas poblaciones porque vivían en zonas remotas y sentían recelo ante la medicina moderna.

Tratamiento de los presos y demás personas detenidas

403. Respecto de esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron si se había aclarado la situación legal por lo que respectaba a la tortura descrita en el informe; cuáles eran los procedimientos para recibir e investigar las denuncias en relación con el artículo 7 del Pacto; si había habido alguna denuncia de ese tipo durante el período que se examinaba y, en caso afirmativo, si habían sido investigadas esas denuncias por las autoridades y con qué resultados; cuáles eran las sanciones en caso de infracción de las disposiciones del artículo 4 de la Orden No. 069-86 del Ministerio del Interior, de 21 de octubre de 1986; si se aplicaba dicha Orden al uso de las llamadas "chiquitas"; si se aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; si las normas y directrices de prisión eran conocidas por los reclusos y accesibles a éstos; y si había presos políticos en Nicaragua y, en caso afirmativo, por qué razones se les había detenido. Varios miembros pidieron también más información sobre la supuesta incapacidad del Gobierno para identificar a los prisioneros de guerra y establecer listas; las condiciones y la duración de la detención en régimen de incomunicación en celda solitaria, la protección que se daba a las personas que habían sido hechas prisioneras durante el conflicto armado interno, la definición de lo que se entendía por preso político y delitos políticos, la aplicación de la Ley de Amparo; y el régimen de rehabilitación de los presos.

404. En su respuesta, el representante explicó que el tratamiento de los presos y demás detenidos lo regulaba el sistema penitenciario nacional, que estaba sujeto a la supervisión del Ministerio del Interior. La tortura física o mental no podía justificarse bajo ninguna circunstancia y la Constitución garantizaba la dignidad y la integridad de la persona. El procedimiento para investigar las presuntas violaciones de los derechos enunciados en el artículo 7 del Pacto figuraban la Ley de Amparo de 1980 y se aplicaban las decisiones de los tribunales. El empleo de las llamadas "chiquitas" se había eliminado en 1989 y el Comité Internacional de la Cruz Roja, que había visitado en 1989 los sitios en que supuestamente existían prisiones secretas, no había encontrado ninguna. La Cruz Roja Internacional había llevado también a cabo un estudio del número de internos de las penitenciarías nacionales y regionales. En Nicaragua no había presos políticos y, con objeto de crear un clima de paz, las personas que habían sido detenidas por delitos que ponían en peligro la seguridad del Estado habían sido indultadas durante el reciente proceso electoral. Un equipo de psicólogos y sociólogos, que trabajaba directamente con la población penal, determinaba cuándo un recluso que había sido capturado durante el período de conflicto armado se había rehabilitado y podía ser sometido a un régimen de tratamiento más benigno. En el marco del sistema de cárceles abiertas, los detenidos podían trabajar libremente en zonas públicas y pasar los fines de semana con sus familias. Esos presos rara vez trataban de escapar.

Libertad y seguridad de la persona

405. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron cuánto tiempo después del arresto podía una persona comunicarse con su abogado; cuál era la duración máxima de la detención en espera de juicio; qué disposiciones regían la puesta en libertad en espera de juicio; cuáles eran, con arreglo a la

Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, las facultades judiciales de la policía; y, a falta de una disposición específica para indemnizar a las víctimas de arresto o detención ilegal o a las personas condenadas o encarceladas por error, cómo podía obtenerse esta indemnización. Pidieron también información sobre la reclusión en instituciones distintas de las penitenciarias y por motivos que no fueran el haber cometido un delito; sobre la existencia de normas relativas al examen judicial de las decisiones de colocar a enfermos mentales en instituciones; y sobre la legislación que regía la detención preventiva.

406. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, con arreglo a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, todo acusado había de poder comunicarse con un abogado en el término de 72 horas. Desgraciadamente, se habían cometido algunos abusos, ya que había habido acusados a los que no se les había permitido ponerse en contacto con un abogado, pero estos problemas habían sido superados gracias al recurso de amparo y a que se había dado una formación más acelerada a los miembros de la policía en lo que atañía en la aplicación de la ley y los procedimientos legales. En un plazo máximo de cinco días, contados desde el arresto del acusado, el juez instructor de la policía debía, en el término de otras 24 horas, evaluar los hechos y decidir si ponía en libertad de inmediato a la persona acusada o remitía el caso al procurador fiscal. En este último caso, el procurador fiscal tenía tres días para examinar las circunstancias del caso y decidir si había que iniciar el procedimiento de instrucción. Así pues, el período máximo de detención antes del juicio era de nueve días. Con arreglo a la ley se podía poner en libertad al acusado en espera de juicio bajo fianza o bajo su responsabilidad personal.

407. La reparación en caso de arresto ilegal o de encarcelamiento injusto podía obtenerse a través de los tribunales en virtud de procedimientos establecidos en el Código Civil para las violaciones de derechos humanos. A las embarazadas y las personas con enfermedades mentales, crónicas o contagiosas se las colocaba en instituciones distintas de las prisiones de conformidad con el Código de Instrucción Criminal.

Derecho a un juicio imparcial

408. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité pidieron información sobre las disposiciones jurídicas y administrativas que regían la seguridad en el cargo, el despido y el régimen disciplinario de los miembros de la judicatura y cómo se garantizaba la seguridad en el cargo y la independencia del poder judicial; las diferencias jurisdiccionales entre los tribunales ordinarios, los Tribunales Populares Antisomocistas y los tribunales militares; la participación popular en los tribunales y la clase y número de casos que se habían asignado a los Tribunales Populares Antisomocistas con arreglo al Decreto No. 1074; la organización y funcionamiento del Colegio de Abogados en Nicaragua; y la disponibilidad de asistencia letrada para los acusados de delitos penales. Además, algunos miembros deseaban saber cómo se nombraba a los jueces militares.

409. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los jueces de la Corte Suprema se elegían entre los candidatos que figuraban en las listas que el Ejecutivo sometía a la Asamblea Nacional. Estas listas las elaboraba el Presidente en consulta con los miembros de la abogacía, varios partidos políticos y otros órganos gubernamentales. Los jueces de la Corte de Apelaciones eran elegidos por la Corte Suprema. Las funciones de los órganos disueltos, como la policía sandinista, el tribunal de la vivienda y los tribunales agrarios, se habían puesto en manos de la rama judicial cuya independencia había quedado con ello

fortalecida. La única experiencia de Nicaragua en cuanto a la participación popular en los tribunales había sido la de los Tribunales Populares Antisomocistas, creados en 1983 y disueltos por el Decreto No. 296 de 20 de enero de 1988. Todos los casos que había pendientes ante estos tribunales habían sido transferidos a los tribunales ordinarios. Los antiguos miembros de la Guardia Nacional y los contras que estaban todavía encarcelados habían sido amnistiados por una orden de 9 de febrero de 1990. Los tribunales militares se ocupaban únicamente de personal militar o, en casos excepcionales, de civiles implicados en delitos de carácter militar. Las personas que habían sido juzgadas por un tribunal militar podían apelar ante la Corte Suprema. No existía una organización o un grupo profesional que desempeñara las funciones de un colegio de abogados. Los acusados que no tenían medios económicos podían obtener asesoramiento jurídico de un abogado defensor de oficio designado para asistirle.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

410. Respecto de esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron qué disposiciones regían la expulsión de extranjeros; cuándo carecían de efecto suspensivo los recursos contra las órdenes de expulsión; y si estaba todavía vigente la Ley de Amnistía de 23 de enero de 1985. Deseaban recibir también estimaciones estadísticas acerca del número de nacionales que habían abandonado Nicaragua con posterioridad al 19 de julio de 1979 y sobre el número de personas que habían regresado desde la promulgación del Decreto No. 1353, de 4 de diciembre de 1983 y de la Ley No. 1 de 23 de enero de 1985.

411. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que de conformidad con la Ley de Migración del 4 de mayo de 1982 un permiso de residencia podía ser revocado o denegado, sin explicaciones por delitos contra la política estatal o la seguridad nacional, o por injerencia en los asuntos internos y políticos del país. Se podía presentar una petición ante el Ministerio del Interior para que revisase una orden de expulsión y, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución, podía invocarse el recurso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia si la confirmación administrativa de la expulsión causaba algún perjuicio. La Ley de Amnistía de 23 de enero de 1985 había sido prorrogada varias veces y recientemente había sido ampliada por la Ley de Reconciliación Nacional aprobada el 13 de marzo de 1990. Entre abril de 1989 y febrero de 1990 se había concedido amnistía a un total de 211 personas. No se conocía el número total de nicaragüenses que habían dejado el país después de julio de 1979 o habían vuelto a él después de diciembre de 1983, pero más de 5 millones de personas habían salido de Nicaragua o entrado en ella por diversas razones.

Derecho a la vida privada

412. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron si había habido alguna denuncia de abuso de autoridad por allanamiento del domicilio y, en caso afirmativo, si se habían investigado estos casos y se habían tomado medidas para castigar a los culpables e impedir la repetición de estas infracciones.

413. En su respuesta, el representante dijo que, en principio, el domicilio, la correspondencia y las comunicaciones de todos los individuos eran inviolables, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, y no se podía allanar ni registrar un domicilio sin orden escrita expedida por un juez. Sin embargo, debido a las especiales circunstancias imperantes en el país esta norma había sido suspendida y, en casos excepcionales, la policía sandinista había registrado domicilios sin orden de allanamiento.

Libertad de religión y expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

414. Con respecto a estas cuestiones, varios miembros del Comité preguntaron si el Decreto No. 639 de 1981 se aplicaba a las iglesias, sectas o denominaciones, como tales o únicamente a las de "asociaciones" u "organizaciones"; qué reglamentos regían el registro, funcionamiento y control de las denominaciones religiosas; qué medidas se habían tomado para hacer cumplir los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General sobre Medios de Comunicación Social y sus enmiendas y sobre el resultado de los procedimientos judiciales entablados, de conformidad con esta Ley; y si existían emisoras de radio o televisión de propiedad privada y, en caso negativo, qué medidas se habían tomado para garantizar que las opiniones disidentes tuvieran una oportunidad razonable de ser escuchadas.

415. Algunos miembros deseaban saber también quién podía cancelar la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas; si se enseñaba religión en las escuelas laicas; por qué el número de religiosos católicos había disminuido tan radicalmente entre 1979 y 1986; si la responsabilidad penal que podía corresponder a quienes trabajaban en los medios de comunicación se regía por las disposiciones de la Ley General sobre Medios de Comunicación Social; si existían otros requisitos aparte del registro para establecer una estación de radio o de televisión o de fundar un periódico; y si Nicaragua tenía un código de ética independiente en materia de periodismo.

416. En respuesta a las preguntas relativas a la libertad de religión, el representante del Estado Parte dijo que las asociaciones u organizaciones religiosas estaban reguladas por la Ley de 15 de noviembre de 1983 (Decreto No. 1346), pero la función del registro central de asociaciones había sido transferida al Ministerio del Interior. En casos de amenaza contra la seguridad nacional, la facultad de otorgar o cancelar la personalidad jurídica competía a la Asamblea Nacional. Había total libertad para dar enseñanza religiosa en las escuelas y colegios privados y públicos. De hecho, muchas escuelas privadas estaban dirigidas por sacerdotes y recibían fuertes subvenciones del Gobierno. Los problemas que afectaban a los grupos religiosos se debían a la situación de guerra y no a persecuciones.

417. Refiriéndose a las cuestiones relacionadas con la libertad de expresión, el representante dijo que existían 25 radioemisoras privadas en el país, pero los canales de televisión estaban bajo control estatal. Durante la campaña electoral de 1990 los partidos de la oposición habían tenido acceso en condiciones equitativas a la radio y la televisión. De conformidad con la Ley sobre los Medios de Comunicación se había aplicado la censura sólo en forma limitada en casos en que los medios de comunicación habían incitado a la violencia o habían menoscabado la seguridad nacional. Para disipar cualquier temor de que la Ley pudiera ser utilizada con fines represivos durante la campaña electoral, se había transferido el control de los medios de comunicación al Consejo Supremo Electoral y éste había aplicado la Ley de modo que maximizara el acceso de los partidos a los medios de comunicación. Tanto la Ley sobre los Medios de Comunicación como el Decreto No. 511, que restringía la información relativa a asuntos de seguridad interna y defensa nacional, habían sido reemplazados por la Ley No. 78 de 8 de marzo de 1990. Nicaragua no tenía un código de ética independiente para el periodismo.

Libertad de reunión y asociación

418. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las principales disposiciones nuevas que regían las asociaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1346 y si este Decreto había entrado en vigor; si los funcionarios públicos podían formar sindicatos; y cuáles serían las consecuencias del futuro nuevo código laboral; y qué normas se aplicaban a las manifestaciones de carácter apolítico.

419. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el Decreto No. 1346 seguía vigente y que tras su aprobación se habían creado más de 130 asociaciones civiles y religiosas. El nuevo Código Laboral que se estaba estudiando apuntaba a garantizar el cumplimiento de las normas de la Organización Internacional del Trabajo. No existían sindicatos de funcionarios públicos. Las manifestaciones públicas, para las que se exigía permiso, estaban reglamentadas por la Policía Sandinista, que actuaba de conformidad con los reglamentos pertinentes.

Protección de la familia y del niño

420. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre la legislación y la práctica por lo que respectaba al empleo de menores.

421. En su respuesta, el representante señaló que del empleo de menores se ocupaba el capítulo IV del Título IV de la Constitución y en el Decreto No. 1065. El artículo 84 de la Constitución prohibía el trabajo de los niños. Se habían creado programas apropiados para el desarrollo del niño.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

422. En relación con esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba el acceso equitativo a la administración pública de los miembros de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y de los diversos partidos políticos; si los miembros de las fuerzas armadas podían pertenecer a partidos políticos y participar en la vida política; y por cuánto tiempo y a través de qué proceso era posible decretar la pérdida de derechos políticos. En su respuesta, el representante dijo que la Ley sobre la Administración Pública prohibía la discriminación por razón de sexo, religión u opinión política y obedecía al propósito de que hubiera pluralismo político entre los funcionarios públicos. Había plena libertad para formar partidos políticos y en las elecciones recientes habían participado diez de ellos. Los miembros de las fuerzas armadas podían ser elegidos para desempeñar cargos públicos, pero debían renunciar a su cargo militar, y podían participar plenamente en la vida política del país en la medida en que ello fuera compatible con sus actividades militares anteriores. La suspensión de los derechos políticos y civiles de una persona se decretaba una vez declarada ésta culpable y dictada sentencia condenatoria en su contra por delitos contra el orden público. Las minorías podían debatir sus problemas en la Asamblea Nacional de conformidad con el Estatuto de Autonomía.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

423. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité pidieron información sobre los cambios introducidos por el Estatuto de Autonomía de la Región de la Costa Atlántica, y de qué manera habían votado las minorías en esta región en las elecciones celebradas el 25 de febrero de 1990.

424. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que había habido cambios en los procedimientos de elección de las autoridades políticas y administrativas en las dos regiones autónomas creadas por el Estatuto para garantizar el respeto de las tradiciones de los grupos étnicos de cada región. Se habían iniciado proyectos económicos en los sectores de la pesca, el transporte aéreo, la enseñanza y la explotación agropecuaria, así como programas para difundir información en lenguas autóctonas mediante la prensa escrita, así como por radio y televisión. También se había fomentado la explotación minera, pesquera y de otros recursos a efectos de proteger los derechos de las minorías, consolidar la estructura política y administrativa del país y asegurar que no hubiera discriminación entre la región de la Costa del Atlántico y la del Pacífico. Se habían hecho esfuerzos especiales para que las minorías participaran plenamente en las elecciones de febrero de 1990. La UNO había ganado en la mayoría de las comunidades minoritarias de la región pero también habían sido elegidos algunos candidatos sandinistas.

Observaciones generales

425. Varios miembros del Comité felicitaron al Estado Parte por haber presentado un informe excelente, y elogiaron a la delegación por la cooperación y competencia de que había dado muestras al responder a las preguntas del Comité. Algunos miembros señalaron con particular satisfacción que la reciente revisión legislativa había traído como consecuencia la derogación o reforma de algunas normas desacertadas respecto del mantenimiento de la ley y la seguridad nacional. La promulgación de la reciente Ley de Amparo, la abolición de los Tribunales Populares Antisomocistas, la aprobación de la Constitución de 1987 y, por sobre todas las cosas, la realización ejemplar de las elecciones recientes de febrero de 1990 y la esperada transmisión pacífica del mando al nuevo Gobierno, habían sido unos logros excelentes que prometían la continuación de la consolidación del proceso democrático y la mejora de la situación de los derechos humanos en el país. Al mismo tiempo varios miembros recordaron que se había suspendido una amplia gama de derechos durante varios estados de emergencia muy prolongados y que ciertas cuestiones concretas relacionadas con ellos, así como con varias disposiciones constitucionales y legales no habían tenido una respuesta satisfactoria. A varios miembros les seguían preocupando de forma especial algunos aspectos conflictivos, entre los que se contaban la facultad que tenía la policía de imponer penas hasta de seis meses; la insuficiente libertad de prensa; las garantías inadecuadas para asegurar la independencia del poder judicial; el no cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto con respecto a la duración de la detención preventiva; la falta de disposiciones adecuadas para indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos; y el alcance excesivamente amplio de la reciente Ley de Amnistía de 1990.

426. El representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité su vivo interés y les aseguró que sus observaciones serían transmitidas tanto al actual Gobierno como al Gobierno entrante. El pueblo nicaragüense había hecho muchos sacrificios para lograr la paz que estaba ahora al alcance de la mano. Confiaba en que esto crearía las condiciones óptimas para un progreso democrático y la protección de los derechos humanos.

427. Poniendo fin al examen del segundo informe periódico de Nicaragua, el Presidente agradeció de nuevo a la delegación la forma constructiva en que se había llevado a cabo el diálogo con el Comité. Los acontecimientos favorables que habían tenido lugar como resultado de las recientes elecciones habían impresionado al mundo entero. Esperaba que los aspectos no totalmente cubiertos en el segundo

informe periódico se tratarían en el próximo informe que sin duda mostraría una aplicación cada vez mayor del Pacto en Nicaragua.

San Marino

428. El Comité examinó el informe inicial de San Marino (CCPR/C/45/Add.1) en sus 980a. y 981a. sesiones, celebradas el 9 de julio de 1990 (CCPR/C/SR.980 y SR.981).

429. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien hizo observar que, desde la presentación del informe, la República de San Marino se había adherido a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y había aceptado la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, en virtud de un acuerdo celebrado recientemente con Italia, San Marino había recuperado su autonomía en la esfera de la información, lo que tendría consecuencias favorables sobre el ejercicio del derecho a recibir información.

430. Los miembros del Comité dieron una calurosa bienvenida a la delegación y observaron que San Marino gozaba de una reputación positiva en cuanto al respeto de los derechos humanos. Sin embargo, los miembros expresaron su preocupación por la brevedad del informe e indicaron que no se había preparado a tenor de las directrices del Comité. Expresaron la esperanza de que, en su próximo informe, el Estado Parte incluyera información sobre todos los artículos del Pacto y proporcionara ejemplos prácticos de la aplicación de sus disposiciones.

431. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir aclaraciones sobre la existencia de una Constitución escrita o de otras disposiciones fundamentales que tuvieran carácter constitucional o de una carta básica de derechos humanos. También desearon saber cuál era la condición jurídica exacta del Pacto en la legislación interna; si existía una jerarquía de leyes en general; cómo se resolvería un conflicto entre las leyes internas y las disposiciones del Pacto; si había comités o comisiones especiales encargados de cuestiones de derechos humanos; y si se había difundido en el país el texto del Pacto y demás información concerniente a él. Además, los miembros desearon recibir aclaraciones sobre la declaración contenida en el informe de que no podían invocarse ante los tribunales todas las disposiciones del Pacto y solicitaron ulterior información sobre la Ley No. 59, de 8 de julio de 1974.

432. En relación con la libre determinación, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la relación de la República con Italia en lo que se refería a los aspectos externos de la libre determinación y desearon saber si esta cuestión había suscitado algún problema en la esfera de los derechos humanos, sobre todo con respecto a las extradiciones o reivindicaciones de extraterritorialidad.

433. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber cuál era la proporción de mujeres que ocupaban cargos públicos, sobre todo en la legislatura, el Congreso, la administración pública y la enseñanza, y si San Marino se había adherido a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

434. Haciendo observar que el informe no contenía información sobre el artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber qué disposiciones jurídicas serían aplicables si se proclamara un estado de excepción en la República y si

había algún control para garantizar que en tal situación no quedaran sin efecto las disposiciones del Pacto.

435. Haciendo observar, en relación con el artículo 6 del Pacto, que no existía en San Marino la pena capital, los miembros desearon saber cómo se tipificaban los delitos graves en San Marino y cuál era la pena máxima aplicable a esos delitos.

436. En relación con el artículo 7 del Pacto, los miembros acogieron con satisfacción el hecho de que San Marino se hubiese adherido a la Convención contra la tortura, pero desearon recibir información concreta sobre las disposiciones jurídicas existentes que prohibían los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

437. En relación con el artículo 9 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber cómo se garantizaba la presunción de inocencia en el procedimiento penal; qué disposiciones existían para que una persona apelara contra su detención, sobre todo si la policía no lo ponía en conocimiento del tribunal; cuál era la duración máxima de la detención provisional; cuánto tiempo llevaba, por término medio, el enjuiciamiento de un caso penal; y si había un retraso considerable en el enjuiciamiento de estos casos. Se pidió también información sobre la práctica de la libertad bajo fianza.

438. En relación con el artículo 10 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información sobre las disposiciones jurídicas que regulaban el trato de los presos o demás detenidos y desearon saber si se cumplían las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 relativas a la separación de los inculcados y condenados.

439. En relación con el artículo 13 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir ulterior información sobre los artículos 121 y 127 del Código Penal, que regulaban la expulsión de extranjeros, y desearon saber si las autoridades administrativas, así como los jueces, tenían facultades para dictar órdenes de expulsión.

440. Los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre si se cumplían en la ley y en la práctica las exigencias del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto e hicieron observar a este respecto que la falta de disposiciones relativas a la indemnización en caso de fallo erróneo era contraria al artículo 14. También desearon saber si se habían previsto leyes que establecieran tal indemnización; si el requisito de que los extranjeros satisficieran la cautio judicatum solvi era compatible con los artículos 2, 14 y 26 del Pacto; qué disposiciones había para formar abogados y nombrar jueces y garantizar la independencia de éstos; por qué solamente podía nombrarse jueces a personas que no fueran nacionales; si había en San Marino tribunales administrativos además de los civiles y penales; y si se había pensado en establecer la institución del ombudsman.

441. Refiriéndose a los artículos 17 y 18 del Pacto, los miembros desearon saber cuáles eran las circunstancias excepcionales que justificaban la violación del carácter privado de las comunicaciones y si las leyes relativas al libelo y la calumnia no imponían restricciones excesivas al derecho a la libertad de expresión.

442. En relación con el artículo 22 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir información sobre las disposiciones jurídicas que regían el establecimiento de nuevos partidos políticos en el país.

443. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, los miembros desearon saber si había alguna diferencia entre la igualdad de derechos entre parejas casadas y no casadas y qué protección y asistencia prestaba a las madres la comunidad. Se pidió también aclaración sobre la expresión utilizada en el informe en relación con la "igualdad moral" de los esposos.

444. En relación con el artículo 25 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir información sobre las leyes relativas al derecho de voto.

445. En relación con el artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber si había alguna minoría nacional o religiosa y, en caso afirmativo, si se había planteado algún problema en relación con el ejercicio de los derechos incluidos en dicho artículo.

446. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, la representante dijo que, tras la adopción de un tratado internacional por el Parlamento de San Marino, se promulgaba un decreto que daba al tratado fuerza de ley. Dicho tratado podía entonces ser invocado por cualquier ciudadano. En el caso del Pacto, no se habían promulgado leyes concretas referentes a sus disposiciones, salvo el decreto en virtud del cual había entrado en vigor. La República de San Marino no tenía una Constitución escrita. Sin embargo, dado que su población era tan sólo de 24.000 habitantes, se habían garantizado en la práctica los derechos humanos fundamentales en virtud de la legislación normal, desde el siglo XVII. En 1974, se había promulgado la Ley No. 59 por la que se concedía una protección jurídica oficial a esos derechos y libertades, incluidos, en general, los enunciados en el Pacto. El artículo 1 de dicha ley reconocía las normas de derecho internacional como parte integrante del derecho interno. Las disposiciones de la Ley No. 59 sólo podían ser modificadas por una mayoría de dos tercios del Parlamento, mientras que las leyes ordinarias eran aprobadas por una mayoría simple.

447. En relación con la cuestión de la libre determinación, la representante dijo que no había vínculos constitucionales entre San Marino e Italia, sino tan sólo vínculos convencionales. La primera Convención databa de mediados del siglo XIX y reglamentaba diversos aspectos de la vida intercomunitaria. No había puestos de aduanas en las fronteras de San Marino y los arreglos aduaneros estaban confiados en su totalidad a las autoridades italianas. Se había establecido la plena reciprocidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos de ambos países en el artículo 4 de una Convención de 1939, que disponía, entre otras cosas, que los ciudadanos podían desempeñar cargos públicos en cualquiera de ambos países y ejercer profesiones comerciales y liberales en pie de igualdad.

448. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 3 del Pacto, la representante dijo que, pese al hecho de que el reconocimiento de los derechos de la mujer había sido bastante tardío, la proporción de mujeres que participaban activamente en la administración pública era relativamente elevada. Cinco de los 60 miembros del Gran Consejo General y dos de los 10 miembros del Congreso, que era el órgano central del poder ejecutivo, eran mujeres. Tres mujeres habían desempeñado en el pasado el cargo de Regente Principal, que equivalía a Jefe de Estado. La mayoría de los puestos en la esfera de la enseñanza estaban desempeñados por mujeres, las cuales estaban igualmente bien representadas en los servicios diplomáticos consulares y en los escalones más altos de la administración pública. Pese al deseo de la República de adherirse a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, todavía no había podido hacerse esto. El reducido tamaño de la estructura administrativa

interna de San Marino influía en las obligaciones internacionales que podía asumir, por lo que había una tendencia a que la República tardara en adherirse a tratados internacionales.

449. Respondiendo a cuestiones relativas al artículo 14 del Pacto, la representante indicó que, desde el siglo XVII, se había limitado a los no nacionales la posibilidad de ser nombrados jueces. Hasta época reciente, los jueces habían sido nombrados por tres años, con sujeción a la reconfirmación por el Consejo. La exigencia de la reconfirmación cada tres años había sido abolida recientemente, pero se estaba estudiando de nuevo la posibilidad de volver al sistema anterior como medida para garantizar, en un país de población tan reducida, la imparcialidad de la justicia. Los tribunales administrativos fueron establecidos por vez primera el 1° de enero de 1990.

450. En relación con el establecimiento de partidos políticos, la representante observó que, con arreglo al artículo 16 de la Ley No. 59, de 8 de julio de 1974, todos los ciudadanos tenían derecho a asociarse y a afiliarse a sindicatos o partidos políticos. Seis partidos políticos estaban representados actualmente en el Gran Consejo General, integrado por 60 miembros.

451. En relación con el artículo 25 del Pacto, la representante indicó que todos los ciudadanos de 18 o más años de edad a los que no se hubiera dejado en suspenso sus derechos políticos tenían derecho de voto, del mismo modo que los 18.000 ciudadanos de San Marino que residían en el extranjero. Los residentes en el extranjero tenían derecho a ser reembolsados del 75% de los costos en que hubieran incurrido para regresar a la República cada cinco años a fin de votar en las elecciones al Consejo. El derecho a ser elegido al Consejo correspondía a todos los ciudadanos adultos que conservaran sus derechos políticos, con la excepción de que miembros de la misma familia no podían ser elegidos al Consejo al mismo tiempo. No había minorías en la República de San Marino.

Observaciones de carácter general

452. Los miembros del Comité dieron las gracias a la representante del Estado Parte por las explicaciones que había proporcionado, que habían aclarado las líneas principales de las leyes escritas de San Marino. Sin embargo, consideraron que, aunque la Ley No. 59, de 8 de julio de 1974, que contenía la declaración de derechos de los ciudadanos, parecía ser una ley que, en cierto modo, proporcionaba las mismas garantías que una disposición constitucional, tendrían que aclararse en el próximo informe muchas esferas de la legislación interna, incluidas las cuestiones básicas de si se aplicaban todas las disposiciones del Pacto y si podían invocarse esas disposiciones ante los tribunales. Los miembros expresaron también preocupación acerca de disposiciones concretas, incluida la falta de una disposición para la revisión de decisiones judiciales por un tribunal superior; la falta de disposiciones relativas a la indemnización en caso de sentencia errónea; y la falta de seguridad en el cargo para los jueces.

453. Los miembros expresaron la esperanza de que el segundo informe periódico del Estado Parte se preparase de conformidad con las directrices del Comité y contuviera información más concreta sobre la condición jurídica del Pacto y la aplicación de cada uno de sus artículos, así como particulares concernientes a las dificultades prácticas con que se hubiese tropezado. Expresaron también la esperanza de que el informe contuviera respuestas a las preguntas formuladas durante la reunión que habían quedado sin contestar y sugirieron que se incluyesen en el informe copias de los documentos pertinentes, entre ellos los textos de convenciones, leyes y decisiones judiciales.

454. Al concluir el examen del informe inicial de la República de San Marino, el Presidente dio de nuevo las gracias a la delegación del Estado Parte por su plena colaboración en un diálogo constructivo con el Comité que compensaba la escasez de información contenida en el informe. El Comité esperaba con interés recibir información más completa en el segundo informe periódico de San Marino, que debía presentarse en enero de 1992.

Viet Nam

455. El Comité examinó el informe inicial de Viet Nam (CCPR/C/26/Add.3) en sus sesiones 982a., 983a., 986a. y 987a., celebradas los días 10 y 12 de julio de 1990 (CCPR/C/SR.982, SR.983, SR.986 y SR.987).

456. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien, tras describir la difícil historia de su país en el curso de los 45 años pasados, declaró que la República Socialista de Viet Nam acababa de emprender un amplio movimiento de renovación y reformas radicales encaminado a liberalizar la economía y a democratizar el régimen político, lo que creaba obligaciones en lo relativo y respecto a la promoción de los derechos humanos tanto para los individuos como para los poderes públicos.

457. La representante señaló a la atención de los miembros del Comité las nefastas consecuencias para Viet Nam de la guerra de agresión que se libró contra él pese a la opinión mundial. Señaló también que la Asamblea nacional vietnamita había adoptado en 1985 el primer Código Penal moderno del país, que, en particular, preveía medidas de represión para los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y el reclutamiento de mercenarios.

458. Algunos miembros del Comité observaron con satisfacción que el informe inicial de Viet Nam era conciso y que se había redactado de conformidad con las orientaciones del Comité y se refería a todos los artículos del Pacto con excepción del artículo 4. Al mismo tiempo, pidieron más información sobre la situación de hecho existente en el país y sobre las dificultades que experimentaba el Gobierno para dar efecto a todas las disposiciones del Pacto.

459. En lo relativo al artículo 2 del Pacto, algunos miembros del Comité deseaban saber cuál era la jerarquía de las disposiciones jurídicas en general y más concretamente cuál era el lugar que ocupaba el Pacto en la legislación interna de Viet Nam; si podía invocarse el Pacto y si los tribunales debían aplicarlo; si el texto del Pacto se había publicado y difundido en el país, y si la ratificación del Pacto había entrañado modificar ciertas leyes y costumbres. Tras haber tomado nota con satisfacción de que Viet Nam había ratificado un gran número de instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, preguntaron cuáles eran las instituciones que garantizaban a los vietnamitas la posibilidad de ejercer los derechos enunciados en dichos instrumentos.

460. Algunos miembros del Comité pidieron también explicaciones más pormenorizadas sobre la clasificación de los derechos fundamentales en tres grupos que se hacía en el informe y sobre el problema de concordar con las disposiciones del Pacto los artículos 2 y 4 de la Constitución vietnamita. Expresaron asimismo el deseo de disponer de más información sobre el proceso de renovación actualmente en curso en Viet Nam y las posibles consecuencias de ese movimiento para el respeto de los derechos humanos enunciados en el Pacto. Además, algunos miembros del Comité observaron que no se incluía mención alguna, ni en la Constitución ni en el

informe, sobre el derecho a la no discriminación por motivos de opinión política, garantizado en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, y deseaban saber qué recursos estaban a disposición de las víctimas de esa discriminación. Los miembros expresaron también preocupación sobre la insistencia que invariablemente se hacía en el informe en el derecho soberano del Estado sobre el individuo, al que se exigía estar al servicio de la sociedad, señalando que una actitud semejante estaba en contradicción implícita con el Pacto.

461. A propósito del artículo 1 del Pacto, algunos miembros del Comité, tras haber declarado que se debían condenar las atrocidades cometidas por el régimen de Pol Pot en Camboya, señalaron que son los pueblos de cada país quienes debían resolver los problemas internos y que la intervención de Viet Nam en los asuntos de Camboya no era de desear. En este contexto, querían saber si las tropas vietnamitas se habían retirado totalmente de Camboya. También pidieron aclaraciones sobre la reserva de Viet Nam al párrafo 1 del artículo 48 del Pacto sobre la base de que "en conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados, los Pactos deben estar abiertos a la participación de todos los Estados sin discriminación o limitación alguna".

462. En relación con el artículo 3 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las desigualdades entre hombres y mujeres existentes antes de que se hubiera modificado y revisado la Ley de matrimonio y familia de 1986; qué modificaciones habían tenido que aplazarse y si éstas se tendrían en consideración al elaborar el nuevo código civil. Además, se pidieron informaciones pormenorizadas sobre el porcentaje de mujeres que ocupaban puestos en la Asamblea Nacional, en el Consejo de Estado, en el Consejo de Ministros, en el Tribunal Popular Supremo y en las Comisiones populares de control supremas.

463. A propósito del artículo 4 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si los largos períodos de lucha que Viet Nam había conocido no habían dejado secuelas, incluso 15 años después de la unificación del país; cuáles eran los derechos que no se habían restablecido y qué derechos se habían suspendido desde la entrada en vigor del Pacto; si la Constitución preveía el estado de sitio u otro estado de excepción, y cuáles eran las modalidades de aplicación de éstos y qué derechos podían suspenderse en casos semejantes.

464. En relación con el artículo 5 del Pacto, los miembros observaron que si bien no cabía duda de que la guerra era responsable de muchas de las dificultades que Viet Nam experimentaba para aplicar las disposiciones del Pacto, ello no debería convertirse en justificación para no respetar ciertos derechos fundamentales o para establecer limitaciones intolerables sobre los derechos y libertades reconocidos en el Pacto.

465. A propósito del artículo 6 del Pacto, los miembros deseaban saber qué delitos estaban sujeto a la pena de muerte y pidieron estadísticas correspondientes a los últimos cinco años sobre el número de personas condenadas a muerte, el número de ejecuciones y los delitos de que se trataba. Algunos miembros del Comité, habiendo observado que el Código Penal vietnamita preveía un número excesivo de infracciones que podían ser punibles con la pena capital y algunas de las cuales tenían un carácter político o económico, deseaban saber si las autoridades vietnamitas tenían previsto reducir el número de delitos de este género. Por otra parte, deseaban saber detalles sobre las políticas aplicadas respecto de la planificación de la familia y sobre las disposiciones que regían el aborto, en particular para la mujer casada.

466. A propósito del artículo 7 del Pacto, los miembros del Comité pidieron informaciones más pormenorizadas sobre la situación de los detenidos en los campos de rehabilitación y sobre las medidas adoptadas por las autoridades vietnamitas para mejorarla. Querían saber también si se habían adoptado medidas encaminadas a garantizar la formación de las fuerzas de policía o de las fuerzas armadas en lo relativo a los derechos de la persona reconocidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales; si se habían iniciado investigaciones para aclarar casos de muertes y sevicias y, en caso afirmativo, cuáles habían sido los resultados.

467. Respecto del artículo 8 del Pacto, los miembros pidieron información sobre el trabajo forzado y preguntaron cómo se conjugaba esa práctica con la política de rehabilitar a las personas condenadas a penas de reclusión. Se pidieron datos más amplios sobre el funcionamiento de los campos de rehabilitación; sobre los motivos por los cuales se podía enviar a ellos a una persona; sobre la posibilidad de impugnar una orden de detención en un campo de rehabilitación, y sobre la compatibilidad de la legislación nacional con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto.

468. A propósito del artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la función de las comisiones populares de control; las modalidades para elegir a sus miembros; las condiciones que debían cumplir los miembros de las comisiones populares; el procedimiento y funcionamiento de las comisiones populares; los recursos de que disponía el individuo que considerase que la comisión popular de control lo había tratado abusivamente y las autoridades que vigilaban el funcionamiento de las comisiones populares, a fin de evitar abusos. También se pidieron precisiones sobre la práctica de libertad condicional; la indemnización a que tenía derecho la víctima de detención o condena ilegal y el procedimiento para obtenerla, así como la duración máxima de la posible prórroga de la detención provisional.

469. A propósito del artículo 10 del Pacto, algunos miembros del Comité se preguntaron cuál era la realidad que subyacía en la expresión "educación sociopolítica" y si un condenado podía negarse a someterse a esa práctica. Deseaban saber si existían diferencias entre los establecimientos penitenciarios y los establecimientos de rehabilitación y cuáles eran los motivos por los que se podía internar a una persona en esos establecimientos. Por lo que respecta a los campos de rehabilitación, los miembros del Comité señalaron que se trataba de una forma de detención sin juicio y que esta medida era incompatible con el nuevo Código Penal y, en cualquier caso, contraria a las disposiciones del Pacto. También se preguntó si existía en Viet Nam el régimen celular y en qué casos se aplicaba; hasta qué edad se aplicaba la legislación sobre los menores delincuentes, y cuál era la edad de mayoría penal.

470. Respecto al artículo 12 del Pacto, los miembros del Comité pidieron aclaraciones de la expresión "limitaciones establecidas por la ley por razones de seguridad y de orden público" y deseaban saber qué restricciones se aplicaban a los desplazamientos de empleados públicos al extranjero. Los miembros pidieron también información sobre el procedimiento para la salida de Viet Nam y el regreso al país y si podían adoptarse medidas discriminatorias contra personas que regresaban en caso de que hubieran dejado el país ilegalmente. Algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si había en Viet Nam certificados de residencia; si esos documentos constituían una restricción a la libertad de circulación dentro del país, y si el hecho de no poseer ese documento podía dar lugar a acciones penales.

Tras plantear el caso de los "refugiados de la mar", algunos miembros del Comité preguntaron qué medidas de orden interno habían adoptado las autoridades vietnamitas para limitar o impedir ese éxodo.

471. En relación con el artículo 14 del Pacto, algunos miembros del Comité deseaban saber cuál era la estructura de la judicatura y en qué medida se garantizaba su independencia. Se pidieron aclaraciones sobre la autoridad que designaba a los miembros de los tribunales, las garantías de independencia, los medios previstos para que no interviniesen en la acción de los tribunales órganos externos, como las comisiones populares de control, y sobre el procedimiento para solucionar conflictos de competencia entre un tribunal y una comisión popular de control. Se pidieron informaciones más amplias sobre el procedimiento y todos los trámites que deben cumplirse en el caso de que el inculpado o su defensor pidiesen una prórroga por no tener tiempo suficiente para preparar la defensa. Se preguntó también si el derecho a utilizar su propio idioma hablado y escrito, que se reconocía a los ciudadanos que pertenecían a minorías diferentes, se aplicaba también en el caso de los extranjeros. Se expresó la opinión de que no parecía respetarse cabalmente en Viet Nam el principio de presunción de inocencia y que las normas relativas al pronunciamiento de sentencia definitiva parecían estar en contradicción con las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

472. Respecto del artículo 15 del Pacto, algunos miembros del Comité deseaban tener garantías de que en Viet Nam se aplicaba siempre la regla de no retroactividad de las leyes. Señalaron que, a diferencia de la legislación vietnamita, el artículo 15 del Pacto no preveía posibilidad alguna de infligir una pena más fuerte por un delito cometido antes de la adopción de una nueva ley.

473. A propósito del artículo 18 del Pacto, algunos miembros del Comité, habiendo señalado que se habían producido en Viet Nam ciertos abusos del derecho a la libertad de religión, preguntaron en qué circunstancias estimaron las autoridades que se habían producido abusos del derecho de libertad religiosa y pidieron ejemplos concretos de esos abusos. Deseaban también saber si se habían adoptado medidas contra los autores de estos abusos. Los miembros también querían saber si se extendía a todos los credos el derecho a la libertad de creencias religiosas, o si algunos estaban sujetos a restricciones.

474. Con respecto al artículo 19 del Pacto, algunos miembros opinaron que el artículo 67 de la Constitución restringía considerablemente la amplitud de los derechos enunciados en el artículo 19 del Pacto y pidieron una aclaración al respecto. También pidieron aclaraciones respecto de la censura con carácter temporal y en particular preguntaron qué se entendía por "en caso de emergencia y de ser necesario". Además, algunos miembros quisieron saber si la censura se había aplicado en la práctica; si en Viet Nam se podían conseguir periódicos extranjeros, y si las actividades de los corresponsales extranjeros estaban sometidas a alguna restricción.

475. A propósito del artículo 22 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si en Viet Nam existían sindicatos independientes de la Confederación de Sindicatos de Viet Nam y, en caso afirmativo, si gozaban de los mismos derechos que esta última. También pidieron más información sobre el procedimiento jurídico para la creación de sindicatos. Refiriéndose a la mención de las personas "que han sido privadas de sus derechos de ciudadanía o contra las que se haya entablado una acción judicial ante los tribunales", preguntaron en qué circunstancias se podía privar a las personas de sus derechos civiles.

476. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron más precisiones sobre el matrimonio forzado; sobre los efectos del matrimonio religioso en relación con el civil; sobre el matrimonio de hecho; y sobre los derechos de los niños nacidos fuera del matrimonio, en particular desde el punto de vista de la sucesión. Algunos miembros también preguntaron si en la práctica había alguna discriminación entre los niños fundada en los antecedentes políticos de sus padres.

477. Respecto del artículo 25 del Pacto, se planteó la cuestión del papel preponderante del Partido Comunista y de la compatibilidad entre esta situación y el respeto de los derechos políticos amparados por el Pacto.

478. En relación con el artículo 26 del Pacto, los miembros se preguntaron si efectivamente se había restablecido plenamente la comunicación entre el Norte y el Sur y habían desaparecido las tensiones y recriminaciones; quisieron saber concretamente si las personas del Sur que participaron en la lucha armada gozaban de los mismos derechos que las que habían servido en las fuerzas armadas del Norte. Algunos miembros también quisieron saber si, de hecho aunque no fuese de derecho, los miembros del Partido Comunista eran privilegiados por lo que respectaba al disfrute de determinados derechos sociales y económicos; si la finalidad de la entrega de cédulas de identidad a los ciudadanos era simplemente facilitarles un documento que los identificase o también garantizar a sus titulares determinados derechos y privilegios dependiendo del tipo de documento de que se tratase; cómo y cuándo se expedían los documentos de identidad; por qué motivos éstos podían ser denegados, y en qué medida semejante denegación podía considerarse una privación de los derechos civiles. Algunos miembros también preguntaron qué medidas estaba tomando el Gobierno de Viet Nam para mejorar la situación de un gran número de trabajadores vietnamitas que trabajaban fuera del país, especialmente en Europa oriental, que según se informaba era malísima.

479. En relación con el artículo 27 del Pacto, algunos miembros pidieron que se aclarara la expresión "costumbres atrasadas" utilizada en el informe y preguntaron qué distinción se hacía entre costumbres buenas y malas y de qué manera se habían abolido estas últimas. También pidieron que se les proporcionaran ejemplos de medidas que efectivamente se hubiesen tomado con respecto a las minorías para poder determinar si se las había tratado en forma congruente con las garantías enunciadas en el artículo 27 del Pacto.

480. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, la representante del Estado Parte declaró que, en lo que se refería a la relación entre los instrumentos internacionales y la legislación interna, las autoridades vietnamitas reconocían que la aplicación de estos instrumentos no dependía exclusivamente de disposiciones constitucionales o legislativas, que en general no eran suficientes. Viet Nam apreciaba la asistencia que el Comité prestaba a los Estados Partes al recordarles con insistencia las obligaciones que habían contraído en virtud del Pacto. Recién se había promulgado un decreto-ley sobre la firma, la ratificación y la aplicación de los instrumentos internacionales, que en adelante deberían acatar todos los órganos estatales. Viet Nam deseaba avanzar en la aplicación del Pacto, pero tropezaba con dificultades incommensurables debido a su aislamiento y falta de recursos. La representante expresó la esperanza de que los organismos de las Naciones Unidas ayudasen a Viet Nam a mantenerse en la vía del progreso que se había trazado, libre de toda injerencia en sus asuntos internos.

481. La representante describió diferentes aspectos del proceso de renovación que estaba en marcha en Viet Nam, en particular en las esferas económica y

legislativa. En el plano de la economía, desde el sexto Congreso del Partido Comunista, el Estado y las empresas colectivas no eran ya los únicos dos sectores de la economía reconocidos por la Constitución; las empresas privadas, las cooperativas, las empresas familiares y los socios extranjeros se consideraban igualmente sectores económicos. En el plano legislativo, en adelante todas las leyes serían adoptadas por mayoría de dos tercios y ya no por unanimidad.

482. En cuanto a la división del país entre Viet Nam del Norte y Viet Nam del Sur, la representante subrayó que la reunificación constituía un gran acierto para el país pues, lejos de ser hermanos enemigos, los ciudadanos de las dos partes de antes vivían en armonía y cooperación. A propósito del papel del Partido Comunista, señaló que era preciso considerar que la instauración del pluralismo, que algunos estimaban conveniente, tomaría mucho tiempo y por lo demás tenía muy poco que ver con la mentalidad vietnamita. El Partido Comunista seguía existiendo, pero el único órgano dotado de poderes constitucionales y legislativos era la Asamblea Nacional, en cuya actuación no intervenía el Partido.

483. Con respecto a la incompatibilidad constatada por miembros del Comité entre determinadas disposiciones constitucionales y las del Pacto, la representante puntualizó que en su mayoría esas disposiciones ya no estaban en vigor. En efecto, en Viet Nam se estaba elaborando una nueva constitución; su finalidad era, en lo fundamental, asegurar un nuevo equilibrio de fuerzas a favor de la Asamblea Nacional, que permitiese el máximo posible de participación popular.

484. En respuesta a preguntas formuladas por los miembros del Comité con respecto al artículo 8 del Pacto, la representante del Estado Parte observó que para promover la reconciliación nacional era indispensable recurrir a la rehabilitación. Señaló que al egresar de un campo de rehabilitación las personas pasaban a ser nuevamente ciudadanos ordinarios, que ya no tenían por qué avergonzarse de su pasado ni ser portadores de ningún estigma.

485. En respuesta a preguntas planteadas por los miembros del Comité sobre el artículo 9 del Pacto, la representante del Estado Parte indicó que la Instrucción N° 49 relativa a la detención administrativa no era en absoluto ilegal sino que emanaba de un decreto del Consejo de Estado. En efecto, la Comisión Legislativa había pedido que se modificaran o anularan algunas disposiciones de la legislación en esta esfera a fin de velar por el respeto de garantías efectivas conforme a la ley, pero el procedimiento de la detención administrativa seguía siendo necesario. No se aplicaba en forma arbitraria sino en el respeto estricto de la legalidad.

486. A propósito de las preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con el artículo 12 del Pacto, la representante del Estado Parte señaló que había tres tipos de procedimientos por los que se regía la realización del derecho a salir del país y regresar a él. Respecto de los "refugiados del mar", el Gobierno de Viet Nam había declarado que se permitiría la repatriación voluntaria desde el país de primer asilo en condiciones que garantizaran la seguridad y la dignidad de las personas conforme a la legislación nacional y al derecho internacional y que ella no iría acompañada de medidas represivas o discriminatorias. Se autorizaría a los repatriados a volver a sus lugares de origen o a otros lugares de su elección y el Gobierno facilitaría su integración a la vida normal. Respecto de la libertad de circulación y de residencia, precisó que los ciudadanos vietnamitas tenían derecho a escoger libremente su lugar de residencia y podían circular libremente por su territorio. Estos derechos estaban sujetos a determinadas restricciones que se aplicaban fundamentalmente a las

personas condenadas, y ello se debía a razones de orden público y de seguridad y no a razones económicas. Cada ciudadano vietnamita poseía a la vez una cédula de identidad y una tarjeta de residencia. Este último documento, que no confería ningún privilegio especial, acreditaba el domicilio y era expedido por las autoridades de policía local. El sistema de tarjetas de residencia no estaba concebido para impedir que los ciudadanos eligieran su domicilio donde mejor les pareciese sino para mantener un equilibrio en la distribución de la población entre la ciudad y el campo.

487. Respecto de las preguntas formuladas por los miembros del Comité sobre del artículo 18 del Pacto, la representante del Estado Parte recordó que el pueblo vietnamita en su gran mayoría profesaba tradicionalmente la religión budista, que era más bien una norma de vida que una religión en el sentido estricto de la palabra. A su juicio las acusaciones que habían formulado organizaciones extranjeras sobre presuntas detenciones arbitrarias de religiosos carecían de todo fundamento. Preciso que en Viet Nam no había personas detenidas a raíz de sus convicciones religiosas.

488. En relación con las preguntas formuladas por los miembros del Comité acerca del artículo 22, la representante del Estado Parte declaró que la Ley de 20 de mayo de 1957 sobre el derecho de asociación ya no respondía a las necesidades actuales y que se estaba elaborando una nueva ley sobre esta materia. En cuanto se pusiera en vigor, las autoridades vietnamitas informarían a los miembros del Comité sobre las condiciones necesarias para crear una asociación.

489. Por último, la representante del Estado Parte, en nombre de la delegación de Viet Nam, invitó al Comité y a organizaciones no gubernamentales tales como Amnistía Internacional a informarse directamente sobre la realidad de la situación en Viet Nam y a constatar la verdadera orientación de los esfuerzos desplegados en el país para velar por el respeto de la justicia y del derecho humanitario.

Observaciones de carácter general

490. Los miembros del Comité agradecieron a la delegación de Viet Nam la información que había facilitado al Comité como complemento de la contenida en el informe inicial, sobre todo en lo que se refería al proceso de renovación. Advirtieron que, aunque la delegación de Viet Nam había ilustrado ampliamente la situación de Viet Nam desde diversos ángulos, no había facilitado suficiente información sobre la aplicación concreta del Pacto. Los miembros del Comité señalaron una serie de esferas que seguían siendo motivo de preocupación y formularon preguntas que habían quedado sin respuesta durante el examen.

491. Algunos miembros del Comité hicieron varias observaciones y comentarios específicos sobre lo anterior. Se observó, por ejemplo, que aún no se había introducido en Viet Nam un auténtico pluralismo y que seguirá suscitando problemas la cuestión de garantizar el ejercicio de los derechos políticos. Era evidente que en muchas de las esferas que se habían examinado el derecho y la práctica en Viet Nam estaban lejos de ser consonantes con el Pacto. En cuanto a la práctica de la rehabilitación, algunos miembros se preguntaron si existían o no pruebas concretas de la conducta criminal de todas las personas detenidas en campos de rehabilitación; qué tribunales se habían pronunciado sobre esos casos; y cuándo habían tenido lugar tales juicios. No estaba claro qué restricciones concretas preveía la legislación al derecho a estudiar, viajar o residir en el extranjero y si tales restricciones eran compatibles con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. Con respecto a la detención administrativa, la cuestión no radicaba en que

la práctica fuese o no legal en virtud de la legislación interna sino en que la ley correspondiente fuese o no compatible con las obligaciones internacionales contraídas en virtud del Pacto. Cabía preguntarse lo mismo respecto de las leyes en virtud de las cuales se detenía a los miembros de determinadas sectas religiosas, se restringía la libertad de expresión o se sometía a las personas a arresto domiciliario sin juicio. Se manifestó preocupación ante la posibilidad de que los recientes decretos administrativos fueran incompatibles con las medidas más liberales introducidas por el nuevo código penal.

492. Tomando nota de que se estaba considerando una nueva legislación en la esfera de la libertad de asociación, los miembros señalaron que era muy importante que en este plano no se confiriesen amplias facultades discrecionales a las autoridades administrativas. Se mencionó en especial la importante función que desempeñaban los grupos particulares de derechos humanos al informar a la población sobre sus derechos, función vital que no podría cumplirse si no se autorizaba la existencia de esos grupos. Algunos miembros también destacaron que, si bien las prácticas nacionales debían examinarse a la luz de la historia y la cultura de cada país, era importante comprender que el propósito fundamental de garantizar la protección internacional de los derechos humanos era establecer determinadas normas universales que fuesen reconocidas por todos los Estados.

493. Los miembros del Comité manifestaron la esperanza de que los miembros de la delegación de Viet Nam, de regreso en su país, señalarían a la atención de las autoridades las actas de las sesiones del Comité consagradas al examen del informe inicial de Viet Nam. Señalaron que confiaban en que se harían las modificaciones necesarias y en que el Estado Parte facilitaría en su próximo informe el tipo de información que necesitaba el Comité para poder ayudarlo en su importante programa de renovación.

494. La representante del Estado Parte dijo que su delegación apreciaba las francas sugerencias formuladas por los miembros del Comité. Viet Nam tenía plena conciencia de la necesidad de cambiar y de hecho ya estaba cambiando; esperaba estar en condiciones de mencionar muchas mejoras cuando se presentase el segundo informe periódico. Su delegación tendría mucho gusto en continuar el diálogo que había iniciado con el Comité. Poniendo fin al examen del informe inicial de Viet Nam, el Presidente agradeció a la delegación de Viet Nam su disposición a cooperar con el Comité en un diálogo constructivo. Señaló que el Comité agradecería al Gobierno de Viet Nam que a su debido tiempo respondiese a las preguntas hechas por los miembros y facilitase además información sobre las eventuales dificultades con que se hubiese tropezado al aplicar las leyes y los procedimientos judiciales destinados a garantizar el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto.

Túnez

495. El Comité examinó el tercer informe periódico de Túnez (CCPR/C/52/Add.5) en sus sesiones 990a. a 992a., celebradas el 16 y el 17 de julio de 1990 (CCPR/C/SR.990 a SR.992).

496. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien puso de relieve los acontecimientos ocurridos desde la presentación del segundo informe periódico de Túnez y, en particular, los hechos acaecidos desde el 7 de noviembre de 1987, fecha de la toma de posesión del Sr. Ben Ali como Presidente de la República. Túnez había optado así decididamente por la promoción de los derechos

del hombre y de las libertades individuales, dentro del respeto a su tradición de apertura y de tolerancia. Respondiendo a ese criterio, se habían establecido varias comisiones encargadas de revisar las principales leyes vigentes y de velar por la plena observancia de las disposiciones de los instrumentos internacionales, inmediatamente aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución. Por otra parte, el 7 de noviembre de 1988 se había concertado un Pacto Nacional, que consagraba la soberanía nacional, el régimen republicano, el pluralismo y el respeto a los derechos individuales. En esa construcción, constituía una prioridad la igualdad entre el hombre y la mujer, que se proclamaba en el preámbulo y en el artículo 6 de la Constitución. No obstante, esa protección se encontraba necesariamente limitada por el medio sociocultural prevaleciente en el país.

497. Subrayando la opción democrática y liberal de su Gobierno, el representante puso de relieve que el 3 de mayo de 1988 se había adoptado una ley sobre los partidos políticos. No obstante, quienquiera que deseara fundar un partido político debía respetar cierto número de reglas tendientes a garantizar la perennidad de los progresos realizados en el pasado y en el presente. Así, los principios y opciones de los partidos debían proscribir el fanatismo, el racismo y todas las demás formas de discriminación, y a los partidos les estaba expresamente prohibido apoyarse en una religión, un idioma, una raza o una región. Por otra parte, en el marco de la jurisdicción administrativa se había creado una sala especial para examinar los recursos que pudieran presentar los ciudadanos que estimaran que las autoridades no habían respetado dicha ley.

498. También en lo concerniente a las libertades de religión, expresión y asociación se habían producido novedades tales como la concesión a la sección tunecina de Amnistía Internacional de la autorización necesaria para ejercer, legalmente sus actividades, y la modificación introducida en el Código de la Prensa, el 2 de agosto de 1988, modificación según la cual la suspensión de todo periódico es de la incumbencia exclusiva de los tribunales. Entre las otras muchas novedades ocurridas en este período figuraban la supresión del Tribunal de Seguridad del Estado, la ratificación sin reservas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la supresión de la pena de trabajos forzados, la amnistía concedida a las personas condenadas por infracciones cometidas con móviles políticos, y el hecho de que ningún condenado a muerte hubiera sido ejecutado desde el 7 de noviembre de 1987. El representante informó finalmente que una ley de 18 de abril de 1990 había ampliado las atribuciones del Consejo Constitucional creado en 1987, de modo que dicho Consejo pudiera ser consultado sobre todos los proyectos de leyes orgánicas o de leyes relativas a los derechos fundamentales.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

499. A este respecto, los miembros del Comité preguntaron si, durante el período considerado, había habido casos en que las disposiciones del Pacto hubieran sido directamente invocadas ante los tribunales, mencionadas en decisiones judiciales, o consideradas por los tribunales como prevalecientes sobre las de una ley interna por ellos considerada como contraria al Pacto; si las comisiones encargadas, entre otras cosas, de revisar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, y de reformar el estatuto de los jueces, habían terminado su trabajo; cuáles eran, en su caso, el carácter de las revisiones propuestas o previstas por dichas comisiones, y su incidencia sobre el disfrute de los derechos contenidos en el Pacto; qué actividad práctica había llevado a cabo, durante el período que se examinaba, la Liga Tunecina de los Derechos Humanos a fin de promover y proteger el goce de

dichos derechos; qué incidencia había tenido el Pacto Nacional sobre el ejercicio de los derechos humanos incluidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y cuáles eran las perspectivas de que Túnez ratificara el Protocolo Facultativo del Pacto.

500. Por otra parte, se solicitaron informaciones complementarias sobre la situación del Pacto en relación con el derecho interno tunecino, en lo concerniente a la posibilidad de que las personas víctimas de violación de sus derechos presentaran un recurso que fuera a la vez útil y rápido y, en particular, sobre los "mecanismos convergentes" que, según se decía en el informe, había establecido Túnez para garantizar las libertades reconocidas por el Pacto. Se preguntó también, si, en el marco de la reforma del estatuto de los jueces, se preveían modificaciones en el funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura con objeto de hacer mayor su independencia en relación con el poder ejecutivo; qué actividades se habían emprendido para dar a conocer mejor las disposiciones del Pacto; si la instauración de la pluralidad de partidos podía conciliarse con una Constitución basada en el sistema de partido único; y si en la adopción del Pacto Nacional habían participado los representantes de las fuerzas políticas oficialmente reconocidas.

501. En lo concerniente a las relaciones entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales de protección de los derechos humanos, se pidieron aclaraciones sobre la independencia de la Liga Tunecina de los Derechos Humanos, sobre los límites de su competencia en lo relativo a las acusaciones de violación de los derechos humanos y la reparación de las víctimas de tales violaciones, y sobre las actividades de la Liga en materia de promoción de los derechos humanos. Se preguntó asimismo si la Liga era consultada antes de la redacción de los informes periódicos de Túnez, y qué actividades llevaba a cabo la sección tunecina de Amnistía Internacional.

502. Por lo que se refiere a la ampliación de las funciones del Consejo Constitucional, se preguntó si este organismo tenía competencia para dar su opinión al Presidente de la República sobre la conformidad de los proyectos de ley con el Pacto; cuál era el procedimiento para la designación de sus miembros; cuál era la duración del mandato de éstos y las condiciones para su destitución; de qué modo se garantizaba su independencia, y cuáles eran las consecuencias de las decisiones que adoptase, especialmente cuando estimara que una ley era inconstitucional. Y, a este respecto, se preguntó si se había previsto el establecimiento de otro mecanismo, independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo, que pudiera adoptar decisiones con fuerza de obligar.

503. Respondiendo a las preguntas formuladas acerca de la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico interno tunecino, el representante del Estado Parte recordó que el artículo 32 de la Constitución tunecina consagraba la primacía de las convenciones internacionales sobre la ley nacional. Por otra parte, ciertos textos legislativos, como la Ley sobre los Partidos Políticos o la relativa a las experiencias médicas y científicas, se referían expresamente a las disposiciones pertinentes del Pacto. En caso de conflicto entre una norma internacional y una disposición legal interna, el juez trataba en lo posible de aplicar la regla internacional, si bien, en ciertos casos, muy raros, como el del principio de igualdad en materia de herencia, el entorno social lo impedía. En todo caso, los magistrados tenían muy en cuenta el Pacto y no dudaban en aplicarlo directamente cuando se lo invocaba expresamente como aplicable al caso considerado.

504. En cuanto a las comisiones creadas para la revisión de la legislación tunecina, el representante explicó que si muchas de ellas no habían terminado todavía sus trabajos, ya se habían aprobado, sobre la base de sus recomendaciones, proyectos relativos al arresto, a la detención preventiva o a la supresión de los trabajos forzados.

505. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con la Liga Tunecina de los Derechos Humanos, el representante destacó que ésta era particularmente representativa de la conciencia colectiva de la población. Por otra parte, ese organismo, así como sus órganos dirigentes, disponían de una independencia absoluta, y su Mesa estaba integrada por personalidades procedentes de todos los horizontes políticos. Su presupuesto respondía al modelo clásico del de una asociación. Sus miembros estaban autorizados para visitar a los detenidos. La Liga había visitado así recientemente varios centros de detención, entre ellos la prisión central de Túnez, a fin de determinar si la administración observaba las reglas aplicables en materia de reclusión, y había comprobado las importantes mejoras introducidas en esta esfera. La Liga era regularmente informada por el Gobierno acerca de los proyectos de ley relativos a los derechos de los individuos. Un alto funcionario del Ministerio del Interior, directamente responsable ante el Ministro, estaba encargado de recibir todas las quejas o peticiones procedentes de la Liga y de dirigir las investigaciones efectuadas para responder a ellas. Esa actividad había tenido consecuencias muy positivas en numerosos casos, por ejemplo en los de retirada de pasaportes y cancelación de prórrogas de incorporación a filas en el caso de estudiantes que hubieran perturbado el orden público provocando huelgas en las universidades. Finalmente, la Liga era casi automáticamente consultada sobre todo proyecto de ley relativo a los derechos humanos y las libertades públicas, y había participado en la elaboración del Pacto Nacional.

506. Respondiendo a otras preguntas, el representante subrayó que todas las fuerzas de la nación, entre ellas varios movimientos políticos, habían participado en la elaboración del Pacto Nacional. Dicho Pacto reflejaba el consenso a que habían querido llegar las distintas sensibilidades políticas a fin de promover el respeto de los principios acerca de los cuales existía un amplio acuerdo en la sociedad tunecina. Dado que los fundamentos de ese acuerdo residían en una adhesión voluntaria encaminada a contribuir al desarrollo del país en un ambiente de tranquilidad, dignidad y respeto de las libertades y de la persona humana, no podía decirse que el Pacto Nacional tuviera fuerza legal de obligar. El representante indicó asimismo que la cuestión de la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto seguía en estudio, aunque nada se opusiera en principio a su ratificación. Las disposiciones del Pacto se enseñaban en ciertos establecimientos, como la Escuela de Policía, con objeto de promover el respeto de los principios consagrados en el Pacto por parte de los futuros responsables de la aplicación de la ley. Por otra parte, la Constitución no se había concebido desde el punto de vista de un sistema de partido único y, por lo tanto, había facilitado la reciente adopción de la ley orgánica sobre la pluralidad de los partidos políticos. Túnez tenía un régimen presidencial, en cuyo marco se habían establecido ciertas garantías para contrarrestar los amplios poderes de que disponía el Presidente de la República. Además, se había abolido el principio de la Presidencia vitalicia. Refiriéndose a la independencia de la magistratura, agregó que los magistrados eran designados por el Presidente de la República, el cual tenía debidamente en cuenta las propuestas que le presentaba el Consejo Superior de la Magistratura. Este Consejo estaba compuesto por miembros natos y miembros elegidos por sus colegas, lo que constituía una garantía de independencia. Los magistrados no podían, por otra parte, ser encausados sin que previamente el Consejo hubiera levantado su inmunidad.

507. En respuesta a las preguntas formuladas acerca del Consejo Constitucional, el representante subrayó que su creación pocas semanas después de la declaración del 7 de noviembre de 1987 reflejaba la voluntad de establecer una tradición en materia de consultas sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales en Túnez. Una ley reciente, de fecha 18 de abril de 1990, disponía que ese órgano debía ser obligatoriamente consultado por el Presidente de la República antes de que éste presentara proyectos de leyes orgánicas o de leyes relativas a los derechos fundamentales ante la Cámara de los Diputados. Cuando el Consejo consideraba que ciertas disposiciones eran contrarias a la Constitución, el Presidente de la República podía devolver el proyecto para nuevo examen al departamento ministerial competente y, por lo general, el proyecto era declarado inconstitucional. En todos los casos, el Presidente tenía la obligación de transmitir a la Cámara de Diputados la opinión del Consejo Constitucional. Al Consejo podían igualmente someterse todas las cuestiones relativas a la organización y el funcionamiento de las instituciones. El eventual recurso al Consejo Constitucional para que éste formulara a posteriori su opinión sobre la constitucionalidad de textos legales ya promulgados, estaba siendo todavía objeto de discusiones, y no se aplicaría, en su caso, hasta una etapa ulterior. Los miembros del Consejo, cuyo número se había reducido de 11 a 9 (con inclusión del propio Presidente de la República) eran nombrados por éste y se dividían en miembros natos y otras personalidades. La duración del mandato de estas últimas se dejaba a la discreción del Presidente de la República, mientras que los miembros natos formaban parte del Consejo mientras ocuparan el cargo en cuya virtud se habían incorporado a él.

Estado de emergencia

508. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si existían disposiciones legales, aparte del artículo 46 de la Constitución, que se refirieran a la implantación del estado de emergencia y, en caso afirmativo, si dichas disposiciones estaban en armonía con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Por otra parte, se preguntó cuál era la duración máxima del estado de emergencia; si la Asamblea Nacional podía adoptar medidas para levantar el estado de emergencia cuando considerase que las circunstancias lo justificaban; y si existía algún tipo de control judicial sobre las medidas adoptadas durante su vigencia. Se pidieron también aclaraciones sobre los límites de las facultades discrecionales de que disponían las autoridades administrativas durante el estado de emergencia.

509. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el Decreto de 26 de enero de 1978, que regulaba el estado de emergencia, sólo se había aplicado en dos ocasiones, a saber, en enero de 1978 y en enero de 1984. En ambos casos las autoridades legislativas y ejecutivas había velado por que no se hiciera nada que rebasara los límites de lo permitido con arreglo al citado decreto. Por otra parte existía un tribunal administrativo, que era competente para ocuparse de todas las decisiones y de todos los abusos administrativos y que, en caso de necesidad, adoptaba medidas encaminadas a la suspensión del acto de que se trataba. La vigencia del estado de emergencia no limitaba las facultades de ese tribunal para controlar en todas las circunstancias las decisiones de la administración.

No discriminación e igualdad de los sexos

510. En lo concerniente a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información detallada sobre los planes actuales para eliminar de la legislación tunecina las desigualdades que todavía subsistían, como las relativas a la

herencia, la concesión de la nacionalidad sobre la base de la filiación, la discriminación contra las esposas en virtud del artículo 407 del Código Penal, y las prerrogativas del esposo como cabeza de familia; también solicitaron información sobre las actividades realizadas durante el período que abarcaba el informe, particularmente por la Unión Nacional de Mujeres Tunecinas, para promover el papel y la condición jurídica de la mujer. Por otra parte, se preguntó si existía algún plan para garantizar la igualdad de trato de todas las madres trabajadoras; si la Ley de Educación, que se mencionaba en el informe, se extendía a la formación universitaria de las mujeres; si la filiación de un niño podía definirse también por su relación con la esposa o con la madre no casada; y si existían disposiciones sobre licencia de maternidad en sectores de empleo distintos de la administración pública. Se pidieron, en particular, explicaciones sobre los sectores en que todavía existía en la práctica cierta discriminación, como por ejemplo en materia de sucesiones, donde parecía existir un conflicto evidente entre las disposiciones del Pacto y la legislación tunecina.

511. En su respuesta, el representante del Estado Parte hizo notar que el proceso de aplicación del principio de igualdad entre los dos sexos en Túnez desde su independencia había sido gradual. En esa evolución había que evitar todo mal paso que pudiera influir negativamente en la estabilidad de la familia, basada en normas y tradiciones ancestrales. No obstante, eso no había impedido que el poder legislativo adoptara muchas medidas positivas, como la abolición de la poligamia y el divorcio por repudio, la igualdad en cuanto a la patria potestad sobre los hijos, la concesión de la guarda del niño a la madre en caso de fallecimiento del padre, y el otorgamiento de una pensión al cónyuge que hubiera sufrido perjuicios morales o materiales. En lo concerniente a la nacionalidad, la esposa o madre podía transmitir, en ciertas condiciones, su nacionalidad al esposo o hijo, y un niño extranjero podía obtener la nacionalidad tunecina sobre la base de una simple declaración hecha dentro del año anterior a su mayoría de edad. El artículo 207 del Código Penal databa de 1913, época en que la poligamia estaba ampliamente difundida en la sociedad tunecina, pero sería indudablemente modificado, en el sentido de una mayor igualdad, en el contexto de la revisión actual del Código Penal. En cuanto a las prerrogativas del esposo como jefe de familia, había que recordar que los derechos y obligaciones de los cónyuges, tal y como se formulaban en el Código del Estatuto Personal, correspondían a las funciones actualmente desempeñadas en el hogar por el hombre y la mujer. Las mujeres estaban representadas en los consejos municipales en una proporción del 14%, y seis mujeres habían sido recientemente elegidas miembros del Parlamento. También había una mujer en el Gobierno, y las mujeres constituían el 44% de la población escolar.

512. Seguía existiendo desigualdad entre los sexos, pero cada vez eran mayores los progresos que se hacían para la introducción de una legislación más equitativa. Así por ejemplo, los jueces que entendían en los casos de divorcio estaban obligados a dar prioridad a la esposa en lo concerniente al hogar familiar. En cuanto a las herencias, el representante recordó que, dado el fuerte sentido de unidad de la familia tunecina, las perspectivas que se ofrecían a las jóvenes no eran por lo general discriminatorias. No obstante, era imposible forzar las cosas en este sector concreto y abolir principios que estaban vigentes desde hacía 14 siglos.

Derecho a la vida

513. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si se había previsto alguna revisión del Código Penal para reducir el número de delitos que se castigaban con la pena de muerte. Por otra parte, se solicitó información sobre

las dificultades que impedían la introducción de un proyecto de ley para la abolición de dicha pena, y sobre la aplicación de ésta a los delitos de violación.

514. En su respuesta, el representante de Túnez dijo que una comisión especial de revisión de la legislación penal había propuesto que se redujera el número de delitos punibles con la pena capital. Por otra parte, desde 1987 no se había ejecutado ninguna pena de muerte; todas habían sido conmutadas por la de prisión perpetua. La duración exacta de las penas que de hecho habían de cumplirse dependía, sin embargo, de factores tales como la conducta de los reclusos. Convino además en que la lista de delitos punibles con la pena de muerte era larga y, como primera medida, debía reducirse.

Libertad y seguridad personales y trato de presos y otros detenidos

515. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber si había habido denuncias de torturas o delitos análogos durante el período del informe y, si así era, si se habían hecho investigaciones y los transgresores habían sido procesados; qué medidas estaban considerando las autoridades tunecinas, aparte del trabajo civil obligatorio, para combatir el desempleo y evitar la delincuencia; si había planes de derogar la Ley No. 7822 de 8 de marzo de 1978; y qué proporción de personas acusadas de delitos leves o graves estaban detenidas en espera de juicio y cuál era el porcentaje de esas personas que habían estado detenidas por un período de 18 meses por lo menos. También pidieron información sobre la detención en instituciones diferentes de las prisiones y por causas diferentes de la comisión de delitos.

516. Además, se pidió información detallada sobre 23 presuntos casos de tortura y tres muertes sospechosas en custodia. A este respecto, se preguntó si se había procesado a los responsables, si se había indemnizado a las víctimas y qué medidas prácticas se habían tomado para poner fin a tales prácticas. Algunos miembros preguntaron qué procedimiento, aparte de la Ley No. 87-70 de 1987, relativa a la obligación de los funcionarios de policía de registrar todo acto de violencia cometido contra personas en custodia policial, se seguía con respecto a las denuncias de tortura o malos tratos; y si el no suministro de medicinas a los detenidos se consideraba mal trato. También se pidió aclaración de la aplicación del artículo 13 bis del Código Penal, según el cual los jueces podían delegar el interrogatorio de sospechosos en agentes de policía.

517. Con respecto a la detención en custodia, se preguntó si los detenidos tenían derecho a solicitar la asistencia de un abogado o a comunicarse con sus familias; cuál era el período máximo de detención en custodia y por qué razones podía prorrogarse; el grado de la facultad del juez examinador de decidir sobre la duración de períodos de detención; y qué disposiciones jurídicas eran aplicables a la detención sin juicio. También se preguntó si existía alguna legislación que rigiera la detención de drogadictos, vagos o personas con enfermedades infecciosas; si una persona detenida en un hospital psiquiátrico tenía el derecho de solicitar un examen judicial de su caso; y si los trabajos forzados habían sido abolidos por la Ley No. 89-23 de 1989. Por último, algunos miembros observaron que el trabajo civil obligatorio, empleado como medio de combatir el desempleo, parecía ser incompatible con el artículo 8 del Pacto.

518. En su respuesta, el representante del Estado Parte subrayó que, después de los cambios que ocurrieron el 7 de noviembre de 1987, había sido una prioridad de las autoridades aplicar efectivamente la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la legislación interna pertinente. Por

tanto, el Gobierno estaba haciendo todo lo posible por hacer conscientes de sus obligaciones a los diversos servicios pertinentes y por establecer estructuras administrativas para descubrir e investigar casos de abuso de poder. Durante el período del informe, había habido 20 denuncias de tortura, dos tercios de las cuales habían resultado justificadas. Los responsables habían sido condenados a períodos de prisión y automáticamente suspendidos. Con respecto a tres casos de muerte violenta en establecimientos penales, las investigaciones habían demostrado con apoyo de pruebas médicas que se trataba de suicidios. También se han procesado ante los tribunales 129 casos de abuso de poder por funcionarios públicos y, hasta ahora, se han dictado nueve sentencias de prisión. Se reconocen los peligros inherentes a la multiplicación de las commissions rogatoires, pero la falta de un número suficiente de jueces examinadores hace inevitable la práctica por el momento.

519. Respondiendo a otras preguntas, el representante indicó que la ley de 1978 que introduce el trabajo civil había tenido por objeto beneficiar a los jóvenes que no seguían estudios ni tenían empleo. Estos jóvenes eran empleados en diversos tipos de obras públicas, recibían formación profesional y recibían una paga equivalente al salario mínimo garantizado. Como se había adoptado una amplia gama de otras medidas para combatir el desempleo y la delincuencia, el sistema de trabajo civil podría finalmente no ser necesario en el futuro. La detención antes del juicio de seis meses, prorrogable a 18 meses, era tal vez demasiado larga, y también se reconocía que, a causa de la lentitud del proceso judicial, no era raro que pasara un período largo antes de la vista de la causa. El Gobierno de Túnez estaba tratando de resolver el problema estableciendo un nuevo instituto para la formación de jueces y creando más tribunales. El término "detención" era adecuado sólo en el caso de las personas privadas de su libertad por sentencia judicial. No había otras razones de detención. Todo ciudadano que estuviera mentalmente enfermo y que constituyera una amenaza para el orden público o la seguridad pública podía ser internado en un hospital psiquiátrico, pero sólo mediante orden expedida por el Ministro de Salud Pública. La persona interesada o un pariente podía apelar de tal internación a un comité mixto médico legal. Recientemente se ha presentado un proyecto de ley de salud mental por el cual sólo los hospitales y las instituciones médicas estarían autorizadas para internar personas que padecieran desórdenes mentales.

520. El período de custodia estaba fijado por la ley en cuatro días, renovable una vez, con la posibilidad, como excepción, de dos días más. En ningún caso la custodia podía exceder legalmente los diez días, período que se consideraba razonable en vista de diversas dificultades prácticas de su acortamiento, como la falta de funcionarios de policía judicial competentes para hacer investigaciones. Los casos excepcionales en que el período de custodia había sido mayor se investigaban a fondo, y se habían aplicado sanciones. Varias comisiones se dedicaban activamente a armonizar en la mayor medida posible todos los códigos tunecinos con las disposiciones del Pacto. Por ejemplo, se estaba procurando eliminar los defectos con respecto a la posibilidad práctica del detenido de ponerse en contacto con un abogado o con su familia. La ley de 26 de noviembre de 1987 sobre la custodia y la detención antes del juicio permitía que el detenido o miembros de su familia pidieran un examen médico durante o al fin del período de custodia. Toda denegación de tal solicitud debía ser objeto de una declaración escrita refrendada por el detenido.

Derecho a un juicio justo

521. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron, en vista de las facultades discrecionales del poder ejecutivo respecto del nombramiento, asignación y permanencia en el cargo de los jueces, cómo se garantizaba la independencia e imparcialidad del poder judicial en Túnez. También deseaban saber si existía algún plan de asistencia jurídica y asesoramiento gratuitos y, si así era, cómo funcionaba. Además, en vista de que la apelación ante una instancia superior no siempre era posible en el caso de sentencias por delitos graves, se preguntó si se pensaba adoptar medidas para eliminar esta deficiencia, que no parecía estar de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Con referencia a los tribunales militares de Túnez, los miembros preguntaron si las decisiones de un tribunal militar podían ser revisadas por el Tribunal Supremo; si había alguna tendencia sensible a reducir la competencia de los tribunales militares; y cómo se determinaría si un tribunal militar o un tribunal ordinario era competente en casos en que los acusados formaran un grupo en el cual hubiera miembros de las fuerzas armadas.

522. En su respuesta, el representante de Túnez recordó que el Consejo Superior de la Magistratura, que estaba compuesto de miembros ex officio y de miembros electivos, debía apoyar todas las propuestas con respecto al nombramiento de jueces, cuya independencia e imparcialidad estaban plenamente garantizadas por la Constitución y otras disposiciones. La asistencia jurídica estaba a disposición de los acusados de conformidad con un decreto de 1956 que disponía la asignación de abogados para defender los intereses de personas probadamente necesitadas. No obstante, no se disponía actualmente en Túnez de consultas gratuitas con abogados. Con ciertas excepciones relativas al derecho administrativo, la legislación tunecina ofrecía todas las garantías judiciales, incluida la reducción automática de sentencias en ciertas condiciones y el derecho de apelación. Los tribunales militares eran instituciones de larga data, debidamente constituidos y de carácter no excepcional, que funcionaban de conformidad con las reglas normales del derecho. Estos tribunales trataban la totalidad de toda causa en que estuviera envuelto personal militar. Esto incluía dictar sentencia con respecto a todo coacusado no militar. No se había considerado necesario disolver estos tribunales, que estaban presididos por jueces civiles, pero la cuestión se mantendría en estudio.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

523. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber en cuántas ocasiones se había limitado la expedición, renovación o prórroga de pasaportes durante el período del informe, conforme a la Ley No. 75-40, de 14 de mayo de 1975, y si la presentación de un recurso contra la orden de expulsión dictada por el Ministerio del Interior producía automáticamente la suspensión de la medida. Además, se pidió aclaración con respecto a la conformidad con el artículo 12 del Pacto de las restricciones de la expedición o de la renovación de un pasaporte cuando la persona pudiera perjudicar la buena reputación de Túnez. Además, se pidieron datos complementarios sobre las 196 personas a quienes se había retirado el pasaporte y cuyos derechos habían sido restablecidos gracias a la acción de la Liga Tunecina de los Derechos Humanos. También se pidieron datos adicionales sobre la noción de expulsión según se entiende en el derecho tunecino, sobre la posibilidad de que el Ministro del Interior delegue sus facultades con respecto a la firma de decretos de expulsión y acerca del derecho de los ciudadanos tunecinos de salir del país.

524. Respondiendo a las cuestiones que se han planteado con respecto a las restricciones de la expedición de pasaportes, el representante de Túnez indicó que los casos en que podían aplicarse restricciones se definían de manera muy restrictiva en la Ley de 14 de mayo de 1975. Tales restricciones eran aplicables a petición del ministerio público o cuando el interesado era objeto de proceso judicial, era buscado por un delito o con miras al cumplimiento de una pena de prisión. Además, otras restricciones se basaban en las nociones de orden público, de seguridad y de atentado a la buena reputación de Túnez en el extranjero. Las nociones de orden público y de seguridad se referían a la lucha contra los grandes azotes internacionales del tráfico de drogas, del secuestro de personas con miras a la prostitución, de la delincuencia grave y del terrorismo. El término "buena reputación" que se usaba en estas disposiciones era anticuado y ya no correspondía a los objetivos actuales de Túnez. No obstante, en el caso de los tunecinos que cometían delitos en el extranjero - como el delito de proxenetismo cometido por nacionales tunecinos en otros países - la restricción de la expedición o renovación de un pasaporte por la razón de que la persona podía perjudicar la buena reputación del país todavía estaba plenamente justificada. Todas las limitaciones que afectaban la expedición de pasaportes se aplicaban con la mayor prudencia, y las comisiones encargadas de los expedientes estaban puestas bajo el control de los poderes públicos. Además, toda persona afectada por una limitación que a su juicio fuera ilegal o irregular podía presentar un recurso por abuso de autoridad ante el Tribunal Administrativo. Por último, de las 296 personas que habían solicitado la intervención de la Liga Tunecina de los Derechos del Hombre por esta razón, casi 200 habían encontrado una solución.

525. Respondiendo a otras preguntas, el representante indicó que, en virtud de la Ley de 8 de marzo de 1968, sólo el Ministro del Interior - sin que fuera posible ninguna delegación de poderes en este terreno - podía dictar un decreto de expulsión contra un extranjero cuya presencia en el territorio tunecino constituyera una amenaza inmediata para el orden público. Una suspensión de la ejecución del decreto podía concederse por un período limitado por razones humanitarias o materiales y se expedía dentro de las 24 horas. El decreto de expulsión podía a su vez ser objeto de un recurso. En todo caso no había habido expulsiones desde 1987. El representante aclaró que, si el extranjero no podía salir de Túnez, se le concedía una suspensión de la ejecución del decreto por razones humanitarias y se le confinaba a una residencia hasta que pudiera salir del país.

Libertad de religión y de expresión: prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso

526. A este respecto, los miembros del Comité preguntaron si existían procedimientos estipulados para la inscripción oficial o la autorización de las religiones o sectas religiosas que no fueran el Islam, el catolicismo, el protestantismo o el judaísmo; cuántas de tales sectas religiosas minoritarias estaban actualmente establecidas en Túnez; y si algún periódico nacional había sido incautado o algún periódico extranjero prohibido por el Ministerio del Interior durante el período del informe. También pidieron información sobre las actividades del Consejo Superior de Información desde su creación en enero de 1989. Además se preguntó si la creación de periódicos requería sólo una notificación o la autorización oficial del Ministro del Interior; por qué razones podía denegarse tal autorización; y si era posible apelar de la decisión del Ministerio del Interior de denegar la autorización de publicación o de una decisión del tribunal de primera instancia que suspendiera la publicación de un periódico. Se pidió aclaración con respecto a la difamación por la prensa y, en particular, sobre los medios de

defensa disponibles y del derecho de respuesta previstos en el Código de la Prensa. Se preguntó a este respecto si se tendía a proteger menos a los políticos y a otras figuras públicas contra los riesgos de difamación o, si por el contrario, seguía existiendo un sistema relativamente rígido de protección de las figuras públicas. Además, se preguntó en qué medida estaba garantizada la objetividad en la radio y la televisión, si existía un organismo que reglamentara los medios audiovisuales, si había una reglamentación que garantizara el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir datos e ideas de toda clase, y si los periodistas estaban representados en el consejo de administración o participaban en el nombramiento del director del periódico. Finalmente, se pidió información sobre las restricciones de la libertad de expresión y sobre su conformidad con el artículo 19 del Pacto.

527. Respondiendo a las preguntas, el representante del Estado Parte subrayó que el ejercicio de la libertad de religión era un derecho establecido por la Constitución y plenamente garantizado en la práctica. Además, el Código de la Prensa había sido objeto de modificaciones fundamentales. Por ejemplo, ya no incumbía al Fiscal de la República, a simple solicitud del Ministerio del Interior, secuestrar sine die diarios o periódicos. Ahora el Ministerio del Interior sólo podía secuestrar un número de la publicación y sólo por razones graves. El Ministerio del Interior había recurrido tres veces a tal disposición. Estas medidas tenían carácter excepcional y habían sido tomadas por razones de infracción grave de la ley y de violación grave del orden público, con exclusión de toda otra consideración. El Consejo Superior de Información estaba encargado de elaborar medidas para garantizar plenamente la libertad de expresión, de información y de comunicación, facilitar la evolución de la legislación en este terreno y desarrollar y mejorar la calidad de la infraestructura técnica en la esfera de la información. También se dedicaba a hacer respetar el principio del multipartidismo y el derecho a la diferencia en la expresión de las diversas tendencias políticas en la radio y la televisión. En cuanto a la difamación en la prensa, el representante puso de relieve un ejemplo que demostraba que, si bien el Código de la Prensa contenía disposiciones que podían calificarse de arcaicas, la interpretación y la aplicación de la legislación seguían siendo flexibles. Por otra parte, el Código de la Prensa reconocía a las personas que se consideraban difamadas por un artículo de prensa el derecho de hacer publicar correcciones en el órgano de prensa que hubiera publicado el artículo.

528. En respuesta a otras preguntas, el representante indicó que la autorización que expedía el Ministerio del Interior para la creación o la aparición de un diario, un periódico o una revista constituía una decisión administrativa que se concedía sólo si el candidato reunía todas las condiciones requeridas. En cuanto a la libertad de conciencia de los periodistas, no existía en Túnez ninguna disposición que les impidiera asociarse a la dirección de la empresa de prensa en que trabajaban.

Libertad de reunión y de asociación

529. A este respecto, los miembros del Comité preguntaron si habían participado en las elecciones parlamentarias y presidenciales celebradas el 2 de abril de 1989 los tres nuevos partidos políticos establecidos después de la sanción de la Ley N° 88-32, de 2 de mayo de 1988, y qué resultados habían obtenido; cuál era la composición política actual del Parlamento tunecino; y cuántas solicitudes de autorización del funcionamiento de partidos políticos habían sido rechazadas con arreglo a la ley orgánica de 2 de mayo de 1988.

530. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que los tres partidos creados después de la sanción de la ley de 2 de mayo de 1988, que habían elevado a siete el número de partidos políticos de Túnez, habían obtenido entre 0,15 y 0,37% de los votos en las recientes elecciones parlamentarias y presidenciales. Las elecciones legislativas habían dado la victoria a las listas de la Agrupación Constitucional Democrática, que habían obtenido la totalidad de los 141 escaños de la Cámara de Diputados. En virtud de la ley orgánica de 1988, toda organización que deseara organizarse como partido político debía satisfacer ciertas condiciones, las principales de las cuales se referían al respeto y a la defensa de los derechos humanos y de los logros de la nación, de la forma republicana de gobierno, de sus fundamentos, del principio de la soberanía popular y de los principios del estatuto personal. En la mayoría de los casos, las solicitudes de constitución de partidos políticos que habían sido rechazadas lo habían sido por vicio de forma. No obstante, una solicitud había sido rechazada recientemente porque algunos de los fundadores de la agrupación habían sido objeto de una condena definitiva a prisión de tres años. Toda decisión de rechazo de tal solicitud era susceptible de recurso ante una cámara especial del Tribunal Administrativo.

Protección de la familia y de los niños

531. A este respecto, los miembros del Comité pidieron más información sobre las relaciones entre el Consejo Superior de la Infancia y el Ministerio de la Infancia y la Juventud sobre las actividades que estos órganos habían desarrollado desde su establecimiento y sobre la aplicación de los artículos 53 y 55 del Código del Trabajo, relativos al empleo de menores.

532. En su respuesta, el representante del Estado Parte subrayó que el Consejo Superior de la Infancia era una estructura consultiva interdepartamental especializada que ayudaba al Ministro de la Infancia y la Juventud - que la presidía - en la elaboración de la política gubernamental sobre la infancia. La Inspección General del Trabajo encargada del control de la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, incluidas las de los artículos 53 y 55 de dicho Código, era un cuerpo de funcionarios especializados y jurados que tenían la facultad de denunciar infracciones del Código del Trabajo por medio de actas que se remitían al Fiscal de la República.

Derecho a participar en la vida pública

533. A este respecto, los miembros del Comité preguntaron si la privación del derecho de voto a las personas condenadas a penas de prisión superiores a tres meses o a una pena suspendida superior a seis meses se aplicaba sólo durante un período determinado o de modo permanente. También se preguntó si había habido casos de destitución de personas de religión islámica empleadas en la administración pública.

534. Respondiendo a las preguntas, el representante declaró que la prohibición de votar no era definitiva. Los artículos 367 y 370 del Código de Procedimiento Penal preveían que la rehabilitación podía concederse después de un período de tres años a partir del cumplimiento de la pena, de su prescripción o de su remisión en caso de pena criminal, y después de un año del cumplimiento de una pena correccional, si el condenado había tenido buena conducta durante la detención. El representante indicó también que, según una regla muy estricta de la administración pública tunecina, la religión del funcionario no podía figurar en su expediente, el funcionario no podía ser destituido sin razones válidas y que incumbía en todo caso

al Consejo de Disciplina determinar la gravedad de la falta cometida. Por tanto era imposible determinar si entre los muchos recursos de anulación de decisiones administrativas figuraban algunos procedentes de adeptos del Islam.

Observaciones generales

535. Los miembros del Comité se felicitaron del excelente informe de Túnez y del carácter sumamente constructivo del diálogo que se había desarrollado entre la delegación tunecina y el Comité, que había permitido a éste evaluar más claramente la evolución rápida que se había producido en Túnez desde 1987. La liberación de políticos, la creación de instituciones nuevas, el establecimiento del multipartidismo político y los esfuerzos tendientes a armonizar más el conjunto del sistema legislativo con las disposiciones de Pacto constituían un progreso indiscutible en la protección de los derechos humanos y eran buen augurio del futuro. No obstante, algunos miembros estimaron que sus preocupaciones no se habían disipado completamente, en particular con respecto a la duración y a las condiciones de la custodia y a la persistencia de ciertas medidas discriminatorias de las mujeres, en particular la desigualdad en la sucesión. También se mencionaron el trabajo civil obligatorio, que era contrario a las disposiciones del artículo 8 del Pacto; casos de tortura o de malos tratos en locales de la policía; la pena capital, que, si bien no se aplicaba en la práctica, seguía prevista para un número demasiado grande de casos; y la legislación sobre pasaportes así como ciertas disposiciones de la ley sobre la prensa relativas a la difamación y a la suspensión de periódicos; la existencia de recursos a la vez útiles y rápidos; y ciertas restricciones de la posibilidad de crear partidos políticos.

536. El representante del Estado Parte subrayó que el diálogo que acababa de desarrollarse había permitido a la delegación tunecina darse mejor cuenta de los puntos débiles de la situación de los derechos humanos en Túnez y aseguró al Comité que sus observaciones se transmitirían tanto al Gobierno como a las diversas comisiones encargadas de revisar la legislación. Más adelante se informaría al Comité de las reformas que se emprendieran, a medida que se adoptaran.

537. Terminando el examen del tercer informe periódico de Túnez, el Presidente agradeció a la delegación tunecina su espíritu de cooperación. Los importantes progresos hechos desde el comienzo de la reestructuración de Túnez demostraban la voluntad política del Gobierno de avanzar por ese camino y de introducir en la situación prevista las mejoras que todavía eran necesarias en ciertas esferas.

Zaire

538. El Comité examinó el segundo informe periódico del Zaire (CCPR/C/57/Add.1), junto con información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial (CCPR/C/4/Add.11), en sus sesiones 993a. a 995a., celebradas los días 17 y 18 de julio de 1990 (CCPR/C/SR.993 a SR.995).

539. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien explicó que, habida cuenta del escaso tiempo transcurrido desde las anteriores comunicaciones de su Gobierno en 1987 y 1988, el segundo informe periódico se limitaba a proporcionar información sobre modificaciones recientes de la legislación nacional y sobre las dificultades enfrentadas y los progresos realizados en la protección y promoción de los derechos de los ciudadanos. Recientemente habían tenido lugar en el Zaire algunos cambios políticos importantes que entrañaban, en particular, el abandono del sistema de partido único y el

restablecimiento del sistema multipartidista. Esta modificación fue anunciada por el Presidente en abril de 1990, cuando indicó que en lo sucesivo habría tres partidos que participarían en la vida política del Zaire. Un gobierno de transición se encargaría de tomar las disposiciones institucionales necesarias y una comisión especial redactaría una nueva constitución. La Constitución vigente, que se había modificado para dar cabida al nuevo pluralismo político, seguiría en vigor hasta el 30 de abril de 1991. También se anunció la celebración de elecciones primarias, legislativas y presidenciales en 1991. Por otra parte, el Código de la Familia del Zaire, que había entrado en vigor el 1° de agosto de 1988, introdujo dos innovaciones importantes: el derecho de una viuda a suceder a su esposo fallecido y la abolición del concepto de hijo natural.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

540. A propósito de esa cuestión, los miembros del Comité pidieron aclaraciones respecto de la jerarquía del Pacto dentro del sistema jurídico zairense. Preguntaron, en particular, si se podía invocar directamente el Pacto en los tribunales y, en caso afirmativo, si había ejemplos al respecto y si se habían resuelto las contradicciones entre la legislación nacional y el Pacto. También deseaban saber por qué se había limitado a tres el número de partidos políticos autorizados en el nuevo sistema constitucional; cuáles eran las atribuciones y funciones de los Comisarios de Estado (Ministros) en lo que respectaba a las apelaciones de las decisiones del Tribunal Supremo, especialmente las del Comisario de Estado del Ministerio de los Derechos y Libertades del Ciudadano, y qué medidas se habían adoptado para promover una mayor toma de conciencia pública de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo, particularmente mediante los medios de comunicación y programas educativos. En relación con el último instrumento mencionado, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas habían adoptado las autoridades zairenses como consecuencia de las observaciones formuladas por el Comité en relación con las comunicaciones Nos. 138/1983, 241/1987 y 242/1987. Por otra parte, pidieron aclaraciones acerca de las acusaciones de que los autores de las comunicaciones enviadas al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo habían sido sometidos a actuaciones jurídicas y que algunos ciudadanos zairenses habían sido objeto de torturas y malos tratos simplemente por estar en posesión de documentos tales como el Pacto.

541. Además, los miembros del Comité observaron que el segundo informe periódico del Zaire no se ajustaba suficientemente a las orientaciones del Comité relativas a la forma y contenido de los informes, señalando en particular que la información en respuesta a preguntas anteriores del Comité, así como sobre las dificultades enfrentadas y los progresos realizados en la aplicación del Pacto, era demasiado breve. También deseaban saber si el poder legislativo del Zaire tenía que consultar al Tribunal Supremo antes de ratificar un tratado, o simplemente estaba facultado para hacerlo si tenía dudas en cuanto a la constitucionalidad del tratado; si la Constitución había tenido que modificarse como resultado de la ratificación del Pacto; cuál era la composición y las atribuciones del Consejo Judicial; cuál era el significado y finalidad de los "días abiertos" organizados y presididos por el Presidente del Consejo Judicial; qué efecto tenía una decisión del Consejo en los casos planteados ante los tribunales, y cuál era el papel de los tribunales de seguridad del Estado en la administración de justicia. Tras señalar que las recientes revisiones de la Constitución no incluían cambio alguno respecto de los derechos civiles y políticos, los miembros preguntaron también si el Gobierno zairense consideraba que esos derechos habían sido protegidos adecuadamente bajo la antigua Constitución y si la adhesión del Zaire a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos había tenido alguna influencia en la interpretación que se hacía en los tribunales zairenses de la Constitución.

542. A propósito del referéndum celebrado recientemente en el Zaire para establecer el pluralismo político, los miembros preguntaron si, de hecho, ese acontecimiento no había sido simplemente un plebiscito organizado por el Gobierno en apoyo del partido gobernante, que era el único capaz de organizar una campaña y presentar ideas políticas. A ese respecto, deseaban saber específicamente qué es lo que se había planteado en el referéndum; cómo se había realizado éste; si se habían permitido consultas previas entre grupos políticos; sobre qué bases se había escogido entre otros muchos a los tres partidos designados, y cuáles eran los programas de los tres partidos propuestos, así como la razón de que el pueblo del Zaire no pudiese decidir por sí mismo cuántos partidos políticos deseaba sostener.

543. En cuanto a la competencia del Ministerio de los Derechos y Libertades del Ciudadano, los miembros preguntaron si éste tenía carácter consultivo o investigador; cuál había sido la función del Comisario de Estado del Departamento en la revisión de la Constitución zairense, y cuáles eran las funciones del Comisario en la aplicación de las disposiciones del Convenio. En cuanto a las facultades del Ministro de Justicia respecto de las decisiones del Tribunal Supremo, se preguntó si se apelaba al Ministro sistemáticamente o sólo como última instancia y qué medidas podía adoptar el Ministro de Justicia en casos de condenas ilícitas.

544. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el artículo 59 de la Constitución revisada de 5 de julio de 1990 disponía que un tratado ratificado por el Zaire tenía preferencia sobre su derecho nacional cuando había un conflicto entre uno y otro. El mismo artículo disponía que si el Tribunal Supremo de Justicia, en consulta con el Presidente de la República o la Asamblea Nacional, declaraba que un tratado que se hubiese presentado al poder legislativo contenía un artículo en conflicto con la Constitución, el tratado sólo se debería ratificar después de haber modificado en consecuencia la Constitución. Las dificultades en la aplicación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos en el Zaire se debían principalmente a la falta de medios y recursos del país. Pese a esas dificultades prácticas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos gozaba de gran importancia respecto de la Constitución zairense.

545. El Consejo Judicial era una institución que abarcaba a la totalidad de los tribunales del país, tanto civiles como militares, y que funcionaba independientemente, pero que estaba supervisado y coordinado por el Presidente del Consejo. Los "días abiertos" constituían una actividad del Presidente del Consejo Judicial en respuesta a protestas populares debidas a la excesiva lentitud de los procedimientos judiciales. Los tribunales militares tenían preferencia sobre los civiles y sólo entendían en casos en los que estuviesen implicados miembros de las fuerzas armadas. Administrativamente, las dos estructuras estaban presididas por el Consejo Judicial al que actualmente se denomina de ordinario Ministerio de Justicia. Las revisiones de la Constitución del 5 de julio de 1990 se habían encaminado primordialmente a los cambios de orden político. No se habían incoado procedimientos judiciales en el Zaire contra los autores de comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo.

546. Respecto del pluralismo político, el representante explicó que desde finales de abril de 1990 se habían creado más de 40 grupos políticos activos. Todos ellos harían campaña en cualquier proceso de consulta y, en 1991, esos grupos se presentarían ante el pueblo, el cual determinaría qué tres partidos políticos se mantendrían oficialmente en la estructura política básica del país. La limitación a tres partidos políticos se había decidido para evitar la repetición de la trágica experiencia de los años 1960 a 1965, cuando un multipartidismo sin limitaciones

había causado graves dificultades y causado la muerte de más de medio millón de personas. El sistema de tres partidos permitiría la expresión de opiniones de izquierda, derecha y centro.

547. El Tribunal Supremo de Justicia constituía la última instancia de apelación cuyas decisiones ni siquiera el Ministro de los Derechos y Libertades del Ciudadano podía impugnar. Si el Ministro consideraba que una decisión del Tribunal Supremo contenía un error judicial, la única posibilidad que le quedaba era consultar al Ministro de Justicia para ver si de alguna manera se podía reparar la injusticia. Se estaba examinando actualmente un caso de esa naturaleza. El Ministerio de Derechos y Libertades del Ciudadano tenía tres funciones: informar a la gente, frecuentemente analfabeta, acerca de sus derechos; educar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y supervisar la aplicación de los instrumentos internacionales en los que el Zaire era parte. El Ministerio había publicado un follet que informaba a los ciudadanos de sus derechos en relación con la seguridad y los tribunales y pronto saldría un segundo volumen que trataría de los derechos de los ciudadanos en relación con las autoridades administrativas y que contendría información sobre las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo. También patrocinaba actividades educativas y programas radiofónicos semanales sobre los derechos y libertades del ciudadano, que se transmitían en francés y en los cuatro idiomas vernáculos principales del Zaire. El Ministro de los Derechos y Libertades del Ciudadano no había tenido ninguna función específica en el reciente proceso de revisión constitucional.

Libre determinación

548. A propósito de esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuál era la posición del Zaire con respecto a la lucha por la libre determinación de los pueblos sudafricano y palestino, y si las autoridades zairenses habían adoptado alguna medida concreta contra el régimen de apartheid de Sudáfrica. En particular, se preguntó qué factores intervenían en la oposición del Zaire a la aplicación de sanciones a Sudáfrica.

549. En su respuesta, el representante del Zaire dijo que su Gobierno había creado un comité nacional contra el apartheid para promocionar y coordinar todas las actividades relativas a la lucha contra el apartheid. El Gobierno apoyaba tanto las sanciones como el diálogo en relación con el régimen de Sudáfrica. Recordó también que desde 1975 el Gobierno había autorizado a la Organización de Liberación de Palestina a mantener una oficina en Kinshasa y que la posición de su Gobierno en la cuestión de Palestina era que los palestinos debían tener su patria y que deberían existir fronteras seguras para todos los Estados de la región.

Estado de excepción

550. Acerca de este tema, los miembros del Comité preguntaron qué disposiciones legislativas, si las hubiere, regían la declaración de un estado de sitio o de excepción en cumplimiento del artículo 52 de la Constitución y, en particular, si de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto el derecho a la vida se incluía entre los derechos fundamentales que no se podían suspender.

551. El representante respondió que, después de la independencia, el Zaire había vivido un período difícil durante el cual se habían elaborado textos en relación con la declaración de un estado de excepción. No obstante, esos textos nunca se habían aplicado y en consecuencia nunca se había planteado a ese respecto la cuestión del derecho a la vida.

No discriminación e igualdad de los sexos

552. En relación con este tema, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas se estaban estudiando en el Zaire para eliminar la discriminación resultante de ciertas disposiciones de los códigos civil, penal y de la familia en lo que respectaba a la igualdad de los sexos; si se había previsto alguna medida adicional para proteger el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en materia de empleo y a un trato igual respecto de la remuneración; cuál era el número y proporción de mujeres en el Parlamento y otros cargos públicos elevados, como la magistratura, y en las profesiones liberales, las categorías superiores de la función pública y la empresa privada, y en qué aspectos distintos del ejercicio de los derechos políticos se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos. Los miembros también observaron que las disposiciones legales como las que permiten a un marido oponerse a que su mujer trabaje parecían estar en contradicción con el Pacto.

553. En su respuesta, el representante señaló que las disposiciones jurídicas que permitían a un marido oponerse a que su mujer trabajase nunca se habían impugnado ante los tribunales. Cuando ocurría esa oposición, la mujer por lo general prefería renunciar al trabajo. Tal vez el mejor enfoque de esa cuestión fuese educar a las mujeres para reclamar sus derechos a través del Parlamento. No obstante, el Gobierno del Zaire consideraba mejor avanzar cautelosamente, ya que, si bien las disposiciones de que se trataba podían suprimirse, en la práctica la actitud del marido subsistiría y también sería necesario cambiarla. En la actualidad, había 10 mujeres diputadas en el Parlamento y a ellas les correspondía entablar la batalla. No obstante, en general, las mujeres del Zaire gozaban de todos los derechos previstos en el Pacto y estaban representadas en el Parlamento, el Gobierno, la administración pública y otras profesiones. Los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos que los ciudadanos zairenses, aparte de que no eran elegibles para votar y no podían tener acceso a las zonas mineras.

Derecho a la vida

554. A propósito de esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información pormenorizada acerca de los acontecimientos ocurridos recientemente en Lubumbashi, indicando, en particular, si se había adoptado alguna medida punitiva contra las autoridades regionales supuestamente responsables de las muertes que allí habían ocurrido. También deseaban saber cuáles eran las normas y reglamentos que regían el empleo de armas de fuego por la policía y fuerzas de seguridad; si se había producido alguna infracción de tales normas y reglamentos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que volvieran a producirse; cuántas veces habían impuesto los tribunales la pena de muerte en los últimos cinco años y con cuánta frecuencia se había ejecutado esa sentencia; cuánto tiempo debía esperar un condenado a muerte antes de saber si sería ejecutado o si se le conmutaría la pena y a este respecto cuál era la situación precisa de los condenados a muerte cuyo proceso había tenido lugar dos años antes y que todavía no habían sido ejecutados, y qué progresos se habían hecho para reducir la mortalidad infantil en el país durante el período que se estaba examinando.

555. A propósito, principalmente, de los acontecimientos de Lubumbashi, los miembros del Comité pusieron de manifiesto su preocupación ante los representantes del Estado Parte. Los acontecimientos ocurridos en mayo de 1990 habían hecho aparecer una serie de violaciones graves cometidas por funcionarios públicos que habían sido confirmadas por testimonios de estudiantes, profesores de enseñanza superior, miembros del Movimiento Popular de la Revolución y eclesiásticos. Estos

testimonios revelaban también la desaparición de 23 estudiantes, por lo que se pedían aclaraciones a este respecto. Se preguntó igualmente cuál era la intención de los poderes públicos para reparar los perjuicios sufridos por las víctimas y sus parientes.

556. En su respuesta, el representante del Zaire explicó el contexto en que se habían encontrado los poderes públicos con motivo de las violentas agitaciones en la universidad y proporcionó detalles sobre los graves incidentes ocurridos en Lubumbashi en la noche del 10 al 12 de mayo que habían dejado un saldo de 10 heridos graves, uno de los cuales había fallecido posteriormente. Señaló que se había constituido una comisión parlamentaria de investigación para depurar las responsabilidades en el incidente y que todas las autoridades civiles y militares de la región de Shaba implicadas en el asunto habían sido separadas de sus cargos y puestas a disposición de los tribunales. La instrucción del caso estaba en manos de la Fiscalía General de la República en Kinshasa y el proceso público se celebraría próximamente. Hasta la fecha, no se tenía noticia de ninguna desaparición de estudiantes en Lubumbashi. Llegado el momento, las víctimas se constituirían en parte civil para exigir la reparación de los daños. El Comité tenía a su disposición la lista de todas las autoridades implicadas y cuya responsabilidad se había reconocido en esta cuestión.

557. Seguidamente, el representante ofreció datos sobre los reglamentos aplicables al empleo de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad. Indicó que la utilización de armas de fuego sólo podía hacerse a petición de la autoridad competente y que toda violación de esta norma constituía una infracción castigada por el Código Penal y por el Código Militar. De hecho, no eran raros los casos de sanciones. Por otra parte, el representante hizo referencia también a las condenas a muerte, pronunciadas de conformidad con el Código Penal, contra reos de atraco a mano armada y confirmó que los condenados no habían sido ejecutados. También aportó datos sobre los procedimientos de recurso contra la pena capital y señaló que la ley no fijaba un plazo máximo para la decisión final. En cuanto a la mortalidad infantil, el representante hizo referencia al programa de cuidados de salud primaria creado por el Gobierno zairense e indicó que la mortalidad infantil había disminuido notablemente en el país.

Trato de los presos y otros detenidos

558. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité observaron que se había recibido información acerca de muchos casos de brutalidad policial y corrupción de los funcionarios públicos y expresaron el deseo de saber qué procedimientos jurídicos y administrativos garantizaban una instrucción rápida e imparcial de las presuntas infracciones al artículo 7 del Pacto; si había habido alguna denuncia de ese tipo durante el período objeto de estudio y, en caso afirmativo, si esas denuncias se habían investigado y con qué resultados; qué disposiciones había para supervisar e inspeccionar, en forma sistemática, los lugares de detención en Kinshasa y en las provincias; si el Código Penal del Zaire contemplaba el destierro como sanción por determinados delitos; si se observaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; y si esas disposiciones se habían dado a conocer a las fuerzas de policía, las fuerzas armadas y el personal de prisiones y, en general, a todos los encargados de efectuar interrogatorios. A este respecto, se hizo referencia a la información relativa a muchos casos de brutalidad policial y de corrupción de funcionarios públicos. Los miembros del Comité también pidieron aclaraciones acerca del propósito de la Ordenanza Legislativa No. 89-049 bis de 23 de septiembre de 1989. Preguntaron si el Ministerio de los Derechos y Libertades del Ciudadano había iniciado algún procedimiento de conformidad con esa ley.

559. En particular se hicieron preguntas acerca del anunciado cierre de los lugares de detención del Consejo Nacional de Seguridad en el Zaire y de su entrega a las fuerzas de la policía. Se preguntó qué disposiciones reglamentarias habrían regido las actividades y el funcionamiento de esos centros; quién estaría habilitado para inspeccionar esos centros de detención preventiva; si el Ministerio de los Derechos y Libertades habría seguido teniendo competencia respecto de todos los centros que habrían pasado a estar bajo autoridad de la policía; de qué forma se organizaban concretamente las visitas a las prisiones; en qué condiciones se podían prolongar la detención preventiva y la prisión provisional; y en qué condiciones se encontraban los presos en las prisiones militares.

560. En su respuesta, el representante del Estado Parte se refirió a varios textos legislativos que regían la privación de libertad y, en particular, los artículos 76 y 80 de la Ordenanza Legislativa relativa al ejercicio de las atribuciones de la policía judicial, en los que se garantizaba a las personas bajo detención preventiva la posibilidad de ser examinadas por un médico y se garantizaba también la inspección de los locales de detención preventiva para comprobar en qué condiciones se desarrollaba la detención. Efectivamente había habido casos de funcionarios de policía que habían cometido abusos en lugares de detención, pero el Gobierno del Zaire procuraba poner fin a esas situaciones, sobre todo adoptando medidas para formar y sensibilizar a los oficiales de la policía judicial.

561. El representante precisó a continuación que en virtud de la Ordenanza Legislativa No. 89-049 his de 23 de septiembre de 1989 se había facultado al Ministerio de los Derechos y Libertades del Ciudadano para que pudiera recurrir de oficio a los tribunales si se ponía en su conocimiento un caso de tortura. Sin embargo, el Ministerio de Justicia había considerado que las garantías vigentes bastaban para que quienes se consideraran víctimas de tortura hicieran valer sus derechos, por lo que la Ordenanza quedó sin efecto en 1990. Con todo, el Ministerio de los Derechos y Libertades del Ciudadano se proponía volver a presentar su proyecto.

562. Además, el representante precisó que el destierro - que en el Zaire se denominaba "relegación" - era una medida administrativa que podía adoptar el Ministerio del Interior. Sin embargo, en el marco de las reformas políticas en curso en el país, el Ministerio de los Derechos y Libertades del Ciudadano había preparado un proyecto de ordenanza legislativa para derogar esta disposición. Recalcó que todas las medidas destinadas a abolir el destierro y el confinamiento administrativo que había anunciado el Consejo Nacional de Seguridad el 22 de mayo de 1990 se traducirían en textos legislativos.

563. El representante se refirió también a las disposiciones en virtud de las cuales las autoridades oficiales estaban obligadas a inspeccionar todos los lugares de detención. El Ministerio de los Derechos y Libertades del Ciudadano se encargaba de inspeccionar los lugares de detención como mínimo una vez al mes o cada vez que lo estimaba necesario. Las familias que no sabían en qué lugar de detención se encontraba un pariente suyo, podían dirigirse al Ministerio que procedía a ordenar una investigación. El representante declaró que en el Zaire se aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a ese respecto dio datos acerca de la formación jurídica que recibían los miembros de las fuerzas del orden bajo la supervisión del procurador de la República.

Libertad y seguridad de la persona

564. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité se refirieron a problemas de "trabajos forzados", problemas de los que se hablaba en los párrafos 49 a 53 del informe complementario del Zaire y pidieron información acerca de las medidas correctivas que pudieran haber adoptado los Ministerios de Justicia, de Administración Regional y de Agricultura. También preguntaron si la duración de la detención previa al juicio ordenada por el juez de instrucción tenía un límite máximo y, si no había tal límite, cuál era la práctica real de los tribunales y cómo se garantizaba que la detención previa al juicio no se prolongara indefinidamente; cuánto tiempo después de su detención podía una persona ponerse en contacto con su abogado y cuánto tiempo transcurría después de la detención de una persona hasta que se informaba a su familia.

565. En su respuesta, el representante del Zaire declaró que en su país no había trabajos forzados. Conforme a la ley, se incitaba a los desempleados de las zonas urbanas a que buscaran empleo en el campo y en algunos casos, por ejemplo, cuando se producían catástrofes naturales, se preveía que efectuaran trabajos de utilidad pública. Además, por decreto presidencial de 1987 se había derogado la ley en la que se recomendaba a los jóvenes que estudiaran ciertas materias en la universidad. El representante precisó a continuación que la policía disponía de 48 horas para decidir si iba a poner en libertad a un detenido o si lo iba a presentar al Ministerio público. Esa regla se aplicaba también en los centros de detención que dependían de los servicios de seguridad. Si a veces se sobrepasaba el plazo de 48 horas de detención preventiva, se debía a los problemas de comunicación en las regiones del país más alejadas de la capital. El juez de instrucción tenía un plazo de 5 días para decidir la suerte de un acusado y el magistrado 25 días, plazo que, en ciertas circunstancias, se podía prolongar. El acusado podía comunicarse con un abogado inmediatamente después del período de detención preventiva. El oficial de policía debía informar inmediatamente de la detención de una persona a su familia.

Derecho a un juicio imparcial

566. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber qué progresos se habían realizado en el Zaire desde que se había examinado el informe inicial en lo relativo al nombramiento y la capacitación de los jueces, en particular con respecto a su independencia del poder ejecutivo; si había en el Zaire un sistema de asistencia y asesoramiento jurídicos y, en caso afirmativo, cómo funcionaba; cuál era la composición y jurisdicción del Tribunal de seguridad del Estado y si ese Tribunal había visto algún asunto desde el examen del informe inicial.

567. En su respuesta, el representante del Zaire dio información sobre la formación que recibían los jueces en su país y aclaró que a los acusados que no disponían de los medios de obtener los servicios de un abogado se les proporcionaba asistencia letrada gratuita. El Consejo Judicial coordinaba los trabajos de los tribunales civiles y militares. Los jueces eran independientes tanto durante su formación como en el ejercicio de sus funciones. Su independencia estaba garantizada por el artículo 101 de la Constitución y por la ley sobre el poder judicial. Eran inamovibles. Con todo, había en el Zaire tribunales "itinerantes" y los jueces tenían que desplazarse a distintas regiones sin que por ello quedara comprometida su independencia. Los jueces elegidos por el Ministerio de Justicia eran nombrados por decreto presidencial. El Consejo Judicial Superior era el único órgano que podía imponerles sanciones. El Tribunal de Seguridad del Estado era una jurisdicción ordinaria por su composición y su procedimiento.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

568. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional acerca de la aplicación del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, en particular acerca de las restricciones a la libertad de circulación y a la residencia de extranjeros. También preguntaron si había disposiciones y reglamentos especiales respecto de la expulsión de los extranjeros a quienes no se hubiera reconocido como refugiados. Además, se pidió información acerca de la situación de los refugiados procedentes de Angola.

569. En su respuesta, el representante confirmó que en el Zaire los extranjeros disfrutaban de todos los derechos, a excepción de los derechos políticos, y que la libertad de circulación de los extranjeros sólo se limitaba en las zonas de explotación minera. Sin embargo, no se podía invocar la legislación del Zaire si un extranjero representaba una amenaza para la seguridad del Estado. En cuanto a los refugiados de Angola, dijo que parte de ellos estaban prácticamente asimilados y que no había en el país campamentos de refugiados como tales. Por lo demás, en 1989, con la ayuda del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, muchos angoleños habían regresado por propia voluntad a su país.

Libertad de expresión

570. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si la recién anunciada liberalización del sistema político del Zaire había tenido algún efecto en las leyes y reglamentos relativos a la libertad de expresión, sobre todo en la disminución de la censura. En particular se pidió información acerca del estatuto de los periodistas y de ciertas presiones del poder público que limitarían su libertad, en vista de que la radio y la televisión eran monopolios del Estado. A este respecto, algunos miembros del Comité manifestaron interés en saber cómo se proponía garantizar el Gobierno del Zaire la libertad de expresión de los periodistas y preguntaron si había periodistas detenidos a quienes se hubiera acusado de infracciones de carácter político; si la prensa estaba sometida a la censura y en qué forma; si se preveía permitir el acceso a los medios de información y criticar la política del Gobierno, como parte de las reformas políticas; qué reglas había que cumplir para organizar una manifestación pacífica; y si había habido algún caso de secuestro de publicaciones.

571. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que en efecto había habido casos de periodistas a quienes se había detenido por criticar al Gobierno, pero eso había sucedido antes del 24 de abril de 1990. Al anunciarse la abolición del partido único y las reformas políticas, habían aparecido en el Zaire un número cada vez mayor de periódicos. Por otra parte, la radio y la televisión sólo podían estar en manos del Estado, pues los particulares no tenían los medios para lanzarse a una empresa de ese tipo. En el Zaire existía la censura para proteger la moral y los valores tradicionales y también por motivos políticos. Sin embargo, la situación estaba cambiando. Además, el derecho de reunión pacífica estaba reconocido, pero por razones de seguridad, para organizar una reunión pacífica había que presentar una solicitud de autorización a la Administración.

Libertad de asociación

572. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional acerca de la recién anunciada introducción del multipartidismo en el Zaire y preguntaron cómo afectaría a la organización y las atribuciones del Movimiento Popular de la Revolución. Algunos miembros del Comité también

preguntaron qué criterios se utilizarían para situar a los tres nuevos partidos del Zaire, en el abanico político del país, si para crear asociaciones se imponía la obligación de inscribirse, cuál era el procedimiento que había que seguir para eso, cómo se trataría a las asociaciones que se dedicaran a la promoción de los derechos humanos, si se imponían restricciones al derecho de los extranjeros a constituir asociaciones y qué consecuencias prácticas tendrían para la libertad de reunión y asociación las decisiones tomadas en mayo de 1990.

573. En su respuesta, el representante dijo que de conformidad con una Ley de 1965, en el Zaire todo el mundo podía crear una asociación, que estaría en libertad para funcionar conforme a su propio sistema, a reserva de que el Presidente de la República diera una orden por la que le reconociese personalidad jurídica. En la actualidad, la Liga Nacional pro Derechos Humanos esperaba ser reconocida oficialmente por el Presidente. Conforme al nuevo sistema se podían celebrar asambleas políticas normalmente, con sujeción a los reglamentos vigentes que imponían la obligación de obtener una autorización previa. La organización de los partidos políticos se trataba en un proyecto de ley que actualmente estaba ante el Parlamento. El único criterio aplicable a los tres partidos nuevos sería la voluntad del pueblo, que elegiría entre las diversas alternativas que se le ofrecían.

Protección de la familia y el niño

574. A este respecto, los miembros del Comité pidieron información sobre la protección que ofrecía la ley del Zaire a los niños que trabajaban antes de llegar a la edad autorizada, así como aclaraciones sobre los diferentes conceptos de la familia, acerca de las disposiciones legislativas que regían el matrimonio y también sobre la exclusión en el Código de la familia del Zaire del concepto de "hijo natural".

575. En su respuesta, el representante del Zaire explicó que todo el concepto de hijo natural había sido rechazado por el poder legislativo partiendo del principio de que el hombre que concebía a un hijo - dentro o fuera del matrimonio - debía ser legalmente responsable de él. Los conceptos de la "familia nuclear" y "familia ampliada" se habían tenido en cuenta al redactar la legislación. La escolaridad era obligatoria hasta los 14 años de edad, pero había menores, sobre todo de niñas, que abandonaban la escuela.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

576. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué consecuencias tendrá la reforma del sistema constitucional del Zaire por lo que se refería a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos.

577. En su respuesta, el representante del Zaire dijo que conforme al nuevo sistema político del país los ciudadanos tendrían mucha más libertad de la que tenían durante el sistema monopartidista.

Observaciones generales

578. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado Parte por proporcionarles información de fondo acerca de la aplicación de las disposiciones del Pacto en el Zaire. Con eso había demostrado que el Gobierno del Zaire deseaba cooperar con el Comité y había compensado en parte la falta de

información de que adolecía el informe. Se había entablado un diálogo fructífero, pese a que no se había dado respuesta a todas las preguntas que se habían hecho.

579. Con referencia a la reciente evolución política del Zaire, los miembros del Comité celebraron la reforma constitucional por la que se abolía el sistema monopartidista, así como los demás cambios políticos. Esas reformas constituían un paso adelante en el proceso democrático y en la promoción de los derechos humanos. Al mismo tiempo, los miembros del Comité estimaban que no habían sido cabalmente informados respecto de la aplicación del Pacto en el sistema jurídico del Zaire ni respecto de su influencia real en el disfrute de los derechos civiles y políticos a nivel nacional. Al parecer había toda una serie de características que estaban en contradicción con diversas disposiciones del Pacto y que planteaban importantes cuestiones.

580. A este respecto, los miembros del Comité observaron que pese a las reformas que se habían introducido en el Zaire, era evidente que habría que efectuar más mejoras si se pretendía eliminar algunas formas de discriminación, sobre todo contra las mujeres casadas. Además, era preciso tomar medidas para derogar el decreto sobre el destierro; acelerar el procedimiento para tomar decisiones definitivas en caso de penas de muerte; fortalecer los controles y las normas judiciales respecto de las condiciones de detención, prisión previa al juicio y trato de los detenidos; reforzar la independencia del poder judicial y evitar la brutalidad y los abusos de la policía y de las fuerzas de seguridad en flagrante violación de la ley. A este respecto, los miembros recalcaron que era aún más necesario si se pretendía evitar una repetición de acontecimientos tan graves como los ocurridos en Lubumbashi en mayo de 1990 que se adoptaran medidas positivas. También había que tomar medidas para fomentar la libertad de prensa, el libre acceso a los medios de comunicación y para garantizar la libertad de expresión. La transición de un partido único a un sistema tripartidista sólo debía considerarse como un primer paso hacia la institución de un verdadero pluralismo político.

581. Los miembros del Comité expresaron su preocupación por el hecho de que las autoridades del Zaire seguían sin responder a las comunicaciones presentadas por ciudadanos del Zaire con arreglo al Protocolo Facultativo. Era indispensable que el Zaire cooperara con el Comité proporcionándole la información solicitada y respetando las conclusiones del Comité. También recalcaron que el que un ciudadano del Zaire ejerciera su derecho a enviar una comunicación al Comité no debía exponerle en ningún caso a represalias.

582. El representante del Estado Parte dijo que el Zaire tendría en cuenta las observaciones formuladas con miras a cumplir con las obligaciones que le incumbían en virtud del Pacto. Aseguró al Comité que todos los implicados en el asunto de Lubumbashi comparecerían ante la justicia y que, a pesar de las dificultades y limitaciones materiales, los derechos humanos eran de suma importancia para el pueblo del Zaire. Con respecto a las comunicaciones presentadas por ciudadanos del Zaire con arreglo al Protocolo Facultativo, se había enviado una respuesta a la Comisión de Derechos Humanos y no al Comité. Si las partes interesadas estimaban que habían sufrido daños, tenían derecho a incoar procedimientos ante los tribunales para obtener reparación.

583. Al terminar el examen del segundo informe periódico del Zaire, el Presidente dio las gracias de nuevo a los representantes del Zaire por su participación en el diálogo, que había sido constructivo y fructífero, y expresó la esperanza de que ese diálogo prosiguiera cuando el Zaire presentara su próximo informe periódico.

IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE

Labor realizada en relación con los comentarios generales

584. El Comité comenzó el examen de un comentario general sobre la no discriminación en su 36° período de sesiones, sobre la base de un proyecto inicial preparado por su grupo de trabajo. Examinó ese comentario general en sus sesiones 901a., 903a., 914a., 939a. y 948a., durante sus períodos de sesiones 36° y 37°, sobre la base de sucesivos proyectos revisados por su grupo de trabajo a la luz de las observaciones y propuestas de los miembros. El Comité aprobó su comentario general sobre la no discriminación en su 948a. sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1989 (véase el anexo VI A). A petición del Consejo Económico y Social, el Comité transmitió el comentario general al Consejo en su primer período ordinario de sesiones de 1990.

585. En sus períodos de sesiones 38° y 39°, el Comité examinó proyectos de comentario general sobre el artículo 23 del Pacto, presentados por sus grupos de trabajo previos al período de sesiones. El Comité revisó los proyectos en sus sesiones 956a., 973a., 974a., 988a. y 997a., y aprobó el texto definitivo del comentario general en su 1002a. sesión, celebrada el 24 de julio de 1990 (véase el anexo VI B).

586. En su 39° período de sesiones, el Comité confirmó su decisión de actualizar sus comentarios generales sobre los artículos 7 y 10. Además, en su 1002a. sesión, decidió iniciar la labor preparatoria para la formulación de comentarios generales sobre los artículos 18, 25 y 27.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

587. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país, podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación estricta. De los 92 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado, 50 han aceptado, al convertirse en puntos del Protocolo Facultativo, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por particulares (véase la sección C del anexo I). Desde la presentación del último informe del Comité a la Asamblea General, cinco Estados han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él: Argelia, Filipinas, Irlanda, la República de Corea y Somalia. El Comité no puede recibir ninguna comunicación relativa a un Estado Parte en el Pacto que no sea también Parte en el Protocolo Facultativo.

A. Marcha de los trabajos

588. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han sometido a su consideración 418 comunicaciones relativas a 31 Estados Partes, entre ellas 47 que le fueron presentadas entre su 37° y su 39° período de sesiones, que cubre el presente informe.

589. La situación de las 418 comunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 110;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 108;
- c) Examen declarado suspendido o abandonado: 64;
- d) Comunicaciones declaradas admisibles, pero examen sin terminar: 33;
- e) Examen pendiente de la admisibilidad de la comunicación: 103.

590. Además, la secretaría del Comité tiene archivados varios centenares de comunicaciones a cuyos autores se les ha dicho que se necesitaba más información antes de que sus comunicaciones puedan ser sometidas al Comité para que las examine. A los autores de otras 100 comunicaciones se les ha informado que el Comité no se propone examinar sus casos dado que no entran en el ámbito del Pacto o se han considerado infundados o frívolos.

591. En 1985 se publicó en inglés un volumen en el que figura una selección de las decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo entre los períodos de sesiones segundo y 16° (julio de 1982). Las versiones en español y francés se publicaron en 1988. En 1990 se publicó en inglés un volumen con una selección de las decisiones de los períodos de sesiones 17° a 32°. Las versiones en español y francés se publicarán antes de final de año.

592. Durante el 37° y 39° período de sesiones, el Comité terminó el examen de 14 casos y aprobó sus opiniones sobre ellas. Se trata de los casos Nos. 167/1984 (Bernard Ominayak y the Lubicon Lake Band c. Canadá), 181/1984

(A. y H. Sanjuan Arevalo c. Colombia), 193/1985 (Pierre Giry c. Francia), 195/1985 (W. Delgado Paez c. Colombia), 208/1986 (K. Singh Bhinder c. Canadá), 215/1986 (G. A. van Meurs c. los Países Bajos), 219/1986 (Dominique Guesdon c. Francia), 232/1987 (Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago), 241 y 242/1987 (F. Birindwa ci Birhashwirwa y E. Tshisekedi wa Mulumba c. Zaire), 250/1987 (Carlton Reid c. Jamaica), 291/1988 (Mario I. Torres c. Finlandia), 295/1988 (Aapo Järvinen c. Finlandia) y 305/1988 (Hugo van Alphen c. los Países Bajos).

593. El Comité también terminó el examen de 23 casos que declaró inadmisibles. Se trata de los casos Nos. 220/1987 (T. K. c. Francia), 222/1987 (M. K. c. Francia), 244/1987 (A. Z. c. Colombia), 246/1987 (N. A. J. c. Jamaica), 251/1987 (A. A. c. Jamaica), 258/1987 (L. R. y T. W. c. Jamaica), 259/1987 (D. B. c. Jamaica), 260/1987 (C. B. c. Jamaica), 268/1987 (M. G. B. y S. P. c. Trinidad y Tabago), 275/1988 (S. E. c. Argentina), 278/1988 (N. C. c. Jamaica), 281/1988 (C. G. c. Jamaica), 290/1988 (A. W. c. Jamaica), 297/1988 (H. A. E. d. J. c. los Países Bajos), 306/1988 (J. G. c. los Países Bajos), y 318/1988 (E. P. et al c. Colombia), 329/1988 (D. F. c. Jamaica), 343, 344 y 345/1988 R. A. V. N. et al c. Argentina), 369/1989 (G. S. c. Jamaica), 378/1989 (E. E. c. Italia) y 379/1989 (C. W. c. Finlandia).

594. Los textos de las observaciones formuladas sobre los 14 casos, así como los textos de las decisiones sobre los 23 casos declarados inadmisibles, se reproducen en los anexos IX y X. Se suspendió el examen de 5 casos. Se tomaron decisiones de procedimiento respecto de numerosos casos pendientes (de conformidad con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité o con el artículo 4 del Protocolo Facultativo). Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas en otros casos pendientes.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

595. Como ya señaló el Comité en su último informe anual, el aumento del número de Estados Partes en el Protocolo Facultativo y la creciente conciencia que tiene el público de la labor del Comité en virtud del Protocolo Facultativo han dado lugar también a un considerable crecimiento del número de comunicaciones recibidas. Al comienzo del 39° período de sesiones del Comité, éste tenía ante sí 140 casos pendientes. Ese aumento del número de casos significa que el Comité no podrá examinar las comunicaciones al mismo ritmo ni mantener el mismo nivel de calidad a menos que se refuerce el personal de la Secretaría. El Comité de Derechos Humanos pide de nuevo al Secretario General que adopte las medidas necesarias para garantizar un aumento sustancial del personal asignado para prestar servicios al Comité.

C. Nuevos criterios para examinar las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo

596. Teniendo en cuenta el aumento del número de casos, el Comité ha seguido aplicando los nuevos métodos de trabajo ideados durante el año anterior para tramitar en forma más expeditiva las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo.

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

597. En su 35° período de sesiones, el Comité decidió designar un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones previstas en el artículo 91 del reglamento del Comité, según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. Así, la Sra. Rosalyn Higgins fue designada Relatora Especial por un período de un año. En el 38° período de sesiones, el Comité renovó su mandato por otro año. En intervalos entre esos períodos de sesiones, la Relatora Especial, transmitió varias nuevas comunicaciones a los Estados Partes interesados, con arreglo al artículo 91 del Reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones relacionados con la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. En algunos casos la Sra. Higgins recomendó al Comité que determinadas comunicaciones se declararan inadmisibles sin transmitirlos al Estado Parte.

2. Competencias del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

598. En su 36° período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, integrado por cinco miembros, a que adoptase decisiones para declarar admisibles las comunicaciones cuando todos los miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo remite el asunto al Comité. Puede hacerlo también cuando considere que corresponde al propio Comité decidir acerca de la cuestión de la admisibilidad. El Grupo de Trabajo no es competente para adoptar decisiones que declaren inadmisibles las comunicaciones, pero puede formular recomendaciones al respecto al Comité. El Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones ha declarado admisibles 13 comunicaciones con anterioridad a los períodos de sesiones 37°, 38° y 39°.

D. Examen conjunto de comunicaciones

599. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 88 del reglamento del Comité, éste podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité adoptó una decisión a los efectos de examinar conjuntamente tres comunicaciones análogas (Nos. 343, 344 y 345, R. A. V. N. et al c. Argentina, anexo X, sección R) y una decisión a los efectos de examinar conjuntamente dos comunicaciones análogas (todavía en examen).

E. Opiniones individuales

600. En su labor en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de llegar a sus decisiones por consenso, sin recurrir a votación. Sin embargo, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 94, cualquier miembro del Comité puede pedir que a las observaciones del Comité se añada como apéndice un resumen de su opinión particular. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, cualquier miembro del Comité puede pedir que se adjunte su opinión particular como apéndice de la decisión del Comité en la que se declare la inadmisibilidad de la comunicación.

601. Durante los períodos de sesiones que abarca el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices a las observaciones del Comité en los casos Nos. 167/1984 (Ominayak c. el Canadá), 181/1984 (Sanjuán Arévalo c. Colombia), 193/1985 (Giry c. la República Dominicana), 232/1987 (Pinto c. Trinidad y Tabago),

250/1987 (Carlton Reid c. Jamaica), 295/1988 (Järvinen c. Finlandia), y 305/1988 (van Alphen c. los Países Bajos) y a las decisiones del Comité por las que se declaraban inadmisibles las comunicaciones Nos. 220/1987 (T. K. c. Francia), 222/1987 (M. K. c. Francia), 275/1988 (S. E. c. la Argentina), 290/1988 (A. W. c. Jamaica), 343, 344 y 345/1988 (R. A. V. N. y otros c. la Argentina) y 369/1989 (G. S. c. Jamaica).

F. Nuevo formato de las decisiones sobre la admisibilidad y las observaciones definitivas

602. El formato de las decisiones del Comité fue desde el comienzo relativamente simple, pues consistía en la presentación cronológica de las comunicaciones de los autores y de los Estados partes, tanto en la fase de determinación de la admisibilidad como en la del examen sustantivo, seguida de la aplicación por el Comité de las disposiciones pertinentes del Pacto y del Protocolo Facultativo. El Comité considera que ese método conduce en ocasiones a duplicaciones considerables y a una pérdida general de claridad. De ahí que en su 37º período de sesiones considerara conveniente introducir un nuevo formato para las decisiones destinado a lograr mayor precisión y brevedad. En el nuevo formato se dividen las decisiones en cuatro partes, correspondientes a los antecedentes, la denuncia, las observaciones del Estado parte y las cuestiones y actuaciones ante el Comité. El primer caso en el que se aplicó ese método fue el No. 208/1986 (Bhinder c. el Canadá). El nuevo formato se ha seguido en diversas decisiones adoptadas en los períodos de sesiones 38º y 39º. Sin embargo, el Comité seguirá utilizando el formato anterior en los casos en los que los hechos sean confusos o cuando una descripción cronológica de las actuaciones y comunicaciones pueda resultar útil para facilitar la comprensión de la decisión del Comité.

G. Cuestiones examinadas por el Comité

603. Para estudiar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 36º período de sesiones, celebrado en 1989, se remite al lector a los informes anuales del Comité correspondientes a 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989 que, entre otras cosas, contienen un resumen de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos a los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las observaciones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que se declaran las comunicaciones inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo.

604. El resumen que figura a continuación refleja las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período comprendido en el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

- a) **El requisito del agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna** (Protocolo Facultativo, apartado b) del párrafo 2 del artículo. 5)

605. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos de haberse cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles. Sin embargo, el Comité ya ha determinado

que esta norma sólo se aplica en la medida en que dichos recursos sean efectivos y existan realmente y siempre que el Estado parte proporcione "detalles de los recursos que, según sostenía, podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso No. 4/1977, Torres Ramírez c. Uruguay). El artículo establece asimismo que el Comité no dejará de examinar una comunicación si se determina que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

606. En varios casos que afectaban a Jamaica el Comité tuvo que decidir si una solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado constituía un remedio disponible a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Al declarar inadmisibles la comunicación No. 281/1988 (C. G. c. Jamaica), el Comité observó "que el autor ha obtenido asistencia letrada a tal efecto y que el abogado del autor en Londres prepara actualmente una petición en su nombre solicitando autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité, sobre la base de la información que tiene ante sí, no puede llegar a la conclusión de que la solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado no constituye un recurso efectivo de que dispone el autor, en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo" (véase el anexo X, secc. L, párr. 6.3; véase asimismo el caso No. 251/1987, A. A. c. Jamaica, anexo X, secc. E, párr. 9.3).

b) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

607. El artículo 2 del Protocolo Facultativo establece que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

608. Aunque en la etapa de admisibilidad un autor no tiene la necesidad de demostrar la presunta violación, debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso prima facie. Una denuncia no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En consecuencia, cuando el Comité estima que el autor no ha presentado ante él un caso prima facie que justifique un examen más a fondo de los hechos, considera inadmisibles la comunicación, de conformidad con el apartado b) del artículo 90 de su reglamento, según se enmendó en el 36º período de sesiones, declarando que el autor "no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo".

609. En el caso No. 329/1988 (D. F. c. Jamaica), el autor había sido declarado culpable de asalto criminal y condenado a 12 años de trabajos forzados por un tribunal de Jamaica. El autor sostenía que el juez había confundido al jurado, a la luz de las pruebas contradictorias que el jurado debía valorar. Al declarar la comunicación inadmisibles, el Comité observó que "si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio justo, la evaluación de los hechos y las pruebas en un caso determinado es de la competencia de los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto. En principio, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas por el juez al jurado, a no ser que se pueda determinar que esas instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia. El Comité no tiene pruebas de que las instrucciones dadas por el juez adolecieran de esos defectos. En consecuencia, el autor no tiene motivo para reclamar con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo" (anexo X, secc. Q, párr. 5.2).

c) Incompatibilidad (Protocolo Facultativo, art. 3)

610. El caso No. 268/1987 (M. G. B. y otros c. Trinidad y Tabago) se refiere a una solicitud de inscripción de una sociedad de asistencia jurídica ante el Registrador General de Trinidad. El Registrador de Sociedades se negó a reconocer esa entidad aduciendo que el establecimiento de una sociedad con tales objetivos por no profesionales iba en contra de la política oficial. El Tribunal Supremo de Trinidad desestimó la demanda de los autores, y el Tribunal de Apelación se negó a tramitar su recurso por el procedimiento de urgencia. Los autores sostenían que, debido a la "demora excesiva" en los fallos de las apelaciones, eran víctimas de violaciones de los artículos 2 y 5 del Pacto. En su 37° período de sesiones, al declarar las comunicaciones inadmisibles, el Comité indicó lo siguiente:

"El Comité ha examinado las alegaciones de los autores referentes a una violación de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del Pacto y observa que son compromisos generales adquiridos por los Estados que los particulares no pueden invocar aisladamente con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité ha examinado de oficio si los hechos presentados plantean cuestiones con arreglo a otros artículos del Pacto. Ha llegado a la conclusión de que tal no es el caso. Por lo tanto, el Comité considera que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo" (anexo X, secc. I, párr. 6.2).

611. El caso No. 275/1988 (S. E. c. la Argentina) y en los Nos. 343, 344 y 345/1988 (R. A. V. N. y otros c. la Argentina), los autores sostenían que se había violado el artículo 2 del Pacto porque las personas responsables de la muerte o desaparición de sus familiares no habían sido procesadas. En su 38° período de sesiones, el Comité, al declarar las comunicaciones inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, observó lo siguiente en el caso No. 275/1988 y en los otros tres casos:

"En la medida en que la autora denuncia que la promulgación de la Ley No. 23.521 frustró un derecho a que se procesase a ciertos funcionarios del Gobierno, el Comité se remite a su jurisprudencia de precedentes en que decidió que el Pacto no establece el derecho de una persona a pedir que el Estado someta a juicio penal a otra persona (H. C. M. A. contra los Países Bajos, comunicación No. 213/1986, párrafo 11.6, declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989). En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile, ratione materiae, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto" (anexo X, secc. J, párr. 5.5).

d) Inadmisibilidad ratione temporis

612. En los mismos casos, el Comité tuvo ocasión de reafirmar la jurisprudencia establecida respecto de la importancia de la fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el país en cuestión. Los autores de las comunicaciones habían sostenido que la promulgación de leyes en 1986 (Ley de Punto Final) y 1987 (Ley de Obediencia Debida) había frustrado sus esfuerzos por obtener reparación por las violaciones supuestamente ocurridas en 1976. El Comité observó lo siguiente en el caso No. 275/1988, y utilizó el mismo lenguaje en los casos Nos. 343, 344 y 345/1988:

"Con respecto a la aplicación ratione temporis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo en la Argentina, el Comité recuerda que ambos instrumentos entraron en vigor el 8 de noviembre de 1986. Observa que el Pacto no puede aplicarse retroactivamente y que el Comité no puede examinar, ratione temporis, presuntas violaciones ocurridas antes de la entrada en vigor del Pacto para el Estado parte interesado" (anexo X, secc. J, párr. 5.2).

e) Reservas/declaraciones

613. En los casos Nos. 220/1987 (T. K. c. Francia) y 222/1987 (M. K. c. Francia), los autores, ciudadanos franceses de origen bretón, denunciaron que los tribunales franceses les habían negado repetidamente el derecho a expresarse en su lengua materna, el bretón, y que el Tribunal Administrativo de Rennes se había negado a considerar sus demandas presentadas en idioma bretón, aduciendo que sólo podían examinarse las presentadas en francés. Los autores sostenían, entre otras cosas, que se había violado el artículo 27, con respecto al cual el Gobierno francés había hecho la siguiente "declaración" al adherirse al Pacto: "A la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el Gobierno de Francia declara que el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República".

614. Al determinar si la declaración le impedía examinar alegaciones de violación del artículo 27 por Francia, el Comité observó lo siguiente, con las mismas palabras en los dos casos:

"El apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice lo siguiente: 'Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al ... adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado'. La Convención no distingue entre reservas y declaraciones. El propio Pacto no da ninguna orientación para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado parte al adherirse a él debería tener efectos excluyentes, independientemente de si se le califica de reserva o de declaración. A este respecto, el Comité observa que no es la calificación oficial sino el efecto que la declaración quiere significar lo que determina su naturaleza. Si la declaración muestra una clara intención por parte del Estado parte de excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición concreta del tratado, debe considerarse como una reserva obligatoria, aunque la exposición esté enunciada como una declaración. En el presente caso, la declaración que hizo el Gobierno francés al adherirse al Pacto es clara: tiene por objeto excluir a Francia de la aplicación del artículo 27 y subraya semánticamente esta exclusión con las palabras 'no es aplicable'. La intención de la declaración es inequívoca y, así, se le debe dar un efecto de exclusión no obstante la terminología empleada. Además, la exposición del Estado parte, de fecha 15 de enero de 1989, se refiere también a una 'reserva' francesa con respecto al artículo 27. En consecuencia, el Comité considera que no es competente para examinar denuncias dirigidas contra Francia en relación con presuntas violaciones del artículo 27 del Pacto" (anexo X, secc. A, párr. 8.6 y anexo X, secc. B, párr. 8.6).

f) Competencias del Comité

615. El caso No. 167/1984 (Bernard Ominayak y la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá) fue presentado por el Jefe Ominayak, dirigente y representante de la Agrupación del Lago Lubicon, constituida por indios crees que viven en el territorio del Canadá, en la provincia de Alberta.

616. A pesar de su complejidad fáctica y jurídica, el caso se refería básicamente a la presunta denegación del derecho de libre determinación y del derecho de los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon a disponer libremente de su riqueza y sus recursos naturales. Se sostenía que la destrucción de la base económica de la Agrupación y de su estilo de vida originario había causado ya daños irreparables.

617. En su 38º período de sesiones, el Comité aprobó observaciones sobre el caso, y abordó la cuestión de si puede invocarse ante el Comité, en virtud del Protocolo Facultativo, una violación del artículo 1 del Pacto. El Comité negó esa posibilidad:

"Aunque todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y a establecer libremente su condición política, a proveer a su desarrollo económico, social y cultural y a disponer de sus riquezas y recursos naturales, como se estipula en el artículo 1 del Pacto, no corresponde que el Comité aborde, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto, la cuestión de si la Agrupación del Lago Lubicon constituye un 'pueblo'. El Protocolo Facultativo establece un procedimiento mediante el cual los individuos pueden alegar que se han violado sus derechos individuales. Esos derechos se enuncian en la parte III del Pacto, en los artículos 6 a 27 inclusive. No obstante, no hay inconveniente en que un grupo de individuos que afirme haber sido afectado en forma análoga presente colectivamente una comunicación acerca de supuestas violaciones de sus derechos" (anexo IX, secc. A, párr. 32.1).

g) Medidas provisionales de conformidad con el artículo 86

618. Los autores de una serie de casos sometidos actualmente al Comité son reclusos que han sido sentenciados a muerte y están a la espera de la ejecución. Teniendo en cuenta la urgencia de tales comunicaciones, el Comité ha pedido a los dos Estados partes interesados, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecuten las sentencias antes de que el Comité tenga la oportunidad de examinar las cuestiones de su competencia. Se ha concedido el aplazamiento de las ejecuciones en los casos solicitados.

2. Cuestiones de fondo

a) Derecho a la vida (Pacto, art. 6)

619. Aunque la pena capital no es en sí misma ilegal en virtud del Pacto, en el párrafo 2 del artículo 6 se estipula que "sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto" (subrayado añadido). Por consiguiente, se establece un nexo entre la imposición de una sentencia de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. En consecuencia, en un caso en el que el Comité determinó que el Estado parte había violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del

artículo 14 del Pacto, pues el autor no había tenido acceso a un juicio justo, el Comité señaló que en tales circunstancias la imposición de la sentencia de muerte entrañaba también una violación del artículo 6. En sus opiniones sobre los casos Nos. 232/1987 (Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago) y 250/1987 (Carlton Reid c. Jamaica), el Comité observó lo siguiente, con las mismas palabras en ambos casos:

"El Comité es de la opinión de que la imposición de una sentencia de muerte como resultado de un proceso en el que no se hayan respetado las disposiciones del Pacto constituye, cuando contra esa sentencia no puede interponerse un recurso, una violación del artículo 6 del Pacto. Como ha señalado el Comité en su observación general 6 (16), la disposición por la que una sentencia de muerte sólo puede imponerse de acuerdo con la ley y no debe contradecir las disposiciones del Pacto entraña que 'deben observarse las garantías de procedimiento prescritas en el Pacto, incluido el derecho a un juicio justo por un tribunal independiente, la presunción de inocencia, las garantías mínimas de defensa y el derecho a apelar ante una instancia superior'. En el caso en cuestión, puesto que la sentencia de muerte definitiva se impuso sin que se hubieran respetado las garantías de juicio justo enunciadas en el artículo 14, hay que concluir que se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto" (anexo IX, secc. H, párr. 12.6 y secc. J, párr. 11.5).

b) El derecho a la seguridad de la persona (Pacto, art. 9, párr. 1)

620. El artículo 9 del Pacto protege el derecho a la libertad y a la seguridad personales. En su anterior jurisprudencia, el Comité ha examinado alegaciones de violaciones del artículo 9 del Pacto, sobre todo desde el punto de vista de la privación de la libertad. En sus opiniones sobre el caso No. 181/1984 (Sanjuán Arévalo c. Colombia), aprobadas en el 37º período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que se había quebrantado el artículo 9 en relación con la desaparición de los hermanos Sanjuán lo que, aparte de entrañar una posible detención arbitraria, también conllevaba una violación de su derecho a la seguridad personal (anexo IX, secc. B, párr. 11). En su 39º período de sesiones, el Comité tuvo la oportunidad de desarrollar su concepto en un caso que no entrañaba arresto o detención. En el caso No. 195/1985 (Delgado Páez c. Colombia), el autor había sido sometido a diversos tipos de presión, amenazas de muerte y finalmente un atentado contra su vida, que le llevó a tomar la decisión de abandonar el país y pedir asilo político en Francia. Habiendo llegado a la conclusión de que se había producido una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, el Comité observó lo siguiente:

"Parece evidente que se ha dado la necesidad objetiva de que el Estado estableciera medidas para proteger la seguridad del Sr. Delgado, dadas las amenazas que se habían formulado contra él, el ataque contra su persona y el asesinato de un colega próximo ... Cuando el Estado parte no niega las amenazas ni coopera con el Comité para explicar si las autoridades pertinentes tenían noticias de ellas, y, en caso afirmativo, qué se había hecho al respecto, el Comité tiene que llegar a la conclusión de que era cierto que se sabía de las amenazas y no se había hecho nada. En consecuencia, aunque se da cuenta plenamente de la situación que impera en Colombia, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha tomado o no ha podido tomar medidas adecuadas para garantizar el derecho del Sr. Delgado a la seguridad de su persona de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9" (anexo IX, secc. D, párr. 5.5).

c) El derecho a no ser objeto de detención o prisión arbitrarias
(Pacto, art. 9, párr. 1)

621. En el caso No. 305/1988 (van Alphen c. los Países Bajos), el autor, un abogado holandés, alegó que se le había privado arbitrariamente de su libertad. Detenido en relación con un supuesto proyecto de fraude fiscal en que se sospechaba había participado alguno de sus clientes, se le mantuvo detenido durante un período de nueve semanas, habida cuenta de su negativa a colaborar en la investigación contra sus clientes, que justificó sobre la base del principio del carácter confidencial de la relación entre abogado y cliente. El Estado parte alegó que no se había violado el artículo 9 porque la detención del Sr. Alphen había sido legal. El Comité indicó que el artículo 9 protegía no solamente contra la detención ilegal sino también contra la detención y prisión arbitrarias. Al manifestar esta opinión declaró lo siguiente:

"La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que el término 'arbitrariedad' no puede equipararse al término 'en contra de la ley' sino que debe interpretarse más ampliamente para incluir elementos de falta de pertinencia, injusticia y falta de previsibilidad. Esto significa que la prisión tras una detención legal no debe ser solamente legal sino razonable en todas las circunstancias. Además, el mantener en prisión a una persona debe ser necesario en todas las circunstancias, por ejemplo para impedir la huida, la manipulación de pruebas, o la repetición del delito. El Estado parte no ha demostrado que estos factores se dieran en este caso. De hecho, ha manifestado que la razón de la duración de la detención del autor era 'que éste había seguido invocando su obligación de mantener el carácter confidencial de su comunicación pese al hecho de que la parte interesada le había eximido de sus obligaciones a este respecto' y que 'la importancia de la investigación criminal exigía mantener detenido al solicitante por razones de accesibilidad'. Pese a que se había eximido al autor del deber de mantener el carácter confidencial de sus comunicaciones, no estaba obligado a prestar esta cooperación. Por lo tanto, el Comité encuentra que los hechos tal como se han presentado manifiestan una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto" (anexo IX, secc. M, párr. 5.8).

d) Revisión de la legalidad de la prisión (Pacto, art. 9, párr. 4)

622. En el caso No. 291/1988 (M. I. Torres c. Finlandia), el autor, un ciudadano español, había pedido asilo en Finlandia en agosto de 1987. En octubre de 1987 fue detenido en virtud de la Ley de Extranjeros. Después de que el Gobierno español solicitara su extradición como sospechoso de haber participado en un atraco en Barcelona en 1984, se le mantuvo en prisión con arreglo a la Ley de Extradición de Delinquentes finlandesa. El autor alegó que durante su detención en cumplimiento de la Ley de Extranjeros no se le proporcionó la oportunidad de apelar contra su detención ante un órgano judicial. El Estado parte arguyó que el autor podría haber recurrido ante el Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Extranjeros, contra las órdenes de detención emitidas por la policía. No obstante, el Comité observó que:

"si bien esa posibilidad garantiza cierta protección y el examen de la legalidad de la detención, no satisface lo previsto en el párrafo 4 del artículo 9, el cual estipula que la legalidad de la detención debe ser determinada por un tribunal, para garantizar una mayor objetividad e independencia de esos exámenes. El Comité considera asimismo que no pudo conseguirse que un tribunal examinase la legalidad de la detención del autor

mientras éste estaba detenido sobre la base de las órdenes dictadas por la policía. El examen por un tribunal sólo pudo llevarse a cabo cuando la detención quedó confirmada, después de siete días, por una orden del Ministro. Como no se podía haber presentado recurso alguno hasta la segunda semana de estar detenido, la detención del autor del 8 al 15 de octubre de 1987, del 3 al 10 de diciembre de 1987 y del 5 al 10 de enero de 1988 violó la disposición del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto que estipula que toda persona detenida podrá 'recorrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal'" (anexo IX, secc. A, párr. 7.2).

e) Derecho de los extranjeros a no ser expulsados arbitrariamente (Pacto, art. 13)

623. El artículo 13 del Pacto dispone que un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, que se le permitirá exponer las razones que le asistan en contra de su expulsión y someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas asignadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas. En el caso No.193/1985 (Pierre Giry c. la República Dominicana) el autor se quejó de haber sido víctima de varias violaciones a disposiciones del Pacto por parte de la República Dominicana. Dijo que había entrado en la República Dominicana legalmente y que cuando se disponía abandonar el país, dos días después, fue detenido en el aeropuerto de Santo Domingo y obligado, en contra de su voluntad, a embarcar en un avión que se dirigía a los Estados Unidos de América, donde posteriormente fue sometido a juicio bajo acusaciones de tráfico de drogas y sentenciado a 28 años de encarcelamiento. El Comité observó que la manera en que el Sr. Giry había sido expulsado forzosamente del territorio dominicano, pese a que el Estado parte invocara la cláusula de excepción del artículo 13 del Pacto sobre razones imperiosas de seguridad nacional, revelaba un quebrantamiento de las garantías establecidas en el artículo para la protección de los extranjeros. El Comité hizo hincapié en que aunque los Estados partes tienen el derecho a proteger enérgicamente su territorio contra la amenaza de tráfico de drogas, y a concertar tratados de extradición con otros Estados, la práctica de aplicar estos tratados, tal como se seguía entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, debe atenerse a las disposiciones del artículo 13 del Pacto. Además, el Comité observó que, como había indicado en sus observaciones generales sobre la situación de los extranjeros 10/, el término "expulsión" en el sentido que adquiere en el artículo 13 del Pacto debe interpretarse ampliamente, y que incluye la extradición.

f) Derecho a ser oído públicamente (Pacto, art. 14, párr. 1)

624. El caso No. 215/1986 (van Meurs c. los Países Bajos) entrañaba una controversia de derecho laboral entre un ciudadano de los Países Bajos y una empresa farmacéutica. El autor alegaba que los procedimientos entablados ante un tribunal de subdistrito, que habían llevado a la cancelación de su contrato de empleo, constituían una violación del párrafo 1 del artículo 14 porque se habían celebrado in camera. Con respecto a la aplicación a los hechos del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Comité observó que los procedimientos en cuestión se referían a los derechos y obligaciones de las partes en un proceso, y que si se invocan controversias laborales en audiencias orales ante un tribunal, debe hacerse en público. El Comité además observó que "los tribunales deben informar sobre el lugar de celebración y el momento del juicio oral al que puede asistir el público y proporcionar facilidades suficientes para que el público interesado asista, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, por ejemplo, el posible interés público

en el caso, la duración del juicio oral y el momento en que se haya hecho la solicitud oficial de publicidad". En las circunstancias específicas de este caso, sin embargo, el Comité no pudo llegar a la conclusión de que se hubiera producido una violación del artículo 14, y manifestó lo siguiente: "No está claro si en este caso el juicio se había celebrado o no in camera. En la comunicación del autor no se manifiesta que su abogado o él mismo hubiera solicitado que los procedimientos tuvieran lugar en público o que el tribunal de subdistrito decidiera que se celebraran in camera. Sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité no puede llegar a la conclusión de que los procedimientos en el caso del autor fueran incompatibles con el requisito de "ser oído públicamente" en el sentido del párrafo 1 del artículo 14" (anexo IX, secc. F, párrs. 6.1 y 6.2).

g) Libertad de religión (Pacto, art. 18)

625. En el caso N° 208/1986 (Bhinder c. el Canadá), el autor sostenía que había sido víctima de una violación del artículo 18 porque su empleador, la Canadian National Railroad exigía a todos sus empleados que hicieran uso del casco de seguridad cuando se encontraran en el patio de vagones de Toronto. El Sr. Bhinder, de religión sij, sólo puede llevar en la cabeza un turbante, por lo que se negó a cumplir el requisito del casco de seguridad y fue despedido de su empleo. En las observaciones formuladas al respecto en su 37° período de sesiones, el Comité consideró que no había habido violación de las disposiciones del Pacto, y observó lo siguiente:

"Se considere la cuestión desde el punto de vista del artículo 18 o desde el del artículo 26, a juicio del Comité hay que llegar a una misma conclusión. Si se afirma que el requisito de usar el casco plantea una cuestión con respecto al artículo 18, entonces se trata de una limitación que se justifica por las razones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 18. Si se afirma que dicho requisito es una discriminación de facto contra las personas de la religión sij en el sentido del artículo 26, entonces, según los criterios hoy bien establecidos en la jurisprudencia del Comité, la legislación que requiere que los trabajadores empleados por el Estado federal estén protegidos de lesiones y descargas eléctricas mediante cascos de seguridad debe considerarse razonable y encaminada a fines objetivos que son compatibles con el Pacto" (anexo IX, secc. E, párr. 6.2).

h) Igualdad ante la ley, igual protección de la ley (Pacto, art. 26)

626. En anteriores períodos de sesiones, el Comité tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del artículo 26 del Pacto, incluida su aplicabilidad con respecto al tratamiento de los objetores de conciencia que se niegan a cumplir el servicio militar. Durante su 37° período de sesiones, el Comité declaró el caso No. 297/1988 (H. A. E. d. J. c. los Países Bajos) incompatible con las disposiciones del Pacto e inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. El caso se refería a un nacional holandés que alegaba que debería haber recibido prestaciones suplementarias en relación con la Ley Holandesa de Asistencia General mientras cumplía un servicio civil tras haber sido reconocido objetor de conciencia. Alegaba ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto porque no había sido tratado como civil sino como recluta y, en consecuencia, no tenía derecho a las prestaciones concedidas en virtud de esa Ley de seguridad social. Al declarar la comunicación inadmisibles, el Comité observó, al igual que había hecho con respecto a las comunicaciones Nos. 245/1987 (R. T. Z. c. los Países Bajos) y 267/1987 (M. J. G. c. los Países Bajos):

"que el Pacto no excluye el establecimiento por parte de los Estados partes de un servicio nacional obligatorio, que entraña determinados pagos pecuniarios modestos. Sin embargo, independientemente de que este servicio nacional obligatorio se presta en forma de servicio militar o en forma de cualquier otro servicio permitido, no es obligatorio pagar prestaciones cuando el interesado todavía permanece en la vida civil. El Comité observa a este respecto, como lo hizo en relación con la comunicación No. 218/1986 (Vos c. los Países Bajos) que el alcance del artículo 26 no se hace extensivo a las diferencias que resultan de la aplicación uniforme de las leyes en la asignación de prestaciones de seguridad social. En el presente caso, no hay nada que indique que la Ley de Asistencia General no sea aplicable igualmente a todos los ciudadanos que cumplan otro tipo de servicio. Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto e inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo" (anexo X, secc. N, párr. 8.2).

627. Durante su 39° período de sesiones, el Comité aprobó observaciones relativas al caso No. 295/1988 (Järvinen c. Finlandia) relativas a la cuestión de si la disposición legislativa de que el servicio alternativo fuera de mayor duración que el militar entrañaba desigualdad de trato prohibida por el Pacto. Al llegar a la conclusión de que no había habido violación, el Comité observó lo siguiente: "La principal cuestión que tiene ante sí el Comité es si las condiciones específicas en que el autor debe prestar el servicio alternativo constituyen una violación del artículo 26 del Pacto. El hecho de que el Pacto mismo no prevea el derecho a la objeción de conciencia nada cambia. Es más, la prohibición de la discriminación en virtud del artículo 26 no se limita a los derechos previstos en el Pacto. El artículo 26 del Pacto, aunque prohíbe la discriminación y garantiza la igualdad de protección ante la ley para todos, no prohíbe todas las diferencias de trato. No obstante, toda diferenciación, como el Comité ha tenido la oportunidad de manifestar repetidamente, debe basarse en criterios razonables y objetivos. Al determinar si la prolongación del período de servicio alternativo de 12 a 16 meses mediante la ley No. 647/85, que se aplicó al Sr. Järvinen se basaba en criterios razonables y objetivos, el Comité ha considerado en particular la ratio legis de la Ley y ha llegado a la conclusión de que las nuevas disposiciones tenían por objeto facilitar la administración del servicio alternativo. La Ley se basaba en consideraciones prácticas y no tenía por objeto establecer discriminaciones. Sin embargo, el Comité se da cuenta de que la consecuencia de la diferenciación legislativa funciona en detrimento de los verdaderos objetores de conciencia, cuya filosofía les exigirá aceptar el servicio civil. Al mismo tiempo, las nuevas disposiciones no se tomaron simplemente para comodidad del Estado. Tenían por objeto liberar a los objetores de conciencia de la tarea, con frecuencia difícil, de convencer a la junta de examen de la sinceridad de sus creencias y permitían a un mayor número de individuos la posibilidad de optar por un servicio alternativo. Dadas estas circunstancias, la ampliación de la duración del servicio alternativo no deja de ser razonable ni es punitiva" (anexo IX, secc. L., párrs. 6.2 a 6.6).

i) Derecho de las minorías (Pacto, art. 27)

628. En el caso N° 167/1984 (Ominayak c. el Canadá), el Comité examinó la cuestión de si el trato dado por el Gobierno del Canadá y por la provincia de Alberta a la agrupación del lago Lubicon constituía una violación de los derechos de ese grupo como minoría. El Comité determinó que se había cometido una violación del artículo 27, y señaló "que los derechos protegidos por el artículo 27 incluyen el derecho de las personas a emprender, en forma mancomunada, actividades económicas y

sociales que forman parte de la cultura de la comunidad a la que pertenecen".
Concluyó lo siguiente:

"Las injusticias históricas a que se refiere el Estado parte, y determinados acontecimientos más recientes, amenazan el modo de vida y la cultura de la Agrupación del Lago Lubicon y constituyen una violación del artículo 27 mientras persiste la situación. El Estado parte propone remediar esta situación mediante una rectificación que el Comité considera adecuada en el sentido del artículo 2 del Pacto" (anexo IX, secc. A, párr. 33).

H. Reparaciones solicitadas en las observaciones del Comité

629. Las decisiones del Comité sobre el fondo se denominan "observaciones" en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Una vez determinado que se ha violado una disposición del Pacto, el Comité procede a pedir al Estado parte que adopte las medidas adecuadas para reparar la violación. Por ejemplo, en el período abarcado por el presente informe, el Comité, en un caso relativo a la desaparición y la posible muerte de las víctimas, señaló que "el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto y el derecho a la libertad y a la seguridad personales establecido en el artículo 9 del Pacto no han sido efectivamente protegidos" por el Estado parte. En sus observaciones, el Comité señaló que "recibiría con agrado información sobre toda medida pertinente adoptada por el Estado parte respecto de las observaciones del Comité y, en particular, invita al Estado parte a que informe al Comité acerca de los nuevos acontecimientos producidos en la investigación de la desaparición de los hermanos Sanjuán" (No. 181/1984, Sanjuán c. Colombia, anexo IX, secc. B, párrs. 11 y 12). En otro caso relativo a un extranjero al que se mantuvo en prisión mientras se tramitaba su extradición, el Comité indicó que se había violado el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto ya que el autor no había podido recurrir contra su detención ante un tribunal durante los primeros siete días transcurridos desde que se emitiera la orden de detención. En sus observaciones, el Comité señaló que "el Estado parte está obligado a poner remedio a las violaciones sufridas por el autor y asegurarse de que tales violaciones no vuelvan a ocurrir", y señaló que "acogería con agrado cualquier información sobre las medidas pertinentes que pudiera adoptar el Estado parte en relación con las observaciones del Comité" (Caso No. 291/1988, Torres c. Finlandia, anexo IX, secc. K, párr. 9).

630. En dos casos en que los autores habían sido condenados a muerte tras procesos que a juicio del Comité habían violado sus derechos en virtud del artículo 14 del Pacto, el Comité pidió a los Estados partes que pusieran en libertad a los autores (caso No. 232/1987, Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago, anexo IX, secc. H., párr. 13.1; y caso No. 250/1987, Carlton Reid c. Jamaica, anexo IX, secc. J., párr. 12.2).

631. En dos casos relativos a dirigentes de la oposición zairenses que, entre otras cosas, habían sido encarcelados y castigados a destierro interno, el Comité llegó a la conclusión de que había habido violaciones de los artículos 7, 9, 10, 12 y 17 del Pacto. En sus opiniones, el Comité llegó a la conclusión de que el Estado parte tiene la obligación, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, de tomar medidas efectivas para reparar las violaciones sufridas por los autores, en particular a garantizar que pueden apelar contra estas violaciones ante un tribunal, que el Sr. Tshisekedi y el Sr. Birindwa reciban compensación adecuada y que en el futuro no se produzcan violaciones similares. El Comité aprovecha esta oportunidad para indicar que acogerá con satisfacción información sobre cualquier

medida pertinente tomada por el Estado parte con respecto a las opiniones del Comité (casos Nos. 241 y 242/1987, Birindwa y Tshisekedi c. el Zaire, anexo IX, secc. I., párr. 14)

I. Supervisión del cumplimiento de las observaciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo

632. De su segundo período de sesiones al 37°, el Comité de Derechos Humanos aprobó observaciones respecto de 100 comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo, y determinó la existencia de violaciones en 85 de esos casos. En el 37° período de sesiones, los miembros del Comité consideraron oportuno en aquel momento evaluar el grado de cumplimiento de las observaciones del Comité por los Estados. Por consiguiente, en su 37° período de sesiones, el Comité de Derechos Humanos pidió al Relator Especial sobre nuevas comunicaciones que elaborara un documento sobre la cuestión de las competencias del Comité en relación con el problema de las respuestas de los Estados partes a sus observaciones, que se presentaría al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones del 38° período de sesiones. En su 38° período de sesiones, el Comité examinó el documento de trabajo presentado por el Relator Especial, así como el preparado por el Grupo de Trabajo y el de la Secretaría. El debate continuó durante el 39° período de sesiones.

633. El Comité consideró necesario tratar de obtener información sobre el cumplimiento de sus observaciones. En el pasado, el Comité había solicitado esa información en notas verbales. Además, los miembros del Comité habían aprovechado la oportunidad que brindaba el examen de los informes de los Estados en relación con el artículo 40 para plantear la cuestión (e incluso para presentar listas de casos a los representantes de los Estados). Sin embargo, sólo en unos pocos casos se remitió esa información al Comité. Por consiguiente, era frecuente que el Comité después de formular sus observaciones, no dispusiera de más información sobre lo ocurrido a una determinada víctima de una violación del Pacto. Además, el Comité había recibido cartas de algunas víctimas que afirmaban que su situación no había cambiado o que no se había aplicado medida alguna de reparación.

634. Por consiguiente, en su 39° período de sesiones el Comité decidió adoptar las medidas siguientes con miras al "seguimiento" de sus casos. Estas medidas figuran en el anexo XI al presente informe.

635. En su 1002a. sesión, el Comité nombró por un período de un año Relator Especial para el seguimiento de las observaciones al Sr. János Fodor.

J. Información recibida de los Estados partes después de la aprobación de las observaciones definitivas

636. Durante su 31° período de sesiones, el Comité aprobó sus observaciones sobre el caso No. 188/1984 (R. Martínez Portorreal c. la República Dominicana). El Comité determinó que se habían violado los artículos 7, 9 y 10 del Pacto. Durante su 39° período de sesiones, el Gobierno de la República Dominicana informó al Comité de las medidas que había adoptado para reparar esas violaciones, en particular de que había ofrecido al Sr. Martínez Portorreal y a los miembros del Comité dominicano de derechos humanos todas las seguridades y garantías necesarias para el cumplimiento de sus funciones y había expedido un pasaporte oficial al Sr. Martínez Portorreal (anexo XIII, secc. A).

637. Durante su 36° período de sesiones, el Comité aprobó sus observaciones sobre el caso No. 238/1987 (Bolaños c. Ecuador) y determinó que había habido violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 c) del artículo 14. Instó al Estado parte a que liberase al Sr. Bolaños y le indemnizase. En su 38° período de sesiones, el Estado parte informó al Comité que el Sr. Bolaños había sido puesto en libertad y que el Gobierno del Ecuador se había propuesto reparar las violaciones que había cometido contra él ayudándole a encontrar trabajo (anexo XII, secc. B).

638. Durante su 38° período de sesiones, el Comité aprobó sus observaciones sobre la comunicación No. 291/1988 (M. I. Torres c. Finlandia). El Comité determinó que se había violado el artículo 9 del párrafo 4 del Pacto (véase el párrafo 622 *supra*). Durante su 39° período de sesiones, el Gobierno de Finlandia informó al Comité de que había adoptado medidas legislativas para reparar la situación (anexo XII, secc. C).

639. El Comité aprecia la cooperación de los Estados partes y las respuestas positivas a las observaciones aprobadas por el Comité.

Notas

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40).

2/ Ibid., anexo III.

3/ Ibid., Suplemento No. 40 (A/44/40), párr. 27.

4/ Ibid., Suplemento No. 7 y corrección (A/44/7 y Corr.1 y 2).

5/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1) anexo IV.

6/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

7/ Ibid., anexo VI.

8/ Los informes y la información adicional de los Estados partes son documentos de distribución general y se enumeran en los anexos a los informes anuales del Comité; estos documentos, así como las actas resumidas de las sesiones del Comité, se publican en los volúmenes encuadernados que se publican a partir de los años 1977 y 1978.

9/ Al 22 de mayo de 1990, la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se unieron en un único Estado soberano, la República del Yemen. La República Democrática Popular del Yemen se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 9 de mayo de 1987. La República Árabe del Yemen no era un Estado parte del Pacto.

10/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI, párr. 9.

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO
LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO AL 27 DE
JULIO DE 1990 Y SITUACION DEL SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO QUE
TIENE POR OBJETO LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos (92)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán	24 de enero de 1983 a/	24 de abril de 1983
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 a/	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Bolivia	12 de agosto de 1982 a/	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burundi	9 de mayo de 1990 a/	9 de agosto de 1990
Camerún	27 de junio de 1984 a/	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 a/	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 a/	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976

a/ Adhesión.

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 a/	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 a/	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 a/	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 a/	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 a/	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de mayo de 1970 a/	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Kenya	1º de mayo de 1972 a/	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 a/	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 a/	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 a/	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 a/	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 a/	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 a/	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 a/	23 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 a/	8 de agosto de 1981
República de Corea	10 de abril de 1990 a/	10 de julio de 1990
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
República Dominicana	4 de enero de 1978 a/	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 a/	14 de diciembre de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzanía	11 de junio de 1976 a/	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 a/	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 a/	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a/	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Somalia	24 de enero de 1990 a/	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 a/	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 a/	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 a/	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 a/	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 a/	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 a/	24 de diciembre de 1982

Fecha en que se recibió el
instrumento de ratificación

Estado parte

o adhesión a/

Fecha de entrada en vigor

Yemen b/

Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 a/	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 a/	10 de julio de 1984

B. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos que han hecho la declaración con
arreglo al artículo 41 (27)

<u>Estado parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1991
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente

b/ El 22 de mayo de 1990 la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se unieron en un único Estado soberano, la República del Yemen, cuya capital es Sana'a. La República Democrática Popular del Yemen se había adherido al Pacto el 9 de mayo de 1987. La República del Yemen no era parte en el Pacto.

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

C. Estados partes en el Protocolo Facultativo (50)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989 a/	12 de diciembre de 1990
Argentina	8 de agosto de 1986 a/	8 de noviembre de 1986
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 a/	23 de marzo de 1976
Bolivia	12 de agosto de 1982 a/	12 de noviembre de 1982
Camerún	27 de junio de 1984 a/	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 a/	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 a/	5 de enero de 1984

Fecha en que se recibió el
instrumento de ratificación
o adhesión a/

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
España	25 de enero de 1985 a/	25 de abril de 1985
Filipinas	22 de agosto de 1989 a/	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 a/	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 a/	9 de septiembre de 1988
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 a/	25 de diciembre de 1987
Hungría	7 de septiembre de 1988 a/	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 a/	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	16 de mayo de 1989 a/	16 de agosto de 1989
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 a/	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 a/	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 a/	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 a/	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	26 de mayo de 1989 a/	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 a/	8 de agosto de 1981
República de Corea	10 de abril de 1990 a/	10 de julio de 1990
República Dominicana	4 de enero de 1978 a/	4 de abril de 1978
San Marino	18 de octubre de 1985 a/	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a/	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Somalia	24 de enero de 1990 a/	24 de abril de 1990
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 a/	28 de marzo de 1977
Togo	30 de marzo de 1988 a/	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 a/	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 a/	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 a/	10 de julio de 1984

D. Situación del Segundo Protocolo Facultativo, destinado
a abolir la pena de muerte c/

<u>Estado Parte</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o adhesión</u>
Alemania, República Federal de	13 de febrero de 1990	-
Bélgica	12 de julio de 1990	-

c/ El Segundo Protocolo Facultativo fue aprobado y abierto a la firma, ratificación o adhesión en Nueva York el 15 de diciembre de 1989, y entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite ante el Secretario General el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

<u>Estado Parte</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o adhesión</u>
Costa Rica	14 de febrero de 1990	-
Dinamarca	13 de febrero de 1990	-
España	23 de febrero de 1990	-
Finlandia	13 de febrero de 1990	-
Honduras	10 de mayo de 1990	-
Italia	13 de febrero de 1990	-
Luxemburgo	13 de febrero de 1990	-
Nicaragua	21 de febrero de 1990	-
Noruega	13 de febrero de 1990	-
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	22 de febrero de 1990
Portugal	13 de febrero de 1990	-
República Democrática Alemana	7 de marzo de 1990	-
Rumania	15 de marzo de 1990	-
Suecia	13 de febrero de 1990	11 de mayo de 1990
Uruguay	13 de febrero de 1990	-
Venezuela	7 de junio de 1990	

Anexo II

COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, 1989-1990

A. Composición

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Francisco José AGUILAR URBINA**	Costa Rica
Sr. Nisuke ANDO*	Japón
Srta. Christine CHANET*	Francia
Sr. Joseph A. L. COORAY*	Sri Lanka
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC*	Yugoslavia
Sr. Omran EL SHAFEI*	Egipto
Sr. János FODOR**	Hungría
Sra. Rosalyn HIGGINS**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Rajsoomer LALLAH**	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS**	Chipre
Sr. Joseph A. MOMMERSTEEG*	Países Bajos
Sr. Rein A. MYULLERSON**	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Birame NDIAYE*	Senegal
Sr. Fausto POCAR**	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO*	Ecuador
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA**	Nicaragua
Sr. S. Amos WAKO**	Kenya
Sr. Bertil WENNERGREN*	Suecia

* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1990.

** Su mandato expira el 31 de diciembre de 1992.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en las sesiones 868a. y 869a., celebradas el 20 de marzo de 1989, está integrada por:

Presidente: Sr. Rajsoomer LALLAH

Vicepresidentes: Sr. Joseph A. L. COORAY
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA

Relator: Sr. Fausto POCAR

Anexo III

PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 37°, 38° Y 39° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

37° período de sesiones

En su 923a. sesión, celebrada el 23 de octubre de 1989, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase CCPR/C/61), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa del 37° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

38° período de sesiones

En su 951a. sesión, celebrada el 19 de marzo de 1990, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase CCPR/C/65), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa del 38° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 45 del Pacto;
 - b) Aplicación eficaz de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluidas las obligaciones de presentar informes contenidas en esos instrumentos.
4. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
6. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

39° período de sesiones

En su 980a. sesión, celebrada el 9 de julio de 1990, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase CCPR/C/66), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa del 39° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Informe anual del Comité a la Asamblea General sobre sus actividades, presentado por conducto del Consejo Económico y Social, conforme al artículo 45 del Pacto y al artículo 6 del Protocolo Facultativo.

Anexo IV

PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA a/

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
A. <u>Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1983</u>			
San Vicente y las Granadinas	8 feb. 1983	5 sep. 1989	-
B. <u>Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1984</u>			
Gabón	20 abr. 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 15 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 7 de abril de 1987 7) 1° de diciembre de 1987 8) 6 de junio de 1988 9) 21 de noviembre de 1988 10) 10 de mayo de 1989 11) 12 de diciembre de 1989 12) 15 de mayo de 1990
C. <u>Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1987</u>			
Níger	9 jun. 1987	No recibido aún	1) 1° de diciembre de 1987 2) 6 de junio de 1988 3) 21 de noviembre de 1988 4) 10 de mayo de 1989 5) 12 de diciembre de 1989 6) 15 de mayo de 1990
Sudán	17 jun. 1987	No recibido aún	1) 1° de diciembre de 1987 2) 6 de junio de 1988 3) 21 de noviembre de 1988 4) 10 de mayo de 1989 5) 12 de diciembre de 1989 6) 15 de mayo de 1990

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
-----------------------	--	------------------------------------	--

D. Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1988

Guinea Ecuatorial	24 dic. 1988	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1989 2) 12 de diciembre de 1989 3) 15 de mayo de 1990
-------------------	--------------	-----------------	--

E. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1983

Jamahiriyá Árabe Libia	4 feb. 1983	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1° de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987 9) 1° de diciembre de 1987 10) 6 de junio de 1988 11) 21 de noviembre de 1988 12) 10 de mayo de 1989 13) 12 de diciembre de 1989 14) 15 de mayo de 1990
Irán (República Islámica del)	21 mar. 1983	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1° de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987 9) 1° de diciembre de 1987 10) 6 de junio de 1988 11) 21 de noviembre de 1988 12) 10 de mayo de 1989 13) 12 de diciembre de 1989 14) 15 de mayo de 1990
Madagascar	3 ago. 1983	13 jul. 1990	

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que</u>	<u>Fecha en que se</u>	<u>Fecha de los</u>
	<u>debían</u>		<u>recordatorios enviados a los</u>
	<u>presentarse</u>	<u>presentaron</u>	<u>Estados cuyos informes aún</u>
			<u>no se han presentado</u>

F. Segundos informes periódicos de los Estados Partes
que debían presentarse en 1984

Bulgaria	28 abr. 1984	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1985
			2)	5 de agosto de 1985
			3)	18 de noviembre de 1985
			4)	6 de mayo de 1986
			5)	8 de agosto de 1986
			6)	1° de mayo de 1987
			7)	1° de agosto de 1987
			8)	1° de diciembre de 1987
			9)	6 de junio de 1988
			10)	21 de noviembre de 1988
			11)	10 de mayo de 1989
			12)	12 de diciembre de 1989
			13)	15 de mayo de 1990
Chipre	18 ago. 1984	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1985
			2)	5 de agosto de 1985
			3)	18 de noviembre de 1985
			4)	6 de mayo de 1986
			5)	8 de agosto de 1986
			6)	1° de mayo de 1987
			7)	7 de agosto de 1987
			8)	1° de diciembre de 1987
			9)	6 de junio de 1988
			10)	21 de noviembre de 1988
			11)	10 de mayo de 1989
			12)	12 de diciembre de 1989
			13)	15 de mayo de 1990
República Árabe Siria	18 ago. 1984	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1985
			2)	5 de agosto de 1985
			3)	18 de noviembre de 1985
			4)	6 de mayo de 1986
			5)	8 de agosto de 1986
			6)	1° de mayo de 1987
			7)	7 de agosto de 1987
			8)	1° de diciembre de 1987
			9)	6 de junio de 1988
			10)	21 de noviembre de 1988
			11)	10 de mayo de 1989
			12)	12 de diciembre de 1989
			13)	15 de mayo de 1990

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
-----------------------	--	------------------------------------	--

G. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1985

Nueva Zelanda- Islas Cook	27 mar. 1985	No recibido aún	1)	12 de diciembre de 1989
			2)	15 de mayo de 1990
Gambia	21 jun. 1985	No recibido aún	1)	9 de agosto de 1985
			2)	18 de noviembre de 1985
			3)	6 de mayo de 1986
			4)	8 de agosto de 1986
			5)	1° de mayo de 1987
			6)	1° de diciembre de 1987
			7)	6 de junio de 1988
			8)	21 de noviembre de 1988
			9)	10 de mayo de 1989
			10)	12 de diciembre de 1989
			11)	15 de mayo de 1990
Suriname	2 ago. 1985	No recibido aún	1)	18 de noviembre de 1985
			2)	6 de mayo de 1986
			3)	8 de agosto de 1986
			4)	1° de mayo de 1987
			5)	1° de diciembre de 1987
			6)	6 de junio de 1988
			7)	21 de noviembre de 1988
			8)	10 de mayo de 1989
			9)	12 de diciembre de 1989
			10)	15 de mayo de 1990
Venezuela	1° nov. 1985	No recibido aún	1)	20 de noviembre de 1985
			2)	6 de mayo de 1986
			3)	8 de agosto de 1986
			4)	1° de mayo de 1987
			5)	1° de diciembre de 1987
			6)	6 de junio de 1988
			7)	21 de noviembre de 1988
			8)	10 de mayo de 1989
			9)	12 de diciembre de 1989
			10)	15 de mayo de 1990

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
-----------------------	--	--	--

H. Segundos informes periódicos de los Estados Partes
que debían presentarse en 1986

Líbano	21 mar. 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 13 de agosto de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988 7) 21 de noviembre de 1988 8) 10 de mayo de 1989 9) 12 de diciembre de 1989 10) 15 de mayo de 1990
Kenya	11 abr. 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988 6) 21 de noviembre de 1988 7) 10 de mayo de 1989 8) 12 de diciembre de 1989 9) 15 de mayo de 1990
Malí	11 abr. 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988 6) 21 de noviembre de 1988 7) 10 de mayo de 1989 8) 12 de diciembre de 1989 9) 15 de mayo de 1990
República Unida de Tanzania	11 abr. 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988 6) 21 de noviembre de 1988 7) 10 de mayo de 1989 8) 12 de diciembre de 1989 9) 15 de mayo de 1990

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Jamaica	1° ago. 1986	No recibido aún	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988 4) 21 de noviembre de 1988 5) 10 de mayo de 1989 6) 12 de diciembre de 1989 7) 15 de mayo de 1990
Sri Lanka	10 sep. 1986	22 mar. 1990	-
Marruecos	31 oct. 1986	22 mar. 1990	-
Antillas Neerlandesas	31 oct. 1986	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990

I. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1987

Jordania	22 ene. 1987	18 dic. 1989	-
Guyana	10 abr. 1987	No recibido aún	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988 4) 21 de noviembre de 1988 5) 10 de mayo de 1989 6) 12 de diciembre de 1989 7) 15 de mayo de 1990
Islandia	30 oct. 1987	No recibido aún	1) 1° de diciembre de 1987 2) 6 de junio de 1988 3) 21 de noviembre de 1988 4) 10 de mayo de 1989 5) 12 de diciembre de 1989 6) 15 de mayo de 1990
República Popular Democrática de Corea	13 dic. 1987	No recibido aún	1) 23 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1988 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
-----------------------	--	------------------------------------	--

J. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1988

San Vicente y las Granadinas	8 febr. 1988	b/	
Austria	9 abr. 1988	20 jul. 1990	
Perú	9 abr. 1988	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1988 2) 10 de mayo de 1989 3) 12 de diciembre de 1989 4) 15 de mayo de 1990
Egipto	13 abr. 1988	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1988 2) 10 de mayo de 1989 3) 12 de diciembre de 1989 4) 15 de mayo de 1990
Viet Nam	23 dic. 1988	c/	
El Salvador d/	31 dic. 1988	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1989 2) 12 de diciembre de 1989 3) 15 de mayo de 1990

K. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1989

República Centroafricana e/	9 abr. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
Gabón f/	20 abr. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
Afganistán	23 abr. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
Bélgica	20 jul. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
Guinea g/	30 sep. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
Luxemburgo	17 nov. 1989	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1990

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que</u>		<u>Fecha de los</u>	
	<u>debían</u>	<u>Fecha en que se</u>	<u>recordatorios enviados a los</u>	<u>Estados cuyos informes aún</u>
	<u>presentarse</u>	<u>presentaron</u>	<u>no se han presentado</u>	

L. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1990 (durante el período que se examina) h/

Congo	4 ene. 1990	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1990
Zambia	9 jul. 1990	No recibido aún	-	
Bolivia i/	13. jul. 1990	No recibido aún	-	

M. Terceros informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1988

Zaire	30 ene. 1988	j/		
Jamahiriya Arabe Libia k/	4 feb. 1988	No recibido aún	1)	6 de junio de 1988
			2)	21 de noviembre de 1989
			3)	10 de mayo de 1989
			4)	12 de diciembre de 1989
			5)	15 de mayo de 1990
Irán (República Islámica del) k/	21 mar. 1988	No recibido aún	1)	6 de junio de 1988
			2)	21 de noviembre de 1988
			3)	10 de mayo de 1989
			4)	12 de diciembre de 1989
			5)	15 de mayo de 1990
Líbano k/	21 mar. 1988	No recibido aún	1)	6 de junio de 1988
			2)	21 de noviembre de 1988
			3)	10 de mayo de 1989
			4)	12 de diciembre de 1989
			5)	15 de mayo de 1990
Panamá	6 jun. 1988	No recibido aún	-	
Madagascar k/	3 ago. 1988	No recibido aún	1)	21 de noviembre de 1988
			2)	10 de mayo de 1989
			3)	12 de diciembre de 1989
			4)	15 de mayo de 1990
Yugoslavia	3 ago. 1988	No recibido aún	1)	21 de noviembre de 1988
			2)	10 de mayo de 1989
			3)	12 de diciembre de 1989
			4)	15 de mayo de 1990
República Socialista Soviética de Bielorrusia	4 nov. 1988	4 jul. 1990	-	

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
-----------------------	--	------------------------------------	--

N. Terceros informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1989

República Dominicana	3 abr. 1989	1/	-
Bulgaria k/	28 abr. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
Rumania	28 abr. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
Chipre k/	18 ago. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
Finlandia	18 ago. 1989	28 ago. 1989	-
República Árabe Siria k/	18 ago. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
República Socialista Soviética de Ucrania	18 ago. 1989	12 ene. 1990	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	18 ago. 1989	20 oct. 1989	-
Polonia	27 oct. 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990
Suecia	27 oct. 1989	30 oct. 1989	-
Ecuador m/	4 nov. 1989	7 jun. 1990	-

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que</u>		<u>Fecha de los</u>	
	<u>debían</u>	<u>Fecha en que se</u>	<u>recordatorios enviados a los</u>	<u>Estados cuyos informes aún</u>
	<u>presentarse</u>	<u>presentaron</u>	<u>no se han presentado</u>	

0. Terceros informes periódicos de los Estados Partes
que deben presentarse en 1990 (durante el período
que se examina) n/

Trinidad y Tabago	20 mar. 1990	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1990
Uruguay o/	21 mar. 1990	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1990
Nueva Zelandia	27 mar. 1990	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1990
Canadá	4 abr. 1990	No recibido aún		-
Iraq	4 abr. 1990	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1990
Mongolia	4 abr. 1990	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1990
Senegal	4 abr. 1990	No recibido aún	1)	15 de mayo de 1990
Gambia k/	21 jun. 1990	No recibido aún		-
India	9 jul. 1990	No recibido aún		-
Mauricio p/	18 jul. 1990	No recibido aún		-

Notas

a/ Del 28 de julio de 1989 al 27 de julio de 1990 (final del 39° período de sesiones).

b/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 38° período de sesiones (973a. sesión), la nueva fecha para la presentación del segundo informe periódico de San Vicente y las Granadinas es el 31 de octubre de 1991.

c/ En su 39° período de sesiones (1003a. sesión), el Comité decidió ampliar el plazo de presentación del segundo informe periódico de Viet Nam del 23 de diciembre de 1988 al 31 de julio de 1991.

d/ En su 29° período de sesiones el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de El Salvador del 28 de febrero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1988.

e/ En su 32° período de sesiones (794a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de la República Centroafricana del 7 de agosto de 1987 hasta el 9 de abril de 1989.

Notas (continuación)

f/ No se ha recibido aún el informe inicial del Estado Parte.

g/ En el 32° período de sesiones (792a. sesión) del Comité, se fijó el 30 de septiembre de 1989 como plazo para la presentación del segundo informe periódico de Guinea.

h/ Para una lista completa de los Estados Partes cuyos segundos informes periódicos deben presentarse en 1990, véase el documento CCPR/C/63.

i/ En su 36° período de sesiones (914a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Bolivia del 11 de noviembre de 1988 hasta el 13 de julio de 1990.

j/ En su 39° período de sesiones (1003a. sesión), el Comité decidió ampliar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Zaire del 30 de enero de 1988 al 31 de julio de 1991.

k/ No se ha recibido aún el segundo informe periódico del Estado Parte.

l/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 38° período de sesiones (973a. sesión), la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico de la República Dominicana es el 31 de octubre de 1991.

m/ En su 33° período de sesiones (833a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Ecuador del 4 de noviembre de 1988 hasta el 4 de noviembre de 1989.

n/ Para una lista completa de los Estados Partes cuyos terceros informes periódicos deben presentarse en 1990, véase el documento CCPR/C/64.

o/ En su 35° período de sesiones (891a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Uruguay del 21 de marzo de 1989 hasta el 21 de marzo de 1990.

p/ En su 36° período de sesiones (914a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Mauricio del 4 de noviembre de 1988 hasta el 18 de julio de 1990.

Alexo V

SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE
SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en que se examinaron</u>
<u>A. Informes iniciales</u>			
San Vicente y las Granadinas	8 feb. 1983	5 sep. 1989	953a. y 954a. (38° período de sesiones)
Viet Nam	23 dic. 1983	7 jul. 1989	982a., 983a., 986a. y 987a. (39° período de sesiones)
San Marino	17 ene. 1987	14 sep. 1988	980a. y 981a. (39° período de sesiones)
Argentina	7 nov. 1987	11 abr. 1989	952a., 955a. y 956a. (38° período de sesiones)
Yemen Democrático	8 mayo 1988	18 ene. 1989	927a. y 932a. (37° período de sesiones)
<u>B. Segundos informes periódicos</u>			
Madagascar	3 ago. 1983	13 jul. 1990	No examinado aún
India	9 jul. 1985	12 jul. 1989	No examinado aún
Costa Rica	2 ago. 1985	11 nov. 1988	958a. a 960a. (38° período de sesiones)
República Dominicana	29 mar. 1986	1° sep. 1988	967a. a 970a. (38° período de sesiones)
Nicaragua	11 jun. 1986	29 nov. 1988	975a. a 978a. (38° período de sesiones)
Portugal	1° ago. 1986	1° mayo 1987 30 jun. 1988 a/	934a. a 937a. (37° período de sesiones)
Sri Lanka	10 sep. 1986	22 mar. 1990	No examinado aún
Marruecos	31 oct. 1986	22 mar. 1990	No examinado aún
Panamá	31 dic. 1986	4 ago. 1988	No examinado aún
Jordania	22 ene. 1987	18 dic. 1989	No examinado aún

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en que se examinaron</u>
Canadá	8 abr. 1988	28 jul. 1989	No examinado aún
Austria	9 abr. 1988	10 jul. 1990	No examinado aún
Zaire	1° feb. 1989	29 feb. 1989	993a. a 995a. (39° período de sesiones)

C. Terceros informes periódicos

Checoslovaquia	4 feb. 1988	17 ene. 1989	No examinado aún
República Democrática Alemana	4 feb. 1988	8 jul. 1988	No examinado aún
Túnez	4 feb. 1988	17 abr. 1989	990a. a 992a. (39° período de sesiones)
Alemania, República Federal de	3 ago. 1988	1° dic. 1988	963a. a 965a. (38° período de sesiones)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 nov. 1988	26 ago. 1988	928a. a 931a. (37° período de sesiones)
República Socialista Soviética de Bielorrusia	4 nov. 1988	4 jul. 1990	No examinado aún
Chile	28 abr. 1989	3 mayo 1989	942a. a 945a. (37° período de sesiones)
España	28 abr. 1989	28 abr. 1989 1° jun. 1989	No examinado aún
Finlandia	18 ago. 1989	28 ago. 1989	No examinado aún
República Socialista Soviética de Ucrania	18 ago. 1989	12 ene. 1990	No examinado aún
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	18 ago. 1989	12 ene. 1990	No examinado aún
Suecia	27 oct. 1989	30 oct. 1989	No examinado aún

D. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité

Kenya <u>b/</u>	4 mayo 1982	No examinada aún
Gambia <u>b/</u>	5 jun. 1984	No examinada aún
Panamá <u>b/</u>	30 jul. 1984	No examinada aún
Zaire <u>c/</u>	23 sep. 1988	993a. a 995a. (39° período de sesiones)

E. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité

Finlandia	4 jun. 1986	No examinada aún
Suecia	1° jul. 1986	No examinada aún

Notas

a/ Fecha de la nueva presentación.

b/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar el informe juntamente con el segundo informe periódico del Estado Parte.

c/ El informe fue examinado juntamente con el segundo informe periódico del Zaire.

Anexo VI

COMENTARIOS GENERALES a/ PRESENTADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comentario general No. 18 (37) b/, c/ (no discriminación)

1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.

3. Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y el párrafo 3 del mismo artículo dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas enunciadas en los incisos a) a g) de este último párrafo. Análogamente, el artículo 25 prevé la igualdad de participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.

4. Corresponde a los Estados Partes decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Sin embargo, el Comité desea ser informado acerca de la naturaleza de tales medidas y de su conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.

5. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la

igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto. En lo que respecta a los niños, el artículo 24 dispone que todo niño, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

6. El Comité toma nota de que en el Pacto no se define el término "discriminación" ni se indica qué es lo que constituye discriminación. Sin embargo, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. De igual manera, en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

7. Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

8. Sin embargo, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia. A este respecto, las disposiciones del Pacto son explícitas. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 6 prohíbe que se imponga la pena de muerte a personas de menos de 18 años de edad. El mismo párrafo prohíbe que se aplique dicha pena a las mujeres en estado de gravidez. De la misma manera, en el párrafo 3 del artículo 10 se requiere que los delincuentes menores estén separados de los adultos. Además, el artículo 25 garantiza determinados derechos políticos, estableciendo diferencias por motivos de ciudadanía y de edad.

9. Los informes de muchos Estados Partes contienen información tanto sobre medidas legislativas como administrativas y decisiones de los tribunales relacionadas con la protección contra la discriminación jurídica, pero suelen no

incluir información que ponga de manifiesto una discriminación de hecho. Al informar sobre el párrafo 1) del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto, los Estados Partes por lo general citan disposiciones de su constitución o de sus leyes sobre igualdad de oportunidades en lo que respecta a la igualdad de las personas. Si bien esta información es sin duda alguna útil, el Comité quisiera saber si sigue existiendo algún problema de discriminación de hecho, practicada ya sea por las autoridades públicas, la comunidad o por personas u órganos privados. El Comité desea ser informado acerca de las disposiciones legales y medidas administrativas encaminadas a reducir o eliminar tal discriminación.

10. El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.

11. Tanto en el párrafo 1 del artículo 2 como en el artículo 26 se enumeran motivos de discriminación tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. El Comité ha observado que en algunas constituciones y leyes no se señalan todos los motivos por los que se prohíbe la discriminación, en la forma en que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 2. Por lo tanto, el Comité desearía recibir información de los Estados Partes en cuanto al significado que revisten esas omisiones.

12. Si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.

13. Por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.

1. En el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La protección de la familia y de sus miembros se garantiza también, directa o indirectamente, en otras disposiciones del Pacto. De este modo, el artículo 17 estipula que la familia no será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales. Además, el artículo 24 del Pacto prevé concretamente la protección de los derechos del niño, en su condición de menor o como miembro de una familia. A menudo los informes de los Estados Partes no dan suficiente información sobre la manera en que el Estado y la sociedad desempeñan su obligación de dar una protección a la familia y a las personas que la integran.

2. El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. Por consiguiente, en sus informes, los Estados Partes deberían exponer la interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, "nuclear" y "extendida", debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.

3. Para dar de una manera eficaz la protección prevista en el artículo 23 del Pacto, es preciso que los Estados Partes adopten medidas de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo. Los Estados Partes deberían suministrar información detallada sobre el carácter de esas medidas y sobre los medios utilizados para asegurar su aplicación efectiva. Por otra parte, como el Pacto reconoce también a la familia el derecho de ser protegida por la sociedad, los informes de los Estados Partes deberían indicar de qué manera el Estado y otras instituciones sociales conceden la protección necesaria a la familia, en qué medida el Estado fomenta la actividad de estas últimas, por medios financieros o de otra índole, y cómo vela por que estas actividades sean compatibles con el Pacto.

4. En el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto se reafirma el derecho del hombre y de la mujer de contraer matrimonio y de fundar una familia si tienen edad para ello. En el párrafo 3 del mismo artículo se establece que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. En los informes de los Estados Partes debería indicarse si existen restricciones o impedimentos al ejercicio del derecho a contraer matrimonio sobre la base de factores especiales como el grado de parentesco o la incapacidad mental. Si bien el Pacto no establece una edad concreta para contraer matrimonio ni para el hombre ni para la mujer, dicha edad debe ser tal que pueda considerarse que los contrayentes han dado su libre y pleno consentimiento personal en las formas y condiciones prescritas por la ley. A este respecto, el Comité desea recordar que

dichas disposiciones legales deben ser compatibles con el pleno ejercicio de los demás derechos garantizados por el Pacto; así, por ejemplo, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión implica que la legislación de cada Estado debe prever la posibilidad de celebrar tanto el matrimonio religioso como el civil. Sin embargo, a juicio del Comité, el que un Estado exija que un matrimonio celebrado de acuerdo con los ritos religiosos se celebre, confirme o registre también según el derecho civil no es incompatible con el Pacto. También se pide a los Estados que incluyan información sobre este aspecto en sus informes.

5. El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. Cuando los Estados Partes adopten políticas de planificación de la familia, éstas han de ser compatibles con las disposiciones del Pacto y sobre todo no deben ser ni discriminatorias ni obligatorias. Asimismo, la posibilidad de vivir juntos implica la adopción de medidas apropiadas, tanto en el plano interno cuanto, según sea el caso, en cooperación con otros Estados, para asegurar la unidad o la reunificación de las familias, sobre todo cuando la separación de sus miembros depende de razones de tipo político, económico o similares.

6. En el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto se prevé que los Estados Partes tomen las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

7. En cuanto a la igualdad en el matrimonio, el Comité desea destacar, en particular, que no debe haber discriminación alguna basada en el sexo en cuanto a la adquisición o pérdida de la nacionalidad por razón del matrimonio. Asimismo, debería salvaguardarse el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en condiciones de igualdad en la elección de un nuevo apellido.

8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio.

9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto. En particular, los Estados Partes deberían incluir en sus reportes información sobre las normas adoptadas para dar a los niños la protección necesaria en caso de disolución del matrimonio o de separación de los cónyuges.

Notas

a/ Sobre el carácter y la finalidad de los comentarios generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, introducción. Para una descripción de la historia del método de trabajo, la elaboración de los comentarios generales y su utilización, véase ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), párrs. 541 a 557. En cuanto al texto de los comentarios generales ya aprobados por el Comité, véase ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII; ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V; ibid., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI; ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A.39/40 y Corr.1 y 2), anexo VI; ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI; ibid., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI; ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI, e ibid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo VI. También se han publicado en los documentos CCPR/C/21/Rev.1 y CCPR/C/21/Rev.1/Add.1 y 2.

b/ Aprobado por el Comité en su 948a. sesión (37° período de sesiones), celebrada el 9 de noviembre de 1989.

c/ El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó el comentario general.

d/ Aprobado por el Comité en su 1002a. sesión (39° período de sesiones) celebrada el 24 de julio de 1990.

e/ El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó la observación general.

Anexo VII

CARTAS DEL PRESIDENTE DEL COMITE EN RELACION CON EL LUGAR DE REUNION DE LOS FUTUROS PERIODOS DE SESIONES

A. Carta de fecha 27 de octubre de 1989 a los Presidentes de las Comisiones Quinta y Tercera

Por la presente, deseo dar a conocer a V.E. la opinión del Comité de Derechos Humanos en relación con la propuesta de la CCAAP (contenida en los párrafos 23.5 y 23.6 de su informe a la Quinta Comisión, documento A/44/7) de efectuar reducciones, que afectan al Comité de Derechos Humanos, en las estimaciones presupuestarias para actividades de derechos humanos durante 1990-1991, presentadas por el Secretario General. Esta propuesta de reducción se basa en la hipótesis de que resultaría más "eficaz en función del costo" y más "productivo" para el Comité de Derechos Humanos suspender su antigua práctica de celebrar cada año una de sus tres reuniones en la Sede de las Naciones Unidas.

El Comité de Derechos Humanos no está de acuerdo en la conveniencia de suprimir la celebración de reuniones en Nueva York ni en lo bien fundado de las razones en las que se basa esa propuesta. Por el contrario, el Comité está convencido de que esa medida sería perjudicial y limitaría considerablemente la eficacia del Comité.

Celebrar una vez al año en Nueva York el período de sesiones no es una cuestión secundaria para el Comité, sino que sirve para lograr fines importantes en relación con el desempeño eficaz de su mandato que le incumbe en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ese Pacto, que confiere fuerza de tratado a los derechos civiles y políticos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y del que hasta la fecha son Parte 88 Estados, confía al Comité, entre otras cosas, la responsabilidad de vigilar cómo se aplican realmente esos derechos en el plano nacional. Ello implica un examen detenido, en presencia de los representantes de los Estados interesados, de los informes periódicos presentados por los Estados, y exige el establecimiento de un diálogo permanente, riguroso y constructivo entre el Comité y los Estados Partes sobre la base de la confianza mutua. A este respecto, es particularmente importante que el Comité pueda reunirse con los representantes de los numerosos Estados Partes que no tienen misiones permanentes en Ginebra para tratar del cumplimiento de su obligación de presentar informes y de otras obligaciones que les impone el Pacto. Por ejemplo, en marzo y abril de 1989 se celebraron en Nueva York contactos necesarios - y muy provechosos - con representantes de más de 20 Estados Partes.

Para el Comité tiene también considerable importancia mantener contactos periódicos en la Sede con miembros de las misiones permanentes y de las delegaciones participantes en el examen que realiza la Tercera Comisión de los informes anuales del Comité y en los trabajos de la Sexta Comisión. Además, los períodos de sesiones del Comité que se celebran en la Sede brindan a ciertos Estados Partes que, por razones financieras o administrativas, tendrían dificultades para enviar representantes a Ginebra, la oportunidad de presentar sus informes en Nueva York. Un importante objetivo más alcanzado gracias a la celebración en Nueva York del período de sesiones es potenciar al máximo las actividades del Comité mediante más amplios contactos con los medios de información mundiales.

Además de esas consideraciones de fondo, el Comité desea señalar que, desde el punto de vista jurídico, la adopción de la propuesta de la CCAAP tendría el efecto de una enmienda de facto al párrafo 3 del artículo 37 del Pacto, adoptado por la Asamblea General en la parte A de su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en virtud de la cual se autoriza al Comité a que celebre normalmente sus períodos de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Según la opinión meditada de los miembros de Comité, sólo pueden introducirse legalmente enmiendas al Pacto mediante el procedimiento establecido en el propio Pacto. A este respecto, el Comité ha tomado nota del párrafo 21 del Informe final del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 41/213 (A/44/222, de 26 de abril de 1989) que dice que los órganos creados en virtud de tratados "no están sujetos al principio de que las reuniones deben celebrarse en la Sede oficial".

Por último, señor Presidente, el Comité desea señalar que, así como sus períodos de sesiones de primavera han sido atendidos fácilmente por el personal permanente de los Servicios de Conferencias de la Sede, no ocurriría lo mismo en Ginebra donde, a nuestro juicio, debido al considerable volumen de trabajo de conferencia, sería necesario contratar del exterior con carácter temporal a todo o a casi todo el personal de los servicios de conferencias. Así pues, si bien sobre la base teórica del "costo completo", pueda parecer más costoso atender a las reuniones del Comité en Nueva York, en términos reales los gastos de los servicios de conferencias en Ginebra resultarían, casi con certeza, considerablemente más elevados.

Teniendo en cuenta lo que antecede, el Comité no se explica cómo el CCAAP ha llegado a su conclusión, y presume que lo ha hecho sin disponer de una información completa y suficiente.

Por todas esas razones, el Comité de Derechos Humanos confía firmemente en que la Quinta Comisión no le privará de los medios para continuar desempeñando las funciones que le impone el Pacto de una forma que ha merecido en todo momento la aprobación y el encomio sin reservas de la Asamblea General.

Como la labor del Comité de Derechos Humanos tiene un interés directo para la Tercera Comisión, informo también al Presidente de esa Comisión del asunto que acabo de exponer.

Agradecería a Vuestra Excelencia que distribuyese la presente carta como documento de la Quinta Comisión.

(Firmado) Rajsoomer LALLAH, Juez
Presidente
Comité de Derechos Humanos

**B. Carta de fecha 26 de julio de 1990 al Presidente del
Comité de Conferencias**

En su resolución 44/201 de 21 de diciembre de 1989, la Asamblea General pidió, entre otras cosas, al Comité de Derechos Humanos "que tenga(n) plenamente en cuenta las recomendaciones contenidas en los párrafos 23.5 [y] 23.6 ... del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, incluida la necesidad de una utilización óptima de los recursos, así como las disposiciones de la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, y el artículo 37 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando vaya(n) a decidir dónde habrá(n) de celebrar sus ... períodos de sesiones futuros, y que informe(n) al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones por conducto del Comité de Conferencias".

El calendario de reuniones del Comité para el actual bienio fue aprobado en marzo de 1989 y, siguiendo su norma habitual, el Comité decidió celebrar cada año dos de sus períodos de sesiones en Ginebra y uno en la Sede. El Comité no examinará el calendario de sus futuras reuniones hasta el próximo año. Ahora bien, habida cuenta de que la Asamblea General ha pedido al Comité que la informe al respecto en su cuadragésimo quinto período de sesiones, me dirijo a usted para darle a conocer la opinión del Comité acerca del lugar de celebración de sus futuros períodos de sesiones.

Tras ser informada en su 37° período de sesiones (octubre/noviembre de 1989) de las recomendaciones adoptadas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto que, en efecto, privarían en el futuro al Comité de la oportunidad de celebrar sus reuniones de primavera en la Sede, el Comité pidió que yo escribiera al Presidente de la Quinta Comisión de la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones para informarle acerca de la importancia que seguía concediendo a la celebración anual de uno de sus tres períodos de sesiones en Nueva York.

Como se indicaba en esa carta, la celebración periódica de reuniones en Nueva York brinda al Comité la posibilidad de reunirse con representantes de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que no tienen representación en Ginebra, sobre todo para tratar del cumplimiento de su obligación de presentar informes; mantener contactos periódicos con miembros de las misiones permanentes y de las delegaciones que participan en los trabajos de las Comisiones Tercera y Sexta, y lograr que sus actividades tengan la máxima repercusión en la opinión pública a través de los contactos con organizaciones no gubernamentales y los medios de información con base en Nueva York. Otra ventaja importante de celebrar reuniones en Nueva York es que brinda a ciertos Estados Partes que, por razones financieras o administrativas tienen dificultades para enviar representantes a Ginebra, la oportunidad de presentar sus informes en Nueva York.

Respecto del artículo 37 del Pacto, el Comité desea señalar a la atención su párrafo 3, en el que se dispone que "el Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra". El Comité considera que, desde un punto de vista jurídico, la supresión de Nueva York como lugar de reuniones tendría el efecto de una enmienda de facto a ese artículo, y que esas enmiendas sólo pueden efectuarse legalmente mediante el procedimiento establecido en el propio Pacto.

En cuanto a las disposiciones de la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, que se ha pedido también al Comité que tenga en cuenta, el Comité señala que, por ser un órgano creado en virtud de un tratado, no se le puede aplicar el principio de que las reuniones deben celebrarse en la Sede oficial. Pero aunque no fuese así, el Comité estima que, por las razones anteriormente expuestas, estaría plenamente justificado que se mantuviera Nueva York como lugar de sus reuniones de primavera.

Por esas y otras razones de peso, el Comité estimó y sigue estimando que la supresión de Nueva York como lugar de reuniones sería perjudicial y limitaría mucho su eficacia.

Concretamente en relación con los párrafos 23.5 y 23.6 del informe de la CCAAP contenido en el documento A/44/7, el Comité no comparte la opinión de que "podrían economizarse importantes sumas de dinero, y aumentaría la productividad, si todas las reuniones se celebrasen en Ginebra". Por el contrario, el Comité tiene razón cuando considera que, pese a los gastos extraordinarios del viaje de la secretaria del Comité a Nueva York, los gastos globales que tendrían que sufragar las Naciones Unidas podrían ser, ciertamente, mayores si las reuniones de primavera del Comité se celebraran en Ginebra. Al parecer, ello se debe al hecho de que en Ginebra se celebran muchas conferencias en esa época del año, razón por la cual sería necesario contratar, con carácter temporal y fuera de la Organización a la mayor parte o a la totalidad del personal necesario del servicio de conferencias, mientras que las necesidades del servicio de conferencias del Comité en la primavera han sido atendidas en los últimos años sin dificultad por el personal de la Sede de Nueva York. Y aunque fuera verdad que la celebración de reuniones en Nueva York implicara algunos gastos extraordinarios, en el mejor de los casos las pequeñas economías que podrían realizarse no justificarían, ciertamente, una pérdida de la eficacia del Comité.

De igual forma, el Comité no ve qué "aumento de la productividad" resultaría de la adopción de esa medida, pues no comprende qué ventaja supone celebrar las reuniones en Ginebra en lugar de en Nueva York. Lejos de aumentar la productividad, el hecho de no poder celebrar en la Sede contactos periódicos de alto nivel con representantes de los Estados Partes, que ha tenido una importancia decisiva en un número considerable de casos para incitar al cumplimiento del Pacto o de eliminar la posibilidad de que los Estados que deseen hacerlo presenten sus informes en Nueva York, reduciría de hecho de forma considerable la capacidad del Comité para desempeñar de forma adecuada su función principal de vigilancia del cumplimiento del Pacto por los Estados Partes.

Con todo, el Comité es plenamente consciente de la necesidad de realizar economías y, de hecho, ha tratado en los últimos años de mejorar la eficacia de sus operaciones para reducir al mínimo los gastos. Durante 1989, en particular, adoptó varias decisiones que tendrán como consecuencia aumentar considerablemente la relación costo-eficiencia de las operaciones del Comité.

Una de esas medidas ha sido reducir el número de reuniones dedicadas al examen de los informes iniciales y periódicos de los Estados Partes, de tres a dos y de cuatro a tres, respectivamente. El Comité acordó también que se informara por escrito a los Estados Partes que presentaban informes periódicos antes de su comparecencia, de la necesidad de ser breves al presentar sus informes. Esas medidas, han permitido al Comité aumentar el número de informes examinados en cada período de sesiones en un 30%, aproximadamente, y mantener al día su creciente volumen de trabajo sin tener que pedir más tiempo de reunión.

Además, el Comité ha designado recientemente a un Relator Especial para que se ocupe de las nuevas comunicaciones recibidas entre dos períodos de sesiones del Comité, y ha acordado también autorizar a su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones a que adopte decisiones respecto de la admisibilidad de las quejas presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité espera que esas medidas permitan a la Secretaría atender a las necesidades de servicios de conferencias de las reuniones del Comité en Nueva York con menos personal procedente de Ginebra de lo que era necesario en el pasado, con la consiguiente reducción de los gastos.

Sobre la base de la información que hemos facilitado, el Comité espera sinceramente, señor Presidente, que el Comité de Conferencias acuerde que el Comité de Derechos Humanos continúe en el futuro celebrando sus períodos de sesiones de primavera en la Sede y que el Comité de Conferencias así lo recomiende a la Asamblea General.

(Firmado) Rajsoomer LALLAH, Juez
Presidente
Comité de Derechos Humanos

Anexo VIII

ESTUDIO SOBRE LOS POSIBLES ENFOQUES A LARGO PLAZO PARA AUMENTAR LA EFECTIVIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS EXISTENTES Y FUTUROS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Observaciones del Comité de Derechos Humanos

Por su resolución 1990/25, la Comisión de Derechos Humanos, en su 46° período de sesiones, decidió, entre otras cosas, invitar "a los órganos creados en virtud de tratados a que examinen el estudio sobre posibles enfoques a largo plazo, consideren qué conclusiones y recomendaciones son de importancia para las respectivas esferas de competencia y envíen sus observaciones al Secretario General". En cumplimiento de esa resolución, el Comité de Derechos Humanos, en su 39° período de sesiones, celebrado en julio de 1990, examinó el estudio, contenido en el documento A/44/668. A continuación figuran las observaciones del Comité sobre las conclusiones y recomendaciones del estudio, tal como se reproducen en el resumen del propio documento A/44/668.

El Comité conviene en que los procedimientos para la presentación de informes son de importancia decisiva para el régimen internacional establecido en materia de derechos humanos. Al mismo tiempo, considera que debería llamarse la atención sobre la importancia esencial de los procedimientos nacionales utilizados en la preparación de informes. En particular, es importante que, en el proceso de preparación de informes, se aproveche la oportunidad para poner en conocimiento del mayor número posible de sectores de la comunidad, la preparación de los mismos (párr. 2).

El Comité, consciente de la excelente experiencia por él acumulada a este respecto, apoya la sugerencia de otorgar cierto grado de discrecionalidad en cuanto a la periodicidad de la presentación de informes a los órganos de fiscalización que se establezcan en virtud de futuros tratados. El Grupo de Trabajo considera que la periodicidad de la presentación de informes no debe superar los cinco años (párr. 4).

Si bien es cierto que la superposición de obligaciones de presentar informes plantea un problema y debe reducirse al mínimo posible, el simple recurso por los Estados Partes a la remisión recíproca no satisfará adecuadamente las necesidades de los órganos creados en virtud de tratados. La reunión de presidentes debería examinar la cuestión y hacer recomendaciones a los citados órganos sobre el tipo de remisión recíproca que puede ser adecuado y aceptable. Con tal fin, convendría volver a poner a disposición de la próxima reunión de presidentes el informe del Secretario General que indica la extensión de la superposición de las cuestiones objeto de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que figura en el documento HRI/MC/1988/L.3. Podría considerarse también la posibilidad de poner ese documento a disposición de los Estados Partes. La asistencia a los Estados Partes en la preparación de informes de alcance nacional, subregional o regional debería ser una esfera prioritaria para los servicios de asesoramiento y el programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas. Además, las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes, y también el manual que está preparando el UNITAR en colaboración con el Centro de Derechos Humanos con miras a ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes deberían completarse y ponerse a disposición de los Estados Partes lo antes posible (párrs. 5 y 6).

El Comité apoya decididamente la opinión de que las actividades de los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos deberían financiarse mediante el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas (párrs. 8 a 14).

El Comité concuerda en que la dotación de personal de la Secretaría y los recursos financieros destinados a apoyar las actividades de los órganos establecidos en virtud de tratados son exageradamente insuficientes, en particular cuando se los compara con el nivel de apoyo de que se dispone para otras actividades para las que se requieren fondos de otras instituciones internacionales. Es evidente que ese apoyo debe aumentarse si se quiere que los órganos establecidos en virtud de tratados sean capaces de enfrentarse con éxito a sus crecientes volúmenes de trabajo. A este respecto, el Comité observó que, a pesar de la importancia de los derechos humanos, los cuales, en palabras del Secretario General, desempeñan "un papel crucial en el mantenimiento de la estabilidad de la sociedad nacional e internacional", el sector de los derechos humanos estaba recibiendo menos del 1% del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas (párr. 16).

El Comité apoya las recomendaciones que se hacen en el párrafo 17. La práctica hasta ahora seguida por él a este respecto ha sido presentar a las delegaciones listas de cuestiones poco antes del examen del informe. El Comité apoya asimismo la recomendación que se hace en el párrafo 18.

El Comité considera que su práctica de registrar las observaciones formuladas por sus miembros al concluir el examen del informe de un Estado Parte ha sido muy útil tanto para el Comité como para los Estados Partes, y en consecuencia recomendaría a otros órganos establecidos en virtud de tratados la adopción de una práctica similar. También deben estudiarse modos y medios para aumentar al máximo la repercusión de estas observaciones generales (párr. 19).

La conveniencia de conseguir un máximo de congruencia normativa en lo que respecta a las normas de derechos humanos resulta evidente. No obstante, habida cuenta de las limitaciones existentes en cuanto a dotación de personal, los avances a este respecto sólo pueden plantearse a largo plazo, a medida que se vaya disponiendo de más recursos de personal de secretaría (párrs. 20 y 21).

Al Comité le satisface el formato de su informe anual, pero está de acuerdo en que, para fomentar una mayor sensibilización del público sobre la labor de los órganos establecidos en virtud de tratados quizás fuera útil poder sintetizar de vez en cuando los informes anuales de dichos órganos y ponerlos a disposición del público en general en un formato que resulte más legible. El Comité comparte también la opinión que se manifiesta en el estudio sobre la necesidad de dar más publicidad a la labor de los órganos establecidos en virtud de tratados, sobre todo por conducto de los Centros de Información de las Naciones Unidas (párr. 22).

Basado en su experiencia, el Comité conviene en que el funcionamiento de los órganos de supervisión se vería grandemente facilitado por la difusión, en forma accesible, de los trabajos preparatorios (párr. 29).

El Comité, aunque apreciando las preocupaciones que se manifiestan en el párrafo 168 del estudio, opina que en el futuro no debería darse preferencia a los instrumentos no vinculantes sobre los vinculantes, y sugiere que, siempre que sea posible, las funciones de supervisión o vigilancia que se prevean en futuros tratados de derechos humanos se asignen a órganos apropiados ya establecidos por otros tratados. El Comité considera que algunos de esos órganos deberían tener

competencia para vigilar la aplicación de más de un instrumento internacional de derechos humanos y está de acuerdo en que sería preferible que, siempre que sea posible, los nuevos instrumentos se adopten en forma de protocolos a los instrumentos ya existentes. En el caso de que se previera esa posible ampliación de funciones, se debería consultar a los órganos de vigilancia interesados y adoptar las medidas oportunas con inclusión del apoyo financiero y de personal que proceda (párrs. 28, 30, 31, 32 y 33).

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة
يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
